



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

**CAMPUS CENTRO**

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

---

---

**“ADICION AL CODIGO CIVIL FEDERAL PARA LA  
CREACION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
DUCTO PETROLERO POR MEDIO DE LA  
MODIFICACION DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DE ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL  
RAMO DEL PETROLEO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**SILVIA LUCRECIA MOTA MOLINA**

**ASESOR: LIC. VERONICA EUSTOLIA MARTINEZ ROMAN**

**MARZO DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

VIRGEN DE GUADALUPE

**Por tu protección y las bendiciones que me has dado, por ser la fe a través de la cual hago realidad un sueño anhelado.**

MAMÁ TEY Y MAMÁ CARMEN

**Por el amor incondicional y entrañable que siempre me han demostrado, así como su apoyo en todo momento, este logro está especialmente dedicado a ustedes, infinitas gracias por todo y por hacer de mi lo que soy.**

FREDRIC...OSO

**Por impulsarme a alcanzar mis sueños y por formar parte de ellos, este triunfo también es tuyo, gracias por los momentos de felicidad y por todo lo que me has dado.**

CHISPITA

**Por acompañarme en las noches de desvelo y por ser mi compañerita de todos los días, a pesar de los comentarios, formas parte esencial de mi vida y de mi felicidad.**

A MIS SUEGROS: HUGO Y ELISA

**Por su cariño, por adoptarme como parte de la familia y por apoyarme en todo momento.**

A MIS HERMANAS: LICHA, LILIANA, IRMA Y PAQUITA

**Por su apoyo y cariño, por estar conmigo impulsando mis sueños.**

A EDUARDO VEGA PÉREZ

**Por ser el hermano que siempre quise tener, por tu apoyo en todo momento para que realice mis sueños y locuras.**

A MIS QUERIDAS AMIGAS: ANITA, AURORA Y VICKY

**Por su amistad y por estarme correteando hasta el cansancio para que al fin lograra consumir uno de los sueños más anhelados de mi vida.**

A LOS ABOGADOS QUE ME HAN AYUDADO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL:  
LIC. ENRIQUE SALAS COQUET, LIC. IGNACIO DÍAZ DÍAZ, LIC. CARLOS  
LEONARDO MIMARI GEORGE, LIC. SERGIO NETTEL LÓPEZ, LIC. HÉCTOR  
OMAR LÓPEZ REYNOSO.

**Por aportarme sus conocimientos, por ayudarme a crecer profesionalmente,  
espero no defraudarlos y ojala que algún día la vida me de la oportunidad de  
retribuir un poquito lo mucho que me han ayudado.**

A TODOS MIS PROFESORES EN LA UNIVERSIDAD LATINA, EN ESPECIAL A:  
LIC. SONIA Y. DELGADO GÓMEZ, LIC. MARTHA I. PAZ PARRA, LIC. MANUEL ANTONIO VEGA ROJAS, LIC. SUSANA GONZÁLEZ CABALLERO, LIC. JESÚS CERVANTES, LIC. EDUARDO RAMÍREZ HEREDIA, **por que a través de sus enseñanzas confirmé mi amor y devoción a la ciencia jurídica y en especial al litigio.**

LIC. CARLOTA BARROSO LUJAN FERNÁNDEZ, **ojala que en el mundo hubiera más personitas lindas como tu, que nos ayudan a salir de los baches para superarnos día con día, espero algún día poder retribuir tus finas atenciones.**

LIC. VERONICA MARTÍNEZ ROMÁN, **gracias por su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo**

LIC. ALEJANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, **gracias por sus enseñanzas así como su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo.**

## AGRADECIMIENTOS

VIRGEN DE GUADALUPE

**Por tu protección y las bendiciones que me has dado, por ser la fe a través de la cual hago realidad un sueño anhelado.**

MAMÁ TEY Y MAMÁ CARMEN

**Por el amor incondicional y entrañable que siempre me han demostrado, así como su apoyo en todo momento, este logro está especialmente dedicado a ustedes, infinitas gracias por todo y por hacer de mi lo que soy.**

FREDRIC...OSO

**Por impulsarme a alcanzar mis sueños y por formar parte de ellos, este triunfo también es tuyo, gracias por los momentos de felicidad y por todo lo que me has dado.**

CHISPITA

**Por acompañarme en las noches de desvelo y por ser mi compañerita de todos los días, a pesar de los comentarios, formas parte esencial de mi vida y de mi felicidad.**

A MIS SUEGROS: HUGO Y ELISA

**Por su cariño, por adoptarme como parte de la familia y por apoyarme en todo momento.**

A MIS HERMANAS: LICHA, LILIANA, IRMA Y PAQUITA

**Por su apoyo y cariño, por estar conmigo impulsando mis sueños.**

A EDUARDO VEGA PÉREZ

**Por ser el hermano que siempre quise tener, por tu apoyo en todo momento para que realice mis sueños y locuras.**

A MIS QUERIDAS AMIGAS: ANITA, AURORA Y VICKY

**Por su amistad y por estarme correteando hasta el cansancio para que al fin lograra consumir uno de los sueños más anhelados de mi vida.**

A LOS ABOGADOS QUE ME HAN AYUDADO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL:  
LIC. ENRIQUE SALAS COQUET, LIC. IGNACIO DÍAZ DÍAZ, LIC. CARLOS  
LEONARDO MIMARI GEORGE, LIC. SERGIO NETTEL LÓPEZ, LIC. HÉCTOR  
OMAR LÓPEZ REYNOSO.

**Por aportarme sus conocimientos, por ayudarme a crecer profesionalmente,  
espero no defraudarlos y ojala que algún día la vida me de la oportunidad de  
retribuir un poquito lo mucho que me han ayudado.**

A TODOS MIS PROFESORES EN LA UNIVERSIDAD LATINA, EN ESPECIAL A:  
LIC. SONIA Y. DELGADO GÓMEZ, LIC. MARTHA I. PAZ PARRA, LIC. MANUEL ANTONIO VEGA ROJAS, LIC. SUSANA GONZÁLEZ CABALLERO, LIC. JESÚS CERVANTES, LIC. EDUARDO RAMÍREZ HEREDIA, **por que a través de sus enseñanzas confirmé mi amor y devoción a la ciencia jurídica y en especial al litigio.**

LIC. CARLOTA BARROSO LUJAN FERNÁNDEZ, **ojala que en el mundo hubiera más personitas lindas como tu, que nos ayudan a salir de los baches para superarnos día con día, espero algún día poder retribuir tus finas atenciones.**

LIC. VERONICA MARTÍNEZ ROMÁN, **gracias por su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo**

LIC. ALEJANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, **gracias por sus enseñanzas así como su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo.**

## INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
“ANTECEDENTES HISTÓRICOS”	
<b>1.1 Antecedentes históricos de las servidumbres</b>	<b>4</b>
1.1.1 Derecho Romano	4
1.1.2 Derecho Napoleónico	15
1.1.3 Código Civil de 1870	30
1.1.4 Código Civil de 1884	49
1.1.5 Código Civil de 1928	53
<b>1.2 Antecedentes históricos de la explotación del petróleo en México a partir del siglo XIX</b>	<b>55</b>
1.2.1 Siglo XIX	55
1.2.2 Marco Jurídico anterior a la expropiación	62
1.2.3 La Expropiación Petrolera	74
1.2.4 Disposiciones Constitucionales en el Ramo Petrolero	82
CAPÍTULO II	
“DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE”	
<b>2.1 Concepto</b>	<b>88</b>
<b>2.2 Clasificación</b>	<b>101</b>
2.2.1 En cuanto a la conducta del propietario del predio sirviente	103
2.2.2 En cuanto a su origen	105
2.2.3 En cuanto a su uso	107
<b>2.3 Servidumbres Legales y Voluntarias</b>	<b>110</b>
2.3.1 Servidumbres Legales	111
2.3.1.1 Servidumbres Legales de Paso	114
2.3.1.2 Servidumbre Legal de Acueducto	119
2.3.1.3 Servidumbre Legal de Desagüe	123
2.3.2 Servidumbres Voluntarias	126

2.3.2.1	Concepto	127
2.3.2.2	Formas de Adquisición	129
2.3.2.3	Derechos y Obligaciones	136
2.4	Extinción de las Servidumbres	140
2.4.1	De las Servidumbres Legales	140
2.4.2	De las Servidumbres Voluntarias	143
CAPÍTULO III		
“LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL PETRÓLEO Y REGULACIÓN DE DUCTOS PETROLÍFEROS”		
3.1	Legislación en Materia del Petróleo	147
3.1.1	Artículo 27 Constitucional	148
3.1.2	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	160
3.1.3	Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	171
3.1.4	Decreto que crea la institución Petróleos Mexicanos y exposición de motivos para la creación de los Organismos Subsidiarios	193
3.1.5	Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios	199
3.1.6	Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos	214
3.1.7	Reglamento de Trabajos Petroleros	226
3.2	Regulación de Ductos de Productos Petrolíferos	229
3.2.1	Regulación de ductos de productos petrolíferos	231
CAPÍTULO IV		
“DERECHOS DE VÍA Y CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL”		
4.1	Derechos de vía	244
4.1.1	Concepto	244
4.1.2	Objetivo	252

<b>4.1.3 Formas de Adquisición</b>	<b>253</b>
<b>4.1.4 Derechos y Obligaciones</b>	<b>258</b>
<b>4.2 Contrato de ocupación Superficial</b>	<b>261</b>
<b>4.2.1 Concepto</b>	<b>267</b>
<b>4.2.2 Objetivo</b>	<b>270</b>
<b>4.2.3 Contrato Atípico</b>	<b>270</b>
<b>4.2.4 Derechos y obligaciones de las partes</b>	<b>272</b>
<b>Modelo de contrato de Ocupación Superficial</b>	<b>274</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>“PROYECTO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE DUCTOS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS”</b>	
<b>5.1 Proyecto de Servidumbre Legal de ductos de productos petrolíferos</b>	<b>283</b>
<b>5.1.1 Concepto</b>	<b>290</b>
<b>5.1.2 Beneficios</b>	<b>291</b>
<b>5.1.3 Reforma al Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</b>	<b>292</b>
<b>5.1.4 Propuesta de adición al Código Civil Federal</b>	<b>295</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>299</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>304</b>
<b>DICCIONARIOS</b>	<b>313</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>314</b>
<b>NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS</b>	<b>317</b>
<b>PÁGINAS ELECTRÓNICAS</b>	<b>320</b>
<b>CD-ROOM</b>	<b>322</b>
<b>HEMEROGRAFÍA</b>	<b>323</b>



## INTRODUCCIÓN

La industria petrolera requiere de la transportación de sus productos a través de diversos sistemas de ductos, para llevar a cabo esta actividad es necesario que cuente con una fracción de terreno en la cual realizará la construcción, operación, mantenimiento e inspección de los ductos de productos petrolíferos; por lo que Petróleos Mexicanos y Sus Organismos Subsidiarios utilizan figuras jurídicas como la expropiación, adquisición, arrendamiento o el contrato de ocupación superficial para obtener el derecho de vía petrolero correspondiente; sin embargo, tampoco el derecho de vía se encuentra regulado en la legislación nacional; por lo que esta situación crea conflictos de intereses principalmente cuando se afectan a los particulares con el paso de los ductos.

La industria petrolera es denominada por nuestra Constitución como prioritaria y estratégica para la Nación, no obstante lo anterior se debe respetar el derecho a la propiedad privada de los particulares que se ven afectados por el paso de los ductos; pero al no existir una regulación adecuada en ese tema que ayude a conciliar debidamente los intereses de Pemex y sus Subsidiarias con los de los particulares afectados por el paso de ductos, la problemática relacionada con la ocupación de predios propiedad de particulares no cuenta con una figura jurídica que precise derechos y obligaciones recíprocas en esta materia.

El problema que se plantea como parte medular de este trabajo de Tesis se encuentra vigente por los acontecimientos sucedidos en últimas fechas, consistentes en explosiones, fugas y derrames de ductos, contaminación al medio ambiente entre otros; estimando adicionalmente que nuestro marco jurídico ha sido rebasado con el crecimiento de la referida industria, lo que impide el avance tecnológico y limita en muchas de las ocasiones los derechos de explotación de este recurso natural así como el derecho de propiedad de los particulares, resultando indispensable dar certeza jurídica a ambas partes, para que con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, no se impida el desarrollo de la industria petrolera nacional.

El fin principal de este trabajo es demostrar la falta de regulación jurídica que proteja los derechos tanto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios como de los particulares y en su momento de la población en general, por lo que la propuesta refleja la necesidad de crear una figura jurídica que proporcione certeza, delimite responsabilidades de todos y cada uno de los actores que intervienen en la instalación, uso y mantenimiento de los ductos a través de los cuales se extrae, procesa y distribuye el petróleo y sus derivados, garantizando el derecho a la propiedad privada sin mermar el desarrollo de la actividad petrolera nacional.

Lo anterior, se lograría mediante la adición de un capítulo en el Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo II del Código Civil Federal, que se denominará “De la Servidumbre Legal de Ducto Petrolero” así como la adición artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, en donde se reconozca y regulen los derechos de la Nación para constituir la servidumbre legal de ductos de productos petrolíferos; demostrando la ineficacia de los contratos de ocupación superficial que actualmente son la práctica más común en la instalación, uso y mantenimiento de la red de ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; para adquirir el derecho de vía en las propiedades privadas; aplicando los fundamentos constitucionales que estructuran la industria petrolera de nuestro país y la importancia de que las normas jurídicas secundarias, como es el Código Civil Federal, que regulen y resuelvan la manera como la Nación lleva a cabo el dominio directo sobre los recursos naturales; en éste caso específico el petróleo y sus derivados, considerando en todo momento el impacto económico de la industria petrolera en nuestro país, cuando se ve en la necesidad de afectar predios de particulares.

En la industria petrolera existe la necesidad de que una vez extraído o procesado el petróleo, se transporte o se almacene para su uso o distribución, para poder realizar lo anterior se utilizan los ductos que son las tuberías a través de las cuales el producto crudo se envía a las Refinerías para su proceso o bien una vez procesado se dirige hacia los contenedores que le darán su destino final; o en el caso del gas se dirige al lugar donde se venderá

a sus consumidores; de ahí la importancia de estas tuberías ya que al tratarse de materiales peligrosos, altamente explosivos es obligatorio que su instalación, uso y mantenimiento se realice bajo normas no solo de calidad y protección del medio ambiente sino también que existan figuras jurídicas que regulen eficazmente esta necesidad de nuestra industria petrolera.

El petróleo y sus derivados son productos esencialmente necesarios en nuestras vidas ya que por el avance tecnológico no podemos prescindir de su uso, por lo que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios tienen la necesidad de cuidar que los ductos a través de los cuales se transportan sean los idóneos sin poner en riesgo a la población, de dicha necesidad nace otra que es la de que exista en nuestras leyes una regulación adecuada, de lo anterior surge la propuesta de crear un capítulo en el Código Civil Federal en el que se crea la figura jurídica de la Servidumbre Legal de Ducto Petrolero, a través de la cual se delimiten los derechos y obligaciones para la instalación, uso y mantenimiento de un ducto petrolero, para dar certeza jurídica a Pemex y sus Organismos Subsidiarios, así como a los particulares, evitando conflictos con los propietarios de los bienes afectados, gastos innecesarios, o incluso el poner en peligro la vida de las personas implicadas.

CAPÍTULO I  
“ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS”

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SERVIDUMBRES

#### 1.1.1 DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, los derechos reales sobre la cosa ajena se denominaban “*IURA IN RE ALIENA*”, son las particularidades del derecho de propiedad, es decir en los que la plenitud de facultades de que goza normalmente el propietario, se reparte entre varios sujetos, todos los cuales gozan de derechos reales que se pueden oponer a todo el mundo, pero inferiores al pleno derecho de la propiedad. Hay quien tenía en el Derecho Romano una propiedad, a veces calificada de nuda, mientras que otros gozaban de *iura in re aliena*, derechos reales sobre una cosa ajena.

Los Doctores en Derecho, Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González<sup>1</sup> en su texto de Derecho Romano señalan que: “La servidumbre concede el derecho de usar o disfrutar de una cosa, respetando siempre la propiedad, que sólo se encuentra gravada y sufre limitaciones, las cuales estarán al servicio del titular de la servidumbre”.

El Maestro Margadant<sup>2</sup>, señala la clasificación de los *iura in re aliena* del Derecho Romano:

“I. Derechos reales de goce, que se subdividen en servidumbres reales, servidumbres personales, y los gemelos enfiteusis y superficie.

II. Derechos reales de garantía, que se subdividen en prenda e hipoteca”.

---

<sup>1</sup> Morineau Idearte, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 3ª Edición. Harla. 1993. México. pp. 130-131

<sup>2</sup> Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 20ª Edición. Esfinge. 1994. México. pp. 272-273

Por tratarse de un estudio relativo al tema de las servidumbres, me limitaré al estudio de las servidumbres reales en el Derecho Romano.

Las Servidumbres reales, las cuales constituían derechos reales sobre un inmueble ajeno el cual se denominaba fundo sirviente, cuyo aprovechamiento debe aumentar la utilidad de un inmueble propio que era el fundo dominante, cercano al primero; los hombres entre quienes se establece la relación se designan mediante los terrenos, cada propietario del fundo sirviente queda obligado, mientras tenga esta calidad, y cada dueño del fundo dominante recibe determinado derecho, mientras tenga la propiedad como sería el caso del derecho de paso. Así en caso de una servidumbre real, lo permanente son los terrenos, mientras que las personas obligadas y facultadas pueden cambiar.

Las servidumbres surgieron en la práctica agrícola de la antigua Roma ya que para la explotación racional del campo era conveniente que algunos propietarios aceptaran una restricción en sus derechos de propiedad, con el fin de que otros propietarios pudieran aprovechar un camino más corto a una carretera pública, disfrutar del agua que sobraba en otro predio, entre otras; la molestia que se causaba era pequeña en comparación con la importancia de la ventaja, de manera que había más beneficios para la comunidad. Esta institución jurídica comenzó a aplicarse en la ciudad de Roma cuando empezó a crecer.

El Maestro Margadant, señala en su libro de Derecho Privado romano que las servidumbres reales se rigen por los siguientes principios:

1. “*Servitus in faciendo consistere nequit, sed tantummodo in patiendo aut in non faciendo*”, “la servidumbre no puede imponer deberes de hacer algo: solo de tolerar algo o de no hacer algo”, que corresponde al artículo 1058 del Código Civil, existiendo una restricción a este principio en el caso de la servidumbre de apoyar vigas en una pared (*servitus honoris ferendi*), que obliga al propietario del fundo sirviente a conservar la pared en buen estado, imponiéndole una *obligatio propter rem*, a la cual puede sustraerse abandonando la pared.

2. *Nulli res sua servit*, “nadie puede tener una servidumbre a cargo de una propiedad suya”, en este caso se extingue la servidumbre automáticamente por la reunión de ambos fundos en el patrimonio de una sola persona, a través de la consolidación.
3. *Fundus fundo servit*, “el terreno debe aprovechar al terreno”, es esencial para la servidumbre real que a consecuencia de ella, el fundo dominante responda mejor a su función, por lo tanto las servidumbres deben servir a los predios, no a los propietarios con independencia de sus predios, citándose el ejemplo de que la servidumbre de extraer cal sólo permite que se extraiga del fundo sirviente para construcciones en el dominante, pero no para la venta de terceros.
4. La servidumbre debe tener una causa perpetua, no se permite que el arrendatario solicite una servidumbre por todo el tiempo que dure el arrendamiento; ni que el propietario de un fundo, que normalmente tiene bastante agua, obtenga una *servitus aquae haustus* para un año determinado de sequía entre otras.
5. La servidumbre es indivisible, la división del fundo dominante o del sirviente no cambia en nada la servidumbre, además la utilización parcial de una servidumbre protege a toda la servidumbre contra la prescripción extintiva.
6. La servidumbre no puede venderse con independencia del predio dominante y sigue automáticamente al predio en caso de venta del mismo: *cum fundus fundo servit, vendito quoque fundo, servitutes sequuntur*, “cuando hay servidumbre entre terreno y terreno, la servidumbre subsiste en caso de venta”.
7. Como la servidumbre es un derecho real, los compradores del fundo sirviente no pueden alegar que la constitución de la servidumbre ha sido

para ellos una *res inter alios acta*: “la servidumbre es oponible a cualquiera”.

8. Es perfectamente posible acumular servidumbres a cargo de un solo predio sirviente, pero en este caso el ejercicio de una servidumbre perjudica a otra servidumbre, no se reparte el beneficio de la servidumbre proporcionalmente, sino que se da preferencia a la servidumbre más antigua: *prior tempore, potior iure* “primero en el tiempo, mejor desde el punto de vista jurídico”
9. Las servidumbres no pueden ser base para establecer subservidumbres, en otras palabras no se puede dar a otro predio el privilegio, de carácter real, de aprovechar una servidumbre establecida en beneficio de mi propio predio, ya que esto equivaldría a un traspaso parcial de una servidumbre, de manera que se opondría al principio de indivisibilidad y contrariaría también el principio de que una servidumbre no puede transmitirse sin tramitar, al mismo tiempo, el fundo dominante. Por tanto, *servitus servitutis esse non potest*, “no puede haber servidumbre sobre servidumbre”.
10. El propietario del fundo dominante debe *comprotrarse civiliter*, con discreción, el maestro Margadant señala que en este punto se introduce en la reglamentación jurídica una elemental honorabilidad, no fácil de determinar con exactitud.
11. Por regla general, los fondos dominante y sirviente debían ser vecinos, lo cual facilitaba la investigación sobre la existencia de eventuales servidumbres en una sociedad que no contaba con un registro público. El Derecho clásico maneja este requisito de inmediata vecindad con un amplio margen de tolerancia. Así, se permite que el dueño de un terreno situado entre el fundo dominante y el mar, pero no limítrofe con aquél.
12. Lo accesorio va automáticamente implícito en lo principal. Si A concede a B una servidumbre de sacar agua del pozo de A, éste no puede

oponerse a que B pase sobre su predio para ir al pozo: dicha servidumbre implica automáticamente el derecho de paso necesario.

13. Lo accesorio no protege lo principal contra la prescripción extintiva: el ejercicio de la servidumbre implícita, accesoria, no interrumpe el plazo para la prescripción de la servidumbre principal, por falta de uso.

14. Las reparaciones necesarias para que la servidumbre pueda tener interés práctico, son por cuenta del titular de la servidumbre, pero el propietario del predio sirviente no puede oponerse a estas reparaciones.”<sup>3</sup>

Continúa citando el Maestro Margadant<sup>4</sup> que: Las servidumbres rurales conceden al propietario del fundo dominante un *ius faciendi* (por ejemplo, derecho de paso, de pastoreo, de buscar agua en el fundo vecino), o excepcionalmente, un *ius habendi* (servidumbre de acueducto). En cambio, las servidumbres urbanas dan lugar a un *ius habendi* (por ejemplo, apoyar vigas en una pared ajena) o *ius prohibendi* (por ejemplo, el derecho de impedir que un vecino construya una casa de altura superior a diez metros).

Las servidumbres que conceden un *ius habendi* o *prohibendi* son, continuas; en cambio, las que otorgan un *ius faciendi*, son discontinuas.

Entre las servidumbres rurales, se encuentran cuatro antiguas y varias modernas.

Las antiguas son:

1. *Servitus itineris* (de ire, andar): el derecho a pasar de pie.
2. *Servitus actus* (de agüere, llevar): el derecho de pasar con ganado, el cual implica el pasar a pie.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* pp. 274-276

<sup>4</sup> *cfr. Ibidem.* pp. 274-276

3. *Servitus actus*: el derecho de pasar con carros, que incluyen los dos anteriores, pero en este caso si por muchos años no hace más que pasar a pie, sin ganado y sin carros, sobre el fundo sirviente; no corre peligro de perder por el no uso, ya que las servidumbres son indivisibles y no pueden perderse parcialmente por prescripción extintiva.
4. *Servitus aquae ductus*: el derecho de permitir el paso de agua al propio predio mediante canales, etc, construidos en un predio ajeno. Una figura muy semejante es la *servitus aquae haustus*, es decir, el derecho de sacar agua de un río, pozo, etc, en un terreno ajeno; sin embargo, ésta es discontinua, mientras que aquélla es continua.

Las servidumbres rurales de creación posterior, que ya no son *res mancipi*<sup>5</sup>, son las *servitus pecoris pascendi* (derecho de pastoreo en terreno ajeno); la *servitus pecoris ad aquam adpulsus* (derecho de que se permita al ganado beber en un predio ajeno); la *servitus calcis coquendae* (el derecho de preparar cal en un terreno ajeno) y la *servitus cretae eximendae o harenae fodiendae* (el derecho de sacar yeso o arena de predios ajenos); estas dos últimas servidumbres no pueden ejercerse más allá de lo que sea útil al fundo dominante: *fundus fundo servit*.

Las servidumbres urbanas, todas *res nec mancipi*<sup>6</sup>, surgen de un modo natural, de la circunstancia de que Roma era una ciudad en período de crecimiento, en la que se trataba de condensar cada vez mayor número de casas y habitaciones en el mismo espacio de terreno. Por mutua cercanía, los propietarios de las casas tenían que llegar a arreglos entre sí para combinar sus construcciones (por ejemplo, permitiendo que alguien apoyara

---

<sup>5</sup> En el Texto denominado “Latinismos y aforismos jurídicos”, se define a *res mancipi*: “Cosas que en la antigua Roma sólo podían ser adquiridas por medio de la *mancipatio*, que era un acto solemne con cinco testigos, un portabalazas, un pedazo de cobre y una serie de formulas consagradas para la tradición; por ejemplo la venta de esclavos, bestias de carga, fundos ubicados en Italia, etc.”

<sup>6</sup> En el Libro “Latinismos y aforismos jurídicos” se define al *res nec mancipi*, como: “Cosas que para su transferencia de propiedad no requerían de las formalidades de la *mancipatio*, sino de una manera práctica y breve. Por ejemplo los fundos provinciales, los animales y los bienes muebles

sus vigas en una pared ajena), para consentir molestias por causa del escurrimiento del agua de lluvia o de las cloacas *servitus stillicidii*, *servitus cloacae* para protegerse contra las molestias provocadas por una construcción vecina *servitus luminum*, para asegurar la luz necesaria; *servitus altius non tollendi*, con el mismo fin; *servitus ne prospectui officiat*, (para asegurarse un bello panorama, etc.) o para permitir que un balcón o un techo se encuentren dentro de la columna de aire que pertenece al predio vecino *servitus proiciendi* y *servitus protegendi*, respectivamente<sup>7</sup>.

La constitución de las servidumbres reales era de la siguiente manera:

1. Como *res Mancipi*, las cuatro servidumbres rurales más antiguas podían constituirse por *Mancipatio* o *sea per aes et libram*<sup>8</sup>.
2. Las servidumbres pueden nacer de la *in iure cessio*, cedido conforme a la norma jurídica.
3. Las servidumbres pueden surgir de testamentos, por legados *per vindicationem*, (el legado *per damnationem* sólo crea la obligación por parte del heredo de constituir a servidumbre por *Mancipatio*, *in iure cessio*, *quasi traditio*, etc.). En cambio, tratándose de un legado *per vindicationem*, la servidumbre nace de la aceptación de la herencia, sin necesidad de otro acto especial del heredero.
4. Desde la provincia penetra en el derecho honorario la idea de que también por *pactiones et stipulationes* puede establecerse una

---

<sup>7</sup> El maestro Margadant señala en su libro de Derecho Romano que la propiedad del suelo, implicaba en el Derecho Romano la propiedad del subsuelo “hasta el infierno”, según los juristas medievales y la del aire “hasta las estrellas”.

<sup>8</sup> En el libro “Latinismos y aforismos jurídicos” se define al *per aes et libram*, como: “Antiguo sistema para evaluar un contrato, consistente en una cantidad determinada de metal dada en préstamo, que se pesaba en una balanza sostenida por un portabalanzas, investido de un carácter religioso, en presencia de cinco testigos, todos ciudadanos romanos y púberos. Se aplicaba en negocios jurídicos del derecho primitivo romano hasta el clásico y se usó cuando aún no había moneda como medio de pago, mediante la pronunciación de palabras sacramentales que expresaban el fin del convenio...Se utilizó preferentemente para adquirir el dominio sobre las cosas, y aún sobre las personas (*Mancipatio*), así como para establecer el carácter obligatorio de las obligaciones.”

servidumbre, en cuyo caso el propietario del fondo sirviente debe hacer luego una *quasi traditio* al propietario del fondo dominante, permitiendo que comience a utilizar su derecho de servidumbre. Aquí vemos una consecuencia de la introducción del concepto de “cosas inmateriales” que dan lugar a una *quasi possessio*, *quasi traditio* e inclusive a la *usucapio*.

5. El Juez que debe dividir la cosa común puede crear también servidumbres mediante una *adjudicatio*.
  
6. También por prescripción puede adquirirse la servidumbre. Curiosamente el derecho antiguo ya lo permitía, hasta que una *lex Scribonia* suprimió dicha forma de adquirir servidumbres, basándose en la consideración de que los derechos no son *res*, ya que en aquella época se limitaba el concepto de cosas a objetos materiales. Poco a poco empero, durante la fase clásica, por influencia de la *iurisprudencia* y de la actividad pretoria, se corrige el error cometido por la *Lex Scribonia*, admitiendo el derecho honorario, la adquisición de una servidumbre por el ejercicio prolongado por largo tiempo, pacífica y públicamente y “no en forma precaria” (es decir, no por ruego, en cuyo caso el propietario del fondo sirviente pudiera poner término al ejercicio de la servidumbre cuando quisiera).

Justiniano, al unificar la *usucapio* y la *praescriptio logi temporis*, englobó también en la nueva institución este modo de adquirir una servidumbre por largo ejercicio, para la que exigía un *usus nec vi, nec clam, nec precario* por diez años (*inter praesentes*) o veinte años (*inter absentes*). Desde luego, esta prescripción no se aplica a todas las servidumbres: el propietario de un predio al lado del cual no se construya por diez o veinte años, no puede alegar haber adquirido por prescripción una servidumbre de vista que impida al vecino construir.

El Derecho moderno, continuando una idea surgida por la palabra *usus* en la cita de Ulpiano que se refiere a la adquisición de la servidumbre

por prescripción, distingue entre servidumbres aparentes y no aparentes, y limita esta forma de adquisición a las aparentes, siempre que al mismo tiempo sean continuas.

7. Finalmente, puede constituirse la servidumbre “por deducción”, en combinación con una compraventa: el propietario del fundo dominante vende el sirviente, reservándose un derecho de paso u otra servidumbre.

También hubo servidumbres legales en el derecho romano, al igual que ocurre en el moderno; pero quizá sólo en un caso: cuando alguien no tenía acceso a una tumba donde debía cumplir con sus deberes sagrados, podía reclamar una servidumbre de paso, mediante el pago de una adecuada indemnización. Como en el derecho moderno, esta servidumbre no nace automáticamente de la ley en forma directa, sino que la ley obliga al propietario del fundo sirviente a conceder la servidumbre mediante *mancipatio, in iure cessio o quasitraditio*.

En cuanto a las demás restricciones que impone al propietario el derecho romano, en beneficio de sus vecinos o de la comunidad (dejar pasar a los vecinos para que recojan frutos caídos de sus árboles, reglamentos de urbanización, etc) y que los modernos confunden muchas veces con servidumbres, no son “servidumbres legales” ya que no dan por resultado un derecho real sobre el predio gravado, sino que son como apéndices legales del derecho de propiedad de los vecinos o consecuencia del principio de la propiedad considerada como función social. De ahí que las eventuales violaciones respectivas no se reclaman mediante la *actio confessoria*, que sirve para reconocer una servidumbre, sino mediante la *actio negatoria*, por la que se reclaman infracciones al propio derecho de propiedad. Con razón el Código de 1928 coloca los artículos 845, 846, 851 y otros en el título de la propiedad y no los considera como referentes a las servidumbres. Son figuras que perfilan el derecho de propiedad, determinando sus límites concretos.

Están penetrados de un espíritu de reciprocidad, no de ventaja unilateral, como la materia de las servidumbres. Podemos considerar las verdaderas servidumbres reales precisamente como un régimen de excepción de este derecho general de vecindad.”<sup>9</sup>

Finalmente la extinción de las servidumbres reales en el derecho romano era:

1. Por pérdida del fundo dominante, del sirviente o de ambos.
2. Por consolidación; esto es que se reunieran en la misma persona la titularidad del derecho de propiedad y de la servidumbre.
3. Por renuncia del titular.
4. Por prescripción extintiva, es decir, por no hacer uso de ella, durante cierto tiempo, que era de diez o veinte años, según que los titulares de las servidumbres estén *praesentes* o *absentes*; o por tolerancia, durante los mismos plazos, de actos incompatibles con la servidumbre.

La defensa procesal de las servidumbres reales, citada por los ilustres maestros Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés señalan que:

“La acción confessoria es la sanción del derecho de servidumbre. El actor sostiene que posee el derecho de servidumbre, demuestra que es el dueño del fundo dominante y que le corresponde ese derecho sobre el fundo sirviente. Si triunfa, el dueño del fundo sirviente no podrá ya impedirle el ejercicio de su derecho, deberá indemnizarlo del daño que le haya causado y dará caución de no lesionar en lo sucesivo el derecho del demandante.

La acción negatoria se da al propietario de una cosa contra toda persona que pretenda ejercitar una servidumbre, con el fin de hacer constar que no tiene

---

<sup>9</sup> Op.Cit. Margadant S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. pp. 277-279

derecho a ejercerla. Para triunfar en esta acción el demandante debe probar su derecho de propiedad sobre el bien que pretende libre de servidumbre; al demandado que sostiene que la propiedad no está libre de servidumbre, es a quien compete hacer la prueba.

Las servidumbres gozaron también de la protección de los interdictos, siendo éstos varios, así se tiene, entre otros, el interdicto de *itinere actuque privato*, dado al que usó la servidumbre de pasaje al menos treinta días en el año; el interdicto de *itinere reficiendo*, para reparar el camino; el de *aqua cotidiana et aestiva*, dado para el que sacaba agua diariamente o sólo en verano”.<sup>10</sup>

El Maestro Margadant señala que: “Además, el titular de una servidumbre puede pedir la *cautio damni infecti*, si el estado en que se encuentran árboles, construcción, etc, del predio sirviente amenaza la eficacia de la servidumbre, en el Digesto se encuentra la existencia de interdictos creados para la protección de la *quasi possessio* de servidumbres que todavía no se hayan convertido por *usucapio* en servidumbres definitivas.

Así como la posesión es la apariencia externa de la propiedad, del mismo modo puede haber también una “posesión de servidumbre”, si alguien se conduce exteriormente como si tuviera aquella servidumbre a su favor. En tanto que la auténtica servidumbre, fundada en el derecho, se defiende por la *actio confessoria*, la posesión de una servidumbre es amparada por un interdicto. Estos sólo proceden contra personas sobre las cuales el solicitante del interdicto ejerce la servidumbre *nec vi, nec clam, nec precario*, y protegen sólo la posesión, sin decir nada sobre la existencia o no existencia de la servidumbre misma. Si la persona contra quien se dirige el interdicto no está conforme, puede ejercer la *actio negatoria* para comprobar que la posesión de la servidumbre sólo existe de hecho, sin estar fundada en derecho.”<sup>11</sup>

### 1.1.2 DERECHO NAPOLEÓNICO

---

<sup>10</sup> Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano Primer Curso. 14ª edición. Porrúa. 1997. México. pp. 245-246

<sup>11</sup> Op.cit. Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. pp.280-281

El Código Civil Francés, también llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico, es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo, creado por una Comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del "*Code Civil des Français*" el 31 de marzo de 1804 durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

Este código de manera sobresaliente, recogió los requisitos que, a partir de la Ilustración, fueron estableciéndose sobre la forma de un cuerpo legislativo moderno, fue este Código Civil que ya se mencionó fue promulgado por Napoleón en 1804. Este resultó ser el modelo que por imitación o imposición, se expandió por los países europeos y americanos.

La denominación de Código de Napoleón, fue en 1807 pues hasta entonces era llamado Código Civil de los franceses, aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804 y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas.

Los primeros intentos de codificación se deben a la Asamblea Constituyente de 1790, formada durante la Revolución Francesa, que acordó la creación de un código de leyes civiles comunes a todo el reino, que estuviera redactado de forma simple y clara y conforme al espíritu de la Constitución. El primer proyecto se hizo durante la Convención, al que siguieron otros con un progresivo debilitamiento de los principios revolucionarios. Sin embargo, el auténtico paso hacia adelante tuvo lugar cuando se encomendó la codificación al primer cónsul Napoleón Bonaparte. Se realizaron diversos proyectos particulares en los que llegó a participar de forma activa mostrando su gran tesón, energía y sentido jurídico. Este proceso culminó con el nombramiento en 1800 de una comisión que había de redactar el proyecto definitivo, formada por los eminentes jurisconsultos Portalis, Tronchet, Bigot du Preameneu y Malleville. Así, en poco tiempo se venció la resistencia que ofrecía el Tribunado, llegándose a discutir, aprobar y concentrar en una sola ley los últimos 36 proyectos de ley en un solo año.

Napoleón Bonaparte mencionó durante su estancia en la prisión en Santa Helena: "*Ma vraie gloire n'est pas d'avoir gagné quarante batailles; Waterloo*

*effacera le souvenir de tantde victoires. Ce que rien n'effacera, cequi vivra éternellement, c'est mon Code Civil*<sup>12</sup>, que significa “ Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil.”

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan romano-francés y, por lo tanto, dividido en tres libros: el primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero y último, bajo el título “de los diferentes modos de adquirir la propiedad”, estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados. Esta sistemática es la que ha seguido el Código Civil español y numerosos códigos americanos por influencia directa del francés, entre los que se encuentra nuestro Código Civil.

El Código de Napoleón es digno de elogio por numerosas razones: está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue aunar todos los materiales tradicionales con numerosas ideas de la Revolución, armonizando los factores romanistas con la poderosa influencia del Derecho consuetudinario de inspiración germánica por un lado, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un posible retorno al Antiguo Régimen. Se trata de un código de gran precisión técnica en el plano jurídico, que satisface todas las necesidades de la clase burguesa ascendente y de una sociedad en vías de desarrollo bajo un signo liberal y capitalista.

---

<sup>12</sup> [www.wikipedia.com.mx](http://www.wikipedia.com.mx)

La difusión del Código Civil francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios europeos durante las Guerras Napoleónicas y se aceptó en Bélgica, donde todavía sigue vigente.

Para efectos de esta investigación en el Libro Segundo, Título Cuarto denominado “De las servidumbres o servicios rústicos”<sup>13</sup>, se estableció lo siguiente:

En los artículos 637 al 639<sup>14</sup> se señala que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca en beneficio de otra perteneciente a distinto dueño, que dicha servidumbre no establece ninguna preeminencia de una finca sobre otra. Asimismo la servidumbre se deriva de la situación natural del lugar o de las obligaciones impuestas por la ley o de los convenios entre los propietarios.

El Capítulo I, denominado “De las servidumbres que derivan de la situación del lugar”<sup>15</sup>, que en los artículos 640 al 648<sup>16</sup> establecen las formas en que por el lugar se establecen las servidumbres, y se encuentra que son el fundamento u origen de la institución jurídica de servidumbres en el Derecho Mexicano. En estos artículos se establece principalmente que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores y establece la restricción de que ni el dueño del predio inferior puede construir diques que impidan esta servidumbre ni el del superior nada que la agrave.

Asimismo se estableció que todo propietario tiene derecho a usar y disponer de las aguas pluviales que caigan sobre su predio, indemnizando en su caso al propietario del predio inferior; las disputas a las que pueden dar lugar el establecimiento y el ejercicio de las servidumbres previstas por estos párrafos y el pago, si procede, de las indemnizaciones debidas a los dueños de los predios inferiores se someterán en primera instancia al juez del tribunal d’instance del cantón que, al pronunciarse, debe conciliar los intereses de la

---

<sup>13</sup> [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>14</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>15</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>16</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

agricultura y de la industria con el respeto debido a la propiedad. Si ha lugar a un peritaje sólo puede nombrarse un perito.

De la misma manera, quien tuviere una fuente en su predio podrá siempre usar siempre las aguas a su voluntad dentro de los límites y para las necesidades de su heredad, pero no podrá usarla en perjuicio de los propietarios de los predios inferiores que desde hace más de treinta años han hecho y terminado, en el predio en el que mana la fuente, obras aparentes y permanentes destinadas a utilizar las aguas o a facilitar su paso por su propiedad, tampoco podrá usarlas de manera que prive a los habitantes de un municipio, pueblo o aldea del agua que necesitan; pero si los habitantes no han adquirido o prescrito el uso, el propietario podrá reclamar una indemnización que será establecida por peritos.

El agua que al salir de un predio forma un curso de agua que presenta el carácter de aguas públicas y corrientes, el propietario no podrá desviarlas de su curso natural en perjuicio de los usuarios inferiores; asimismo, aquel cuya propiedad bordeare un agua corriente, podrá servirse de ella a su paso para regar sus propiedades. Si el agua atraviesa la heredad podrá utilizarla también en el intervalo que recorre, pero con la obligación de devolverla a su curso ordinario a la salida de su predio.

Si se produjere una disputa entre los propietarios para los que pueden ser útiles estas aguas, los tribunales, al pronunciarse, deben conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido a la propiedad y, en todos los casos deben observarse los reglamentos particulares y locales sobre el curso y el uso de las aguas.

Todo propietario puede obligar a su vecino a deslindar sus propiedades contiguas. El deslinde se realizará con gastos comunes.

Todo propietario puede cerrar su heredad salvo cuando afecte a terceros, pero el propietario que desee cercarse pierde su derecho de tránsito y pasto en proporción al terreno que detraiga.

En el Capítulo II: “De las servidumbres establecidas por la ley”<sup>17</sup>, que es regulado por los artículos 649 al 685<sup>18</sup> señalan lo siguiente:

Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o municipal o la utilidad de los particulares.

Las servidumbres establecidas para la utilidad pública o municipal tienen por objeto el camino de sirga a lo largo de los ríos navegables y flotables, la construcción o reparación de los caminos y otras obras públicas o municipales. Dichas servidumbre se encuentran reguladas por leyes o reglamentos particulares. Asimismo la ley somete a los propietarios a distintas obligaciones entre sí con independencia de cualquier convenio.

Parte de estas obligaciones está regulada por las leyes de la policía rural; las otras son relativas a zanjas y paredes medianeras en caso de que proceda contramuro, a las vistas sobre la propiedad del vecino, al desagüe de los techos y al derecho de paso.

En este capítulo se establecen tres secciones, la primera denominada “De las zanjas y las paredes medianeras”<sup>19</sup>, la cual establece que ya sea en la ciudad o en el campo toda pared que sirva de separación entre edificios hasta la línea divisoria o entre patios y jardines, e incluso entre vallados en los campos, se presume medianera mientras no haya título o signo en contrario.

La Legislación entiende que hay signo contrario a la servidumbre de medianería cuando la cumbre de la pared esté por un lado recta y a plomo en todo su parámetro y por el otro presente un plano inclinado, asimismo cuando la pared presente por un lado un albardilla o moldura y murallones de piedra; en estos casos se entenderá que la pared pertenece exclusivamente al dueño del lado en que se encuentran el alero o los murallones y molduras de piedra.

---

<sup>17</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>18</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>19</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras se costeará por todos aquellos que tengan derecho a ella en proporción al derecho de cada uno; sin embargo, todo copropietario de una pared medianera puede dispensarse de contribuir a las reparaciones y reconstrucciones renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Todo copropietario puede hacer construir contra una pared medianera y hacer introducir vigas o viguetas en todo su espesor, a cerca de cincuenta y cuatro milímetros, sin perjuicio del derecho que tiene el vecino a hacer reducir con desbastador la viga hasta la mitad de la pared en el caso de que él mismo deseara apoyar vigas en el mismo lugar o adosar una chimenea.

Todo copropietario puede alzar la pared medianera, pero debe pagar sólo el gasto de la elevación y las reparaciones de mantenimiento por encima de la altura del cerramiento común; además debe pagar sólo los gastos de conservación de la parte común de la pared debidos al alzamiento e indemnizar al propietario vecino todos los gastos necesarios por el alzamiento para éste.

Pero si la pared medianera no estuviera en condiciones de soportar el alzamiento, quien desee alzarla debe hacerla reconstruir totalmente a sus expensas y el mayor espesor debe ser de su cuenta.

El vecino que no haya contribuido al alzamiento puede adquirir su medianería pagando la mitad del gasto que ha costado y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor si lo hay. El gasto de la elevación se calculará en la fecha de la adquisición teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra la parte elevada de la pared.

Todo propietario que añada una pared tendrá la facultad de hacerla medianera en todo o en parte indemnizando al dueño de la pared la mitad del gasto que ha costado o la mitad del gasto que ha costado la porción de pared que desea hacer medianera y la mitad del valor del terreno sobre el que se ha construido

la pared. El gasto que ha costado la pared se calculará en la fecha de la adquisición de la medianería teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra.

Ningún vecino puede abrir en el cuerpo de la pared medianera ningún hueco ni aplicar o apoyar en ella ninguna obra sin el consentimiento del otro y, si lo deniega, sin haber hecho fijar por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos del otro.

En las ciudades y suburbios cada uno puede obligar a su vecino a contribuir en las construcciones y reparaciones del cerramiento que separa sus casas, patios y jardines situados en dichas ciudades y suburbios: la altura del cerramiento se fijará de acuerdo con los reglamentos particulares o los usos constantes y reconocidos y, a falta de usos y reglamentos, toda pared divisoria entre vecinos que se construya o restablezca en el futuro, debe tener al menos treinta y dos decímetros de altura, incluida la albardilla, en las ciudades de cincuenta mil habitantes o más y veintiséis decímetros en las otras.

Cuando se reconstruya una pared medianera o una casa, las servidumbres activas y pasivas continuarán con respecto a la nueva pared o a la nueva casa, sin que puedan agravarse sin embargo y siempre que la reconstrucción se realice antes de adquirir la prescripción.

Cuando haya vallas que separan heredades se presume medianero a menos que no exista más que una heredad en estado de cierre o si no hay título, prescripción o signo que demuestre lo contrario.

Para las zanjas existe signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza se halle de un solo lado de la zanja; dicha zanja pertenecerá exclusivamente al dueño del lado en el que se encuentra la broza.

El vallado medianero debe mantenerse con gastos comunes, pero el vecino puede dispensarse de esta obligación renunciando a la medianería; esta facultad cesará si la zanja sirve habitualmente para el flujo de las aguas.

El vecino cuya heredad se apoya en una zanja o un seto no medianeros no puede obligar al propietario de la zanja o el seto a cederle la medianería; el copropietario de un seto medianero podrá destruirlo hasta el límite de su propiedad, pero deberá construir una pared sobre este límite; esta regla también se aplica al copropietario de una zanja medianera que sólo sirve para el cerramiento.

Los productos pertenecerán a los propietarios por partes iguales mientras dure la medianería del seto.

Los árboles que se encuentren en el seto medianero son medianeros igual que el seto. Los árboles plantados sobre la línea de separación de dos heredades se presumen también medianeros, cuando mueran o sean cortados o arrancados estos árboles serán compartidos a la mitad. Los frutos se recogerán con gastos comunes y se compartirán también a la mitad ya caigan de forma natural, se haya provocado la caída o hayan sido recogidos. Cada propietario tiene derecho a exigir que se arranquen los árboles medianeros.

No está permitido tener árboles, arbolitos y arbustos cerca del límite de la propiedad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas particulares actualmente existentes o por las costumbres constantes y reconocidas y, en su defecto, a la distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos heredades si la plantación excede de dos metros y a la de cincuenta centímetros para las demás plantaciones.

Los árboles, arbustos y arbolitos de cualquier clase podrán plantarse en espalderas a cada lado de la pared divisoria sin que exista obligación de respetar ninguna distancia, pero no podrán sobrepasar la crestería de la pared. Si la pared no es medianera sólo el propietario tendrá derecho a apoyar en ella las espalderas.

El vecino podrá exigir que los árboles, arbolitos y arbustos plantados a una distancia menor de la distancia legal sean arrancados o reducidos a la altura

determinada salvo que exista título, destino del padre de familia o prescripción treintaañal; si los árboles mueren o son cortados o arrancados el vecino no podrá sustituirlos sino respetando las distancias legales.

Si las ramas de los árboles, arbustos y arbolitos del vecino se extendieren sobre una heredad, tendrá el dueño de ésta, derecho a reclamar que se corten. Los frutos caídos de estas ramas de forma natural le pertenecerán; si fueren las raíces, abrojos o ramitas las que se extendiesen en su heredad, podrá cortarlas por sí mismo dentro del límite de la línea de separación; el derecho de cortar las raíces, abrojos y ramitas o de hacer que se corten las ramas de los árboles, arbustos o arbolitos es imprescriptible.

La Sección II se denominó “De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones”<sup>20</sup>, establecida en el artículo 674<sup>21</sup> señala que a quien haga construir un pozo o una cloaca cerca de una pared medianera o no, quien desee construir una chimenea u hogar, fragua, horno o fogón, adosar un establo o establecer contra esta pared un almacén de sal o depósito de materias corrosivas, estará obligado a dejar la distancia prescrita por las ordenanzas y costumbres particulares para estos objetos o hacer las obras prescritas por las mismas ordenanzas o costumbres para evitar dañar al vecino.

La Sección III denominada “De las vistas sobre la propiedad de otro”<sup>22</sup>, regulada en los artículos 675 al 680<sup>23</sup> establece que ningún vecino podrá abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno de ninguna manera, ni siquiera vidriera, sin el consentimiento del otro, asimismo el dueño de una pared no medianera contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos con reja de hierro y vidrio armado.

Estas ventanas deben estar provistas de red de alambre cuya malla tendrá un decímetro (alrededor de tres pulgadas ocho líneas) de apertura máxima y

---

<sup>20</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>21</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>22</sup> Ibidem. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>23</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

marco de vidrio armado. Estos huecos o ventanas sólo se podrán abrir a veintiséis decímetros (ocho pies) por encima del piso o suelo de la habitación que se va a iluminar, si es en la planta baja, y a diecinueve decímetros (seis pies) por encima del piso para las plantas superiores.

De la misma manera establece que no se pueden tener vistas rectas ni en ventanas exteriores ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la finca cerrada o no cerrada del vecino si no hay diecinueve decímetros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha finca, a menos que el predio o la parte del predio sobre el que se tiene la vista no esté ya gravado, en beneficio del predio dominante, con una servidumbre de paso que obstaculice la edificación de construcciones. Bajo la misma reserva no se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay sesenta centímetros de distancia. La distancia antes mencionada establece el Código que se contará desde la línea exterior de la pared en la que se abre el hueco y, si hay balcones u otros voladizos semejantes, desde la línea exterior hasta la línea de separación de las dos propiedades.

La Sección IV, denominada “Del desagüe de los tejados”<sup>24</sup>, establecida en el artículo 681<sup>25</sup>, regulaba el hecho de que todo propietario debía construir los tejados de manera que las aguas pluviales caigan sobre su terreno o sobre la vía pública y no puede hacerlas caer sobre la propiedad del vecino.

La Sección V, llamada “De la Servidumbre de paso”<sup>26</sup>, regulada en los artículos 682 al 685<sup>27</sup>, se establece que el propietario cuya finca esté enclavada y no tenga ninguna salida a la vía pública o tenga una salida insuficiente bien para la explotación agrícola, industrial o comercial de su propiedad o para la realización de operaciones de construcción o de parcelación, tiene derecho a exigir de las heredades vecinas un paso suficiente para asegurar el servicio completo de su finca previa una indemnización proporcional al perjuicio que pueda ocasionar.

---

<sup>24</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>25</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>26</sup> Ibidem. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>27</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

Asimismo se establece que el paso debe darse por el lado en el que sea más corto el trayecto de la finca enclavada en la vía pública; sin embargo debe fijarse donde sea menor el perjuicio en la finca en la que se concede. Si el enclave resulta de la división de una finca como consecuencia de venta, permuta, partición o cualquier otro contrato, el paso sólo podrá solicitarse por los terrenos que han sido objeto de esos actos.

La base y el modo de servidumbre de paso por causa de enclave se determinarán por treinta años de uso continuo; la acción por indemnización prescribe y el paso puede continuar aunque deje de ser admisible la acción por indemnización.

El Código Napoleónico en su capítulo tercero llamado “De las servidumbres establecidas por *le fait de l’homme*”<sup>28</sup>, también dividido en secciones, la sección primera denominada “De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas”, contenida en los artículos 686 al 689<sup>29</sup>, establece que está permitido a los propietarios establecer sobre sus propiedades, o a favor de ellas, las servidumbres que consideren oportunas a condición, sin embargo, de que los servicios establecidos no se impongan a la persona ni a favor de la persona sino sólo a un predio y para un predio y siempre que estos servicios no sean contrarios al orden público; el uso y el alcance de las servidumbres establecidas de este modo se regulan por el título que las constituye y en su defecto por las reglas que se establecen a continuación.

Las servidumbres que se establecen para el uso de los edificios se denominan urbanas ya sea que el edificio se encuentre en la ciudad o en el campo o para el de las propiedades de tierra denominadas rurales.

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas; Las servidumbres continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención

---

<sup>28</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>29</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

de ningún hecho del hombre: éstas son las conducciones de agua, los desagües, las vistas y otras de esta clase. Las discontinuas son las que dependen de actos del hombre: son los derechos de paso, sacas de agua, pastos y otras similares.

Las servidumbres también pueden ser aparentes o no aparentes; las aparentes son las que se anuncian por obras exteriores como una puerta, una ventana, un acueducto, se consideran no aparentes las que no presentan indicio exterior de su existencia, como por ejemplo la prohibición de edificar en una finca o de edificar sólo hasta una altura determinada.

La segunda sección llamada “Como se establecen las servidumbres”<sup>30</sup>, contenida en los artículos 690 al 696<sup>31</sup>, que señala que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la posesión de treinta años, asimismo las servidumbres continuas no aparentes y las servidumbres discontinuas aparentes o no aparentes sólo pueden establecerse en virtud de títulos; la posesión, incluso inmemorial, no basta para establecerlas sin que se puedan rechazar hoy las servidumbres de esta naturaleza ya adquiridas por la posesión, en los países en los que podían adquirirse de esta manera. El destino del padre de familia sirve de título para las servidumbres continuas y aparentes.

Sólo hay destino del padre de familia cuando se demuestra que las dos fincas actualmente divididas han pertenecido al mismo propietario y que es éste quien ha puesto las cosas en el estado del que resulta la servidumbre. Si el propietario de dos heredades entre las que existe un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas sin que el contrato contenga ningún convenio relativo a la servidumbre, continuará existiendo activa o pasivamente a favor de la finca enajenada o sobre la finca enajenada.

---

<sup>30</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>31</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

El título constitutivo de la servidumbre para las que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por un título de reconocimiento de la servidumbre dimanante del propietario de la finca servida.

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso. De la misma manera que la servidumbre de tomar agua de una fuente ajena implica necesariamente el derecho de paso.

La sección tercera llamada “De los derechos del propietario del predio dominante”<sup>32</sup>, regulada en los artículos 697 al 702<sup>33</sup>, establece que el dueño del predio dominante podrá hacer las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre; dichas obras irán a su costa y no a la del propietario del predio sirviente salvo que el título constitutivo de la servidumbre diga lo contrario.

En caso de que el dueño del predio sirviente estuviera obligado por el título a hacer a su costa las obras necesarias para el uso o la conservación de la servidumbre, podrá liberarse de la obligación abandonando el predio sirviente al propietario del predio dominante. Si la heredad para la que se establece la servidumbre hubiera de dividirse, la servidumbre continúa por cada porción sin que se agrave la condición del predio sirviente; Por ejemplo, si se trata de un derecho de paso todos los copropietarios estarán obligados a realizarlo por el mismo lugar.

El propietario del predio sirviente no podrá hacer nada que tienda a disminuir el uso o hacerlo más incómodo, no podrá cambiar el estado del lugar ni trasladar el ejercicio de la servidumbre a un lugar diferente de aquél asignado primitivamente; pero si esta asignación primitiva llegara a ser muy incómoda para el dueño del predio sirviente o le privase de hacer en él reparaciones ventajosas, podrá ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos y éste no podrá rechazarlo.

---

<sup>32</sup> Op.cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>33</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

Por su parte, quien tenga un derecho de servidumbre sólo podrá usarlo según su título sin poder hacer en el predio sirviente ni en el predio dominante ningún cambio que menoscabe la condición del primero.

La Sección Cuarta regula el “Modo de extinguirse las servidumbres”<sup>34</sup>, a través de los artículos 703 al 710<sup>35</sup>.

El Código Civil Francés establece que las servidumbres se extinguen cuando las cosas se encuentran en tal estado que ya no pueden utilizarse; sin embargo reviven si las cosas se restablecen de manera que pueden usarse, a no ser que haya transcurrido el tiempo suficiente para presumir la prescripción, de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo.

Toda servidumbre se extingue cuando se reúnen en una misma persona el predio dominante y el sirviente.

De la misma manera la servidumbre se extingue por el no uso durante treinta años, los cuales principian, según las diversas clases de servidumbres, desde el día en que dejó de disfrutarse en el caso de servidumbres discontinuas o desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre en el caso de las continuas.

La forma de la servidumbre puede describirse como la servidumbre misma y de la misma manera.

Si el predio dominante perteneciera a varios en común, el disfrute de uno impide la prescripción respecto de los demás.

Si entre los copropietarios se encuentra uno contra el que no ha podido aplicarse la prescripción, como un menor de edad, habrá conservado el derecho de todos los demás.

---

<sup>34</sup> Op. cit. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>35</sup> cfr. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

De la simple lectura del texto anterior se desprende la similitud que existe con nuestro Código Civil, de ahí la relevancia de incluirlo en este estudio.

### **1.1.3 CÓDIGO CIVIL DE 1870**

En nuestro país al alcanzarse la Independencia y al establecerse la democracia como forma de gobierno, se tuvo la necesidad de codificar al Derecho, sin embargo la inestabilidad política y las constantes guerras, impidieron que ese propósito fuera prontamente realizado, asimismo al adoptarse el federalismo, la cuestión de la codificación estaba encomendada a las entidades federativas; sin embargo durante la primera República Federal en el Distrito Federal no se trabajó en este rubro; fue hasta la Constitución de 1857, cuando el Presidente Benito Juárez encomendó dicha labor a Justo Sierra O'Reilly, quien debía preparar un proyecto de Código Civil, el cual terminó en 1860; el Gobierno Federal comisionó a los Juristas José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran dicho proyecto, lo cual fue interrumpido por la intervención francesa a nuestro país.

El proyecto definitivo del Código Civil fue redactado con base en el proyecto anterior por la comisión integrada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de Diciembre de 1870, rigiendo a partir del 1º de marzo de 1871 al Distrito Federal y al territorio de la Baja California.

El Maestro Guillermo Floris Margadant, en su texto de Introducción a la Historia del Derecho Mexicano señala: "Ya la Constitución de Cádiz, en su artículo 159, había previsto la elaboración de un Código Civil, pero, a pesar de esto y de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, México tardó mucho en sustituir el confuso derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno. Un intento privado de Vicente González Castro no llamó la atención y la historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto.

Éste fue publicado en 1861 (póstumo) y sometido a una Comisión Revisora, que después de una interrupción, continuó funcionando bajo el Imperio para producir en 1866, los primeros libros del código, antes mencionados. Después de la caída del Imperio, una nueva comisión, con Yáñez, Lafragua, Montiel, Dondé y Eguía Lis hizo todavía algunas modificaciones, y finalmente, el 13 de Diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, que sirvió como modelo para los diversos estados de la República”.<sup>36</sup>

Oscar Cruz Barney, señala en su libro de Historia del Derecho en México que este Código coincidió, con el triunfo del modelo político liberal, que se consolidó con el de 1884, y su texto fue adoptado por prácticamente con todos los estados de la República Mexicana.<sup>37</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de 1870, establece en su Título Sexto, denominado “De las Servidumbres”<sup>38</sup>, lo siguiente:

El Capítulo I llamado “Disposiciones comunes a todas las servidumbres”<sup>39</sup>, contenido en los artículos 1043 al 1045<sup>40</sup>; define a la servidumbre como un gravamen impuesto sobre una finca o heredad en provecho o para servicio de otra perteneciente a distinto dueño. La finca o heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante: la finca o heredad que la sufre, predio sirviente.

Asimismo señala que la servidumbre consiste en no hacer o en tolerar, para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que este expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

---

<sup>36</sup> Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. 12ª Edición. Esfinge. 1995. pp.184

<sup>37</sup> Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México. 1ª Edición. 2002. Oxford. pp. 567

<sup>38</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. 1870. Imprenta del Gobierno en Palacio. pp. 175

<sup>39</sup> Idem. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>40</sup> Cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

La finalidad de la servidumbre es para la subsistencia o comodidad de un edificio o del objeto a que esta se destina, o para la comodidad y uso de un objeto agrícola; las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca este en poblado o en el campo.

Asimismo clasifica las servidumbres en: continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

- a) “Continuas, aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre; como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.
- b) Discontinuas, aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre; como las de senda, carril y otras de esta clase.
- c) Aparentes, las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuesto para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cauce u otros semejantes.
- d) No Aparentes, las que no presentan signo exterior de su apariencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada, y otras semejantes”.<sup>41</sup>

Establece que las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen, es así que si las fincas mudan de dueño la servidumbre continua, ya sea activa o pasivamente en el predio o objeto en que estaba constituida hasta que legalmente se extinga.

Las servidumbres son indivisibles, si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante es el que se dividía entre muchos, cada porcionero podía usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni gravándola de otra manera.

---

<sup>41</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 175-176

Las servidumbres provienen del contrato o ultima voluntad de los propietarios o de la ley, por que se establecía expresamente, o por que las autorizaba en virtud de la prescripción; sin embargo todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo o en parte, a su costa, del modo que lo estime conveniente; con excepción de las servidumbres de uso público o particular, que existían por título legal incluida la prescripción.

El Capítulo II fue denominado “De las servidumbres legales en general”<sup>42</sup>, reguló en sus artículos 1056 y 1057<sup>43</sup>, que la Servidumbre legal es la que existía sin necesidad de convenio ni prescripción, que existía como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios reconocida por la ley en caso de utilidad pública o comunal, o en beneficio de particulares.

El Capítulo III fue denominado “De la Servidumbre legal de aguas”<sup>44</sup>, el cual regula principalmente que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores así como la piedra o tierra que arrastren en su curso, estableciendo la restricción de que ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que lo agraven. Asimismo estableció la obligación de todos los propietarios beneficiados, de contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y así como la obligación de pagar los gastos en caso de daño, determinando dicha cantidad a juicio de peritos.

Asimismo el dueño del predio en que hay una fuente natural o que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe o presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo puede usar y disponer de su agua libremente teniendo la facultad de sacar todo el provecho posible de sus aguas dentro del límite de su propiedad, sin embargo si hay aguas sobrantes que pasen a predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de 20 años que se contarán desde que el dueño de dicho

---

<sup>42</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 177

<sup>43</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>44</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 177

predio haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.

Determina también que la propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares, por título legítimo, según establecían las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas estaba sujeto a restricciones entre las que se encontraban que nadie podía usar del agua de los ríos, de modo que perjudicara la navegación, ni podía hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas o el uso de otros medios de transporte fluvial; sin que para ello fuera válida la prescripción ni otro título, estaba prohibido impedir o embarazar el uso de las riveras en cuanto a fuere necesario para los mismos fines; el propietario del agua, sea cual fuere su título, no podía impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas o ganados de una finca rústica, ni oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tenía derecho a la indemnización, salvo que los habitantes hubieran adquirido el uso del agua por la prescripción o por otro título legal; el propietario de las aguas no podía desviar su curso, de modo que causara daño a tercero, por que rebosen o por otro motivo.

De la misma manera determinaba que si un propietario hacía un pozo en su propiedad, aunque por esto disminuyera el agua del abierto en el fundo ajeno, no está obligado a indemnizar, asimismo que todo aquel que usará el agua de que pudiera disponer, tenía derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con la obligación de indemnizar a sus dueños; así como también a los de los predios inferiores a los que se filtrara o cayeran las aguas; pero se encontraba obligado a construir un canal aunque existieran otros en el mismo paso; sin embargo el dueño de un canal podía impedir la apertura de otro, permitiendo el uso del suyo con tal de que no causara perjuicio al reclamante, pero también debían conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas por las que se conducían y su volumen, no sufrieran alteración, ni la de ambos acueductos se mezclaran y en caso de ser necesario que el acueducto pasara

por un camino, río o torrente público, era indispensable que previamente obtuviera el permiso de la autoridad bajo cuya inspección este en el camino, río o torrente. La autoridad solo concedía el permiso con entera sujeción a los reglamentos de policía y obligaba al dueño del agua que la hiciera pasar, que evitara que por el tránsito de la misma se impidiera, estrechara o deteriorara el camino, ni se embarazara o estorbara el curso del río o torrente, de la misma manera el que sin dicho permiso previo, pasaba el agua o la derramaba sobre el camino, estaba obligado a reponer las cosas a su estado antiguo, e indemnizar el daño que a cualquiera se cause; sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

La excepción a esta servidumbre eran los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Para hacer válido el derecho de crear o construir un acueducto, se debía previamente: justificar que podía disponer del agua que pretendía conducir, acreditar que el paso que solicitaba era el más conveniente y menos oneroso para tercero; pagar el valor del terreno ocupaba el canal, de acuerdo a dictamen pericial más un 10%; tenía que resarcir los daños inmediatos, con inclusión de aquellos que resultaren por dividirse en dos o más partes el predio sirviente y de cualquier otro deterioro.

Asimismo el que pretendía el paso de aguas, tenía pagar, en proporción a la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducían y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasionaba el paso concedido.

Esta servidumbre legal en la cual se podía hacer pasar el agua por los fundos intermedios traía consigo el tránsito para personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por el se conducía.

Estas mismas disposiciones se aplicaban para el poseedor de un terreno pantanoso que quisiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

Este código también regulaba el hecho de que aquel que tuviera en su provecho un acueducto; que pasara por campo propio o por ajeno, debía construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudicara el derecho de otro. En el supuesto de que fueran varios los beneficiados dicha obligación recaía sobre todos en proporción a su aprovechamiento, excepto que hubiera prescripción o convenio en contrario. En esta disposición se comprendía la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpiera.

Estas disposiciones se encontraban reguladas en los artículos 1058 al 1090<sup>45</sup> del Código en estudio.

El Capítulo IV se denominó: “De la Servidumbre legal de paso”<sup>46</sup>, regulada en los artículos 1091 al 1100<sup>47</sup>, en dichos preceptos se señalaba lo siguiente:

El propietario de una finca o heredad que estuviera encerrada dentro del área de otro u otros y sin salida a la vía pública, tenía el derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños pudieran reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasionaba este gravamen; sin embargo la acción para reclamar esta indemnización era prescriptible pero aunque prescribiera no por ello cesaba el paso obtenido.

La Ley facultaba al dueño del predio sirviente para señalar el lugar en que había de constituirse la servidumbre de paso, en el supuesto de que el Juez calificara el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debía señalar otro; y si este lugar era

---

<sup>45</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>46</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 183

<sup>47</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

calificado de igual manera, el Juez señalaría el que creyera conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Asimismo si existían varios predios por donde podía darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre era aquel por donde fuera más corta la distancia. Si este fuere igual por dos predios, el Juez designaba cual de éstos debía dar el paso.

El ancho de la servidumbre de paso era el que bastaba para las necesidades del predio sirviente, a juicio del Juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podía exigir a la heredad o finca por donde últimamente había existido.

Todo propietario tenía derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente le pertenecían si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero por el tiempo; dichos gastos de apeo se hacían a prorrata por el que lo promovía y los propietarios colindantes.

El Capítulo V llamado “De la Servidumbre legal de medianería”<sup>48</sup> regulado en los artículos 1101 al 1120<sup>49</sup>; establecía que cuando había constancia que demostrara quien fabricó la pared que dividía los predios, el que la costeó era dueño exclusivo de ella, si constaba que se fabricó por los colindantes, o no constaba quien la fabricó era medianera. La medianería se presumía mientras no había signo exterior que demostrara lo contrario; con las siguientes consideraciones: en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación; en las paredes divisorias de los jardines o corrales, situados en poblado o en el campo; en las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos si las construcciones no tienen una misma altura,

---

<sup>48</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 185.

<sup>49</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Sin embargo no existía la medianería en los siguientes casos: cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios; cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas; cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua; cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades estén contruidas de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades; cuando la pared divisoria contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro; cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio; cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén; cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

En general se presumía que en los casos señalados anteriormente, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenecían exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenía a su favor los signos exteriores.

En cambio las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumían también medianerías si no había título o signo que demostrara lo contrario. Había signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza, sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se hallaba de un solo lado; en este caso se presumía que la propiedad de la zanja o acequia era exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior. Dicha presunción cesaba cuando la inclinación del terreno obligaba a echar la tierra de un solo lado.

Los dueños de los predios estaban obligados a cuidar de que no se deteriorara la pared, zanja o seto medianero; y si por el hecho de que alguno de sus

dependientes o animales la deterioran, debía reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieran causado.

La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeros se costeaban proporcionalmente por todos los dueños que tenían a su favor esta medianería.

El propietario que quería libertarse de estas obligaciones podía hacerlo renunciando a la medianería; excepto cuando la pared medianera estuviera sosteniendo un edificio suyo.

Cuando el propietario de un edificio que se apoyaba en una pared medianera, podía al derribarlo renunciar a la medianería, pero tenía que pagar todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que causaba la demolición; si al derribar el edificio no renunciaba a la medianería, además del pago de los gastos inherentes a la demolición se encontraba obligado al pago de una indemnización.

El propietario de una finca contigua a una pared divisoria, no medianera, solo podía darle este carácter en todo o en parte por contrato con el dueño de ella.

Todo propietario podía alzar la pared medianera haciéndolo a sus expensas e indemnizando al otro propietario de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque estos fueran temporales. Eran igualmente a su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que esta se haya aumentado en altura o espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, cuando el deterioro era por causa de la mayor altura o espesor que se le había dado a la pared. En este caso la pared continuaba medianera hasta la altura en que estaba antes de la construcción, aún en el supuesto de que cuando fue edificada solo uno hubiera pagado los gastos, sin embargo en el punto en donde comenzaba la mayor altura, era propiedad exclusiva del que la edificó; respecto a los demás propietarios que no hubieran contribuido a dar más elevación o espesor a la pared podían adquirir en la parte nuevamente elevada

los derechos de medianería, si pagaban proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiera dado mayor espesor.

Si la pared medianera no podía resistir la mayor elevación, el propietario que quería levantarla, tenía la obligación de reconstruirla a su costa; y si era necesario darle mayor espesor tenía que darlo de su suelo.

El propietario de una pared medianera podía usar de ella en proporción al derecho que tuviera en la mancomunidad; podía por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común e individual de los demás medianeros.

Si había resistencia de los demás propietarios, se tenían que arreglar por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudicara los derechos de aquellos.

El Capítulo VI comprendía los artículos 1121 al 1127<sup>50</sup>; y fue llamado “De la distancia que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones”<sup>51</sup>; en este se establecían ciertas restricciones como el hecho de que nadie podía edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia, asimismo las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción o navegación de las vías públicas y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglaban y resolvían por leyes y reglamentos especiales; y a falta de estos por las reglas establecidas en el código en comento.

De la misma manera nadie podía construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fabricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las

---

<sup>50</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>51</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 189.

distancias prescritas por los reglamentos o sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujeción en el modo a cuantas condiciones se previnieran en los mismos reglamentos o que en falta de ellos se determinaban por juicio pericial.

Tampoco se podía plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hacía de árboles grandes y de un metro si la plantación era de árboles o arbustos pequeños. Todo propietario podía pedir que se arrancaran los árboles plantados a menor distancia de la señalada anteriormente y aún cuando fuera mayor, si era evidente el daño que causaba.

En el caso de que las ramas de algunos árboles se extendían sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos el dueño de éstos tenía derecho de reclamar que se cortaran en cuanto se extendían sobre sus propiedades. Y si fueran las raíces de los árboles vecinos las que se extendían en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introducían, podía hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero avisando previamente al vecino.

Los árboles que existían en cerca medianera, eran también medianeros como la cerca; y cualquiera de los dueños podía pedir su derribo; pero si el árbol era señal de lindero, no podía ser cortado ni sustituido con otro; sino por el consentimiento de ambos.

El Capítulo VII nombrado “De las luces y vistas que conforme a la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino”<sup>52</sup>, contenido en los artículos 1128 al 1132<sup>53</sup>, establecía que ningún medianero podía sin consentimiento del otro, abrir ventana o hueco en pared medianera.

Asimismo el dueño de una pared no medianera contigua a finca ajena, podía abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana distara del suelo de la vivienda al que da luz tres metros

---

<sup>52</sup> **Ibidem. pp. 191.**

<sup>53</sup> **cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.**

cuando menos y en todo caso con reja hierro remitida en la pared y con red de alambre cuya mallas tuvieran tres centímetros a lo más.

No se podían tener ventanas para asomarse ni balcones u otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco podían tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no había seis decímetros de distancia; esta distancia se medía desde la línea de separación de las dos propiedades.

El Capítulo VIII “De la Servidumbre Legal de Desagüe”<sup>54</sup> en sus artículos 1133 y 1134<sup>55</sup>; determinaba que el propietario de un edificio estaba obligado a construir sus tejados y azotea de tal manera que las aguas pluviales no cayeran sobre el suelo vecino; de la misma manera cuando un predio rústico o urbano se encontraba enclavado entre otros, de manera que no tuviera comunicación directa con algún camino, canal o calle públicos, estaban obligados los dueños de los predios circunvecinos, a permitir entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe las fijaba el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, y debían observarse en cuanto fuera posible las reglas de las servidumbres de paso.

En el Capítulo IX, denominado “De las servidumbres voluntarias en general”<sup>56</sup>, en éste se establecieron las condiciones para establecer una servidumbre voluntaria, regulando el hecho de que todo propietario de una finca o heredad podía establecer en ella cuantas servidumbres considerara conveniente y en el modo y forma que mejor les pareciere siempre que no fueran contrarias al orden público; asimismo cuando el predio era propiedad de varios dueños no se podía imponer una servidumbre sin el previo consentimiento de todos.

De la misma manera, en caso de que existieran varios propietarios y solo uno de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podían aprovecharse todos los propietarios; sin embargo estaban obligados a

---

<sup>54</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 192.

<sup>55</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>56</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 193.

los gravámenes naturales inherentes al mismo así como a cumplir con el pacto a través del cual se haya adquirido.

Lo anterior, se encontraba regulado en los artículos 1135 al 1138<sup>57</sup>.

El Capítulo X, fue llamado “Como se adquieren las servidumbres voluntarias”<sup>58</sup>, de éste se desprende que las servidumbres continuas y aparentes se podían adquirir por cualquier título legal, incluyendo la prescripción; sin embargo las servidumbres continuas y no aparentes y las discontinuas aparentes o no aparentes, no podían adquirirse por prescripción sino por otro título legal.

Asimismo el que ostentaba o pretendía tener derecho a una servidumbre, debía probar aun estando en posesión de ella el título en virtud del cual tenía el goce la misma.

De la misma manera se determinaba que la falta de título constitutivo de las servidumbres que no podían adquirirse por prescripción, únicamente se podían suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente o por sentencia ejecutoriada que declaraba la existencia de la servidumbre; asimismo la existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido o conservado por el propietario de ambas se consideraba como título para que la servidumbre continuara activa y pasivamente cuando las fincas pasaban a propiedad de diferentes dueños a no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se expresara lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

El Código estableció que al constituirse una servidumbre se entendían concedidos todos los medios necesarios para su uso y extinguida dicha servidumbre cesaban también los derechos accesorios.

Este capítulo se encontraba regulado en los artículos 1139 al 1145<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

<sup>58</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 193.

<sup>59</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

El Capítulo XI denominado “Derechos y Obligaciones de los predios en los que está constituida alguna servidumbre voluntaria”<sup>60</sup>, establecido en los artículos 1146 al 1156<sup>61</sup>, determinaba principalmente que el uso y extinción de dichas servidumbres, se arreglaban en los términos del título en que tuvieran su origen, el dueño del predio dominante podía hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, estaba obligado a hacer a su costa las obras que fueran necesarias para que el dueño del predio sirviente no se causara por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella; y sí por descuido u omisión se causaba otro daño, estaba obligado a la indemnización.

En caso de que el dueño del predio sirviente se hubiese obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se libraba de esta obligación abandonando su predio al dueño del predio dominante.

El dueño del predio sirviente no podía menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre este; asimismo si el lugar designado para el uso de la servidumbre, le presentaba graves inconvenientes, podía ofrecer otro que fuera cómodo al dueño del predio dominante, el cual no podía rehusarlo si no le perjudicaba.

El dueño del predio sirviente podía ejecutar las obras que hicieran menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resultaba perjuicio alguno al predio dominante; pero si dichas obras causaban algún perjuicio al dueño del predio dominante, tenía la obligación de reestablecer las cosas en su estado y pagar la indemnización por daños y perjuicios, sin embargo en caso de que el dueño del predio dominante se opusiera a dichas obras, la decisión la tenía el Juez previo informe de peritos.

---

<sup>60</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 195.

<sup>61</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

Si existía duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, ésta se decidía en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Cuando el predio dominante tenía varios propietarios, la servidumbre estaba constituida a favor de todos, limitando el derecho de pudieran alterar la forma de ella en perjuicio del predio sirviente, sin embargo si la servidumbre estaba establecida a favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podía continuar disfrutándola.

Finalmente el Capítulo XII llamado “De la Extinción de las Servidumbres Voluntarias y Legales”<sup>62</sup>, regulado en los artículos 1157 al 1164<sup>63</sup>, estableciendo claramente como su nombre los indica la forma en que podían extinguirse las mismas.

Las servidumbres voluntarias se extinguían:

- I. “Cuando se reunían en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no revivían por una nueva separación, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llegaba el caso de la resolución, renacían todas las servidumbres como estaban antes de la reunión.
- II. Por el no uso: Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiera buena fe; y de quince si no la hubiere; contados desde el día que dejaba de existir el signo aparente de la servidumbre;
- III. Cuando fuera discontinua o no aparente por el no uso de veinte años si hubiera buena fe, y de treinta si no lo hubiere contados desde el día que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre o por haber prohibido que se usara de ella. Si

---

<sup>62</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 196.

<sup>63</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870.

no hubo acto contrario o prohibiciones aunque no se haya usado la servidumbre o si hubo tales actos, pero continua el uso, no corría el tiempo de la prescripción; cuando los predios llegaban sin culpa del predio sirviente a tal estado que no se podía usar la servidumbre. Sin embargo en el supuesto de que los predios se reestablecieran de manera que pudiera usarse la servidumbre, revivía esta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar, hubiese transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

IV. Por la remisión gratuita u onerosa, hecha por el dueño del predio dominante.

V. Cuando se encontraba constituida en virtud de un derecho revocable y se vencía el plazo; o se cumplía la condición o sobrevenía la circunstancia que ponía término a aquel.”<sup>64</sup>

El modo de usar la servidumbre podía prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

En el supuesto de que el predio dominante pertenecía a varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos beneficiaba a los demás para impedir la prescripción; de la misma manera si entre los propietarios había alguno contra quien por leyes especiales no podía correr la prescripción esta no corría contra las demás.

En el caso de las servidumbres legales establecidas en utilidad pública o comunal, se perdían por el no uso de veinte años, pero debía probarse que en ese tiempo se habían adquirido por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

---

<sup>64</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 196-197.

Asimismo cuando los predios entre los que estaba constituida una servidumbre legal, pasaban al poder de un mismo dueño, dejaba de existir la servidumbre; pero si las propiedades eran separadas nuevamente, revivía la servidumbre aún cuando no se hubiera conservado ningún signo aparente.

En la servidumbre legal de luces y vistas, podía perderse por el no uso, bajo las siguientes reglas: si el dueño del predio dominante cerraba voluntariamente el hueco o ventana, perdía el derecho de volverla a abrir; si la ventana o hueco había sido cubiertos por el dueño del predio sirviente, podía el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que estuviera libre; y en el supuesto de que se destruyera la obra construida en la primera ventana recobraba el uso de ella.

El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal podía por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

- I. “Si la servidumbre estaba constituida a favor de todo un municipio o población no surtía el convenio efecto alguno respecto de toda población, si no se había celebrado interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero si producía acción contra cada uno de los particulares que hubiesen renunciado a dicha servidumbre.
- II. Si la servidumbre era de uso público, como la constituida en los márgenes de los pueblos ribereños, el convenio era nulo en todo caso.
- III. Si la servidumbre era de luces o de vistas el convenio en virtud del cual se renunciaba a ella, se estimaba como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces o vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa.
- IV. Si la servidumbre era de paso o de desagüe el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios

circunvecinos, o por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituía la servidumbre.

- V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo era válida cuando no se oponían a los reglamentos de policía.”<sup>65</sup>

#### **1.1.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884**

Catorce años después del Código Civil de 1870, el Distrito Federal recibió un nuevo Código en materia de Derecho Privado, la revisión del mismo estuvo a cargo, desde 1882, de una comisión formada por E. Ruiz, Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo.

Oscar Cruz Barney, en su texto de Historia del Derecho en México, señala: “...el 14 de Diciembre de 1883 el Congreso facultó al Poder Ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes, y el 21 de Mayo de 1884, se promulgó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que estuvo vigente hasta 1932. El Código Civil de 1884 era una reproducción casi literal del anterior de 1870, salvo algunas disposiciones...”<sup>66</sup>

El título relativo a las servidumbres continuó siendo el mismo, de igual manera los capítulos y su nombre; así como la mayoría de los preceptos legales cambiando únicamente de número de artículo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, sólo mencionaré los cambios ocurridos en dicho texto.

---

<sup>65</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1870. pp. 199.

<sup>66</sup> Op.cit. Cruz Barney Oscar. pp. 569

El Capítulo I, relativo a las “Disposiciones comunes a todas las servidumbres”<sup>67</sup>, quedo intocado, sólo que ahora se encontraba regulado en los artículos 942 al 954.

El Capítulo II, que trataba “De las servidumbres legales en general”<sup>68</sup>, regulado en los artículos 955 y 956, tampoco tuvo modificación alguna.

El Capítulo III, titulado “De la Servidumbre Legal de Aguas”<sup>69</sup>, comprendido en los artículos 957 al 987.

En este capítulo fue adicionado el artículo 966 que en la legislación de 1870 era el artículo 1067, ya que agregó al mismo, el artículo 1069 del código de 1870; el primer párrafo del artículo 966 era el mismo que el contenido en la legislación de 1870 que: “Nadie puede usar del agua de los ríos, de modo que perjudique la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas o el uso de otros medios de transporte fluvial; sin que para ello valga la prescripción ni otro título”<sup>70</sup>

El párrafo que se adicionó el cual estaba comprendido en el artículo 1069, quedó de la siguiente manera: “El que conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión o finca rústica ni oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho a indemnización salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción o por otro título legal”<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. 1884. Imprenta del Gobierno en Palacio. pp. 161-162.

<sup>68</sup> Ibidem. pp. 163.

<sup>69</sup> Ibidem. pp. 164.

<sup>70</sup> Op.cit.Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. 1870. pp. 179.

<sup>71</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884. pp. 165-166.

Sin embargo eliminó el artículo 1068 que prohibía impedir o embarazar el uso de las riveras para impedir el libre paso de los barcos, balsas o el uso de otros medios de transporte fluvial.

Asimismo el artículo 978<sup>72</sup> se modificaba respecto de su similar contenido en el artículo 1081, únicamente en el sentido de el paso solicitado debía ser el menos oneroso para los predios por los que debía pasar el agua.

El Capítulo IV llamado “De la Servidumbre Legal de Paso”<sup>73</sup>, se encontraba en los artículos 988 al 995<sup>74</sup>, dicho capítulo eliminó lo referente al derecho que tenía el propietario a solicitar el apeo, deslinde o amojonamiento de su propiedad si no se había hecho el deslinde o si el lindero se había borrado con el tiempo; así como el hecho de que los gastos de apeo se harían a prorrata por el promoverte y los dueños de los predios colindantes.

El Capítulo V nombrado “De la Servidumbre Legal de Medianería”<sup>75</sup>, comprendido en los artículos 996 al 1014 eliminó el artículo en el cual se señalaba que al tratarse de una medianería y en caso de resistencia de los propietarios, esta se resolvería por medio de peritos, para que se dieran las condiciones necesarias y la nueva obra no perjudicara sus derechos.

El Capítulo VI, también llamado “De la distancia, que conforme a la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones”<sup>76</sup>, que iba del artículo 1015 al 1021 del Código en estudio, modificó lo que era el artículo 1127, en el sentido de que los árboles que existían en cerca medianera o lindero, no podían ser cortados o sustituidos, salvo acuerdo de los propietarios o por resolución judicial, ya que la legislación de 1870 señalaba que en caso de existir árboles en cerca medianera cualquiera de los propietarios podía pedir su derribo y si era señal de lindero tenía que haber consentimiento de los dueños.

---

<sup>72</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884.

<sup>73</sup> Op.cit.Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. 1870. pp. 169.

<sup>74</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884.

<sup>75</sup> Op.cit. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884. pp. 170.

<sup>76</sup> Ibidem. pp. 174.

El Capítulo VII nombrado “De las luces y vistas que conforme a la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino”<sup>77</sup> quedo en los mismos términos que su similar de 1870, quedando contenido en los artículos 1022 al 1026.

De la misma manera el Capítulo VIII, correspondiente a “De la Servidumbre legal de desagüe”<sup>78</sup>, quedó igual sólo que en este Código contenido en los artículos 1027 y 1028.

Al igual que el Capítulo IX también llamado “De las Servidumbres voluntarias en general”<sup>79</sup>, el Capítulo X nombrado “Como se adquieren las Servidumbres Voluntarias”<sup>80</sup>, así como el Capítulo XI correspondiente a “Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria”<sup>81</sup>; eran iguales a sus similares del Código Civil de 1870, sólo que en este regulados en los artículos 1029 al 1032, 1033 al 1039 y 1040 al 1050 respectivamente.

En el Capítulo XII, “De la extinción de las servidumbres”<sup>82</sup>, contenido en los artículos 1051 al 1058<sup>83</sup>, se realizaron algunas modificaciones modificando los plazos para que se extinguiera la servidumbre, por el no uso cuando la servidumbre fuera continua y aparente, si era de buena fe, eran cinco años y de diez si no la hubiere; en el caso de la servidumbre discontinua o no aparente por el no uso de diez años en caso de buena fe y de quince si no la hubiere.

Asimismo las servidumbres legales establecidas en utilidad pública o comunal se modifico el plazo para perderlas, el cual era de diez años y no de veinte como señalaba el Código de 1870.

Es evidente, que el Código Civil no sufrió grandes modificaciones o adecuaciones a su similar de 1870, pues de la misma manera regía para el

---

<sup>77</sup> **Ibidem. pp. 176.**

<sup>78</sup> **Ibidem. pp. 177.**

<sup>79</sup> **Idem. pp. 177.**

<sup>80</sup> **Ibidem. pp. 178.**

<sup>81</sup> **Ibidem. pp. 179.**

<sup>82</sup> **Ibidem. pp. 181.**

<sup>83</sup> **cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884.**

Distrito Federal y el Territorio de la Baja California; sin embargo dicho Código sirvió para llevar a cabo la codificación de los demás Estados de la República, pues como señala Oscar Cruz Barney, en su texto de Historia del Derecho en México: “Su texto fue adoptado por prácticamente todos los estados de la República Mexicana, un claro ejemplo es el Código Civil del estado de Oaxaca, adoptado prácticamente en su totalidad desde el 5 de mayo de 1879, salvo algunas modificaciones...”<sup>84</sup>.

### **1.1.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928**

El Maestro Margadant señala en su libro de Introducción a la Historia del Derecho Mexicano<sup>85</sup>: “Durante la fase postrevolucionaria, el tradicional prestigio de la escuela exegética, con autores como Aubry y Rau o Laurens cedió ante actitudes más modernas, como la de Planiol. Esta innovación de la dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general del ambiente mexicano, impulsó hacia un rejuvenecimiento de la legislación civil y siendo el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual fue elaborado desde fines de 1926. Este código que entró en vigor el 1º de Octubre de 1932, es menos individualista que su predecesor y la Comisión redactora hablaba incluso de un código privado social a cuyo respecto es lícito suponer cierto impacto de Duguit”.

Oscar Cruz Barney, también señala en su libro de Historia del Derecho que “...los principios de la nueva Constitución Política de 1917 hicieron necesaria la revisión del Código Civil, que condujo al nuevo Código Civil de 1928”.<sup>86</sup>

Este Código Civil fue publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo, sábado 14 de julio, viernes 3 de Agosto y viernes 31 de Agosto, todos de 1928; bajo el título de “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

---

<sup>84</sup> Op.cit. Cruz Barney Oscar. pp. 567

<sup>85</sup> Op.cit. Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. pp. 261,262

<sup>86</sup> Op.cit. Cruz Barney, Oscar. pp. 636

También contenido en el Título Sexto, “De las servidumbres”<sup>87</sup>, sufrió algunas modificaciones respecto de los códigos anteriores; sin embargo la esencia respecto a la legislación en éste rubro continuó en el mismo sentido; sin embargo se eliminó de éste título lo referente a la medianería, lo cual ya no constituía una servidumbre; asimismo se eliminaron los capítulos referentes a la distancia que conforme a la ley se requería para ciertas construcciones y plantaciones así como el referente a las luces y vistas que conforme a la ley podían tenerse en la propiedad del vecino.

El Título Sexto se encuentra dividido de la siguiente manera:

Capítulo I, referente a las “Disposiciones generales”<sup>88</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1057 al 1067.

Capítulo II, referente titulado “De las servidumbres legales”<sup>89</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1068 al 1070.

Capítulo III, referente a “De la servidumbre legal de desagüe”<sup>90</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1071 al 1077.

Capítulo IV, referente a “De la servidumbre legal de acueducto”<sup>91</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1078 al 1096.

Capítulo V, referente a “De la servidumbre legal de paso”<sup>92</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1097 al 1108.

Capítulo VI, referente a “De las servidumbres voluntarias”<sup>93</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1109 al 1112.

---

<sup>87</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal. México. 1928. Talleres Gráficos de la Nación. pp. 232

<sup>88</sup> Ibidem. pp. 232.

<sup>89</sup> Ibidem. pp. 234.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Ibidem. pp. 236.

<sup>92</sup> Ibidem. pp. 240.

<sup>93</sup> Ibidem. pp. 242.

Capítulo VII, titulado “Como se adquieren las servidumbres voluntarias”<sup>94</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1113 al 1117.

Capítulo VIII, título “Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria”<sup>95</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1118 al 1127.

Capítulo IX, titulado “De la extinción de las servidumbres”<sup>96</sup>, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1128 al 1134.

Es importante destacar que la regulación en este rubro no ha sufrido grandes modificaciones, por lo cual para efectos de este estudio se analizarán en el capítulo correspondiente, por pertenecer al Derecho vigente en nuestro país.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO EN MEXICO A PARTIR DEL SIGLO XIX**

### **1.2.1 SIGLO XIX**

La historia del petróleo en la época pre-hispánica, se considerara que inicia con las manifestaciones superficiales que delataban la existencia del petróleo en México, sobre todo en la Costa del Golfo, eran de tanta importancia, que no pudieron ser ignoradas por los indígenas. Las negras chapopoterías, charcos de líquido viscoso y tan abundantes en Tuxpan y Pánuco; las asfalteras viejas y oxidadas, vetas de una sustancia difícil de tajar, que cubren el suelo de Papantla; el extraño y hediondo burbujeo que agitaba las linfas de algunos manantiales; la afluencia de aguas saladas o sulfurosas, y la aparición de películas de irisaciones sombrías extendidas en las superficies de ríos y lagunas, no podían menos de ser observadas por los habitantes de la región.

---

<sup>94</sup> **Ibidem. pp. 243.**

<sup>95</sup> **Ibidem. pp. 244.**

<sup>96</sup> **Ibidem. pp. 246.**

El petróleo fue conocido por los indígenas de México que lo regían de las chapopoterías, según los historiadores así lo denominaban; la palabra “chapopote”, según el aztequista Cecilio Robelo<sup>97</sup>, es un vocablo en que se aglutinan dos elementos: “tzouctli” que significa pegamento o goma y “popochtli” que significa humo u olor; y dicha sustancia la utilizaban en sus ceremonias religiosas a manera de incienso. De acuerdo a los historiadores le daban empleo como colorante, como pegamento y con fines medicinales.

En los tres siglos que duró el dominio de España sobre México, el uso del petróleo no fue más amplio. A los conquistadores españoles les interesaba de manera principalísima la explotación de las minas de oro y plata, y después las de los productos vegetales, según los historiadores ni siquiera Nuño de Guzmán, Gobernador de Pánuco y conocido por codicioso supo estimar la riqueza que tenía una zona que despreció por pobre.

Por lo que en la época de la colonia se utilizó el petróleo de manera principal para calafatear<sup>98</sup> navíos; el informe pericial en el conflicto de orden económico en la industria petrolera se señala lo siguiente: “Ya cerca de la Independencia el Gobierno Español parece haber vislumbrado lo que podría ser el petróleo andando el tiempo, pues específicamente se le enumeró en las Leyes de Indias entre los cuerpos cuya propiedad inalienables se reservaba la Corona Española”.<sup>99</sup>

El primer antecedente legislativo que existe sobre la propiedad del subsuelo, contenidas en el libro titulado “Las Cuestiones fundamentales de la actualidad en México”<sup>100</sup> señala que en las reales ordenanzas para la minería de la Nueva España del año de 1783, en el título quinto del dominio radical de las minas, de su concesión a los particulares y del derecho que por ello deben pagar,

---

<sup>97</sup> Citado por el texto “El Petróleo de México”. Gobierno de México. 1940. Talleres Gráficos de la Nación. pp. 9,10.

<sup>98</sup> La palabra calafatear significa: “ cerrar las juntas de las maderas de las naves con estopa y brea para que no entre el agua”.

<sup>99</sup> “Informe pericial en el conflicto de orden Económico en la Industria Petrolera”. México. 1937. Talleres Gráficos de la Nación.

<sup>100</sup> La Obra del Lic. Fernando González Roa fue publicada en el año de 1927, y es citada por el texto “El Petróleo de México”. ibidem. pp. 13

estableció de una manera clara el dominio del soberano en los siguientes términos:

“...Artículo 1º.- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley 4ª tit. 13 lib.6º de la nueva Recopilación.

Artículo 2º.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos, en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas, les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo...”<sup>101</sup>

En el título sexto, en el artículo 22 enumeraban las sustancias comprendidas dentro del Real Patrimonio señalando lo siguiente:

“...Artículo 22.- Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborio, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan...”<sup>102</sup>

Esta legislación estaba vigente al consumarse la Independencia y cuando el 22 de diciembre de 1836 fue firmado en Madrid el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, los derechos pertenecientes a la Corona Española fueron traspasados a la Nación Mexicana. Nadie puso en duda los derechos de la Nación y todos los gobiernos lo reconocieron.

---

<sup>101</sup> **Ibidem. pp.15,16**

<sup>102</sup> **Ibidem. pp. 18,20**

Durante la época de los enciclopedistas, cuando el espíritu humano, era sacudido por la tempestad espiritual de la Revolución Francesa, comenzó a prever el desarrollo material, el progreso mecánico del siglo IX, y a considerar que sería una suprema bendición para la humanidad; por otra parte, la Revolución Industrial, fue factor de enorme importancia en la transformación de la vida social y económica del mundo, la maquinización fue paulatina y matizada en el mundo de talleres que existió hasta el siglo XVIII, es conocido que todo el siglo XIX es la historia de la sustitución del hombre por la máquina.

En la segunda mitad del siglo XIX, la maquinización se manifestó por medio de la invasión de nuevos iluminantes en los hogares, la antigua antorcha de madera resinosa se había convertido en tea de torzal embreado, después en lámpara de aceite; más tarde en bujía y luego en quinqué de petróleo. Fue la kerosina, uno de los derivados del petróleo, el primer producto que favoreció la busca de los yacimientos de hidrocarburos, en 1859, Drake, en Estados Unidos, reveló al mundo las posibilidades del petróleo como iluminante.

Durante la intervención francesa en México en las cual se disputaban el territorio mexicano, los dos gobiernos se pronunciaron al respecto; el Gobierno de Benito Juárez en agosto de 1863 se expresó así:

“...Ministerio de Justicia. Fomento e instrucción Pública.- Sección de Justicia y Minería.- Impuesto el C. Presidente del oficio de usted, de 28 del pasado en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbón de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbón fósil, se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la Nación tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otros, cede el dominio útil a los ciudadanos, dándoles en propiedad con arreglo a lo que se dispone en las Ordenanzas de Minerías; que en tal virtud, los criaderos de carbón están sujetos a los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicación y posesión de las mismas.

Y de suprema orden lo digo a usted, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad.- San Luis Potosí, agosto 22 de 1863.

Ramón I. Alcaraz.- C. Jefe de Hacienda de Sinaloa, Mazatlán.”<sup>103</sup>

Por su parte el Archiduque Maximiliano de Austria, expidió el 6 de julio de 1865, un decreto imperial que entre otras cosas decía lo siguiente:

“Maximiliano, Emperador de México, considerando que en el artículo 22, título 6º de las Ordenanzas de Minería, no se fijan las reglas a que debe sujetarse el laboreo de las sustancias que no son metales preciosos y siendo ya una necesidad establecerlas, por el desarrollo de estos ramos importantes van tomando. Oídos nuestros Consejos de Estado y de Ministros, decretamos:

Previsiones Generales

Artículo 1º.- Nadie puede explotar minas de sal, fuente o pozo y lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre, kaolín y piedras preciosas, sin haber obtenido antes la concesión expresa y formal de las autoridades competentes y con la aprobación del Ministerio de Fomento. Las florescencias superficiales de cualquiera especie y todas la otras sustancias no expresadas en este artículo no son denunciables”.<sup>104</sup>

El 14 de enero de 1883 fue promulgado un decreto bajo la administración del General Don Manuel González, en el cual facultaba al Ejecutivo para expedir un Código de Minería en los términos siguientes:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la misma Constitución en los siguientes términos:

X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.”<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> **Ibidem. pp. 25**

<sup>104</sup> **Ibidem. pp. 25**

<sup>105</sup> **Ibidem. pp. 26**

El referido Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, señalaba lo siguiente:

“Artículo 1º.- Son objeto de éste Código:

- I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en ventas, en mantos o en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas, como el oro, la plata, el cobre el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.
- II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.
- III. Las haciendas de beneficio y sitios para construir las entendiéndose bajo la primera denominación todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraídas en las minas o placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.
- IV. Las aguas extraídas de las minas y las que se necesiten para bebidas de los operarios y animales, fuerza motriz o cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.”<sup>106</sup>

El Artículo 10 del citado código señalaba que eran de exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia (sic) ni de adjudicación especial, podía explotar y aprovechar, señalando la fracción IV “Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales”.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> **Ibidem. pp. 26,27**

<sup>107</sup> **Ibidem. pp. 27**

El 4 de junio de 1892 se expidió una ley minera que en su artículo primero determinaba que la propiedad minera de los Estados Unidos Mexicanos se regiría por las bases que reglamentaba el ejecutivo de acuerdo a sus facultades constitucionales. Asimismo el artículo cuarto del citado código señalaba que el dueño del suelo explotaría libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las sustancias minerales: los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales, las rocas del terreno en general, que servían como materias primas para la construcción y ornamentación, las materias del suelo como las tierras, las arenas y arcillas de todas clases.<sup>108</sup>

A partir del Código de 1884 la legislación mexicana se apartó de la tradición jurídica del país, que separaba la propiedad del suelo con la del subsuelo y daba a la nación el dominio de la propiedad subterránea, este Código estaba inspirado en los principios del liberalismo económico, en el cual se daba al dueño de la tierra un derecho de propiedad no sólo del terreno sino de todo lo que había arriba y debajo del mismo.

Las primeras exploraciones para encontrar petróleo en México se llevaron a cabo desde el año de 1869 con resultados negativos y lo mismo ocurrió en los años inmediatamente posteriores. A fines del siglo se fundaron varias empresas para explotar el petróleo mexicano; sin embargo igual que en los casos anteriores fracasaron los trabajos de exploración. Entre las primeras empresas que se organizaron en el país y que perdieron el capital invertido, cabe mencionar a la “London Oil Trust” que contó entre sus accionistas al famoso Cecil Rhodes, audaz explorador de nacionalidad inglesa. La referida empresa gastó en trabajos de exploración 90,000 libras esterlinas sin éxito alguno, otra compañía heredera de los derechos de la anterior, la “Mexican Oil Corporation” invirtió 70,000 libras con igual resultado.

Varios técnicos extranjeros de prestigio internacional y algunos técnicos mexicanos de reputación bien cimentada, afirmaron por entonces que en México no había petróleo; pero no obstante los pronósticos de los geólogos,

---

<sup>108</sup> cfr. *Ibidem*. pp. 28

dos hombres prácticos llevaron a cabo trabajos de exploración que se vieron coronados por el éxito, Weetman Pearson de nacionalidad inglesa y Edward L. Doheny de nacionalidad norteamericana, el primero de ellos valiéndose de la influencia que gozaba con el General Porfirio Díaz, entonces Presidente de México, logró la expedición de la Ley de 24 de diciembre de 1901.

### **1.2.2 MARCO JURÍDICO ANTERIOR A LA EXPROPIACION**

24 de diciembre de 1901

Se expide la primera “Ley Petrolera”, estableciéndose en ella la facultad del Gobierno Federal para otorgar concesiones en las zonas pertenecientes a la Nación, a las compañías que se establecieran en el país; se concedieron franquicias y toda clase de facilidades a los que encontraran petróleo, franquicias tales como la expropiación a su favor de los terrenos petrolíferos, la importación libre de derechos por una sola vez de las máquinas para refinar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para la elaboración de toda clase de productos que tuvieran por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para la industria, los accesorios para las tuberías, bombas tanques, barriles de hierro o de madera, gasómetros y materiales destinados a los edificios que fuera necesario construir. Todo el capital invertido en la explotación petrolera quedaba libre por 10 años de todo impuesto federal, excepto el del timbre, e igual franquicia se daba a todos los productos de la explotación, mientras no pasara ésta a ser propiedad de terceras personas.

18 de Enero de 1906

De conformidad con las ideas que sirvieron de norma a la Ley de 1901, se otorgaron liberales concesiones para explotar los terrenos petroleros de México a varias compañías, entre las cuales se encuentran “S. Pearson & Son Limited”, “Huasteca Petroleum Company” y “Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A.”.

Estas empresas utilizaron dichas concesiones en su provecho abusando de los derechos concedidos, defraudando sin ningún escrúpulo los intereses del físico

y los de la Nación en General, se puede citar como ejemplo que la S. Pearson & Son Limited se le otorgó para la explotación de terrenos nacionales o baldíos, prácticamente toda la costa del Golfo; la empresa lejos de explotar tales terrenos, aprovechó las extraordinarias prerrogativas que la concesión le otorgaba, desarrollando y explotando terrenos particulares respecto de los cuales no tenía la obligación de dar a la Nación el 10% sobre las utilidades líquidas.

En el contrato celebrado en 1906 por el Ing. Guillermo B. Puga, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la unión y Lic. Lorenzo Elízaga en la de la Compañía "S. Pearson & Son Limited", se autorizaba a esta para que por sí o por medio de la Compañía o compañías que organizara, pudiera practicar exploraciones en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos y nacionales, así como también en aquellas cuyo título de propiedad hubiese sido expedido por el gobierno Federal con reserva del subsuelo. La autorización abarcaba el Estado de Veracruz y su fin era el de descubrir las fuentes de petróleo o en general los criaderos de carburos e hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados. Además se concedía permiso a la referida empresa, para que pudieran llevar a cabo la explotación de las fuentes o criaderos de petróleo y en lo general carburos o hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lograsen descubrir en el subsuelo de los terrenos cuya exploración era motivo del contrato. Es pertinente llamar la atención acerca de que el contrato suponía que las exploraciones y explotación habían de llevarse a cabo en terrenos baldíos, en terrenos pertenecientes a la Nación y no en los de particulares, excepción hecha de aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, caso este último sumamente raro a principios del siglo pasado.

Los concesionarios se comprometían a invertir en las exploraciones y explotaciones petroleras, dentro de los siete años siguientes a la fecha del contrato, la cantidad de 800,000 pesos, inversión que debía justificarse en la forma que acordara la Secretaría de Fomento. Además tenían la obligación de

establecer una refinería de ensayo, cuya capacidad mínima había de ser de 2,000 litros diarios.

A cambio de las obligaciones antes mencionadas, los concesionarios gozaban de la franquicia de exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales refinados o elaborados que procedieran de la explotación; podían importar, libres de derechos y durante la vigencia del contrato, las máquinas y accesorios necesarios, las tuberías para la industria, así como los accesorios de esas tuberías, bombas, tanques de hierro o de madera, barriles de hierro o de madera, gasómetros y toda clase de materiales para los fines del negocio. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones, así como los bonos y acciones que pudieran emitir los concesionarios o la compañía o compañías que organizaran, quedaban libres de todo impuesto federal durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, con excepción del impuesto del timbre. Igual exención se otorgaba a los productos de la explotación mientras no pasaran a ser propiedad de tercera persona. Además los concesionarios tenían el derecho de comprar los terrenos baldíos; tenía el derecho de expropiar terreno para sus fines industriales, de acuerdo con reglas determinadas, y el tender tuberías por los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios.

Como se consideraba que la perforación de pozos se llevaría a cabo en terrenos de propiedad nacional y se eximía a la empresa de todo gravamen, a excepción del impuesto del timbre, el Gobierno Federal que resultaba dentro de las líneas generales del contrato como un asociado de la compañía petrolera, exigió, una compensación, la cual se determinó en el artículo 10º del contrato, el cual establecía que los concesionarios debían pagar en la Tesorería General de la Federación un 7% y en la del Estado de Veracruz un 3% de las utilidades líquidas que obtuvieran en cada ejercicio fiscal.

El Artículo 13 del contrato antes mencionado, expresó claramente que la empresa debía ser mexicana, aún cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeras y que estaría sujeta a los Tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomaran parte en los negocios de la misma, ya fuese como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, asimismo el

artículo establecía que dichas personas nunca podían alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la compañía, derecho alguno como extranjeros bajo cualquier pretexto que fuese y sólo tendrían los derechos y medios de hacerlos valer con apoyo en las garantías que las Leyes de la República Mexicana conceden a los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos las agencias diplomáticas extranjeras. La duración del contrato sería de 50 años, contados desde la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

El contrato fue firmado el 18 de enero de 1906, pero se sometió a la aprobación de la Cámara de Diputados hasta el 23 de abril; de acuerdo a lo establecido en el Libro de “El Petróleo en México”<sup>109</sup> señala: “...en el expediente relativo, aparece que el mismo día en que se presentó el contrato a la Cámara, se exhibió también un documento reformando algunos artículos del contrato. Se asegura que el Secretario de la Cámara de Diputados, leyó rápidamente y en voz baja, las reformas a que se viene haciendo mención, reformas que se procuró hacer aparecer como de mero detalle y sin ninguna trascendencia...”

Las reformas carecían de importancia, con excepción de una frase del nuevo Artículo 4º que tenía por objeto dar a la compañía la posibilidad de explorar y explotar terrenos pertenecientes a particulares; y como del contrato se derivaba que el Gobierno Federal recibiría el 7% y el Gobierno del Estado de Veracruz el 3% de las utilidades de la empresa al perforar pozos en tierras baldías o nacionales, al concederse en la reforma la posibilidad de abrir pozos en tierras de propiedad privada, el Estado de Veracruz y el Gobierno Federal dejaban de recibir, como sucedió, participación alguna en las ganancias de Pearson; sin embargo continuaban disfrutando del derecho de no pagar impuestos con excepción del impuesto del timbre. Pearson perforó uno o dos pozos en terrenos nacionales sin que resultaran productivos y después se dedicó a perforar exclusivamente en lotes de propiedad particular, en los que obtuvo producción abundante; con lo cual se desprende que no dieron participación alguna de las utilidades ni al Gobierno Federal ni al Gobierno de Veracruz, y

---

<sup>109</sup> **Ibidem. pp. 31**

gozaron de no pagar el impuesto de exportación desde 1906 hasta 1917 y de importación de 1906 hasta 1935.

22 de mayo de 1908

Se otorgó amplísima concesión a la empresa “Huasteca Petroleum Company”, para construir un oleoducto de los campos petroleros del norte de Veracruz y sur de Tamaulipas, a la Mesa Central, oleoducto que jamás fue construido por dicha empresa, la cual aprovechó las franquicias excepcionalmente liberales que le otorgaban la concesión y las que consistían, entre otros privilegios, en exención de impuestos al capital invertido en la explotación, así como a los productos elaborados, exportación libre de derechos de los productos, importación libre de impuestos de maquinaria, equipos, implementos, materiales, entre muchos otros defraudando y abusando de lo otorgado por la Nación.

Los privilegios otorgados por tal género de concesiones eran, no sólo arbitrarios y absolutamente gratuitos, sino anticonstitucionales, contrarios a los preceptos de la Constitución de 1857, pues permitían la formación de monopolios y privaban a la Nación de una parte considerable de sus riquezas, permitían el funcionamiento y desarrollo de una situación preponderante a favor de algunas empresas y todo esto con grave perjuicio de los intereses nacionales, pues las empresas no mostraron nunca el menor interés por cumplir con los propósitos de beneficio general que aparentemente inspirara el otorgamiento de esas concesiones, y lejos de eso, abusaron en forma inaudita de los privilegios otorgados y defraudaron los intereses del fisco introduciendo libre de derechos gran cantidad de maquinaria, materiales, equipos y aun artículos diversos , el amparo de las concesiones obtenidas, pero con fines enteramente distintos de los prevenidos por aquéllas.

Las concesiones otorgadas dieron a las compañías privilegios excepcionales, causaron perjuicios al país e hicieron fácil el fraude por sumas enormes al Fisco Federal.

1910

Este contrato fue traspasado en 1910 a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, y fue hasta enero de 1935 cuando el contrato fue declarado nulo por el Presidente Cárdenas.

Las concesiones otorgadas a la “Huasteca Petroleum Company” en el año de 1908, y a la “Compañía Transcontinental de Petróleo” en 1912, son semejantes a la concesión de “Pearson”, pues había de igual manera toda clase de privilegios así como el incumplimiento de varias cláusulas de las concesiones, ambas empresas en sus relaciones con el Gobierno Mexicano así como con los habitantes de las regiones en que operaron constituyen un capítulo tachado como “desagradable” en la historia petrolera del mundo.

La concesión otorgada a la “Huasteca Petroleum Company” fue declarada sin efecto en 1918 y la de la “Compañía Transcontinental de Petróleo” en 1922. El Ingeniero Trinidad Paredes, Jefe del Departamento de Petróleo en la Secretaría de Industria<sup>110</sup> señala:

“...Un alto representante de la “Huasteca Petroleum Company” el señor Harold Walker, en el año de 1908 celebró repetidas entrevistas con nuestros funcionarios públicos, manifestándoles las grandísimas ventajas de orden económico y social que reportarían al país si se concedieran a su compañía considerables franquicias para la construcción de un oleoducto que derramara el petróleo producido en sus campos, sobre los mercados, industrias y labores agrícolas de la Mesa Central y como punto de partida para distribuirlo al resto del país.

Las promesas del señor Walker y el bello programa que presentó, impresionaron seguramente a dichos funcionarios, pues inmediatamente le fue expedida una concesión, cuyo objeto principal era el establecimiento de un oleoducto a la mesa central, concesión en la que a cambio de incontables beneficios prometidos por el señor Walker, la Compañía estaría exenta de todo impuesto federal, salvo aquellos pagados en timbres; podría exportar libre de

---

<sup>110</sup> Paredes Trinidad. “El problema del Petróleo en México”. México. 1933. Talleres Gráficos de la Nación. pp. 52

derechos, los productos naturales, refinados o elaborados e importaría, libre también de derechos, todos los elementos necesarios de maquinaria y accesorios para producir, refinar y transportar el petróleo.

Sin embargo el tiempo transcurrió y a pesar de cerca de 10 años de prórrogas que, seguramente sobre base de promesas iguales, se concedieron a la Huasteca, nunca se supo que diera el menor paso, ni manifestara la menor intención de construir el referido oleoducto, y como al término de dichos plazos, el Departamento de Petróleo consideraba necesario aplicar a la Compañía la exigua sanción prevista que consistía en la pérdida de \$10,000.00 en bonos de la deuda pública, que en 1917 valdría algo así como \$500.00, la Compañía puso el grito en el cielo, y haciendo reiteradas protestas de buena fe, hizo cuanto pudo porque se le prorrogara el término de su contrato, asegurando que su intención era llevar a cabo la magna obra de construir el oleoducto, cosa que le había sido imposible por nuestras revoluciones.

Sin embargo, el Departamento de Petróleo no se dejó impresionar y comprendió que no era la construcción del oleoducto a la Mesa Central lo que a la Huasteca preocupaba, sino, detrás de esta pantalla, seguir gozando de las franquicias extraordinarias que se le habían concedido a fin de continuar flotando en forma admirable sus intereses especiales, es decir, los del oleoducto de sus campos al mar, que construyera tratando de aparentar que era parte del dirigido a la Mesa Central.

Por estas circunstancias, en su oportunidad se declaró terminada la obligación que contrajo la Secretaría con la Huasteca y le aplicó la exigua sanción a que antes se ha referido.

La Compañía no recibió mayor perjuicio con esto, puesto que su interés era el de construir un oleoducto entre sus campos productores y Tampico, que le sirviera para exportar toda su producción, cumplir con sus compromisos en el extranjero y poner sus negocios en el camino del éxito a fin de estar preparada para el día en que fuera necesario oponerse a todo el programa político que el

Gobierno habría de desarrollar en defensa de la tesis sustentada por el artículo 27 Constitucional.

Entre los argumentos esgrimidos por la compañía para pedir la continuidad de las ilimitadas franquicias de que gozaba, fue el estado inseguro del país, las revoluciones, la usurpación de Huerta, etc., etc. Sin embargo encontrándose la Huasteca Veracruzana en plena rebelión y en poder de las fuerzas Pelaezistas, fue construido y terminado uno de los mejores sistemas de oleoductos conocidos en México, el de Cerro Azul-Tampico, que después se prolongó hasta Tierra Blanca.

En consecuencia, la Huasteca, al amparo de una concesión que la protegía ampliamente en sus intereses, concesión que tenía por fundamento únicamente el bien público, se dedicó a burlar el interés nacional, ejecutando obras cuya finalidad eran por completo contrarias a lo que el Gobierno perseguía.

Como antes se indicó, la promesa de la construcción de un oleoducto a la Mesa Central, sirvió a la Compañía para dejar de pagar infinidad de impuestos que debía haber satisfecho como simple explotadora particular de sus terrenos. Y para que se vea de manifiesto, en qué forma estas Compañías extranjeras creen que la Nación Mexicana debe protegerlas, se registró el caso insólito de que al instalarse las Comisiones Internacionales de Reclamaciones, dicha compañía ocurrió reclamando cerca de siete millones de pesos dizque por impuestos que el Gobierno le había obligado a pagar en contra de lo estipulado en su contrato.”<sup>111</sup>

23 de Diciembre de 1910

Brotó en la región de Tuxpan el pozo de mayor producción que ha habido en el mundo: “Potrero del Llano Núm.4”, propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila, S.A.”, este pozo ha producido desde la fecha citada hasta el 31 de Diciembre de 1938, es decir durante 28 años, 117 millones de barriles

---

<sup>111</sup> Op.cit. “El Petróleo de México”. pp. 125

de petróleo; el 11 de Septiembre de 1910, comenzó a brotar el pozo “Casiano Núm. 7” de la “Tamiahua Petroleum Company”, también en la región de Tuxpan, y en sus nueve años de producción, llegó en números redondos a 75 millones de barriles; la “Mexican Sinclair Petroleum Corporation” logró en la cuenca del río Pánuco el pozo “Zurita Núm.3”, el 21 de Febrero de 1914, pozo que produjo 21 millones de barriles durante su periodo productivo, que fue de 14 años; por último el pozo “Cerro Azul Núm. 4” de la “Huasteca Petroleum Company”, brotó el 16 de Noviembre de 1916 y hasta el 31 de Diciembre de 1937 había dado a esta Compañía 84 millones de barriles, aproximadamente, lo cual nunca se reflejó en beneficio del pueblo de México.

1911-1913

Durante el gobierno del Presidente Madero que fue del 6 de Noviembre de 1911 al 19 de Febrero de 1913 se estableció el primer impuesto a la industria petrolera y se dieron los primeros pasos a fin de reglamentar su funcionamiento. Esta acción fue interrumpida por la caída del gobierno que presidía y no se reanudó sino hasta el triunfo del Ejercito Constitucionalista en Julio de 1914.

Julio de 1914

Don Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejercito Constitucionalista y después Presidente de la República, tuvo una visión clara del problema petrolero, esforzándose en reivindicar para la Nación, esa enorme riqueza; estableciendo su gobierno el impuesto de barra que dio a su ejército sumas de dinero de cierta consideración para sostener la lucha en contra de Villa y los soldados de la Convención; la política de Carranza fue desde un principio patriótica y auténticamente nacionalista.

10 de Noviembre de 1914

Manuel Peláez se levantó en armas, precisamente en la zona petrolera y en contra del Primer Jefe; se aseguró que pagaba sus tropas con el dinero de las compañías petroleras, llegó a controlar buena parte de la citada zona y estuvo al servicio durante casi seis años de las empresas que explotaban el petróleo

en México y que ponían en juego todos sus recursos para sustraerse de la legítima intervención del Gobierno de la República.

5 de Febrero de 1917

Se promulgó la nueva Constitución, la cual en su artículo 27, decía en su párrafo cuarto a la letra lo siguiente:

“... Corresponden a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos...”<sup>112</sup>

La campaña en contra de la nueva Constitución, la cual concentraba las aspiraciones y anhelos del pueblo mexicano, se inició desde luego en los Estados Unidos, dirigida y pagada por las compañías petroleras, y en especial por la “Estándar Oil Company”.

13 de Abril de 1917

A pesar de las protestas se estableció el impuesto de producción al petróleo que debía pagarse en timbres.

Este gravamen no había sido impuesto sobre la producción sino la exportación; el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Luis Cabrera, cuidó de que el impuesto fuera pagado en timbres con el objeto de que la “compañía Mexicana de Petróleo El Águila” no se negara a hacerlo con

---

<sup>112</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. 1917. pp. 18-23**

apoyo en su concesión de 1906, en la que la excluía del pago de todo impuesto, excepción hecha del de la Renta del Timbre.

8 de Agosto de 1918

Se expidió un decreto que agudizó más la lucha entre el Gobierno de México y las compañías petroleras, dicho decreto permitía la explotación del subsuelo únicamente por medio de títulos de denuncia (sic) otorgados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La superficie afectada por tales títulos nunca debía ser menor a 4 hectáreas. Se establecía la obligación de pagar al gobierno una regalía de 5% de la producción probable y la de no interrumpir los trabajos sin causa justificada por dos meses continuos.

Las compañías petroleras estimaron atentatoria la intervención del gobierno en sus asuntos, por lo que todo el año de 1919 fue de lucha constante entre el Gobierno de México que defendía el derecho nacional al subsuelo y las empresas petroleras defendían a toda costa sus privilegios. Solamente una compañía americana "el Agwi" aceptó la política del Gobierno, los demás se obstinaron en su actitud hostil y continuaron sosteniendo con su dinero a grupos de soldados mercenarios, para evitar que el Gobierno legítimamente electo por el pueblo de México, ocupara los campos petroleros.

Mientras Peláez peleaba en contra del Gobierno y las compañías peleaban unas con otras, el petróleo fluía del subsuelo de México y era exportado en cantidades enormes a diferentes países extranjeros, enriqueciendo a un número relativamente pequeño de individuos sin vínculo alguno con nuestro pueblo, los terrenos eran adquiridos por las empresas dando sumas irrisorias a sus propietarios en calidad de compensaciones, rentas o regalías.

El gobierno del señor Adolfo de la Huerta, que sustituyó al de Carranza, suavizó un tanto de las relaciones con las compañías petroleras. El General Obregón, que ocupó la presidencia de la República el 1º de diciembre de 1920 y que duró en su encargo 4 años, no dio ningún paso de significación en materia de petróleo.

1925

Fue a partir de este año, durante la gestión del General Plutarco Elías Calles, cuando una comisión formada por el Diputado Jesús Yépez Solórzano, el Senador Ignacio Rodarte, el Ing. Joaquín Santaella, como representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, formularon el proyecto de Ley de Petróleo, que sirve de base a la legislación vigente.

En este proyecto se reconoce la existencia de derechos confirmables, y tal como entró en vigor el 29 de Diciembre de 1925 reduce la confirmación a sólo 50 años, sin distinguir entre los derechos que pudieran tener propietarios y arrendatarios de terrenos petrolíferos. La restricción en cuanto al tiempo para la confirmación de derechos y la uniformidad de disposiciones para los dueños de la superficie y arrendatarios, provocó una vez más el descontento de las compañías petroleras, que volvieron a amenazar con abstenerse de ejecutar trabajos de perforación, de abandonar el país entre otras, aun cuando en esa ocasión ya no lo hicieran con la unanimidad que en 1918, algunas compañías abandonaron total o parcialmente el país para explotar los campos venezolanos.

### **1.2.3 LA EXPROPIACIÓN PETROLERA**

1935

No obstante la oposición de las compañías petroleras a que los obreros se organizaran, poco a poco se fueron formando sindicatos de trabajadores en cada una de ellas hasta llegar a este año, en que no había una sola compañía de petróleo en la que no existiera un sindicato.

1936

A principios de este año los varios sindicatos independientes y dispersos, iniciaron una serie de arreglos que tuvieron como resultado la formación de un solo organismo obrero, la unión de todos los trabajadores de la industria, tanto de aquellos que trabajan en los campos y en las refinerías, como los del ramo de ventas y distribución. El nuevo organismo se denominó "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana", y una vez que sus

dirigentes pensaron que tal organismo había adquirido la suficiente cohesión y firmeza, presentaron a las compañías un proyecto de contrato colectivo de trabajo. Debe aclararse que hasta entonces cada compañía tenía celebrados contratos con sus obreros y empleados y que al formarse una sola agrupación en toda la industria, de conformidad con la Ley del Trabajo, el Sindicato presentó el referido proyecto de contrato.

Las compañías petroleras estuvieron de acuerdo en principio en celebrar ese contrato con sus trabajadores, pero no lo estuvieron en cuanto al monto de las prestaciones económicas y a las demandadas de otra índole que el proyecto inicial exigía. En Noviembre de 1936 y ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo compañías y trabajadores, las dificultades crecieron en forma tal, que estuvo a punto de estallar una huelga general en toda la industria del petróleo.

El Gobierno Federal, dándose cuenta de que una huelga petrolera significaba la paralización de servicios vitales para la economía de la República, intervino en el conflicto y pudo lograr que empresas y trabajadores estuvieran de acuerdo en celebrar una Convención obrero-patronal durante 120 días, a fin de discutir el proyecto de contrato presentado y ver si era posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio; la convención inició sus trabajos pocos días después y aún cuando representantes del gobierno estuvieron presentes en las sesiones y trabajaron afanosamente porque empresas y obreros llegaran a un entendimiento que resolviera de manera razonable y definitiva sus dificultades, no fue posible lograrlo.

1937

La Convención se dio por terminada a principios de mayo de 1937, sin que se hubiera obtenido durante las pláticas ningún resultado.

El Sindicato de Trabajadores Petroleros amenazó con la huelga a las compañías; y no obstante la intervención del Departamento de Trabajo, del personal del General Cárdenas, Presidente de la República, la huelga no pudo evitarse y estalló los últimos días del mes de mayo de 1937. Durante la huelga se celebraron numerosas pláticas entre trabajadores y empresas, muchas

veces con la intervención de representantes oficiales, intervención imparcial y amistosa, sin que se hubiera llegado a ningún resultado práctico, mientras tanto los días pasaban, y como el combustóleo, el gasóleo y la gasolina iban faltando en distintos lugares del territorio nacional, y esa falta significaba la paralización lenta y gradual de la vida económica de México, después de 10 días de huelga se sentía un malestar general en todo el país que crecía constantemente. La situación era insostenible; y lo peor de todo estaba en que no se veía ninguna solución próxima al grave problema; y en virtud de que las compañías no cambiaban su actitud y la situación económica y social del país hacia la huelga insostenible, los trabajadores resolvieron cambiar de táctica planteando ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un conflicto, que la Ley del Trabajo llamó de Orden Económico<sup>113</sup>, lo que trajo el levantamiento de la huelga y la reanudación de los trabajos en campos petroleros, refinerías y ramo de ventas.

Planteado el conflicto económico por los trabajadores petroleros, puesto que las empresas aseguraban no poder acceder a sus demandas por incapacidad económica, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje designó una comisión de peritos formada por el Sr. Efraín Buenrostro, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Ing. Mariano Moctezuma, Subsecretario de Economía y el Prof. Jesús Silva Herzog, Consejero del Secretario de Hacienda y Crédito Pública; esta comisión se puso inmediatamente a trabajar, designó en el acto un centenar de auxiliares, porque el informe debía rendirse con suma brevedad, en un plazo que no debía pasar de 30 días, de acuerdo con la Ley.

La Comisión de Peritos analizó los libros de contabilidad de las empresas, sus contratos de ventas de petróleo, la situación mundial de los mercados, los antecedentes históricos de la industria, sus condiciones técnicas, el problema de los transportes, la situación entonces existente entre empresas y

---

<sup>113</sup> En la Ley Federal del Trabajo, cuando existe un conflicto obrero-patronal y el capital y el trabajo no llegan a un acuerdo porque la empresa interesada afirma que no tiene capacidad económica para acceder a las demandas de los obreros, ofrece entonces la posibilidad de que cualquiera de las partes plantee el conflicto de orden económico a fin de que la autoridad, en ese caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, designe peritos que analicen las condiciones financieras de la empresa afectada y rinda un informe acerca de si se puede o no acceder, en todo o en parte a lo solicitado por los trabajadores, y un dictamen en que den su parecer los mismos peritos sobre la mejor manera de resolver las dificultades planteadas.

trabajadores, en fin todos los aspectos necesarios para hacer un examen completo del conflicto y poder informar si las empresas podían o no acceder a las demandas de sus obreros; finalmente la Comisión de Peritos afirmó que las compañías estaban capacitadas para elevar sus erogaciones por concepto de salarios y servicios sociales a sus empleados y obreros hasta por una suma de 26 millones de pesos sobre los gastos que en los mismos renglones habían hecho durante el año de 1936. La Junta Federal concedió a las partes más de 20 días para que presentaran sus puntos de vista sobre los documentos ofrecidos por los peritos; asimismo estudió durante 4 meses el Informe de los Peritos y las objeciones que presentaron las empresas y los trabajadores, después del cual dictó su Laudo de acuerdo con la Ley, aceptando casi en su totalidad el informe rendido por los peritos, así como de aquellos puntos en conflicto no estrictamente económico, manifestando públicamente las compañías petroleras su incapacidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo; por lo que acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en demanda de amparo por el referido laudo.

Algo importante de destacar es que la Compañías Petroleras al temer que el laudo dictado por la Junta les fuera adverso desde el mes de octubre de 1937, iniciaron una ofensiva financiera en contra del Gobierno, aumentando la demanda de dólares, con el fin de disminuir la reserva monetaria del Banco de México; estas maniobras de las empresas petroleras consistieron en propalar en todas partes por medio de sus agentes, de manera especial en los centros bancarios, industriales y comerciales que el Banco de México no podría ya sostener el tipo de cambio de \$3.60 mexicanos por un dólar, la ofensiva financiera fue muy activa, habiendo logrado las empresas petroleras reducir la reserva hasta muy cerca de los límites que la Ley fija como cantidad mínima que debe existir en el Banco de México. La salvación económica del país se debió a la fortaleza de la reserva monetaria, ya que al iniciarse la ofensiva era mucho mayor que lo que las necesidades de la circulación interna y de los cambios exteriores exigían.

El día 1º de marzo de 1938 la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el Laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al conocerse el fallo, las compañías manifestaron que no podrían cumplirlo, alegando su incapacidad económica, declarándose en rebeldía al negarse a acatar la sentencia. El 8 de marzo, el Departamento de Publicidad y Propaganda del Gobierno publicó en los periódicos de la Ciudad de México, el siguiente boletín:

“Esta mañana estuvieron en el despacho del C. Presidente de la República los representantes de las compañías petroleras. El objeto de la visita fue continuar la plática iniciada desde el viernes último, a propósito del fallo que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la demanda de amparo interpuesta por las empresas petroleras contra el Laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el conflicto de dichas empresas y sus trabajadores.

El C. Presidente ratificó su criterio de dar todo el apoyo a la resolución judicial, y al mismo tiempo aseguró a los representantes de las compañías petroleras que, de conformidad con la resolución citada de la Junta de Conciliación y Arbitraje y que ratificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las empresas no pagarían sobre las prestaciones de 1936 sino \$26.332,756.00 y de ninguna manera los \$41.000,000.00 que las empresas consideran que significará la implantación del Laudo. Igualmente les manifestó que interpondría toda la autoridad del gobierno con el fin de que el Laudo fuera convenientemente reglamentado y así evitar las vaguedades e imperfecciones de que pudiera adolecer, para que su ejecución no diera origen a dificultades entre las empresas y sus trabajadores. No obstante lo anterior, los representantes de las empresas manifestaron estar e imposibilidad de cumplir el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje; pues afirman que en sus condiciones económicas sólo les permitían reiterar su anterior ofrecimiento de aumentar en \$22.400,00.00 las prestaciones del año de 1936.”<sup>114</sup>

Aún así, las empresas petroleras insistieron mediante escrito de fecha 15 de marzo dirigido a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se

---

<sup>114</sup> Op.cit. “El Petróleo de México”. pp. 44,45

encontraban imposibilitados para cumplir con el laudo, pues eso significaría la ruina de sus empresas; por lo que los trabajadores, solicitaron la cancelación de los contratos laborales, por lo que la Junta Federal de conformidad con las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le imponía, resolvió afirmativamente la demandada de los trabajadores, y al no existir norma legal alguna que impusiera las obligaciones entre patrones y empleados, el Comité Ejecutivo General del Sindicato ordenó la suspensión de las labores en toda la industria petrolera, lo cual se llevó a cabo el 18 de marzo de 1938.

Por lo que el Gobierno ante la negativa de cumplir la orden judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las empresas y que el hecho de que la interrupción de las labores por parte de los trabajadores, representaba el peligro de que faltara la gasolina, combustóleo y gasóleo, los cuales eran indispensable en el desarrollo del país, tomó una decisión definitiva para resolver el conflicto; por lo que el Presidente de la República anunció a través de todas las estaciones del país que las compañías habían sido expropiadas, algunos autores afirman que justo en ese momento las compañías ofrecieron pagar lo ordenado por la Corte, pero su oferta había llegado tarde.

El Decreto pronunciado por el Presidente Cárdenas es el siguiente:

“Decreto que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Compañías Petroleras que se negaron a acatar el laudo de 18 de Diciembre de 1937, del Grupo Núm. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente: y

#### CONSIDERANDO

Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Núm. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de Diciembre

último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante haber sido reconocida su constitucionalidad, por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria, la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República en el sentido de que la autoridad respectiva declara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo.

#### CONSIDERANDO

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el poder público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras; así como para prever a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional y en los Artículos 1º fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

Artículo 1º.- Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A. de C.V., Compañía Naviera de San Cristóbal, S.A., Compañía Naviera San Ricardo,

S.A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía, S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of México, Compañía Petrolera el AGCI, S.A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of México, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S.A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S.A. y Cacalilao, S.A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación, y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2º.- La Secretaría de Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3º.- La Secretaria de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto, será depositado mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Artículo 4º.- Notifíquese personalmente a los representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho—Lázaro Cárdenas—Rúbrica—  
El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Eduardo Suárez—Rúbrica—El Secretario de Estado y Despacho de la

Economía Nacional, Efraín Buenrostro—Rúbrica—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de gobernación—Presente.”<sup>115</sup>

Después de la expropiación, las compañías petroleras aseguraron, en todos los tonos, que el Gobierno y los trabajadores no se encontraban capacitados para manejar la industria y que el fracaso vendría en dos o tres semanas, esto tenía fundamento en el hecho de que las compañías tenían alrededor de tres años sin llevar a cabo reparaciones de importancia en sus oleoductos, refinerías, y demás instalaciones, asimismo habían tenido la precaución de enviar a los Estados Unidos de Norte América la mayor parte de los carros tanques que tenían en alquiler, por que ya se habían llevado todo su dinero y los técnicos y directores se habían marchado; por lo que el Gobierno y los trabajadores se encontraron de un día a otro con una industria enorme, con las refinerías en pésimas condiciones, sin barcos, sin carros tanque suficientes para transportar los productos, sin dinero y sin créditos para atender a las más apremiantes necesidades y sin suficiente número de técnicos mexicanos con experiencia bastante para enfrentarse a esos problemas; sin embargo la Historia nos señala que pasó la primera semana y los salarios de los trabajadores fueron pagados; pasó el primer mes y ningún lugar del país careció de productos petrolíferos, esto se debió al esfuerzo inaudito del gobierno y de los trabajadores.

#### **1.2.4 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

El Maestro Felipe Tena Ramírez en su libro denominado “Derecho Constitucional Mexicano”<sup>116</sup>, señala que de conformidad con la tesis que en el Constituyente de Querétaro sirvió de justificación ideológica al artículo 27, la propiedad actual deriva de la que se formó durante la época colonial al señalar el principio absoluto de la propiedad del rey, dueño de las personas y de los

---

<sup>115</sup> **Legislación petrolera, leyes, decretos y disposiciones administrativas referentes a la industria del petróleo. Secretaría de la Economía Nacional. Departamento del Petróleo. México. 1939. Talleres Gráficos de la Nación. Vol. XVIII. pp. 7-8.**

<sup>116</sup> **Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 30ª Edición. Porrúa. 1996. pp. 185-188**

bienes de los súbditos, el rey era dueño a título privado de las tierras y aguas, pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores derechos de dominio, concepto acogido por el Constituyente de Querétaro pues le dio el mismo carácter a nuestra Nación, pues ésta tiene pleno derecho sobre las tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo en las mismas condiciones en que se tuvo, por los mismos particulares, durante la época colonial, y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado; esta explicación fue señalada en la exposición de motivos de la iniciativa que acerca del artículo 27 presentó ante el Constituyente de Querétaro un grupo de Diputados, encabezados por el Ingeniero Pastor Rouaix y sirvieron de fundamento al primer párrafo del citado artículo, el cual señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Continúa citando el maestro Tena Ramírez, que el principio no quedó en la mera declaración del párrafo primero, sino que inmediatamente después se hizo la aplicación del mismo en dos casos principales: al sustraer de la propiedad privada, para incorporarlos al dominio directo de la Nación, ciertos bienes, especialmente sustancias del subsuelo, y al autorizar la imposición de modalidades a la propiedad privada.

En efecto, los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 constitucional un principio jurídico fundamental que no se halla en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la carta de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación. Los constitucionalistas manifiestan que de este principio, se derivan dos consecuencias importantes, la primera es que el Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público es decir se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que, con su ejercicio, si por una parte debe reportar al

dueño cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los demás hombres, en concreto de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando se trate de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad; la otra consecuencia es que el legislador constituyente puede fijar que bienes pertenecen directamente a la nación, y así el Congreso sostuvo que aquella tenía el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por lo tanto de todas las riquezas que encierra. Con fundamento en dicho principio, México pudo reivindicar para sí la riqueza petrolera, hasta entonces en manos de particulares que en su mayoría eran empresas extranjeras y nacionalizar, por decreto de 18 de marzo de 1938, esa importante fuente de riqueza nacional.

El sentimiento nacionalista de los constituyentes de 1917 quiso asegurar para el pueblo mexicano su propio patrimonio, la importancia de los energéticos en la vida moderna es decisiva, por eso el petróleo, los hidrocarburos deben ser explotados y administrados por el Estado.

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa<sup>117</sup>, señala en su texto de Derecho Constitucional Mexicano que la propiedad originaria implica lo que suele llamarse el dominio eminente que tiene el estado sobre su propio territorio que equivale al poder público de imperio; por lo tanto este es un elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de la entidad estatal, que el Estado como persona jurídica ejerce sobre la parte integrante de su ser: el territorio; siendo este el ejercicio de un acto de soberanía de la nación sobre todo el territorio en el cual ejerce actos de autoridad.

El Maestro Enrique Sánchez Bringas<sup>118</sup>, al referirse al subsuelo como propiedad de la nación explica los alcances del territorio del Estado como espacio tridimensional, mencionando que "...Kelsen afirma que por ser la tierra un globo, la forma geométrica de este espacio –el espacio estatal– es aproximadamente la de un cono invertido. El vértice de éste se halla en el

---

<sup>117</sup> Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa. 2000. México. pp.174-179.

<sup>118</sup> Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. 7ª Edición. Porrúa. 2002. México. pp. 179.

centro de la tierra, en donde se encuentran los espacios cónicos, es decir, los territorios de todos los estados...El espacio que se encuentra sobre la superficie terrestre y el que queda debajo, pertenecen jurídicamente al Estado. Por su parte, el artículo 27 Constitucional dispone el dominio del Estado Mexicano, sobre todos los recursos naturales del subsuelo, por lo que, de acuerdo con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del mismo precepto, el subsuelo forma parte del territorio nacional...”

Asimismo manifiesta el Maestro Sánchez Bringas, que: “El Artículo 27 constitucional fue diseñado en Querétaro como la pieza clave del Estado para desarrollar el principio de la justicia social. Porque refiriéndose a las normas que determinan el ejercicio del derecho de propiedad por parte de los gobernados y siendo aquel el principal factor que genera la riqueza en su nueva concepción se caracterizó por su sentido social”.<sup>119</sup>

Por lo anterior, se puede considerar que el Constituyente de 1917 buscó que la propiedad fuera originariamente de la Nación y que podía transmitirla a los particulares; pero que reservaba para sí misma el dominio de ciertas áreas estratégicas las cuales transmitía a través de concesiones como en el caso del petróleo y sus derivados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto original de 1917<sup>120</sup>, misma que reformó la de 5 de Febrero de 1857, en su capítulo I titulado de las Garantías Individuales, señalaba en su artículo 27 en lo referente al petróleo:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

---

<sup>119</sup> **Ibidem. pp. 606**

<sup>120</sup> **Op.cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. pp. 18-23**

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

... Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólido, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y principales o arroyos afluentes donde el punto en que brota la primer agua permanente hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos...

...En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes..."

Es manifiesta la intención de los legisladores de proteger la propiedad de un área que aunque en ese tiempo no se consideraba estratégica, revestía gran importancia y tomaba auge día con día; por lo que el hecho de que se redactara en dichos términos sirvió en su momento para que el General

Cárdenas pudiera llevar a cabo la expropiación de la industria petrolera en beneficio del pueblo de México.

Es importante destacar, que actualmente el texto tiene modificaciones que aunque de ninguna manera alteran el sentido del artículo lo actualizan de acuerdo a la época en que vivimos, situación que analizaré en el capítulo respectivo.



**CAPÍTULO II**  
**“DERECHO REAL DE**  
**SERVIDUMBRE”**

## CAPÍTULO II

### DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE

#### 2.1 CONCEPTO

La figura jurídica de la servidumbre deriva de los llamados Derechos Reales, por lo que antes de iniciar con el concepto de la Servidumbre, considero necesario precisar que son los derechos reales, para efectos de conocer de forma más amplia del por que de la necesidad de esta figura jurídica en nuestro derecho.

El Derecho Real de acuerdo con lo señalado por el Maestro Rafael Rojina Villegas en su libro de Derecho Civil Mexicano, señala: “Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros, señalan que son elementos del derecho real: a) La existencia del poder jurídico, b) La forma de ejercicio de este poder en relación directa e inmediata entre el titular y la cosa, c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto. El derecho real tiene por objeto un bien; hay una relación, como dijo Braudy Lacantineire, directa e inmediata entre el titular y la cosa. La cosa es el objeto directo del derecho real.”<sup>1</sup>

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro denominado “El Patrimonio”, define al derecho real como: “Es el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible *erga omnes*, a todo el mundo”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Bienes, Derechos Reales y Posesión. Novena Edición. México. 1998. Porrúa. pp. 90

<sup>2</sup> Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad. Quinta Edición. México. 1995. Porrúa. pp. 220

El Diccionario de Derecho Civil de el Licenciado Edgard Baqueiro Rojas, lo define como: “El ser humano para la satisfacción de sus necesidades requiere de las cosas o bienes, ya en forma directa o a través de la acción de otras personas, esta distinción entre el uso y aprovechamiento directo e inmediato, o la satisfacción a través de otro ha sido consagrada por el Derecho en los conceptos de derecho real y derecho personal. El derecho real ha sido definido por los autores, pues los códigos no lo hacen, como el poder directo e inmediato sobre una cosa frente a cualquiera que está obligado a respetar y no estorbar su ejercicio. El derecho real típico es la propiedad o dominio, del que se derivan otros menos amplios considerados como desmembramiento del mismo. Se señalan como características del derecho real que lo distinguen del derecho personal o de crédito las siguientes, atendiendo a los aspectos interno y externo del derecho. En cuanto al aspecto interno el titular no requiere de la intervención de un tercero para ejercer sus facultades, pues el contacto de la cosa es directo e inmediato y el goce se traduce en la posibilidad de usar, disfrutar o hacer suyos los frutos y disponer o consumir la cosa (*ius utendi, ius fandi y ius abutendi*<sup>3</sup>), estas facultades propias del dominio pueden estar asignadas a diversos titulares, correspondiendo las de uso y disfrute a los títulos de los derechos reales de goce sobre cosa ajena en los casos de usufructo, uso, habitación y servidumbre.

Desde el aspecto externo, el derecho real se presenta como un poder con eficacia *erga omnes*, esto es, el sujeto pasivo de la relación es todo el mundo obligado a respetar tal derecho, de lo que se derivan las facultades de persecución, reivindicación y preferencia; en cuanto al titular puede perseguir el bien en poder de cualquiera que lo detente, para recuperar su posesión.

Estos derechos reales de goce se les conoce como principales o de primer grado; junto a ellos existen otros derechos reales accesorios, de seguridad o de garantía que consisten en la afectación de una cosa para garantizar la preferencia en el pago de una obligación personal, de allí su carácter de secundario y accesorio, es el caso de los derechos reales de garantía (prenda

---

<sup>3</sup> Algunos autores también los denominan *ius fruendi* y *ius abutendi*.

e hipoteca) a ser pagado con preferencia de los otros acreedores que sólo tengan un derecho personal sobre el deudor común”<sup>4</sup>

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; señala: “Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos la denominaban *jus in re* por que recae sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce el mecanismo para la actividad económica que puede consistir en la explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene el carácter de inmediatividad, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien. La relación jurídica no está entre la persona y la cosa sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa. Esa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitados contra todo el mundo pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad. El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo mundo. Tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer”.<sup>5</sup>

El Maestro Eduardo García Máynez, en su texto de Introducción al Estudio del Derecho, dice que: “Derecho real es la facultad –correlativa de un deber

---

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. 1ª edición. Volumen 1. *Derecho Civil*. México. 1998. pp. 33-34.

<sup>5</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. “D-H” México. 1997. Porrúa-UNAM. pp. 1067-1068

general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”.<sup>6</sup>

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define al Derecho Real como “Facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella (sic) pueda dirigirse. Los derechos reales son clasificados absolutos”.<sup>7</sup>

El derecho real responde a la noción de apropiación y utilización de riqueza, el Código Civil Federal regula siete tipos de derechos reales, los cuales son: propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca y prenda.

De acuerdo al Maestro Gutiérrez y González, los derechos reales, se pueden clasificar en:

#### 1. DERECHO REAL PRINCIPAL Y DERECHO REAL ACCESORIO

El derecho real principal otorga la tenencia de la cosa a nombre propio, y permite inclusive que otra persona la pueda tener pero a nombre del titular del derecho real, en esta categoría se encuentran la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre; el derecho real principal o de primer grado es autónomo, no depende en su validez o vigencia, de otro acto o figura jurídica.

El derecho real accesorio no da la tenencia de la cosa, y si la da es a nombre de otra persona y no a nombre propio, en esta categoría se encuentra la hipoteca y la prenda; el derecho real accesorio o de segundo grado, depende en todo de otro acto o figura jurídica.<sup>8</sup>

#### 2. DERECHO REAL MOBILIARIO Y DERECHO REAL INMOBILIARIO

---

<sup>6</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México. 1994. Porrúa. pp. 214

<sup>7</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. 2005. Porrúa. pp. 241

<sup>8</sup> cfr. Gutiérrez y González, Ernesto.

“Derechos reales mobiliarios son la propiedad, el usufructo, el uso, la prenda y la hipoteca.

Derechos reales inmobiliarios son las la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre y la hipoteca”<sup>9</sup>

### 3. DERECHO REAL PERPETUO Y DERECHO REAL TEMPORAL

Esta clasificación es en atención al tiempo que dura o vive el derecho real, los únicos derechos reales que se pueden considerar como perpetuos son la propiedad y la servidumbre, al ser los únicos que no tienen un plazo de vida fijado por la ley; tienen el carácter de perpetuo ya que mientras una persona sea titular del derecho, haga o no haga uso de su cosa, no pierde la propiedad de la misma, salvo que otra persona tomara la posesión de la misma y la adquiriera por prescripción; por ende el uso, el usufructo, la habitación, la hipoteca y la prenda se consideran derechos reales temporales, ya que la ley establece un límite de tiempo de cada uno de ellos.<sup>10</sup>

### 4. DERECHO REAL SOBRE COSAS MATERIALES Y DERECHO REAL SOBRE COSAS INMATERIALES.

“Si el derecho real recae sobre una cosa que se puede captar por medio de los sentidos, se dice que es un derecho real sobre cosa material y si la cosa no se puede captar por esos conductos, entonces se habla de un derecho sobre cosa inmaterial. La regla es que el derecho real recae sobre cosas tangibles, sobre cosas materiales, pero en manera excepcional, puede recaer sobre cosas intangibles, como el derecho real en sí mismo”.<sup>11</sup>

### 5. DERECHO REAL CIVIL Y DERECHO REAL DEL ESTADO O ADMINISTRATIVO.

---

<sup>9</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 226

<sup>10</sup> cfr. Gutiérrez y González, Ernesto.

<sup>11</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 227

“Esta clasificación responde a la persona que es titular del derecho real. Si el titular es un particular, se habla de un derecho real civil, pero si ese derecho recae sobre una cosa cuya titularidad corresponda al Estado o a un ente del sector paraestatal entonces es un derecho real del Estado o administrativo.

...el régimen jurídico del derecho real de los particulares, no es el mismo al que se sujeta el derecho real del Estado, éste se encuentra sujeto a lo que dispone la Ley General de Bienes Nacionales.”<sup>12</sup>

Ahora bien, el Código Civil Federal en su artículo 1057<sup>13</sup> define a la servidumbre como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Asimismo hace la diferencia en que cuando un inmueble tiene a favor una servidumbre, se le denomina predio dominante; el inmueble que tiene la obligación de conceder la servidumbre se le denomina predio sirviente.

Asimismo el artículo 1058 de la citada legislación señala que “La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que el dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre”<sup>14</sup>

La servidumbre consiste en el derecho real el cual puede ser perpetuo o temporal; establecido en utilidad de un predio rural o urbano, al que como ya mencionamos se le denomina predio dominante y que causa un gravamen en otro predio al que se le denomina sirviente; a través de dicha figura jurídica el propietario del predio dominante tiene derecho a realizar en el predio sirviente ciertos actos de posesión o tiene el derecho de impedir que el propietario del predio sirviente ejerza algunos actos propios de su dominio.

De la misma manera se puede definir a las servidumbres como el gravamen real impuesto a favor del dueño de un predio y a cargo de otro fondo propiedad

---

<sup>12</sup> **Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 228**

<sup>13</sup> **Legislación Civil Federal. Código Civil Federal. México. 2005. Sista. pp. 94**

<sup>14</sup> **Ibidem. pp. 94**

de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero; es relevante destacar que siempre se implican dos partes, una de ellas es la que tiene derecho sobre la otra, por eso la denominación de predio sirviente pues es esta quien soporta el derecho o gravamen que ejerce la dominante quien tiene a su favor un determinado goce o beneficio, algunos autores denominan a la servidumbre como derecho en cosa ajena, asimismo podemos destacar que la servidumbre es un derecho real que concede un disfrute limitado e inmediato.

Planiol señala en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, que: “Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad para el uso y provecho de otra heredad perteneciente a otro propietario. Esta definición tiene doble mérito: indica de modo claro que la servidumbre no es aplicables más que a los bienes inmuebles y que su existencia requiere de dos inmuebles distintos pertenecientes a dos propietarios diferentes. Pero hay un punto capital que la definición omite totalmente: es la índole de la carga que las servidumbres constituyen. Es imposible ofrecer una fórmula que precise la naturaleza de tal carga sin entrar en detalles de las servidumbres: consisten a veces en conferir a un tercero el derecho de realizar actos de uso en la finca, otras en privar parcialmente al propietario del ejercicio de ese derecho”.<sup>15</sup>

Es evidente que la finalidad de las servidumbres es lograr un mejor aprovechamiento funcional y económico de las cosas, dentro de sus características encontramos que las servidumbres son inseparables del predio al que pertenecen, son indivisibles, ya que aunque el predio sirviente se dividiera en dos o más partes, la servidumbre no se modificaría y cada uno de los propietarios tendría que aceptar la parte que le correspondiera; sin embargo si el predio dominante se dividiera en dos o más porciones, cada porcionero puede disponer completamente de la servidumbre, sin alterar el uso ni gravarla de alguna otra manera.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la servidumbre como: “Del latín *servitudo-inis*: es el derecho o uso que

---

<sup>15</sup> Planiol, Marcelo y Ripert Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. “Los Bienes”*. Habana. 1942. Cultural. pp. 740-741

una cosa o heredad tiene sobre otra, o alguno sobre cosa ajena para provecho suyo o en utilidad pública”.<sup>16</sup>

Dentro de las definiciones de las servidumbres, se ha considerado a esta como un derecho limitativo del dominio, que consiste, ya sea en conferir a un tercero el derecho de hacer actos de uso sobre un predio que no le pertenece, o en restringir el ejercicio de algún derecho al propietario de él, a mayor abundamiento este derecho real sobre una cosa ajena, constituido en beneficio exclusivo de un bien inmueble determinado, consiste en la facultad de usarlo de la manera convenida o establecida en la ley aplicable.

De acuerdo al criterio del Maestro Rojina Villegas: “Las servidumbres constituyen formas de desmembración de la propiedad, de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios. De esta definición deducimos los siguientes elementos:

1º Las servidumbres son derechos reales, son gravámenes reales, también se les denomina “cargas”, nuestro Código emplea el término “gravamen real”; el Código Francés dice “carga a favor de un predio”. Lo esencial es que se trata de un derecho real, es decir el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para su aprovechamiento parcial y que es oponible a todo mundo como sujeto universal pasivo y a un sujeto pasivo determinado, o sea al dueño del predio sirviente. Como toda desmembración debe originar relaciones jurídicas concretas entre el que conserva el dominio y aquel que tiene el uso, el usufructo o cierta forma de aprovechamiento, como acontece en las servidumbres.

2º El segundo elemento de la definición precisa que este gravamen real se constituye siempre entre predios, es decir ya no se extiende, como ciertos derechos reales a toda clase de bienes inmuebles o muebles, corporales o incorporales. Debe rechazarse enérgicamente la definición tradicional que da a

---

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. “P-Z”. Décima Edición. México. 1997. Porrúa-UNAM. pp. 2913

entender que el Derecho se da a favor de un predio y cargo de otro. La verdad jurídica sólo es única: el derecho se otorga al “propietario” (cualquiera que él sea) del predio dominante y se impone al dueño del predio sirviente (cualquiera que él sea).

3º Los predios deben ser pertenecientes a distintos dueños; debe haber un predio llamado dominante y otro predio llamado sirviente, pertenecientes a distintos propietarios, porque no puede constituirse servidumbre sobre cosa de propiedad. Nadie puede tener gravámenes sobre cosa propia.

4º Finalmente, otro de los elementos de la definición consiste en que, por la servidumbre se beneficia un predio (en realidad su dueño), para que tenga mayor utilidad o aprovechamiento, limitando en alguna forma la utilidad del predio sirviente, que se traduce en una carga para su dueño.

El contenido general indicado, respecto a significar siempre beneficio, provecho o utilidad para un predio, y limitación o restricción en el dominio de otro, dará lugar a gran número de servidumbres, según sea la forma de beneficio o utilidad que se persiga”.<sup>17</sup>

El maestro Antonio de Ibarrola en su texto denominado “Cosas y Sucesiones”, cita a García Goyena por la excelente definición que da a la servidumbre: “Derecho e uso que ome ha en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a pro de las suyas”<sup>18</sup>, de la misma manera manifiesta que la ley no hace hincapié en un hecho importante en el sentido de que la servidumbre confiere a un tercero ciertos derechos sobre el fundo, derechos que le son cercenados al propietario del mismo.<sup>19</sup>

Asimismo el Licenciado José Arce y Cervantes, en su texto “De los bienes”, nos indica que “son derechos reales que el Código define como gravamen real impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro

---

<sup>17</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 473-477

<sup>18</sup> De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Quinta Reimpresión. México. 2001. Porrúa. pp. 586-587

<sup>19</sup> Cfr. De Ibarrola, Antonio.

perteneciente a distinto dueño (predio dominante. En consecuencia son también *jura in re aliena* (Derechos sobre cosas ajenas), aunque puede ser también sobre un predio que no tenga dueño. No se dice cual sea la naturaleza de la carga por que es imposible determinarla por la gran diversidad *numerus apertus* en que puede consistir, aunque puede ser tal que anule el derecho de propiedad. No es forzoso que los predios sean contiguos entre sí, aunque esto es lo más ordinario.

Se dice que son a favor y a cargo de un predio, no naturalmente porque los predios tengan derecho o estén obligados, sino por dos razones:

1ª Para indicar que el titular y el obligado no son personas determinadas sino las que sean propietarias de los predios dominante y sirviente (titulares y obligados ambulantes); y

2ª Para dejar señalado que el servicio no se presta directamente por una persona a favor de otra persona (lo que parecería una servidumbre personal) sino de fundo a fundo. La servidumbre, desmembramiento de la propiedad, es una derogación al orden normal de las cosas, que es la libertad de los fundos (Colín y Capitant, citado por Borja Soriano).

El jurista Valverde define la servidumbre como: Derecho limitativo del dominio que consiste, bien en conferir a un tercero el derecho de hacer actos del uso sobre un fundo que no le pertenece o a restringir el ejercicio de algún derecho del propietario de él.

No es forzoso que el beneficio que resulte al dominante se aprecie en dinero. Puede ser simplemente el agrado”<sup>20</sup>

Las servidumbres constituyen siempre derechos sobre inmuebles, y tienen el carácter de derechos accesorios, ya que se encuentran irremediamente ligados como predio dominante y predio sirviente; por consiguiente no pueden

---

<sup>20</sup> Arce y Cervantes, José. De los Bienes. México. 2001. Porrúa. pp. 75-76

ser ni cedidos, ni embargados, ni hipotecados separadamente; es decir no pueden ser separados del predio dominante para ser transportados a otro predio; por lo tanto al transmitirse la propiedad del predio dominante van íntimamente ligados y se transmite la propiedad del predio con el derecho accesorio de usar y disponer de la servidumbre; de la misma manera ocurre con el predio sirviente sobre quien recae pasivamente la servidumbre, el cual al cambiar de dueño está obligado a tolerar las servidumbres pasivas que lo gravan; por lo que también se consideran indivisibles, por el mismo tipo de uso que se les proporciona; asimismo se puede considerar su perpetuidad pues si consideramos otros derechos reales como la hipoteca o el usufructo, las mismas tienen el carácter de temporal; sin embargo la servidumbre por su carácter accesorio y podríamos decir indispensable de uso para el predio dominante tiene el carácter de perpetua; sin embargo esto no es esencial pues puede extinguirse la servidumbre por diversas causas; verbigracia por convenio entre las partes o por la unión de los predios sirviente y dominante en un solo dueño.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, en su texto de Derecho Civil Mexicano, cita diversas definiciones de servidumbre, las cuales son: "...Pastor y Elvira, según el cual la servidumbre es un derecho real que se constituye gravando un fundo con la prestación de servicios determinados en provecho exclusivo de otro perteneciente a distinto propietario. En definiciones legales de la servidumbre recordaremos en primer término, la de las Partidas de Alfonso X el Sabio, en las que se dice que es: derecho o uso que ome (sic) ha en los edificios o en las heredades ajenas, para servirse dellas (sic) a pro de las suyas. (Ley primera tit. 31, partida 3ª). El código de Napoleón (art. 677) la define como una carga impuesta sobre una heredad para el uso y la utilidad de otra heredad perteneciente a propietario distinto. Para el Código suizo (art. 730) la servidumbre es una carga impuesta sobre un inmueble en favor de otro inmueble y que obliga al propietario del fundo sirviente a sufrir, de parte del dueli del dominante, ciertos actos de uso, o a abstenerse, por su parte, de ejercitar ciertos derechos inherentes a la propiedad".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> De Pina, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano. Bienes-Sucesiones. Volumen II. Decimosegunda Edición. México. 1990. Porrúa. pp. 160**

Asimismo el Licenciado Edgard Baqueiro Rojas en el Diccionario de Derecho Civil la define como: “Es un derecho real sobre cosa ajena que permite su aprovechamiento en beneficio de quien no es el propietario”.<sup>22</sup>

A mayor abundamiento las características generales de las servidumbres que están implicadas en la naturaleza jurídica de ser cargas que afectan a un predio en beneficio de otro, de acuerdo al criterio del maestro Rojina Villegas son:

“a) Como principio general debe mencionarse el de que “las servidumbres son inseparables de los predios a que activa o pasivamente pertenecen”. Este carácter se deriva de la naturaleza real; a pesar de que exista cambio de propiedad en el predio sirviente, la servidumbre continúa, es inseparable de la cosa, se constituye en beneficio de cierto predio; por consiguiente, como los predios continúan a pesar de los cambios de propiedad, la servidumbre sigue por que es inseparable de los predios. Puede, a pesar de este carácter real, que hace inseparable la servidumbre, modificarse su carácter perpetuo por un convenio expreso. No es, por consiguiente la perpetuidad característica de esencia, sino simplemente de naturaleza, puesto que la ley permite el pacto en el cual se limite a cierto tiempo. Además la naturaleza misma impone en ciertos casos el carácter temporal de la servidumbre, por ejemplo, el derecho de paso para la extracción de materiales.

b) De ese carácter general de la servidumbre consiente en ser inseparable del predio a que activa o pasivamente pertenezca, se deduce también su carácter de indivisible. Quiere decir que si el predio sirviente se divide por distintas enajenaciones parciales, la servidumbre no se divide; continua sobre todo el predio sirviente, como si fuera una entidad antes de la enajenación; no puede restringirse ni tampoco ampliarse. Cada adquirente tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si se divide el predio dominante “cada porcionero

---

<sup>22</sup> Op.cit. Baqueiro Rojas Edgard. pp. 101

puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de uso, ni agravándola de otra manera”

c) Distinción entre las servidumbres y las limitaciones al dominio.- Se distinguen de las limitaciones a la propiedad en que siempre en las servidumbres deben existir dos predios pertenecientes a distintos dueños; por consiguiente, la restricción del dominio se impone a cargo de un predio y a favor de otro por un interés particular o general; en cambio, en las limitaciones al dominio no siempre hay dos predios, pueden ser muebles o inmuebles que se limitan en cuanto a su uso por un interés privado o público para llenar una necesidad social y, por lo tanto, sin crear una carga a favor de un predio determinado. Son modalidades para beneficio general, es decir, para beneficiar a las personas, o a una colectividad, precisándose en consecuencia las siguientes distinciones:

I. La servidumbre debe ser entre dos predios, en tanto que las limitaciones al dominio son con relación a una cosa mueble o respecto de predios, pero en forma de reciprocidad.

II. En tanto que las servidumbres sólo existen como restricciones para los inmuebles, las limitaciones a la propiedad afectan tanto los bienes muebles, como los inmuebles.

III. Las servidumbres pueden crearse en interés particular o en interés colectivo; en cambio, las limitaciones al dominio se imponen por un interés general o por razón de vecindad.

IV. Las limitaciones a la propiedad se refieren siempre a un bien, o a restricciones recíprocas entre vecinos, para beneficio general; en cambio, las servidumbres no se conciben sino como cargas impuestas sobre un predio a favor de otro.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 477-480

Finalmente para concluir, el maestro Rafael De Pina manifiesta: “Las servidumbres no son un capricho del legislador, sino que responden a una verdadera necesidad, por que sin esta institución la propiedad de los predios se vería seriamente perjudicada en cuanto a su ejercicio y a las utilidades que de ella es lícito esperar. Por eso las servidumbres han constituido parte importantísima de la legislación civil en todos los tiempos, figurando meticulosamente reglamentadas en ella”.<sup>24</sup>

## 2.2 CLASIFICACIÓN

De las servidumbres se han hecho múltiples clasificaciones, y aunque hay similitud en la doctrina, expondré las más relevantes y principalmente las que se encuentran clasificadas en nuestro Derecho vigente.

El maestro Antonio de Ibarrola, en su texto denominado “Cosas y sucesiones” hace notar al mencionar la clasificación de las servidumbres “que Stever, en su Tratado de las servidumbres (1817) dio esta clasificación tripartita, que reproduce Vangerow en su Manual de las Pandectas. La servidumbre da al dueño del predio dominante o bien el *ius habendi* (vistas, luces, saliente), o bien el *ius prohibendi* (no levantar, no tapar luces o vistas), o bien el *ius faciendi* (paso, extracción de agua, abrevadero).<sup>25</sup>

De acuerdo al Maestro Gutiérrez y González, las servidumbres se clasifican y sub-clasifican de la siguiente manera:

- I. En cuanto a la conducta del propietario del predio sirviente
  - A. Positiva
  - B. Negativa
  - C. In faciendo
  
- II. En cuanto a su fuente de constitución
  - A. Voluntaria

---

<sup>24</sup> Op.cit. De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. pp. 163

<sup>25</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 588

- a) Por contrato
- b) Por testamento
- c) Por voluntad del padre de familia

B. Por Ley

- a) Desagüe
- b) Paso: andamio, abrevadero, postes
- c) Acueducto

III. En cuanto a su forma de goce, y su forma de presentarse al público

A. Continua

- a) Aparente
- b) No aparente

B. Discontinua

- a) Aparente
- b) No aparente<sup>26</sup>

Sin embargo, el Maestro Rojina Villegas incluye una clasificación más que es la de Servidumbres sobre predios del Estado y sobre predios de los particulares; señalando: “En aquellas legislaciones que, como la nuestra, reconocen que el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público, que comprenden los de uso común, los destinados a un servicio público y los propios del Estado, existe la posibilidad de imponer servidumbres sobre estos últimos o en su favor. Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, por su naturaleza, no pueden gravarse con servidumbres. Al efecto, dice el Art. 16, en su último párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales: “Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.” Sin embargo tales predios están constantemente reportando cargas semejantes a las

---

<sup>26</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 481

servidumbres, El camino público que divide diferentes predios de particulares, soporta una especie de servidumbre legal de paso, de acueducto, de desagüe, así como las calles destinadas a un servicio público. En las servidumbres que afectan los predios propiedad del Estado, es el predio sirviente el que pertenece a éste y es el predio dominante objeto de propiedad particular. En cambio en las servidumbres comunes ambos predios pertenecen a los particulares.”<sup>27</sup>

### **2.2.1 EN CUANTO A LA CONDUCTA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE**

La primera clasificación referente a la conducta del propietario del predio sirviente, es con fundamento en el artículo 1058 del Código Civil Federal, señalando que la servidumbre consiste en tolerar, no hacer o hacer.<sup>28</sup>

A. **SERVIDUMBRE POSITIVA:** Es aquella que da al dueño del predio dominante el derecho de usar en cierta medida o bajo ciertos criterios el predio sirviente, lo cual implica una situación positiva que debe tolerar el dueño del predio sirviente, v.g. el derecho de paso.

El maestro Rafael Rojina Villegas la define como: “aquellas en las que para su ejercicio se requiere de un acto del dueño del predio dominante; por ejemplo la servidumbre de paso.”<sup>29</sup>

Al respecto, Antonio de Ibarrola dice: “Las servidumbres son positivas cuando confieren al propietario parte de las ventajas que acarrea el propietario del predio sirviente la propiedad del fundo: pasa el propietario al predio vecino y extrae agua, o extrae arena.”<sup>30</sup>

B. **SERVIDUMBRE NEGATIVA:** Es aquella que restringe el derecho del propietario del predio sirviente, sin que por ello el propietario del predio

---

<sup>27</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 484

<sup>28</sup> cfr. Rojina Villegas Rafael

<sup>29</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 480

<sup>30</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 588

dominante tenga derecho de usar el predio sirviente; v.g. la servidumbre que prohíbe edificar hasta cierta altura.

El maestro Antonio de Ibarrola señala: “son negativas cuando paralizan dentro de cierto límite las facultades que al propietario del predio sirviente concede el derecho de propiedad: reobliga este, por ejemplo, a no construir dentro de determinada faja de su terreno, o a no elevar sus construcciones”.<sup>31</sup>

El Maestro Rojina Villegas las define como: “aquellas que se ejercen sin ningún acto del dueño del predio dominante y también sin ningún acto del dueño del predio sirviente; por ejemplo la servidumbre de luces; la de no edificar, la servidumbre de no levantar una construcción a determinada altura.”<sup>32</sup>

C. SERVIDUMBRE IN FACIENDO: Es la servidumbre que implica para el propietario del predio sirviente realizar una determinada conducta en beneficio del propietario del predio dominante; v.g. si el dueño del predio sirviente tiene un pozo y por convenio le permite al dueño del predio dominante obtener agua de su pozo.

Se debe considerar el objeto de la servidumbre, ya que algunas autorizan al dueño del predio dominante a ejecutar directamente, actos de uso sobre la finca sirviente, como pasar por la finca sirviente con el ganado, esta se considera servidumbre positiva ya que confieren a otro propietario el derecho de utilizar las ventajas o en su provecho la propiedad del predio sirviente; sin embargo las servidumbres negativas limitan el derecho del predio sirviente en el sentido de restringir su uso como se ha mencionado la imposición de construir o de hacer diversos trabajos.

## **2.2.2 EN CUANTO A SU ORIGEN**

---

<sup>31</sup> Op.cit.De Ibarrola, Antonio. pp. 589

<sup>32</sup> Op.cit. Rojina Villegas Rafael. pp. 480

La fuente de donde puede surgir una servidumbre, puede ser a través de la voluntad humana o por que así lo determine una ley aplicable al caso en concreto.

A. SERVIDUMBRE VOLUNTARIA: Es aquella servidumbre que se establece en virtud de un acto jurídico bilateral como puede ser un contrato o unilateral como puede ser un testamento; esta servidumbre se subdivide en:

- a) Servidumbre Voluntaria por contrato, el contrato es un acuerdo de dos o más voluntades, para crear o transferir derechos y obligaciones, en este caso cuando dos propietarios de diferentes predios celebran un contrato por el cual constituyen una servidumbre, para uso y beneficio de una de las partes, que sería el propietario del predio dominante.
- b) Servidumbre Voluntaria por testamento, al ser el testamento un acto de voluntad unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, a través del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, a través de este documento una persona puede crear una servidumbre, para después de su muerte; v.g. el testador es dueño de un predio que al realizar el testamento se dividirá entre varios propietarios, pero al realizar esta división será necesario constituir una servidumbre de paso.
- c) Servidumbre voluntaria por voluntad del padre, señalada por el Maestro Gutiérrez y González, quien dice: “Esta recoge su nombre de la doctrina francesa e italiana y tiene su origen en la doctrina de los postglosadores, los cuales admitieron que cuando el propietario de dos fundos<sup>33</sup> destinaba uno de ellos al servicio de otro con signos visibles se entendía constituida la servidumbre por el hecho de dejar de pertenecer ambos predios al mismo propietario. Se acostumbra fundar esta solución en el originario destino del

---

<sup>33</sup> De acuerdo al CD Room “Cognitum” Diccionarios Jurídicos Temáticos; en el Diccionario de Lengua Castellana, el fundo es la heredad (hacienda de campo) o finca rústica, por su parte en el Diccionario de Términos Jurídicos lo define como la expresión genérica que sirve para designar a los inmuebles.

propietario único, unido al consentimiento actual, presunto o tácito, de los propietarios”.<sup>34</sup>

Este tipo de servidumbre, se encuentra regulada en el artículo 1116 del Código Civil Federal, el cual establece que “La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualesquiera de ellas”<sup>35</sup>

**B. SERVIDUMBRE LEGAL:** Es la que determina la ley y que se impone al propietario del predio sirviente, en manera ajena a su voluntad, por cuestiones de utilidad ya sea pública o privada.

Esta servidumbre se subdivide en:

- a) Servidumbre legal de desagüe
- b) Servidumbre legal de paso
- c) Servidumbre legal de acueducto

No se entra al estudio en este momento de estas servidumbres, por que constituyen un apartado especial por la relevancia del tema, para el estudio que se realiza.

### **2.2.3 EN CUANTO A SU USO**

El artículo 1059 del Código Civil Federal establece los tipos de servidumbre: “Las servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 484

<sup>35</sup> Op.cit. Código Civil Federal. pp. 98

<sup>36</sup> Ibidem. pp. 94

A. SERVIDUMBRE CONTINUA: De acuerdo con lo señalado por el Maestro Gutiérrez y González: “Esta servidumbre basta con su inicial establecimiento, para que sin necesidad de actos humanos posteriores, siga funcionando. La continuidad no se debe entender como el hecho de que esté funcionando todo el tiempo, a cada minuto sino que se entiende, como se anota, el que una vez establecida funcione cada vez que sea necesario, sin necesidad de hecho del ser humano. v.g. una servidumbre de desagüe de agua de lluvia, se establece y eso es bastante, pues cada vez que llueva, el agua sola, sin necesidad de la mano del ser humano, correrá por el desagüe que para ese efecto se construyó, y además no necesita para se continúe el que todos los días y a toda hora llueva.”<sup>37</sup>

El maestro Rafael Rojina Villegas la define como:”Las servidumbres que por su uso es o puede ser incesante, sin necesidad de acto del hombre...tenemos, por ejemplo, la de luces, la de desagüe; en estas servidumbres su ejercicio no depende de ningún acto del hombre, puede decirse que por virtud de una situación natural de los predios se ejercen por sí solas, sin que sea necesaria la actividad humana. Lo mismo ocurre en la servidumbre de desagüe, o escurrimiento por el declive natural de los predios, que se ejercita sin necesidad de actos del hombre.”<sup>38</sup>

Es decir consisten en que dichas servidumbres se ejercen sin hechos actuales del hombre, su ejercicio no exige actos sucesivos y repetidos por parte del propietario del predio dominante, consisten en un cierto estado de las cosas, cuyo uso y ventaja es para uno de los propietarios, y ya que está establecido puede durar de forma indefinidamente; puede resultar de una situación de hecho, natural o artificial, establecida permanentemente y cuando el predio se encuentra en las condiciones requeridas, la servidumbre se ejerce por sí sola, sin la intervención del propietario.

---

<sup>37</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 486

<sup>38</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 481

Por su parte el Maestro Antonio de Ibarrola, manifiesta: “El ejercicio de la servidumbre no exige actos repetidos o sucesivos: consiste en un estado de cosas ventajoso, que, una vez establecido, dura para siempre”.<sup>39</sup>

Esta servidumbre se encuentra definida en el artículo 1060 del Código Civil Federal.

B. SERVIDUMBRE DISCONTINUA: Esta servidumbre a diferencia de la anterior, aunque todo el día funcionara, se le denomina discontinua ya que para su funcionamiento requiere de la actividad humana. El ejemplo que señala el Maestro Gutiérrez y González es: “La servidumbre que se establece para el desagüe de una fábrica que labora tres turnos, y que en forma permanente está desaguando. En este caso, las aguas que desecha, aunque sea durante las 24 horas, no constituye una servidumbre continua, sino discontinua, pues requiere del hecho del ser humano, de la actividad de éste para que el agua corra y se deseche”<sup>40</sup>

El Maestro Rojina Villegas la define como “Las servidumbres discontinuas requieren para su ejercicio la actividad humana, sólo cuando se ejecutan ciertos actos se están usando; por ejemplo la servidumbre de paso”.<sup>41</sup>

Para la servidumbre discontinua es necesario que se realicen actos del hombre en forma reiterada para ejercerse, consisten en la posibilidad para el propietario del predio dominante, de ejecutar ciertos actos sobre el predio sirviente; y mientras el dueño del predio dominante no actúe, no se ejerce la servidumbre y no sirve para nada, como las servidumbres de paso o la servidumbre de sacar agua de un pozo.

El maestro Antonio de Ibarrola, manifiesta al respecto “El propietario del predio dominante ejercita ciertos actos sobre el sirviente: v. gr.: servidumbre de paso,

---

<sup>39</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 589

<sup>40</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 487

<sup>41</sup> Op.cit. Rojina Villegas Rafael. pp. 481

extracción de aguas, de materiales. Son como dice D'Argentré, aquellas *quae facto hominis exercentur* (que se ejercen por hecho del hombre).<sup>42</sup>

Esta servidumbre se encuentra definida en el artículo 1061 del Código Civil Federal.

D. SERVIDUMBRE APARENTE: Esta servidumbre no depende de ella en sí misma, sino de la forma en que se presenta al público. v.g. un camino realizado entre dos predios para permitir la salida a la vía pública de uno de ellos.

El Maestro Rojina Villegas la define como “son servidumbres aparentes las que su ejercicio se manifiesta por un signo exterior como un puente, una ventana”.<sup>43</sup>

Esta servidumbre se encuentra definida en el artículo 1062 del Código Civil Federal.

E. SERVIDUMBRE NO APARENTE: Esta servidumbre existe aunque no haya signo aparente que demuestre su existencia, v.g. un tubo que atraviesa un predio en forma subterránea y a través del cual se permite el desagüe de otro predio.

Esta servidumbre se encuentra definida en el artículo 1063 del Código Civil Federal.

Estas servidumbres hacen combinaciones entre sí y quedan de la siguiente manera:

- a) SERVIDUMBRE CONTINUA APARENTE: Es aquella que basta su establecimiento, para que a funcione en forma permanente sin necesidad de que alguna persona intervenga en dicho funcionamiento y que tiene signos evidentes de su existencia. v.g. la de desagüe de lluvia cuando la instalación de la misma es visible para las personas.

---

<sup>42</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 589

<sup>43</sup> Op.cit. Rojina Villegas Rafael. pp. 482

- b) **SERVIDUMBRE CONTINUA NO APARENTE:** Es aquella que ya que fue creada no requiere que alguna persona tenga que realizar algún hecho para su funcionamiento; sin embargo no existe signo aparente de su existencia. v.g. la servidumbre que impide construir, existe sin embargo no es necesario poner un letrero que así lo imponga.
- c) **SERVIDUMBRE DISCONTINUA APARENTE:** Es aquella que para que pueda funcionar y aprovechar su uso requiere que una persona la utilice y muestra en forma externa su presencia. v.g. la tubería de desagüe de una vivienda cuando la instalación de la misma es visible para las personas.
- d) **SERVIDUMBRE DISCONTINUA NO APARENTE:** Es la que para su uso y aprovechamiento requiere la intervención de una persona y no tiene signos externos de su existencia. v.g. la tubería que desagüe de una vivienda, y dicha instalación pasa por debajo de la construcción del predio sirviente.

## **2.3 SERVIDUMBRES LEGALES Y VOLUNTARIAS**

El maestro Rafael De Pina, señala que: “Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; llámense las primeras voluntarias y las segundas legales. Estas servidumbres llamadas legales se establecen en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.”<sup>44</sup>

El artículo 1067 del Código Civil Federal establece: “Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales”.<sup>45</sup>

### **2.3.1 SERVIDUMBRES LEGALES**

---

<sup>44</sup> Op.cit. De Pina, Rafael. pp. 163-164

<sup>45</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 95

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto que “Servidumbres legales son aquellas impuestas por la ley como consecuencia natural de la situación de los predios y tomando en cuenta un interés particular o colectivo; por ejemplo, la servidumbre de desagüe por cuanto que el predio sirviente se encuentre en un plano inferior con relación al dominante y las aguas pluviales tengan necesariamente que escurrir hacia el predio inferior... Las servidumbres legales se subdividen a su vez en naturales y legales en estricto sentido. Son naturales las que impone la ley por la situación natural de los predios; son legales en estricto sentido las que impone el legislador para beneficio particular o colectivo, a pesar de que no las motivó la situación de los predios”.<sup>46</sup>

Las servidumbres legales, llamadas también forzosas, se pueden definir también como aquellas servidumbres que son susceptibles de establecerse por imposición legal, aunque se oponga a ello el dueño del predio, destinado a sufrirlas.

El Código Civil Federal, establece las siguientes servidumbres legales:

- ✓ Servidumbre Legal de Paso
- ✓ Servidumbre Legal de Acueducto
- ✓ Servidumbre Legal de Desagüe

Es importante señalar que el Código Civil de 1884 en el Capítulo III, titulado “De la Servidumbre Legal de Aguas” incluía la servidumbre legal de desagüe, modificación que realizaron los legisladores en el Código Civil de 1928, que es el que nos rige actualmente, creando la separación por capítulos de ambas servidumbres.

Asimismo, cabe mencionar que respecto de la medianería, ésta se incluyó en el capítulo relativo a la copropiedad, en virtud de que la misma no constituye una

---

<sup>46</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 482-483

servidumbre pues ambos predios resultan beneficiados con la medianería y no constituye gravamen o limitación a ninguno de los predios.

El Código Civil Federal las regula en su capítulo II denominado “De las Servidumbre Legales”<sup>47</sup>

La definición de la servidumbre legal que da el citado Código, señala que es la servidumbre establecida por la ley, debiendo tomar en consideración la situación de los predios y debe tener como fin la utilidad pública y privada conjuntamente; esto se encuentra contenido en el artículo 1068 del Código Civil Federal.<sup>48</sup>

Asimismo señala que le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1119 al 1127, el cual aunque se trata de los derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre, se aplican a las servidumbres legales; los cuales serían los siguientes:

1. Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.
2. El dueño del predio dominante tiene la obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no tenga que realizar gastos inherentes a ésta y con esto no se le cause más gravamen que la servidumbre en sí; en el supuesto de que por descuido u omisión se causare un daño al dueño del predio sirviente, el dueño del predio dominante está obligado a la indemnización.
3. En el supuesto de que el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se libera de dicha obligación abandonando su predio al dueño del predio sirviente.

---

<sup>47</sup> Op.cit. Código Civil Federal. pp. 95

<sup>48</sup> Cfr. Código Civil Federal.

4. El dueño del predio sirviente no puede menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre su predio.
5. En el supuesto de que el primer lugar señalado para la servidumbre llegara a causarle graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, puede ofrecer otro lugar cómodo al dueño del predio dominante, el cual si no le causa perjuicio tiene que aceptarlo.
6. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si dichas obras no causan perjuicio alguno al dueño del predio dominante.
7. En el supuesto de que la conservación de las obras mencionadas en el apartado anterior, causaran algún perjuicio al dueño del predio dominante, el dueño del predio sirviente está obligado a reestablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.
8. En caso de que el dueño del predio dominante se oponga a las obras que pretende realizar el dueño del predio sirviente, se ventilará la controversia ante el Juez competente, quien decidirá a través de dictamen pericial.
9. Si existe duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, está se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin que esto imposibilite o haga difícil el uso de la servidumbre.<sup>49</sup>

Finalmente en las disposiciones generales de las servidumbres legales, el legislador, señala que todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales, o en su defecto por las disposiciones del Código Civil Federal; esto reglamentado en el artículo 1070.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> cfr. Código Civil Federal.

<sup>50</sup> cfr. Código Civil Federal.

### 2.3.1.1 SERVIDUMBRES LEGALES DE PASO

La servidumbre legal de paso se encuentra regulada en los artículos 1097 al 1108 dentro del Capítulo Quinto del Título Sexto del Código Civil Federal.<sup>51</sup>

Es la servidumbre creada por la ley, en el supuesto de que el propietario de un predio se encuentre enclavado, encerrado en otro u otros predios ajenos y no cuente con salida a la vía pública; en éste caso la ley lo faculta con el derecho de exigir el paso, para poder aprovechar su predio, los dueños de los predios vecinos sólo podrán reclamar una indemnización equivalente al perjuicio que le ocasione este gravamen.

De acuerdo al legislador la reclamación de esta indemnización prescribe; pero aún cuando prescribiera el dueño del predio dominante no pierde el derecho del paso obtenido.

El maestro Rafael de Pina cita a en su texto de Elementos de Derecho Civil a Josserand<sup>52</sup>, quien define el enclavamiento como: “la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización, en tal caso en que el fundo está enclavado, su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el embotellamiento que sufre, y esto es precisamente lo que se ha hecho al instituir la servidumbre para en caso de enclavamiento: el propietario del fundo enclavado podrá exigir mediante indemnización, del propietario o propietarios de los fundos enclavantes aun cuando formen parte del dominio público, un paso suficiente hasta la vía pública.

De esta manera queda más clara la utilidad y beneficio de la servidumbre legal de paso ya que si no existiera esta figura jurídica el propietario del predio que se encuentre encerrado por otros predios no podría darle la utilidad al predio en

---

<sup>51</sup> Op.cit. Código Civil Federal. pp. 97

<sup>52</sup> cfr. De Pina Vara, Rafael.

forma óptima o podríamos decir ideal, lo cual le restaría valor irrogando un perjuicio en su patrimonio.

Cuando se va a constituir la servidumbre legal de paso, el propietario del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar en el que se debe constituir la servidumbre; si a juicio del Juez el lugar señalado se considera impracticable o muy gravoso para el predio dominante, el dueño del predio sirviente señalará otro; en el supuesto de que este lugar también sea calificado como impracticable o muy gravoso para el para el predio dominante, el Juzgador tiene la facultad de señalar el que considere conveniente procurando conciliar los intereses de los predios.

En el supuesto de que existan varios predios a través de los cuales se pueda dar el paso a la vía pública, el obligado a proporcionar el referido paso será aquel por el que la distancia sea más corta; salvo que el lugar resulte incomodo y costos para pasar por ese lugar. Si la distancia es igual, el juez designará cual de los predios debe proporcionar el paso.

El ancho de la servidumbre de paso será el que baste para las necesidades del predio dominante, lo cual establecerá el juez que conozca de la controversia.

Al respecto se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en la tesis con número de registro IUS: 221536, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 315, aislada, Civil; lo siguiente:

**“SERVIDUMBRE DE PASO. DEBE OTORGARSE DE MANERA DISCRECIONAL CONFORME A LAS NECESIDADES DEL PREDIO DOMINANTE.**

Resulta claro que el juzgador puede establecer de manera discrecional y acorde al artículo 1103 del Código Civil para el Distrito Federal, el ancho que en su criterio deba tener una servidumbre de paso, lo que es congruente con las pretensiones deducidas y, es erróneo que tenga la obligación de conceder

el gravamen general en la medida pretendida por la parte actora en el juicio natural, ya que, su decisión debe de ser en la medida de las facultades que señala el citado numeral y no en las que argumenta de manera personal la parte demandante del juicio. Por otra parte, cabe establecer que es correcta la desestimación de la pretensión formulada en el sentido de que la anchura de la servidumbre de paso tuviera los seis metros pretendidos, a que se refiere el precepto 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que este numeral no reguló los casos en que se conceda el gravamen real, sino que sólo se refiere a los casos en que se solicita una licencia para efectos de construcción y no para el caso de un paso de un predio sirviente para llegar al predio dominante, que se encuentra regulado por disposiciones de diversa naturaleza exactamente aplicables, como son las previstas en los artículos 1097 y 1103 del Código señalado; preceptos que conceden la facultad de analizar las características de los predios, la zona en que se encuentran ubicados, la vía pública a la que debe tener salida el predio dominante y las necesidades esenciales mínimas que tengan que satisfacerse para el logro del objetivo de la servidumbre legal de paso y el ancho de esa vía de acceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 4617/91. Margarita Romero de Christlieb. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.<sup>53</sup>

Si en el pasado existía una vía de comunicación de la finca que se encuentra enclavada y la vía pública, el paso sólo se podrá exigir al predio por donde estuvo establecido la última vez.

El dueño de un predio rústico tiene derecho, de exigir el paso de su ganado por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que puedan disponer, pagando la indemnización correspondiente.

---

<sup>53</sup> IUS 2005. Junio 1917-Diciembre 2005. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Disco 3.

El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir al dueño del predio que le permita recolectar los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre y cuando no haya usado el derecho consagrado en los artículos 847 y 848, contenidos en el título cuarto denominado “De la propiedad”<sup>54</sup>; los cuales establecen que el propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio, la cual en caso de árboles grandes es de dos metros de la línea divisoria, y si son árboles pequeños, es de un metro y hasta cuando sea mayor, si es evidente que dichos árboles le causan daño. Asimismo en el caso de que las ramas de los árboles se extiendan en la propiedad del predio, el propietario tiene el derecho que se corten en la porción en que se extiendan sobre su propiedad y si fueran las raíces de los árboles las que se extendieran en el suelo, puede cortarlas el mismo, previo aviso del vecino.

Sin embargo en caso de que se permita la recolección, el dueño del árbol será responsable de cualquier daño causado por este motivo.

Cuando se realiza una construcción o se repara un edificio, y resulta indispensable pasar los materiales por un predio ajeno o se tiene la necesidad de colocar andamios u otros objetos necesarios para la obra, el dueño del predio está obligado a consentirlo, teniendo derecho a recibir una indemnización por el perjuicio que se le ocasione.

Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, recibiendo la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae implícito el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

---

<sup>54</sup> Op.cit. Código Civil Federal.

El maestro Rafael de Pina, al respecto señala: “Ruggiero ha escrito acerca de esta servidumbre que es una de las más rigurosas limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad. La servidumbre de paso es discontinua y no aparente. Para la generalidad de los tratadistas esta servidumbre constituye una expresión típica de las servidumbres discontinuas. Según la declaración un tanto superflua de la Suprema Corte de Justicia de la nación la servidumbre de paso no puede existir a menos que el predio dominante se encuentre enclavado entre otras propiedades, sin tener salida; pero si ésta existe, la servidumbre no tiene razón de ser.”<sup>55</sup>

Por su parte el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal señala que la servidumbre legal de paso, y tomando como referencia lo antes señalado al respecto; comprende varios casos:

“Servidumbre típica de paso. Artículo 1097. Está reglamentada en los artículos 1098 al 1104.

Servidumbre legal de abrevadero. Prevista en el artículo 1105.

Servidumbre de paso para la recolección de frutos. Prevista en el artículo 1106.

Servidumbre de paso de materiales. Artículo 1107.

Servidumbre para la conducción de energía eléctrica y para comunicaciones. Prevista en el artículo 1108.”<sup>56</sup>

Finalmente es necesario precisar, que la regla general para que pueda constituirse esta servidumbre es que la misma se constituye previa indemnización, la cual puede ser convenida por las partes o fijada por el Juez.

### **2.3.1.2 SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO**

En su libro de elementos del Derecho Civil, Rafael De Pina señala respecto de la servidumbre legal de acueducto: “La servidumbre de acueducto fue definida en Roma como un *jus aque ducendae per funfum alinum*. Esta modalidad de

---

<sup>55</sup> Op.cit. De Pina Rafael. pp.170

<sup>56</sup> Aguilar Carvajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. México. 1980. Porrúa. pp. 185.

las servidumbres (*sevitus aquaeductus*) se considera continua y aparente para los efectos legales, aunque el paso del agua o su uso dependa de las necesidades del predio dominante o de un turno establecido por días o por horas.”<sup>57</sup>

La servidumbre legal de acueducto se encuentra regulada en los artículos 1078 al 1096 dentro del Capítulo Cuarto del Título Sexto del Código Civil Federal.<sup>58</sup>

Es la servidumbre creada por la ley, establece que el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, también tiene la obligación de indemnizar a los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas; excepto los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias; sin embargo en caso de ser necesario el acueducto por un camino, río o torrente públicos deberá indispensable y previamente obtener el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

El referido permiso, será concedido por la autoridad con entera sujeción a los reglamentos aplicables, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente; si la servidumbre se construye sin este permiso, para pasar el agua o ésta se derrama sobre el camino, tendrá la obligación de reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera haya causado, esto sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

Aquel que haga uso de esta servidumbre, tiene la obligación de construir el canal necesario en los predios intermedios, aun cuando existan otros canales para el uso de otras aguas. Sin embargo el que tenga en su canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro canal que necesiten los predios intermedios, aunque existan en ellos canales para el uso de otras aguas.

---

<sup>57</sup> Op.cit. De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil. pp. 168

<sup>58</sup> Op.cit. Código Civil Federal. pp. 97

El propietario de un canal deberá conceder el paso de las aguas a través de este o de los acueductos del modo que más le convenga, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen; pero el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, esto sin perjuicio de la indemnización por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo así como los otros gastos que ocasione el paso concedido.

El artículo 1066 del Código Civil Federal, señala el que pretenda usar el derecho de usar el agua de que pueda disponer, debe previamente:

- I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que se destina el agua;
- III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;
- IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más;
- V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente y de cualquier otro deterioro”<sup>59</sup>

La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en un predio ajeno, no tiene otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado el mismo acueducto.

---

<sup>59</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005.

En el supuesto de que el propietario del acueducto tenga la necesidad de ampliarlo, deberá pagar las obras necesarias, el terreno que ocupe así como los daños que cause.

Esta servidumbre tiene inherente el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El dueño del predio sirviente tiene derecho a señalar el lugar donde se va a construir la servidumbre.
- b) Si a juicio del Juez este lugar es calificado de impracticable o de muy gravoso para el dueño del predio dominante, el dueño del predio sirviente debe señalar otro; si este lugar también es calificado de impracticable, el Juez decidirá el que crea conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.
- c) En el supuesto de que existan varios predios a través de los cuales se pueda dar el paso para la constitución de la servidumbre, el predio obligado a proporcionar la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, excepto que este predio resulte muy incomodo y costoso para proporcionar la servidumbre. Si la distancia fuera igual en ambos predios, será el Juez quien decida el predio que debe proporcionar el paso del canal o acueducto.
- d) El ancho de la servidumbre será el que baste para las necesidades del predio dominante, lo cual será a juicio del Juez.
- e) Si ya existía antes un canal o acueducto, la servidumbre sólo podrá exigirse a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

También son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo para el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida a las aguas estancadas por medio de cauces u otros conductos.

El propietario que se aproveche de un acueducto, en terreno propio o ajeno, tiene la obligación de construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para evitar que se perjudique el derecho de otro. Esto comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa. Si son varios los que aprovechan el acueducto, la obligación será de todos en proporción de su aprovechamiento, excepto en caso de prescripción o convenio en contrario.

Esta servidumbre no impide que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

En el supuesto de que se pretenda obtener el mejor aprovechamiento del agua de la cual se tiene derecho a disponer, sea necesario construir una presa, y quien tenga que hacerlo no sea dueño del terreno que se necesite para apoyarla, puede solicitar que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, debiendo hacer la indemnización correspondiente.

Finalmente para concluir el presente tema, el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal, expone la división genérica de esta servidumbre:

“Servidumbre Legal de Acueducto. Tiene varios casos:

Transporte de aguas propias por predio ajeno. Artículo 1078 y 1086. Esta servidumbre no puede establecerse sobre predios construidos, dañando la construcción (artículos 1079 y 1090)

Desecación de pantanos. Prevista en el artículo 1091.

Estribo de presa. Prevista en el artículo 1096.”<sup>60</sup>

### **2.3.1.3 SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE**

La servidumbre legal de desagüe se encuentra regulada en los artículos 1071 al 1077 dentro del Capítulo Tercero del Título Sexto del Código Civil Federal.<sup>61</sup>

Como ya lo mencioné, el Código Civil de 1884, tenía contenido en el mismo capítulo la servidumbre legal de acueducto y la de desagüe; sin embargo los legisladores del Código Civil de 1928, hicieron una separación, quedando establecido en el citado capítulo Tercero.

Es la servidumbre creada por la ley, para determinar la obligación de los propietarios de los predios inferiores a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los predios superiores, así como también las piedras o tierra que arrastren en su curso.

Los dueños de los predios inferiores cuando reciban las aguas como una consecuencia de mejoras agrícolas o industriales de los predios superiores, tienen derecho a recibir indemnización.

En el supuesto de que exista un predio rústico o urbano enclavado entre otros, los dueños de los predios circunvecinos están obligados a permitir el desagüe del central. Si los dueños de los predios no se ponen de acuerdo, respecto de las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, señalando la ley que se deberá observar en cuanto fuere posible, las reglas de la servidumbre de paso.

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas,

---

<sup>60</sup> Op.cit. Aguilar Carvajal Leopoldo. pp. 185

<sup>61</sup> Op.cit. Código Civil Federal. pp. 97

puede elegir entre la obligación de hacer las reparaciones o construcciones o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, excepto en el supuesto de que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Lo anterior es aplicable en el supuesto de que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

Todos los propietarios beneficiados con las obras referentes a la servidumbre legal de desagüe antes mencionada, tienen la obligación de contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos, sin embargo si algún dueño es responsable del daño ocasionado, éste será quien tenga la obligación de pagar la reparación o construcción necesaria.

Asimismo en el supuesto de que las aguas que pasan al predio sirviente se hayan vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales realizados en ellas, el dueño del predio dominante tiene la obligación de pagar para que vuelvan a ser inofensivas.

El Maestro Rojina Villegas señala que la servidumbre legal de desagüe comprende diversas formas:

- “1. La que se origina entre predios de distinto nivel;
2. La que se crea a favor de un predio enclavado entre otros, para dar salida al agua del primero.

La primera a su vez, admite dos formas: Servidumbre natural y servidumbre originada por actos del hombre.

1. En la servidumbre natural la ley dispone que los dueños de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que por declive natural caen de los predios superiores.

2. Servidumbre de desagüe originada por actos del hombre. Prohibida por el código anterior y permitida por el vigente, se acepta cuando por las mejoras agrícolas o industriales se arroja el agua a un predio inferior. El Código anterior sólo admitía la servidumbre de desagüe natural , motivada por la situación de declive de los predios, pero no permitía que por ningún acto del hombre se pudiera originar una servidumbre arrojando agua sobre otro predio; en cambio el Código vigente reconoce en sus artículos 1071 y 1072 esta forma de servidumbre”<sup>62</sup>

Finalmente, el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal establece los tipos de servidumbre de desagüe:

“Servidumbre legal de desagüe prevista en el artículo 1071, o sea la antigua servidumbre natural; esta servidumbre se establece sin indemnización.

Servidumbre legal de desagüe en forma artificial, prevista en los artículo 1071 parte final, y 1078; aquí sí existe indemnización. El Código anterior no la reconoció.

Servidumbre legal de desagüe de un predio enclavado, prevista en el artículo 1073.”<sup>63</sup>

### **2.3.2 SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS**

Además de las servidumbres que se pueden establecer por ley, el Código Civil contempla aquellas que pueden constituirse por la voluntad humana.

---

<sup>62</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 490

<sup>63</sup> Op.cit. Aguilar Carvajal, Leopoldo. pp. 184

Las servidumbres voluntarias se encuentran reguladas en el Título Sexto del Código Civil Federal, en los siguientes capítulos:

Capítulo Sexto: “De las Servidumbres voluntarias”<sup>64</sup>, reguladas en los artículos 1109 al 1112.

Capítulo Séptimo: “Como se adquieren las servidumbres voluntarias”<sup>65</sup>, reguladas en los artículos 1113 al 1117.

Capítulo Octavo: “Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria”<sup>66</sup>, regulados en los artículos 1118 al 1127.

### **2.3.2.1 CONCEPTO**

Se llaman servidumbres voluntarias aquellas que en relación a un predio determinado, se constituyen por voluntad de su propietario; como no se pueden dejar al libre arbitrio de los propietarios, como ya lo mencioné se encuentra regulada en el Código Civil en el capítulo sexto.

El maestro Antonio de Ibarrola, señala al respecto: “En materia de servidumbres voluntarias rige el principio de la más absoluta libertad. El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero (Art. 1109). El estado ideal y normal, nos recuerda Leopoldo Aguilar, tanto para los individuos como para los predios, es el de libertad; el estar sometidos los bienes a un gravamen es una situación de excepción.

Hay que tener en cuenta, en efecto, el conocido precepto del artículo 6º: La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni

---

<sup>64</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 97

<sup>65</sup> Ibidem. pp. 98

<sup>66</sup> Idem.

alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

La práctica enseña, en forma elocuente, en materia de servidumbres, que no ha habido hasta hoy ejemplo de que alguien haya contravenido el orden público...

Existen empero, dos condiciones para que la servidumbre convencional pueda establecerse. Derivan, como nos lo hace notar Bonnacase de la voluntad del legislador francés de poner fin al régimen feudal:

- a) El gravamen debe recaer sobre el predio, nunca sobre la persona;
- b) Debe el mismo aprovechar al predio, no a la persona.”<sup>67</sup>

Asimismo el Maestro Rafael Rojina Villegas, al respecto establece: “No existe a propósito de las servidumbres voluntarias una clasificación como en las legales, ya que pueden tener un contenido amplísimo. Pueden tener el mismo objeto que las legales, es decir, ser de desagüe, de acueducto, de paso, de abrevadero, de luces; pueden mezclarse estos diferentes objetos para originar una servidumbre mixta. Si tiene el dueño del predio sirviente capacidad para ejecutar actos de dominio, puede constituir las servidumbres que quiera en ejercicio de su derecho de propiedad, siempre y cuando no cause perjuicio al interés general o a tercero, es decir, la limitación para constituir servidumbres es la misma que existe para ejercitar el derecho de propiedad, porque justamente implica una forma de ejercicio del mismo”.<sup>68</sup>

Es lícito al propietario de una finca establecer sobre ella y a favor de la misma, las servidumbres que tenga por conveniente, siempre que el gravamen no contravenga el orden público, ni perjudique derechos de terceros. El uso, los medios para su uso y la extensión de las servidumbres establecidas en esta forma voluntaria, se determinarán por el título de su constitución.

---

<sup>67</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 609-610

<sup>68</sup> Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pp. 494

Sin embargo establece la restricción de que sólo pueden constituir servidumbre las personas que tienen derecho a enajenar, lo que podemos entender que es cuando se tiene la propiedad plena; en el caso de que la enajenación en éste caso del predio sirviente este limitada a cumplir con ciertas solemnidades o condiciones, deben cumplirlas para poder imponer servidumbres; es decir si el dueño del predio sirviente está facultado para ejecutar actos de dominio, puede constituir las servidumbres que quiera en ejercicio de su derecho de propiedad, si no causa perjuicio al interés general o a tercero, por lo que la única limitación para constituir servidumbres es la misma que existe para ejercitar el derecho de propiedad, pues es un ejercicio del mismo, por lo tanto si está limitado el derecho de propiedad también aplica en el supuesto de que el propietario pretenda establecer una servidumbre.

En el caso de que el predio sirviente tenga varios propietarios, todos deben dar su consentimiento para que se establezca la servidumbre; en éste sentido la copropiedad, significa que el predio pertenece pro-indiviso a varias personas, por lo tanto ninguno de los copropietarios, puede hacer alteraciones de la cosa común sin el consentimiento de los demás.

Asimismo si el predio dominante tiene varios propietarios, y uno de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, los demás copropietarios pueden aprovecharse de dicha servidumbre obtenida en cuanto a su uso, goce y disfrute conforme a su naturaleza y destino ordinarios, con la obligación de contribuir con los gravámenes naturales que traiga la servidumbre consigo así como de los acuerdos con que se haya adquirido.

### **2.3.2.2 FORMAS DE ADQUISICIÓN**

En la doctrina se establecen tres tipos de adquisición de las servidumbres voluntarias: adquisición por título, adquisición por prescripción y la que denominan adquisición por destinación o voluntad del padre de familia, por lo que a continuación analizaremos cada una:

A. La servidumbre voluntaria adquirida por título, el Maestro Antonio de Ibarrola la define como: "Se toma aquí la palabra título como el acto jurídico (*negotium*) y no como una escritura o acta probatoria (*instrumentum*): el primero, el título constituye, la segunda prueba. Es a ésta a la que se refiere la Ley del Notariado, art. 60, fr. I: "...El original que el notario asiente en el libro autorizado...para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario...". Pueden constituirse las servidumbres por contrato o testamento, entre estos actos hay *Deductio Servitutis* cuando el dueño se reserva el ejercicio de la servidumbre al transmitir la propiedad del predio sirviente.

El título es la fuente más amplia para constituir servidumbres. En cuanto a las formalidades que debe contener debe decirse que deben respetarse las del acto principal, donación o testamento, por ejemplo: cuando se trata de la simple constitución de la servidumbre, que no se haga en otro contrato o acto principal, la misma podía antes constituirse en escrito privado, conforme a la fracción III del artículo 3011. Pero hoy el artículo 78 de la Ley del Notariado establece que la constitución de derechos reales estimados en más de treinta mil pesos, debe constar en escritura pública ante notario, salvo las excepciones allí señaladas, que no amparan a las servidumbres. A veces puede establecerse tácitamente la indivisión forzosa, cuando varias personas adquieren por ejemplo los diversos pisos de una casa; en tal caso quedan en indivisión forzosa las paredes maestras, los corredores, etc. Esta indivisión es para muchos una servidumbre negativa, de aquéllas que habla el Código Civil Alemán en su artículo 1019. Constituida la servidumbre, debe registrarse, puesto que el acto modifica derechos reales sobre inmuebles".<sup>69</sup>

Es decir, esta servidumbre se puede constituir por contrato, que es acuerdo de dos o más voluntades, para crear o transferir obligaciones, es decir cuando los propietarios de dos predios distintos celebran un contrato a través del cual se constituye una servidumbre.

---

<sup>69</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 613

También se puede constituir una servidumbre voluntaria a través de un testamento, el cual es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, formal y libre a través del cual una persona con capacidad jurídica plena, dispone de sus bienes y derechos, a través del cual declara la forma en que se llevará a cabo el cumplimiento de sus disposiciones, después de su muerte.

B. La Servidumbre voluntaria adquirida por prescripción, aplica en el caso de las servidumbres continuas y aparentes.

En primer lugar la prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. En éste caso por tratarse de la adquisición de bienes por medio de la figura jurídica de la prescripción, la ley la denomina prescripción positiva.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil para que aplique la prescripción positiva es necesario que la posesión se en concepto de propietario, que la ocupación sea pacífica, continua y pública, de acuerdo al artículo 1151.<sup>70</sup>

Asimismo el citado ordenamiento en su artículo 1152 establece que los bienes inmuebles que para que opere la figura de la prescripción positiva los siguientes plazos:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles haya sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

---

<sup>70</sup> Cfr. Código Civil Federal.

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel”.<sup>71</sup>

Asimismo las servidumbres continuas, como ya lo mencioné anteriormente es aquella cuyo uso es o puede ser permanente sin la intervención de ningún hecho del hombre y la servidumbre es aparente cuando tienen signos exteriores que denotan su existencia y están realizados para su uso y aprovechamiento.

De acuerdo a lo anterior, se deben cumplir con todos estos requisitos para que se adquiera la servidumbre voluntaria por prescripción.

Por último se debe considerar que los actos de tolerancia nunca producen prescripción, porque el que los realiza no considera otorgar al beneficiado un derecho real, sino un simple permiso, por lo tanto el beneficiario de dicho permiso está reconociendo, al usar el permiso, el derecho de la persona que se lo concede.

C. La Servidumbre voluntaria adquirida por destinación o voluntad del padre de familia, la doctrina lo define como el acto por el cual un propietario de dos predios establece un estado de hecho, que constituiría una servidumbre si los predios fueran de propietarios diferentes; por lo tanto en mi concepto sería la adquisición de la servidumbre por destinación o voluntad del propietario.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González señala al respecto: “Esta recoge su nombre de la doctrina francesa e italiana, y tiene su origen en la doctrina de los postglosadores, lo cuales admitieron que cuando el propietario de dos fundos destinaba uno de ellos al servicio de otro con signos visibles, se entendía

---

<sup>71</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 100

constituida la servidumbre por el hecho de dejar de pertenecer ambos predios al mismo propietario. Se acostumbra fundar esta solución en el originario destino del propietario único, unido al consentimiento actual, presunto o tácito, de los propietarios.”<sup>72</sup>

De la misma manera el Maestro Antonio de Ibarrola señala que para que pueda darse la adquisición por este medio se debe cumplir con dos condiciones:

“a) Que los predios hayan pertenecido antaño a un solo propietario. En esa época no pudo hablarse de servidumbre y por lo mismo es completamente impropio el verbo continúe, que usa el artículo 1116.

b) Que dicho propietario haya colocado él mismo las cosas en el estado que marca la ley.”<sup>73</sup>

Al respecto, el Código Civil Federal en su capítulo VII, establece la forma en que se adquieren las servidumbres voluntarias, lo cual se encuentra regulado en los artículos 1113 al 1117.

El citado ordenamiento legal dispone que las servidumbres continuas y aparentes se establecen por cualquier título, que puede ser por contrato o testamento e incluso se pueden adquirir por prescripción.

Las servidumbres nacidas por prescripción llevan implícita la suposición de que se está en posesión del derecho que se trata de adquirir; en este caso la posesión de la servidumbre se traduce en la ejecución de actos que hacen evidente su ejercicio.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en el registro 345702, Quinta época de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, p. 2512, aislada, Civil.

---

<sup>72</sup> Op.cit. Gutiérrez y González, Ernesto. pp. 484

<sup>73</sup> Op.cit. De Ibarrola, Antonio. pp. 615-616

“SERVIDUMBRES, PRESCRIPCIÓN DE LAS.- Las servidumbres pueden ser continuas, discontinuas, aparentes y no aparentes. Sólo las continuas y aparentes pueden ser adquiridas por prescripción (artículo 1113 del Código Civil del Distrito Federal), y es necesaria la posesión de la servidumbre por determinado tiempo, en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente. Ahora bien, es indiscutible que por su naturaleza misma, el sostén o apoyo concedido en favor de una casa, por otra, presenta signos exteriores, por lo que se trata de servidumbre continua y aparente, ya que es elemental que lo que se apoya o sostiene en un muro, se manifiesta por signos exteriores. Por otra parte, la servidumbre debe considerarse pública, porque fácilmente se reconoce su existencia por cualquiera persona, y especialmente por el propietario del muro que deba los apoyos, si expresamente la concedió en escritura pública.

Precedentes: Amparo civil directo 4427/43. Sanz de Solórzano Josefa. 27 de septiembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Relator: Roque Estrada.”<sup>74</sup>

Asimismo el código en cita hace la distinción de que las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, no pueden adquirirse por prescripción. Se entiende por servidumbre discontinua aquella cuyo uso requiere de algún hecho actual del hombre; las servidumbres no aparentes son aquellas que no tienen ningún signo que demuestre su existencia.

Si para que opere la figura de la prescripción positiva es necesario que la posesión del bien sea en forma continua, pacífica, pública y de buena o mala fe; entonces es evidente que solo las servidumbres continuas son susceptibles de adquirirse por prescripción; en tanto que las servidumbres discontinuas por su propia naturaleza, no puede ser objeto de posesión continua, y a falta de este requisito no puede adquirirse por prescripción.

---

<sup>74</sup> Op.cit.IUS 2005. Disco 3.

En el supuesto de que un propietario pretenda tener derecho a una servidumbre, aunque esté en posesión de ella debe probar el título por el cual goza de la servidumbre; el título es la causa generadora de la servidumbre, es decir el documento a través del cual se creó la servidumbre, con lo cual se puede probar en forma plena el derecho que se obtuvo.

Cuando existe un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, es considerado en caso de que se enajenaran, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que al dividirse la propiedad de los dos propiedades, en el título de enajenación se exprese lo contrario.

Esta es la denominada “servidumbre por destino del padre de familia”, que es el acto a través del cual una persona establece, entre dos heredades que le pertenecen o entre dos partes de una misma heredad, un estado de hecho que constituiría una servidumbre si los predios pertenecieran a dos dueños; en términos legales si los predios pertenecen a un solo dueño no existe servidumbre, pero si llegan a pertenecer a distinto dueño entonces la servidumbre nace sin título ni prescripción; de acuerdo a el Maestro Rojina Villegas los elementos constitutivos de esta servidumbre son:

“1º Se requiere que las dos fincas, actualmente separadas, hayan pertenecido con anterioridad al mismo propietario.

2º Que se demuestre que este propietario es el autor del estado actual de los predios, que creó ese estado de hecho, del cual, con posterioridad surge la servidumbre que nunca antes había existido.

3º Que este estado de hecho sea permanente, constitutivo de servidumbre y no un simple acondicionamiento para la comodidad.”<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> cfr. Rojina Villegas Rafael.

Asimismo el Código Civil establece que al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios; es decir cuando se crea la servidumbre el propietario del predio dominante adquiere derechos y obligaciones, como el derecho a usarla o la obligación de pagar los gastos necesarios para su conservación; sin embargo cuando se extingue la servidumbre se terminan esos derechos y obligaciones adquiridas las cuales tenían el carácter de accesorios de la servidumbre.

### **2.3.2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Los derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria, se encuentra contenidos en el Título Sexto, Capítulo Octavo del Código Civil Federal en los artículos 1118 al 1127.<sup>76</sup>

Las servidumbres voluntarias, como todo acto jurídico, establecen derechos y obligaciones para los propietarios de ambos predios (dominante y sirviente), los cuales de acuerdo a ley son los siguientes:

Las servidumbres voluntarias tendrán el uso y extensión que ambas partes pacten en el título que le de origen, es decir serán reguladas por los términos, cláusulas y condiciones estipuladas en dicho título.

Asimismo es obligación del dueño del predio dominante hacer a su costa, todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre para su uso efectivo; de la misma manera tiene la responsabilidad de realizar a su costa las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen más gravámenes por el uso de ella y en el supuesto de que por su negligencia, omisión o descuido se cause daño, tiene la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

---

<sup>76</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 98

En el supuesto de que el dueño del predio sirviente se hubiera impuesto en el título constitutivo de la servidumbre a realizar alguna obra a su costa, se libera de dicha obligación cediendo su predio al dueño del predio dominante.

El dueño del predio sirviente no sólo está obligado a tolerar el ejercicio de la servidumbre, sino que de modo alguno puede menoscabar la servidumbre constituida sobre aquél.

Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo el criterio marcado con el número de registro IUS: 241940, de la Séptima Época, Tercera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50, Cuarta Parte, p. 44, aislada, Civil; la cual a la letra dice:

“SERVIDUMBRE DE PASO. LIMITACIONES AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PARA SU USO.- Es cierto que el propietario del predio dominante sólo tiene el derecho de usar la servidumbre y que el propietario del predio sirviente conserva el dominio sobre la superficie que ocupa dicha servidumbre, y por lo mismo, también puede hacer uso de ella; pero desde luego ese uso queda limitado a la obligación que le impone el artículo 1122 del Código Civil de no menoscabar de modo alguno la propia servidumbre, y en tal virtud, no es lícito que el dueño del predio sirviente realice ningún aprovechamiento que restrinja la altura de la servidumbre.

Precedentes: Amparo directo 20/71. Patricio Martín de la Puebla. 9 de febrero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”<sup>77</sup>

El titular del predio sirviente puede cambiar de lugar de uso de la servidumbre si el establecido originalmente le perjudica o le representa lo que la ley define como “graves inconvenientes”, puede ofrecer otro lugar al dueño del predio dominante, el cual tendrá que aceptarlo, excepto si este lugar le perjudica sus intereses.

---

<sup>77</sup> Op.cit. IUS 2005. Disco 3.

El dueño del predio sirviente puede llevar a cabo obras que le hagan menos gravosa su situación, si con ello no perjudica al predio dominante; pero si el dueño del predio sirviente al realizar la conservación de las obras causa algún perjuicio al dueño del predio dominante, tendrá la obligación de restablecer las cosas a su estado primitivo y a reparar los daños e indemnizar los perjuicios ocasionados.

En el supuesto de que el dueño del predio dominante se oponga a las obras que pretende llevar a cabo el dueño del predio sirviente para hacer menos gravosa la servidumbre, el juez decidirá la controversia, previo informe de peritos, procurando conciliar ambos intereses.

Asimismo el juez de lo civil decidirá toda controversia o duda en relación con la servidumbre en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, evitando la imposibilidad de hecho para ejercerla o que dificulte su uso.

Como lo sostiene el Maestro Rafael de Pina: “En estos casos, por consiguiente, el Código Civil tutela particularmente el interés del propietario del predio sirviente, que es la parte más débil, dada la situación de subordinación en que se encuentra, como elemento pasivo de los efectos de la servidumbre, pero sin que ello suponga obstáculo alguno al goce de su derecho, con lo cual no se descuida tampoco el interés legítimo del dueño del predio dominante.

En estas circunstancias lo que el legislador persigue es la conciliación de los intereses en juego, que es, en realidad su función característica en términos generales”.<sup>78</sup>

Finalmente el Maestro Gutiérrez y González establece que los principales derechos y deberes de los propietarios del predio dominante y sirviente son:

I. Derechos del propietario del predio sirviente:

---

<sup>78</sup> Op.cit. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. pp. 174

- a) Ejercitar su servidumbre
- b) Ejercitar los derechos accesorios necesarios para usar de su servidumbre
- c) Hacer en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio y conservación de la servidumbre (Art. 1119)
- d) Ejercitar la acción confesoria (Art. 11 C.P.C.)
- e) Ejercitar las acciones posesorias

#### II. Deberes del propietario del predio dominante:

- a) Comportarse "Civiliter" (como lo haría una persona civilizada)
- b) Realizar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre al dueño del predio sirviente (Art. 1120)

#### III. Derechos del propietario del predio sirviente:

- a) Cambiar de lugar la servidumbre (Art. 1123)
- b) Ejecutar obras que hagan menos gravosa la servidumbre (Art. 1124)
- c) Abandonar el predio sirviente (Art. 1121)
- d) Acción negatoria (Art. 10 C.P.C.)

#### IV. Deberes del propietario del predio sirviente:

- a) No menoscabar en forma alguna la servidumbre constituida en su predio (Art. 1122)

- b) Abstenerse de ejecutar obras que impidan el ejercicio de la servidumbre o la hagan difícil (Art. 1125)<sup>79</sup>

## **2.4 EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES**

La ley establece claramente las formas a través de las cuales se puede extinguir una servidumbre, ya sea que haya sido constituida por mandato de ley o por voluntad del propietario, asimismo da otras formas especiales para la extinción de las legales.

El Título Sexto del Código Civil Federal, establece en su capítulo noveno denominado “De la extinción de las servidumbres”, regulado en los artículos 1128 al 1134.<sup>80</sup>

### **2.4.1 DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES**

Tratándose de servidumbres legales, y en virtud de que las mismas se establecen por necesidades de índole natural o de interés público, tienen reglas especiales, las cuales no dependen de la voluntad de los interesados.

El maestro Rafael Rojina Villegas señala al respecto, “Las servidumbres legales tienen reglas especiales de extinción por cuanto que como no han nacido de la voluntad de las partes sino de una necesidad impuesta por la situación de los predios o por un interés general, es lógico que su extinción no dependa exclusivamente de la voluntad; en cambio, en las servidumbres voluntarias, que han nacido exclusivamente por la voluntad de las partes, su extinción debe también depender de la misma”<sup>81</sup>

Las formas de extinción de esta servidumbre son:

---

<sup>79</sup> Op.cit. Gutiérrez y González Ernesto. pp. 489

<sup>80</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 98-99

<sup>81</sup> Op.cit. Rojina Villegas Rafael. pp. 497

I. CONSOLIDACIÓN.- La servidumbre se extingue cuando los predios en los que está constituida, pasan a propiedad de un mismo dueño; es claro si se creó la servidumbre por la necesidad de uno de los predios al reunirse consolidarse en uno sólo es evidente que ya no es necesaria la servidumbre; sin embargo si son separadas nuevamente renace la servidumbre, señalando claramente la ley que esto ocurre aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente que denote la existencia de la servidumbre.

Esta forma de extinción de la servidumbre legal se encuentra regulada en el artículo 1129 del Código Civil Federal.

II. PRESCRIPCIÓN.- El artículo 1130 del Código Civil establece: “Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar”.<sup>82</sup>

Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas sostiene: “para la extinción de una servidumbre legal es necesario que el no uso se deba a que el predio dominante ha constituido otra servidumbre en distinto predio que le permite satisfacer sus necesidades; mientras no se reúnan estos requisitos, el no uso no es suficiente. Además, es necesario que el no uso se prolongue por cinco años. Puede el dueño del predio dominante tener ya constituida otra servidumbre en otro predio y no usar la primera en uno, dos, tres, cuatro, hasta menos de cinco años. A pesar de tener una nueva servidumbre, en cualquier momento en que vuelva a usar la primera, antes del plazo de cinco años, se interrumpe el término de prescripción, es decir, se inutiliza todo el plazo transcurrido y será menester que vuelva a contarse un no uso ininterrumpido durante cinco años.”<sup>83</sup>

III. CONVENIO.- Las servidumbres legales pueden extinguirse por convenio, pudiendo ser una renuncia gratuita u onerosa; sin embargo la simple voluntad

---

<sup>82</sup> Op.cit. Código Civil Federal 2005. pp. 99

<sup>83</sup> Op.cit. Rojina Villegas Rafael. pp. 497

de las partes no es suficiente para extinguir la servidumbre legal, pues el artículo 1131 del Código Civil Federal, donde se establece esta modalidad, impone las siguientes restricciones:

a) Cuando la servidumbre legal esta constituida a favor de una comunidad, el ayuntamiento o debemos entender autoridad debe haber intervenido representando a la comunidad de lo contrario no surte efectos el convenio respecto de todo el municipio o población, solo producirá acción legal respecto de los particulares que hayan renunciado al derecho de dicha servidumbre.

b) El convenio es nulo, cuando se trata de servidumbres de uso público.

c) Para la liberación de las servidumbres de paso o desagüe, el convenio es válido si lo han aprobado los dueños de los predios circunvecinos, dado que una nueva servidumbre podría ser impuesta en sus predios; o por lo menos, debe contarse con la aprobación del dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre.

d) Por último, la renuncia de la servidumbre legal en la modalidad de desagüe, sólo es válida cuando se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido en los reglamentos administrativo aplicables al caso en concreto.

#### **2.4.2 DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS**

La extinción de las Servidumbres Voluntarias se da por:

I. CONSOLIDACIÓN.- Establecida en el artículo 1128 fracción I, es decir la reunión de los predios dominante y sirviente en una misma persona, en consideración al principio de que nadie puede tener servidumbres sobre su mismo predio. Si después el dueño vende alguno de los predios, esta servidumbre no revive, por lo cual requiere de una nueva constitución, salvo que exista un signo aparente de servidumbre entre las dos fincas, que fue

conservado por el predio de ambas; en este caso, se considera, en caso de enajenación como título para que la servidumbre continúe como estaba antes de la reunión, a no ser que el título de enajenación exprese lo contrario.

II. POR EL NO USO DE LA SERVIDUMBRE.- Establecida en el artículo 1128, fracción II, cuando no es ejercitado por el dueño del predio dominante, ni por persona alguna obrando en su interés, la servidumbre se extingue, a mayor abundamiento se necesita en efecto que la servidumbre sea útil, si el propietario de ella no la ejercita, no la utiliza, se presume que ha cesado su utilidad, que ha perdido el interés por ella y entonces la ley faculta al propietario del predio sirviente a extinguir el gravamen impuesto en su propiedad.

La ley señala el plazo de tres años si la servidumbre es continua y aparente, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre. En el caso de las servidumbres discontinuas o no aparentes, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por los siguientes casos:

- a) Por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido su uso.
- b) Por no haber usado el dueño del predio dominante la servidumbre.

Aún así cuando hubo acto contrario o prohibición para usar la servidumbre, y a pesar de ello continúa usándose la servidumbre, no corre el tiempo de la prescripción.

III. POR IMPOSIBILIDAD DE USO DE LA SERVIDUMBRE.- Establecida en el artículo 1128 fracción III, es cuando existe la pérdida o deterioro de los predios, a tal grado que no pueda usarse la servidumbre, sin que tenga culpa el dueño del predio sirviente de tal situación, cesa el derecho concedido; sin embargo si ambos predios se reestablecen de tal manera que sea posible volver a usar la servidumbre, ésta revive, excepto que desde el día en que pudo volver a usarse haya transcurrido el tiempo para que opere la figura de la prescripción.

IV. POR RENUNCIA GRATUITA U ONEROSA DEL PROPIETARIO DEL FUNDO DOMINANTE.- Establecida en el artículo 1128 fracción IV, el dueño del predio dominante puede renunciar a la servidumbre cuando lo tenga a bien, por lo que esta se extingue. Si por hacer dicha renuncia el propietario del predio dominante recibe alguna cantidad, entonces la remisión tendrá el carácter de onerosa, si no es así tendrá el carácter de gratuita.

Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas señala: “La servidumbre implica un derecho real, al cual se puede renunciar como cualquier otro derecho de esa naturaleza; sin embargo esta renuncia debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que se extinga el gravamen con respecto a terceros, de lo contrario sólo surtirá efectos el pacto de renuncia entre las partes.”<sup>84</sup>

V. POR VENCIMIENTO DEL PLAZO O CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN. Establecida en el artículo 1128 fracción V, el cual establece que cuando se constituyó la servidumbre en virtud de un derecho revocable y se vence el plazo concedido o la realización de la condición resolutoria o se presenta la circunstancia que pone termino al plazo; entonces se extingue la servidumbre.

Finalmente el capítulo noveno del Código Civil en estudio, establece en sus artículos 1132 al 1134, reglas para que opere la prescripción de una servidumbre, las cuales son:

A. La interrupción de la prescripción aplica cuando son varios dueños los propietarios el predio dominante, el uso que haga alguno de ellos beneficia a todos para impedir la prescripción.

Si la servidumbre está constituida a favor de diversas personas, ya sea porque el predio dominante esta dentro del régimen de copropiedad o por que existan varios predios dominantes; para interrumpir el plazo de prescripción, basta que

---

<sup>84</sup> *Ibidem.* pp. 496-497

uno de los dueños utilice la servidumbre y esta acción beneficia a todos los demás dueños o copropietarios según sea el caso.

B. Existe suspensión de prescripción, cuando entre los copropietarios hubiera alguno contra quien por alguna ley especial no pueda correr el plazo para que opere la prescripción, tampoco correrá para los demás dueños.

En este supuesto cuando hay incapacidad de uno de los dueños del predio dominante, y por alguna ley especial no pueda correr la prescripción, esto suspende la prescripción para todos los demás, o cualquiera otra causa que por circunstancias especiales suspenda la prescripción respecto de uno de ellos, citando Rojina Villegas como ejemplo, entre consortes, si los predios pertenecen a marido y mujer, entre ausentes por un servicio de interés público o por un servicio militar; basta con que cualquiera de los copropietarios de un predio dominante tenga a su favor cualquiera de estas causas que suspenden la prescripción, para que no corra a cargo de todos los demás interesados en la servidumbre.<sup>85</sup>

C. Finalmente, el modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma; esto quiere decir que si no se usa en los términos de la misma, puede prescribir su derecho a tenerla o puede prescribir en los mismos términos que la propia servidumbre, esto es por las causas señaladas para la extinción de las mismas, por ejemplo por el no uso en un tiempo determinado, por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, etc.

---

<sup>85</sup> *Ibidem.* pp. 498

CAPÍTULO III  
“LEGISLACIÓN EN  
MATERIA DEL  
PETRÓLEO Y  
REGULACIÓN DE  
DUCTOS DE  
PRODUCTOS  
PETROLÍFEROS”

### **CAPÍTULO III**

## **LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL PETRÓLEO Y REGULACIÓN DE DUCTOS PETROLÍFEROS**

### **3.1. LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL PETRÓLEO**

La función que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Reglamentarias asignan a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios (Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Exploración y Producción y Pemex Petroquímica), son fundamentales para crear la normatividad para el funcionamiento y demás acciones inherentes al mismo del sistema de ductos, el cual se puede considerar el área medular de dicha Institución, ya que a través de sus redes se transportes y distribuyen los hidrocarburos y derivados, que se producen en la industria petrolera nacional.

No es suficiente encontrar grandes yacimientos o producir petróleo y gas natural, es necesaria e indispensable la existencia de un sistema de conducción a las diversas instalaciones de la propia industria para que sean procesados, dichos hidrocarburos procesados requieren ser transportados a las plantas de almacenamiento, para que puedan ser comercializados, por lo que resulta evidente la relevancia del sistema de ductos de la que es considerada la principal riqueza y fuente de ingresos a la economía nacional.

Existe una serie de normas jurídicas que en forma directa determinan el Régimen Jurídico de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, a partir del artículo 27 Constitucional, de su Ley Reglamentaria en el Ramo del Petróleo, reglamentos y leyes relacionadas así como de los lineamientos internos del organismo relacionados con el Sistema de Ductos.

#### **3.1.1 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL**

Este artículo consagra la propiedad originaria de la Nación, el Maestro Burgoa Orihuela, en su texto denominado “Las Garantías Individuales”, señala: “la propiedad privada como derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales, incluyendo el Estado en su aspecto de entidad no soberana (*jure gestionis*), que están colocadas en su misma situación jurídica de gobernado. Pues bien, la propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de la relación existente entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia. El Estado y sus autoridades, ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tiene a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno. Claro que esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la garantía individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la entidad política en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.

El fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público se contiene en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema, el cual dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. La entidad política soberana, en efecto, no desempeña en realidad sobre éstas, actos de dominio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual de la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o

soberanía que dentro de sus límites ejerce. La propiedad originaria de que habla el párrafo primero del artículo 27 constitucional significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta. Un Estado sin territorio sería inconcebible; por ello, todas las tierras nacionales forman parte de la entidad estatal mexicana como porción integrante de la misma... En síntesis, el concepto de propiedad originaria empleado equivale en realidad a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio, soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio.”<sup>1</sup>

Reiterando, el artículo 27 constitucional, en su primer párrafo, establece claramente “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”<sup>2</sup>

Al respecto es evidente que el dominio que tiene la Nación, no es el derecho de usar, gozar y disponer de todas las tierras y aguas existentes en el territorio nacional, sino el tener la facultad de ejercer actos de soberanía sobre todo el territorio nacional, con exclusión de cualquiera otra potencia extranjera, uno de los actos es transmitir a los particulares el dominio de las tierras y aguas que no están sujetas a propiedad individual.

En este párrafo se establece lo que se considera el Dominio Eminente de la Nación, que los maestros de Pina y de Pina Vara, definen en su Diccionario de Derecho como: “Suprema potestad del gobierno reconocida al Estado sobre el territorio nacional, derivada de su calidad de órgano soberano, en virtud de la

---

<sup>1</sup> Burgoa O. Ignacio. “Las Garantías Individuales”. 35ª. Edición. Porrúa. 2002. México. pp. 460-462

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado I. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. pp. 18.

cual puede establecer cuantos gravámenes y limitaciones de la propiedad privada exija el bien común”.<sup>3</sup>

El segundo párrafo del artículo en comento señala: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.<sup>4</sup>

Al respecto el Diccionario Jurídico Temático en su tomo de Derecho Constitucional, define a la expropiación como “Acto por virtud del cual el Estado Mexicano, Federación y Estados, por causa de utilidad pública, mediante indemnización, hace ingresar al patrimonio público un bien determinado que pertenece a los particulares. Está prevista en el art. 27, párrafo segundo; ha aparecido en casi todas las constituciones que han estado en vigor. La justifica la consideración de que sobre los intereses particulares están los de la colectividad.”<sup>5</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, la define como: “Expropiar consiste en despojar legalmente de una cosa a su propietario por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.”<sup>6</sup>

Ahora bien, para poder llevar a cabo la expropiación, el mismo artículo señala la condicionante de que debe ser por causa de utilidad pública, y hay utilidad pública cuando un bien es necesario o importante que esté al servicio o uso de la comunidad en general, considerado así por el gobierno el tener que protegerlo o proporcionarlo por encima de la propiedad particular. Al respecto el Artículo 1º de la Ley de Expropiación, establece los motivos por los cuales se considera que existe utilidad pública, los cuales son:

“I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

---

<sup>3</sup> Op. Cit. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. pp. 257

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado I. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. pp. 18.

<sup>5</sup> Arteaga Nava Elisur. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 2. Derecho Constitucional. Harla. 1998. México. pp. 35

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa-UNAM. 1997. México. pp. 1389

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales”<sup>7</sup>

Por su parte, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, define la utilidad pública como “Recibe la calificación de pública la utilidad que, directa, o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral. El concepto de utilidad pública es sumamente interesante para resolver los caso de expropiación forzosa.”<sup>8</sup>

El tercer párrafo de la Constitución, establece: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y

---

<sup>7</sup> Ley de Expropiación publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través de la página electrónica [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx). pp. 1,2

<sup>8</sup> Op. Cit. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. pp. 493.

comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”<sup>9</sup>

Del citado párrafo se desprende la protección de la clase trabajadora y campesina, así como el interés prioritario del gobierno de actuar en beneficio de la comunidad; a través de la cual se encuentra el fundamento de numerosas leyes cuya finalidad es establecer los lineamientos y directrices a través de las cuales se va a regular la propiedad privada, los asentamientos humanos entre otras; para efectos de este estudio, sólo mencionaré que es relevante destacar que establece que uno de los fines es evitar cualquier destrucción del medio ambiente así como cualquier daño que pueda sufrir la propiedad.

El cuarto párrafo del artículo en comento establece a la letra: “Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 18.

<sup>10</sup> Op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 18-19.

El más relevante de los párrafos de este artículo, para efectos de este estudio, ya que es el que establece el llamado dominio directo sobre todos los recursos naturales, entre los que se encuentran el petróleo y sus derivados; con lo cual se establece en mi concepto no sólo el dominio sino la propiedad y disponibilidad de dicho recurso que realiza el gobierno, debiendo entenderse que es para beneficio del interés general, sin embargo tiene la facultad de otorgar concesiones a personas físicas o morales mexicanas (aquí se establece otro límite, dicha concesión es exclusiva para los mexicanos, constitucionalmente está prohibido que dicha concesión se otorgará a un extranjero) para su explotación, otorgamiento que se encuentra regulado por leyes especiales.

Al respecto el Diccionario de Derecho Administrativo de Martínez Morales, define al dominio directo como: “Al lado del dominio eminente (imperio del estado sobre su territorio), existe el dominio directo por medio del cual el Estado sí se reserva ciertos bienes o actividades. El Constituyente de Querétaro adjudicó al estado determinados recursos de lo que se ha llamado dominio directo ellos son:

1. Hidrocarburos;
2. Energía eléctrica;
3. Energía nuclear;
4. Aguas, y
5. Minerales

En lo que se refiere a hidrocarburos, electricidad y energía nuclear, la explotación es exclusivamente del Estado y no admite la posibilidad de otorgar concesiones. Respecto de recursos hidrológicos y mineros, la administración pública puede otorgar concesiones, pero el Estado conserva el dominio.

Según lo expuesto acerca del dominio directo, se puede conceptualizar como un sector de recursos naturales sobre los cuales el Estado se reserva su explotación exclusiva y que excepcionalmente concede”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Martínez Morales Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. Derecho Administrativo. México. 1997. Harla. pp. 76, 77*

Al respecto Mariano Palacios Alcocer, señala que “...durante el gobierno del general Cárdenas, la Constitución sufrió notables modificaciones como consecuencia de la expropiación petrolera. A raíz de lo anterior, se incorporó en el texto constitucional lo referente a los yacimientos minerales u orgánicos, disponiéndose que el dominio de éstos sería exclusivo de la Nación, así como en lo referente a la explotación del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirían concesiones, dejándose a la Nación la explotación directa de esos productos”.<sup>12</sup>

El Quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución establece: “Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros

---

<sup>12</sup> Palacios Alcocer Mariano. *Las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano*. 1ª Edición. México. 1995. Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 110.

aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados”<sup>13</sup>

El citado párrafo establece en términos similares al anterior, el dominio directo que tiene sobre las aguas que pertenecen a nuestra Nación.

El Sexto párrafo, a la letra dice: “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio

---

<sup>13</sup> **Op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 19.**

público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”<sup>14</sup>

El citado párrafo establece en principio que el dominio directo que ejerce el Estado sobre los bienes señalados en los párrafos cuarto y quinto, es en primer término inalienable, es decir que no se puede enajenar, que no se puede pasar o transmitir bajo ningún concepto el dominio sobre dichos bienes y en segundo término es imprescriptible, es decir en ningún caso podría aplicarse la figura jurídica de la prescripción en beneficio de algún particular respecto de estos bienes; sin embargo sí pueden celebrarse concesiones para su explotación con apego a las leyes establecidas para dicho fin, limitando dicha facultad respecto del petróleo, los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos así como los minerales radioactivos, está prohibida otorgar concesión o contrato, y en caso de que existiera alguno no continuará, es decir cesarán todos los efectos jurídicos del mismo; ya que es facultad exclusiva de la Nación el llevar a cabo la explotación de esos productos con base en las leyes reglamentarias que para tal efecto se expidan.

Se omite el estudio de los demás párrafos del artículo en comento, ello obedece a que no tienen relación con el tema tratado, pues establecen el derecho de la Nación respecto de la zona económica exclusiva, la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.

El Maestro Enrique Sánchez Bringas señala: “El Artículo 27 constitucional fue diseñado en Querétaro como la pieza clave del Estado para desarrollar el principio de la justicia social. Porque refiriéndose a las normas que determinan el ejercicio del derecho de propiedad por parte de los gobernados y siendo aquel el principal factor que genera la riqueza en su nueva concepción se caracterizó por su sentido social.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> **Idem. pp. 19.**

<sup>15</sup> **Op. cit. Sánchez Bringas Enrique. pp. 606**

El maestro Sánchez Bringas define cada uno de los principales conceptos contenidos en el artículo 27 Constitucional de la siguiente manera:

“LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN.- El precepto dispuso que corresponde al Estado mexicano la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Esa titularidad no tiene el sentido de la tradicionalmente reglamentada por el derecho civil, porque se refiere al imperio o capacidad normativa del Estado sobre las tierras y las aguas localizadas en el territorio nacional. La titularidad de la propiedad originaria permite al Estado desarrollar las acciones que lo posibilitan para aplicar efectivamente la justicia social a través de la expropiación, la sujeción a modalidades que dicte el interés público, el dominio directo sobre los recursos naturales y el reparto agrario.

EL ESTADO Y LA PROPIEDAD PRIVADA.- El primer párrafo del precepto establece que la nación –Estado Mexicano– ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada. Esta determinación constitucional corrobora las facultades que el Estado tiene para mantener e incrementar el sentido social de la propiedad; por otra parte, reitera la descalificación que el Constituyente de Querétaro hizo de toda concepción jusnaturalista que sólo habría justificado la defensa de los intereses de ciertos sectores de la población.

LA EXPROPIACIÓN.- En el segundo párrafo, el ordenamiento establece la capacidad del Estado de trasladar en su favor los derechos de propiedad de los particulares, siempre que los bienes que se afecten sean los idóneos para satisfacer un requerimiento colectivo –utilidad pública– y mediante el pago de la indemnización al afectado.

LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA.- El Constituyente de Querétaro facultó al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para beneficio de la sociedad con objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública,

para cuidar de su conservación, para alcanzar el desarrollo equilibrado del país y para mejorar las condiciones de vida de los sectores rural y urbano de la población. La imposición de las modalidades que dicte el interés público significa la posibilidad que el Estado tiene de restringir al propietario privado cualquiera de los atributos que implica la titularidad del derecho correspondiente, o sea, la modalidad puede afectar el pleno uso del bien, su completo disfrute o su libre disposición.

**LOS RECURSOS NATURALES.**- En los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional se determinó el dominio directo de la nación –inalienable e imprescriptible– sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las isla; yacimientos de piedras preciosas, sal de agua, y las salinas formadas por las aguas marinas; yacimientos minerales u orgánicos; carburos sólidos, líquidos y gaseosos; aguas del mar territorial, marinas interiores, lagunas y esteros que tengan comunicación con el mar, lagos interiores, ríos, lagos y lagunas y subsuelo, entre otros.

El dominio directo que el Estado mexicano asumió sobre los recursos naturales es imprescindible para la preservación del patrimonio de la Nación y para propiciar el equilibrio en la distribución de la riqueza de su población. En especial, porque la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas se restringió a los mexicanos por nacimiento o por naturalización y a las sociedades mexicanas y en el caso de los extranjeros sólo operaría el mismo derecho con su renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes adquiridos, en caso de incumplimiento.

El precepto también prohíbe a los extranjeros, en forma absoluta, adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Esta prohibición ha resultado ineficaz porque algunos extranjeros ejercen el dominio prohibido mediante fideicomisos o a través de la creación de sociedades mexicanas dominadas por ellos.

LA PROPIEDAD RURAL.- El Constituyente de Querétaro declaró nulos los repartos agrarios que se hicieron con base en la ley de 25 de junio de 1856 y los actos jurídicos que desde el primero de diciembre de 1876 tuvieron como consecuencia la invasión y ocupación ilegal de propiedades que pertenecieron a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población. Por otra parte, prohibió los latifundios y ordenó el reparto agrario a favor de los campesinos y de sus comunidades.”<sup>16</sup>

### **3.1.2 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, en cuya exposición de motivos establece que modificaría la Ley Reglamentaria de 3 de mayo de 1941, haciendo del conocimiento que en el decreto el propósito de la ley era precisar la posición del Estado en lo referente al aprovechamiento del petróleo nacional, y con base en las modificaciones hechas al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional en el cual se estableció que será única y exclusivamente la Nación, quien llevará a cabo la explotación del petróleo, considerado la principal riqueza de la Nación; prohibiendo las concesiones y reglamentando precisamente la forma en que se llevaría a cabo la explotación.

La exposición de motivos del Presidente Ruiz Cortines señala: “El conocimiento de las necesidades actuales del país y una mínima previsión del futuro de México, requieren que las actividades de una industria de importancia tan vital para la Nación sean no solamente controladas por el Gobierno, sino monopolizadas por el Estado, pues la explotación de un recurso natural como el petróleo, que no puede ser renovado y que significa un factor esencial y determinante en el progreso de México, debe inspirarse en un fin de interés general y no estar sometida al arbitrio de intereses privados que por cualquier causa, lícita o no, pudieran interferir el adecuado desenvolvimiento de la industria petrolera.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* pp. 606, 607

Expropiando el acervo de producción de las empresas afectadas por el Decreto de 18 de marzo de 1938 , recuperados los derechos de explotación conferidos a esas empresas a través de las concesiones que tenían otorgadas y reformada la Constitución en el sentido de que no se expidan concesiones y que sea la Nación la que lleve a cabo la explotación del subsuelo, el Gobierno debe avocarse directamente a la explotación integral del petróleo y establecer el control necesario de los recursos petroleros de la Nación, a fin de regular la potencialidad productora del subsuelo y, estar en aptitud de asegurar los suministros de petróleo y sus derivados que el país requiera, mediante un servicio nacional, uniforme y coordinado; poder calcular y mantener un volumen de reservas que cubra las necesidades futuras del país, y determinar los excedentes que sea conveniente exportar.

La ley reglamentaria en vigor, de 3 de mayo de 1941, señala como formas de explotación del petróleo, los trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente, o por conducto de instituciones públicas petroleras, y la celebración de contratos de explotación con individuos o sociedades de nacionalidad mexicana.

Además, la Secretaría de Economía, de conformidad con la citada ley reglamentaria, esta autorizada para otorgar a individuos o sociedades mexicanos, concesiones para la refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados, y elaboración y distribución de gas artificial.

El sistema de explotación directa por trabajos que realizara la Secretaría de Economía no ha llegado a ser utilizado. Los trabajos que llevara a cabo la administración pública representarían en realidad una duplicación de actividades por parte del Gobierno, dada la organización de Petróleos Mexicanos, institución que, aparte de haber sido creada para que la Nación desarrolle en el país todos los aprovechamientos del petróleo en beneficio de la colectividad, tiene personalidad jurídica , autonomía técnica y financiera, patrimonio propio, y actúa bajo la plena responsabilidad de sus funcionarios ,

estando sujeta únicamente a la tutela de la administración federal para conservar la unidad del poder público. Y desde otro punto de vista, las erogaciones que el Gobierno efectuara para la realización de cualquier clase de trabajos petroleros, habrían de ser con cargo a la administración federal, en lo que el Estado hallaría serios tropiezos, dado que se trata de una función económica que requiere una gestión y un presupuesto independientes de los sistemas burocráticos de la administración pública.

Tampoco se ha realizado hasta hoy la explotación del petróleo por medio de contratos con individuos o sociedades, pues la Secretaría de Economía solamente llegó a celebrar, en noviembre de 1946, un contrato de explotación con un particular mexicano, contrato que no llegó a operar y que finalmente fue cancelado. Y no obstante que la ley en vigor no condiciona la contratación de terrenos petroleros a una previa solicitud del Estado, sino que expresamente da derecho a los particulares para proponer al Gobierno, en cualquier tiempo, la contratación de un fondo petrolero, la iniciativa privada se ha abstenido de hacer uso de ese derecho, lo que revela que no es ésta una forma adecuada de explotación del petróleo nacional.

La Nación ha adoptado, por lo tanto, como única forma de explotación del petróleo, el conducto de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado mediante el cual se han obtenido frutos ventajosos.

Tomando en cuenta los resultados de esa experiencia, es imperioso modificar la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, para ajustar las posibilidades jurídicas de la Nación, de particulares y de instituciones, consideradas en dicha ley, al propio precepto de la Constitución, a los intereses generales del país, a las necesidades de la industria y a la más conveniente y correcta realización de sus actividades, estableciendo al mismo tiempo un régimen uniforme de explotación del subsuelo petrolero, sostenido en su integridad por el principio de constitucionalidad de la explotación directa del petróleo de la Nación, y consecuentemente por la posibilidad legal de que el gobierno disponga de todo el subsuelo petrolero. De otra manera no será posible formalizar un proceso

regular de producción, ni el Gobierno estará en aptitud de conocer las reservas petroleras nacionales y de adoptar una acertada política de conservación que asegure, tanto a las generaciones actuales como a las futuras, la estabilidad y el máximo beneficio que tienen derecho a esperar en los suministros de petróleo y sus derivados; preocupación de que no puede despojarse el Gobierno, a menos de desdeñar derechos primordiales de la Nación e intereses vitales del país.

Pero si por disposición constitucional han cesado las actividades productivas de los particulares y ha desaparecido el régimen de concesiones, no hay lugar para seguir concesionando los servicios de refinación, transporte, almacenamiento, distribución y elaboración de gas, toda vez que el único que requerirá de los mismos y que originalmente está obligado a prestarlos a la colectividad, es el Estado.”<sup>17</sup>

La Ley Reglamentaria, se compone de dieciséis artículos, y ha sufrido tres reformas la primera el 30 de Diciembre de 1977, el 11 de mayo de 1995 y el 13 de noviembre de 1996.

En primer término señala que corresponde a la nación el dominio directo inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental,<sup>18</sup> en mantos y yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

---

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación de 29 de Noviembre de 1958.

<sup>18</sup> El Diccionario Jurídico Profesional “Cognitum” en su edición de 2006, señala que de acuerdo al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, se entiende por “plataforma continental” el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de un Estado ribereño, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en los que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Sólo la nación puede llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera, haciendo la mención que de acuerdo a la ley en comento la palabra petróleo comprende a todos los hidrocarburos naturales antes mencionados.

El Artículo Tercero establece que la industria petrolera comprende:

"La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1. Etano;
2. Propano;
3. Butanos;
4. Pentanos;
5. Hexano;
6. Heptano;
7. Materia prima para negro de humo;
8. Naftas y
9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado II. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 1, 2.

Esta exploración y explotación la llevará a cabo la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, pues se consideran estratégicas en términos del artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como excepción a lo antes señalado el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, así como el gas metano pueden ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, de acuerdo a las condiciones reglamentarias técnicas y de regulación para tal efecto se expidan.

Indica también que en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados anteriormente, como es el caso de subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos, pueden ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo o pueden ser entregados a Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Energía, dicha empresa tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tiene la facultad verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y en su caso la facultad de imponer sanciones.

Es la Secretaría de Energía quien asigna a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras. En el reglamento de esta ley establece los casos en que la Secretaría puede rehusar o cancelar las asignaciones.

Petróleos Mexicanos tiene la facultad de poder celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que realización de sus actividades requiera, el pago establecido en dichos contratos será siempre en efectivo, y en ningún caso concederá porcentajes en los productos ni participación en los resultados de las explotaciones.

Para el reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos con la intención de investigar sus posibilidades petrolíferas, se requiere únicamente permiso de la Secretaría de Energía, en el supuesto de que haya oposición por parte del propietario o poseedor en el caso de los terrenos particulares o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén en régimen comunal o ejidal; de los terrenos a explorar, la citada Secretaría, oyendo a las partes, concederá el permiso previo reconocimiento de Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que se les ocasionen, esto de conformidad con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales lleve a cabo dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses, Petróleos Mexicanos puede otorgar un anticipo en consulta con la citada Comisión, la diferencia del pago se realizará una vez que se concluya el peritaje.

El Ejecutivo Federal está facultado para establecer zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país, la incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Asimismo establece que la industria petrolera y todas las actividades anteriormente señaladas, son de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

De acuerdo al artículo décimo de la ley en estudio, señala: “La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismo, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera. Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de

gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias”.<sup>20</sup>

De acuerdo a lo anterior, es evidente la relevancia e importancia que tienen los ductos para la industria petrolera, pues a través de ellos que se conducen los diversos productos obtenidos.

Establece también que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

De la misma manera hace la mención expresa que en lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. De lo antes mencionado es necesario hacer notar que actualmente existe un Código Civil Federal, por lo que se requiere una actualización a estas disposiciones para que se adecuen al marco jurídico existente.

Los interesados en obtener los permisos para el transporte, almacenamiento y la distribución de gas, deben presentar solicitud a la Secretaría de Energía, la cual debe contener, nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión, así como la documentación que acredite su capacidad financiera.

La cesión de los permisos, puede realizarse previa autorización de la Secretaría antes mencionada, y con la condición de que el cesionario reúna los requisitos para ser titular y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos; quedando prohibido ceder, gravar o

---

<sup>20</sup> **Ibidem. pp. 3, 4.**

enajenar el permiso, los derechos en el conferidos o los bienes afectos a los mismos, a gobierno o estado extranjero.

También prevé la ley los supuestos en los que pueden revocarse los permisos: cuando no se ejerzan los derechos conferidos durante el plazo establecido en el permiso, cuando se interrumpan sin causa justificada y previa autorización de la Secretaría de Energía los servicios objeto del permiso, cuando se realicen prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, por violar los precios y tarifas, que fije la autoridad competente, cuando ceda, grave o transfiera los permisos en contravención a la limitación antes señalada, y cuando no cumpla con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso.

Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, los permisionarios tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones, así como a proporcionar toda la información requerida a los verificadores de la Secretaría de Energía.

La regulación de las actividades como el transporte, almacenamiento y la distribución de gas, así como la venta de primera mano de dicho producto tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y de acuerdo al artículo 14 de la ley en comento comprenderá:

“I. Los términos y condiciones para:

- a) El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;
- b) Las ventas de primera mano;
- c) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;
- d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y
- e) La presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación;

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;

III. El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso;

IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos, y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos, y

VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables”.<sup>21</sup>

También señala que las infracciones a la ley en comento o a sus reglamentos pueden ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que incurra la falta, a juicio de la autoridad competente considerando la importancia de la falta. Cuando se trate de empresas que lleven a cabo la elaboración de productos petroquímicos además de la sanción antes mencionada, el infractor perderá a favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos; en la aplicación de éstas sanciones se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente el artículo dieciséis establece que la aplicación de la citada ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo la

---

<sup>21</sup> **Ibidem. pp. 5.**

Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Esta Ley también contiene cinco artículos transitorios, los cuales señalan:

El primero de ellos establece que: “A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignados a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales. En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal, la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.”<sup>22</sup>

Por su parte el artículo segundo determina que los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente ley podían optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tenían derecho de preferencia.

El artículo tercero estableció que en un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se tenía que expedir su reglamento.

El artículo cuarto señaló que a partir de la vigencia de esta ley se derogaba la Ley Reglamentaria de 3 de mayo de 1941; y el artículo quinto que la citada ley entraba en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **3.1.3 REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

---

<sup>22</sup> *Ibidem.* pp. 6.

Este reglamento fue publicado en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de agosto de 1959, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos; contiene catorce capítulos los cuales consisten en:

El capítulo primero denominado Disposiciones Preliminares, contiene los artículos primero al cuarto, a través de los cuales establece que corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional<sup>23</sup> la aplicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, la del Reglamento en estudio así como los demás reglamentos que de la misma se deriven; también tiene la facultad de expedir de conformidad con los ordenamientos antes mencionados las disposiciones de carácter técnico y administrativo que requiera la conservación y buen aprovechamiento de los recursos petroleros de la Nación, comprendiendo inspección, vigilancia y seguridad.

También señala que la Secretaría de Industria y Comercio tendrá en relación con la Industria Petrolera y las derivadas de ella, las atribuciones que le señale el este reglamento.

Establece que la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, tiene la facultad de llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo tercero de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo las cuales expresamente consisten en:

I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos;

II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de gas artificial; y

---

<sup>23</sup> Esta secretaría de Estado ya no existe, las funciones encomendadas en la ley, se llevan a cabo por conducto de la Secretaría de Energía, lo que denota la falta de actualización de nuestras leyes.

III.-La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de los derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.”<sup>24</sup>

Para llevar a cabo estas actividades Petróleos Mexicanos<sup>25</sup> tiene facultad para construir y operar sistemas, plantas, instalaciones, gasoductos, oleoductos y toda clase de obras conexas o similares con sujeción, en su caso, al cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

El Capítulo II, denominado “Exploración y explotación”, establece en los artículos 5º y 6º que la exploración y explotación del petróleo, las llevará a cabo Petróleos Mexicanos a través de las asignaciones de terrenos que para tal efecto le haya hecho o le haga la Secretaría del Patrimonio Nacional, a su solicitud o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Se define a la “Asignación de terrenos”, como el acto a través del cual el Estado, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, otorga a Petróleos Mexicanos autorización para explorar y explotar el subsuelo petrolero de determinados terrenos.

El número de asignaciones que puedan ser hechas a Petróleos Mexicanos será ilimitado; pero cada asignación se referirá a una superficie continua que no excederá de 100,000 hectáreas y afectará, siempre que sea posible, la forma de rectángulo, dos de cuyos lados quedarán orientados astronómicamente de norte a sur, dichas asignaciones tendrán una duración de 30 años, prorrogables a solicitud de Petróleos Mexicanos.

El Capítulo III, se denomina “Reconocimiento y Exploración Superficial de Terrenos”, regulado en los artículos 7 al 9, señalando que para los efectos del

---

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado III. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 2.

<sup>25</sup> Ante la falta de actualización de la ley, se debe interpretar que es Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, dependiendo la actividad de que se trate.

artículo séptimo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el reconocimiento y exploración superficial comprende:

I.- Trabajos de geología;

II.- Trabajos gravimétricos y magnetométricos;

III.- Trabajos sismológicos y perforación de pozos de tiro correspondientes;

IV.- Trabajos eléctricos y electromagnéticos;

V.- Trabajos topográficos necesarios;

VI.- Perforación de pozos de sondeo;

VII.- Trabajos de geoquímica y muestreo de rocas, y

VIII.- Cualesquiera otros trabajos tendientes a determinar las posibilidades petroleras de los terrenos.”<sup>26</sup>

La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar a Petróleos Mexicanos los permisos para el reconocimiento y exploración superficial de los terrenos, cuyas posibilidades petrolíferas desee investigar, para lo cual tiene que presentar una solicitud por escrito en la que delimitará los terrenos de que se trate y expresará la naturaleza de los trabajos que pretenda realizar, dicha solicitud será publicada en el Diario Oficial de la Federación, concediéndose un plazo de 30 días para que en el supuesto de en caso de oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, lo manifieste; en caso de existir dicha inconformidad la citada Secretaría, escuchará a las partes, concediendo el permiso, previa fianza otorgada por Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarle a los afectados. En los casos en que se requiera ocupación temporal de los terrenos objeto de la

---

<sup>26</sup> **Ibidem. pp. 3**

investigación, se tendrá que estar con lo dispuesto en el Capítulo X de este Reglamento.

Petróleos Mexicanos tiene la obligación de informar anualmente a la Secretaría antes mencionada, sobre los trabajos que efectúe al amparo de cada permiso; sin perjuicio de ello, al concluir el reconocimiento o exploración de cada terreno, debe también rendir un informe especial sobre los resultados del conjunto de trabajos efectuados en él.

El Capítulo IV llamado “Tramitación para las Asignaciones”, comprende los artículos 10 al 15, a través de los cuales se establece lo siguiente:

Petróleos Mexicanos puede solicitar de la Secretaría, en cualquier tiempo, asignaciones para explotación y exploración complementaria.

Dichas solicitudes de asignación deberán contener los siguientes elementos:

I.- Nombre y domicilio de quien comparece por Petróleos Mexicanos y título justificativo de su personalidad;

II.- Denominación, ubicación, superficie y linderos de los terrenos;

III.- Planos a escala de su ubicación; y

IV.- Proyecto de trabajos iniciales.”<sup>27</sup>

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría de Energía podrá pedir las aclaraciones, datos y documentos que estime necesarios, fijando al efecto un plazo prudente; dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud o al vencimiento del plazo mencionado, deberá resolver si concede o niega la asignación.

---

<sup>27</sup> **Ibidem. pp. 4.**

Cuando el Ejecutivo Federal considere conveniente investigar las posibilidades petroleras de determinados terrenos sobre los cuales existan indicios suficientes, podrá asignar esos terrenos a Petróleos Mexicanos por conducto de la Secretaría antes mencionada, señalando los trabajos iniciales que deban efectuarse y el plazo de su ejecución; dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la asignación, Petróleos Mexicanos puede presentar ante la Secretaría las objeciones que a su juicio procedan, y ésta, en un término de 5 días contados desde la fecha en que reciba aquéllas, decidirá si la revoca o la confirma. En este último caso, así como cuando no haya habido objeciones, Petróleos Mexicanos deberá presentar, dentro del plazo que se le señale, el proyecto de trabajos iniciales.

Cuando se trate de terrenos comprendidos en zonas de reservas petroleras, la asignación se hará previo decreto de desincorporación, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Petróleos Mexicanos no puede ceder o traspasar, o en cualquier forma enajenar o comprometer las asignaciones, ni los derechos u obligaciones que de éstas se deriven, los que tampoco podrán ser objeto de embargo o de gravámenes de cualquiera especie.

Los actos que se celebren con violación de este artículo, serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

El capítulo quinto, denominado Derechos y obligaciones que derivan de las asignaciones, regula los artículos 16 al 19, a través de los cuales se establece claramente que sólo la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, puede ejecutar los trabajos de exploración y explotación que sean necesarios para aprovechar el petróleo y desarrollar los yacimientos amparados por las asignaciones.

Respecto de cada asignación, Petróleos Mexicanos debe presentar a la Secretaría de Energía, un informe anual de los trabajos que haya ejecutado,

expresando los métodos de desarrollo y formas de ejecución utilizados, así como los resultados obtenidos.

El otorgamiento de asignaciones petroleras no impide la coexistencia de concesiones, asignaciones o autorizaciones para la explotación de cualquiera otra sustancia, en el supuesto de que este hecho ocurra, la Secretaría de Energía, oyendo previamente a Petróleos Mexicanos, fijará las condiciones técnicas de explotación de los recursos no renovables distintos a los petroleros.

De la misma manera establece expresamente que mientras el petróleo no sea extraído de los yacimientos, no puede ser objeto de enajenación, embargo, gravamen o compromiso de cualquiera especie; por lo que cualquier acto que se celebre con violación a esta disposición, será nulo de pleno derecho y no producirá efecto alguno.

El Capítulo VI denominado Negación y Cancelación de Asignaciones, comprende los artículos 20 al 22, a través de los cuales se señala expresamente que la Secretaría puede negar total o parcialmente las asignaciones que solicite Petróleos Mexicanos, cuando después de analizar sus argumentos emita en su resolución que los terrenos solicitados deben incorporarse a las zonas de reserva petroleras de la Nación o seguir formando parte de ellas; esto tiene que ser previo acuerdo del Ejecutivo Federal, y deberá ser expresa y comunicada por escrito al Organismo paraestatal antes mencionado.

Petróleos Mexicanos puede solicitar a la Secretaría la cancelación de cualquier asignación, aportando elementos suficientes que sustenten dicha solicitud; sin embargo aún cuando no sea este Organismo el que lo solicite; la Secretaría puede cancelar cualquier asignación cuando estas o los derechos u obligaciones que de dicha asignación se deriven, se transfieran o graven en cualquier forma, la declaración de esto deberá ser expresa y comunicarse por escrito a Petróleos Mexicanos.

El Capítulo VII, denominado “Refinación”, regulado en los artículos 23 al 25 del Código en comento; sin embargo es necesario precisar que el artículo 25 fue derogado según lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en materia de Petroquímica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1990.

Ahora bien, respecto de los artículos 23 y 24; los mismos señalan que la refinación petrolera comprende los procesos industriales que convierten los hidrocarburos naturales en cualquiera de los siguientes productos básicos genéricos: combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos y solventes, y en los subproductos que generen dichos procesos. También destacan el principio Constitucional de que sólo la Nación puede llevar a cabo operaciones de refinación petrolera, por conducto de Petróleos Mexicanos, ya sea que se refinen hidrocarburos de origen nacional, extranjero o mezcla de ambos, tanto para consumo nacional, como para exportación de los derivados. Cuando los hidrocarburos de origen extranjero sean propiedad de terceros, la refinación la podrá hacer Petróleos Mexicanos, pero sólo para la subsecuente exportación de los productos.

El Capítulo VIII llamado Petroquímica, regulado en los artículos 26 al 30; quedo derogado por virtud de el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en materia de Petroquímica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Febrero de 1971.

El Capítulo IX, denominado Transporte, Almacenamiento y Distribución, regulado en los artículos 31 al 36 del ordenamiento en estudio; establece lo siguiente:

El transporte dentro del territorio nacional de petróleo crudo, de productos y subproductos de refinación, y de gas, por medio de tuberías, deberá ser realizado exclusivamente por Petróleos Mexicanos y en tuberías de su propiedad, con excepción de lo dispuesto por el artículo 35; es decir todos los ductos por los que se conducen los productos extraídos o procesados son

propiedad de la paraestatal; ahora bien respecto a lo señalado en el citado artículo 35, este precepto determina que la distribución de gas por red de tuberías dentro de poblaciones, puede ser efectuada por Petróleos Mexicanos directamente o mediante contratistas, lo cual constituye la única excepción acerca de a la utilización de los ductos

Respecto al transporte ferroviario, carretero o marítimo de petróleo y sus derivados, mientras no sean objeto de una venta de primera mano efectuada por Petróleos Mexicanos, tendrá que realizarlos directamente la Institución o mediante contrato celebrado con ella por otras empresas o por particulares.

Ahora bien, el almacenamiento en campos petroleros y refinerías será realizado exclusivamente por Petróleos Mexicanos, por lo que las plantas de almacenamiento para distribución, con excepción de las instaladas en los campos en las refinerías, pueden ser operadas por Petróleos Mexicanos directamente o mediante contratistas.

Petróleos Mexicanos tiene que llevar a cabo la distribución de productos de su propiedad hasta el momento y lugar en que efectúe la venta de primera mano, directamente o mediante contratistas.

De la misma manera establece que el transporte, almacenamiento y distribución de los productos a que hace referencia el reglamento en comento, tiene que sujetarse a las normas, requisitos técnicos, condiciones de seguridad y vigilancia que establezcan los reglamentos especiales vigentes y los que expida el Ejecutivo Federal con intervención de las Secretarías de Estado competentes.

El Capítulo X, llamado Ocupación Temporal y Expropiación de Terrenos, regulado en los artículos 37 al 45, establece lo siguiente:

Cuando Petróleos Mexicanos requiera para la realización de las actividades de la Industria, la adquisición o el uso de terrenos, procurará celebrar con el propietario o poseedor de los mismos, el convenio respectivo. De no lograrlo, o

cuando no sean conocidos los propietarios o poseedores, solicitará de la Secretaría la declaratoria de ocupación temporal o de expropiación, según proceda; para lo cual deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría de Energía, la cual emitirá un dictamen técnico dentro de los 15 días siguientes a dicha solicitud, a través del cual se pronunciará respecto de la procedencia de la ocupación temporal o de la expropiación, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de las obras o trabajos y la explotación petrolera de que se trate, dándole vista al Ejecutivo Federal para que realice la declaratoria correspondiente.

El acuerdo al que se llegue se publicará y notificará en términos de lo que señala el artículo 4o. de la Ley de Expropiación Federal y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5o. de la misma, la Secretaría de Energía deberá citar a los interesados a una junta que se celebrará dentro de los 15 días siguientes, para que en ella procuren ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización, y en el supuesto de no lograrlo, los afectados pueden optar por el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Federal o por el procedimiento siguiente:

Cada una de las partes implicadas designará en la junta con la Secretaría o en un término de tres días siguientes a la junta, un perito para que realice un dictamen sobre el monto de la indemnización, para el cual tendrán un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de su designación; si alguna de las partes no designa perito, la Secretaría de Energía lo hará en su rebeldía. Una vez presentados los dictámenes, si los peritos de las partes estuvieren de acuerdo en la cuantía de la indemnización, la Secretaría de Energía fijará que esta es la cantidad a pagar por dicho concepto. En el supuesto de que exista discrepancia, la Secretaría de Energía, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que reciba el último dictamen, solicitará de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que fije el monto de la indemnización con vista de los dictámenes de los peritos de las partes; teniendo dicha Comisión de un plazo no mayor de 60 días, contados desde la fecha en que reciba la solicitud. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte a la que corresponda

designarlos; los de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, serán pagados proporcionalmente por ambas partes.

Cuando el propietario o poseedor de los terrenos sea desconocido o se ignore su domicilio, la cita para junta antes referida, se hará mediante dos publicaciones consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, uno de la capital de la República y otro de la región en que se encuentren los terrenos, y se procederá, según lo antes expuesto, sin embargo si el afectado no concurre a la junta se seguirá el procedimiento consignado en la Ley de Expropiación Federal.

El monto de la indemnización deberá cubierto por Petróleos Mexicanos en la forma y términos convenidos por las partes o señalados por la Secretaría, si se determinó a juicio de peritos o bien con la intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Si los terrenos son de jurisdicción federal o de la propiedad de los Estados o Municipios, su adquisición o el uso temporal de los mismos se deberá obtener de la autoridad y en la forma que la ley determine.

El capítulo XI, denominado vigilancia de los trabajos petroleros, se encuentra regulado en los artículos 46 al 50, a través de los cuales se determina que la vigilancia de los trabajos petroleros la ejercerá la Secretaría de Energía, mediante:

“I.- Inspecciones ordinarias anuales, y

II.- Inspecciones extraordinarias, que ordenará cuando lo juzgue conveniente o lo solicite Petróleos Mexicanos”.<sup>28</sup>

Dichas inspecciones deben ser practicadas por personal de la Secretaría autorizado para el efecto, identificándose con la credencial otorgada por la

---

<sup>28</sup> **Ibidem. pp. 9.**

Secretaría y el oficio de comisión en el que se precise el objeto de la inspección. Ningún funcionario o empleado de Petróleos Mexicanos puede oponerse a las inspecciones que ordene la Secretaría. De toda visita de inspección se deberá levantar acta, dejando copia a Petróleos Mexicanos. El acta será firmada por el inspector y por el representante de dicha Institución, o a la persona con quien se entienda la diligencia, y si cualquiera de estos últimos se negare a firmar, se hará constar así en el acta.

Los inspectores remitirán a la Secretaría de Energía el original del acta levantada y su informe correspondiente.

Si de las inspecciones realizadas aparece la necesidad de efectuar modificaciones o reparaciones en las obras o instalaciones, o en la manera de desarrollar los trabajos, el inspector hará las indicaciones conducentes. La Secretaría, con vista del acta y del informe del inspector, ordenará lo que proceda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que los reciba.

Petróleos Mexicanos puede acudir ante la Secretaría oponiéndose a las modificaciones o reparaciones ordenadas, lo que deberá hacer por escrito exponiendo los motivos de su oposición en un plazo de 20 días contados desde la fecha de la orden respectiva; dicha inconformidad deberá ser resuelta en definitiva por la Secretaría dentro de los 10 días siguientes al de la presentación de este escrito.

El Capítulo XII, llamado Registro Petrolero, contempla los artículos 51 al 63; el citado registro está a cargo de la Secretaría de Energía, la finalidad de dicho registro es el control, autenticidad, estadística e información de los actos que en el mismo estén inscritos conforme a leyes y reglamentos anteriores, y de los que deban inscribirse, de acuerdo con lo señalado a continuación.

La Oficina de Registro depende directamente de la Dirección General de Minas y Petróleo. El Jefe de la Oficina tiene el carácter de Registrador y autorizará con su firma y con el sello de Registro las inscripciones y anotaciones que haga

y certificaciones que expida. En su ausencia, actuará como Registrador el Director General de Minas y Petróleo.

El Artículo 53 señala las secciones de que se compondrá el Registro, las cuales son:

“Primera.- De las concesiones a que se refiere el artículo 1o. transitorio de la Ley, en la que se anotará la extinción de dichas concesiones.

Segunda.- De asignaciones a Petróleos Mexicanos, y su cancelación.

Tercera.- De contratos que se celebren de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Ley, y su terminación.

Cuarta.- De las concesiones a que se refiere el artículo 2o. transitorio de la Ley, en la que se anotará la extinción de dichas concesiones.

Quinta.- De decretos que incorporen terrenos a las zonas de reservas petroleras, o los desincorporen.

Sexta.- De declaratorias sobre ocupaciones temporales y expropiaciones de terrenos, y de su insubsistencia; y de los permisos a que se refiere el artículo 8o.

Cada una de las secciones estará constituida por un Libro General de Inscripciones, que constará de los tomos que vayan siendo necesarios.”<sup>29</sup>

Asimismo el Secretario de Energía deberá autorizar y firmar la primera y la última de las páginas de cada uno de los nuevos tomos que se abra. Las hojas de los tomos deberán ser numeradas progresivamente y se sellarán por la Secretaría. Las páginas estarán divididas en dos partes por una línea vertical, siendo la de la izquierda igual a un tercio de la superficie. Esta parte será

---

<sup>29</sup> **Ibidem. pp. 10**

usada para el número de las inscripciones y para las anotaciones marginales, y la parte de la derecha, para el texto de la inscripción.

Para llevar a cabo las inscripciones de los Registros, el artículo 55 dispone que: “Las inscripciones se asentarán en el Libro y Tomo que corresponda, con indicación de la fecha en que se efectúen, y se numerarán progresivamente y contendrán el texto íntegro del documento respectivo, cuando sus dimensiones lo permitan, o de lo contrario, un extracto del original, los nombres y domicilios de los interesados y de sus representantes, y cuando se trate de sociedades, los datos esenciales sobre su constitución. En todos los casos se archivará en el apéndice respectivo una copia del documento y de sus anexos. Al calce de los documentos registrados se pondrá la nota relativa a su inscripción, con indicación del Libro, Tomo, página, número y fecha, firmada por el Registrador”.

30

Ahora bien, respecto de la extinción de las concesiones se anotará al margen de la inscripción relativa, se hará constar en el duplicado del título respectivo que obre en el expediente, y si es posible, en su original. En el caso de las asignaciones; estas se registrarán siguiendo el orden cronológico de su otorgamiento; su cancelación se anotará al margen de la inscripción respectiva. La inscripción o la anotación se harán antes de la entrega o despacho del oficio, en el cual se hará constar que el acto ha sido registrado.

En el caso de los contratos correspondientes a la Sección Tercera, se inscribirán cuando Petróleos Mexicanos presente el original y tres copias de ellos. Anotados los cuatro tantos, se devolverá a Petróleos Mexicanos el original y una copia. Las otras copias se agregarán, una al expediente y otra al apéndice respectivo. La terminación de dichos contratos se anotará al margen de la inscripción relativa, lo que se hará constar en el documento en que aparezca la terminación; una copia de éste se agregará al expediente y otra al apéndice.

---

<sup>30</sup> **Idem.**

En el caso de la incorporación a las zonas de reservas petroleras se inscribirá, y su desincorporación se anotará, previamente a la publicación del decreto relativo, en el cual se hará constar la inscripción o la anotación de que se trate.

Respecto de las declaratorias sobre ocupaciones temporales y expropiaciones de terrenos, se inscribirán antes de que se hagan del conocimiento de los interesados, anotándose el original y las copias de los documentos en que se consignen. Su insubsistencia se anotará al margen de la inscripción correspondiente.

Las inscripciones y anotaciones se llevarán a cabo de oficio, por la Secretaría, con excepción de los actos comprendidos en la Sección Tercera, que se efectuarán a petición de Petróleos Mexicanos.

Las inscripciones y anotaciones se harán sin costo alguno. Las de oficio, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acto; las que solicite Petróleos Mexicanos dentro de un plazo igual, contado a partir de la fecha en que se acuerden favorablemente.

El registro a petición de Petróleos Mexicanos se negará cuando el documento adolezca de algún vicio legal, o cuando el acto no sea de los que puedan figurar en la Sección Tercera. Petróleos Mexicanos puede solicitar la reconsideración de la negativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la resolución y la Secretaría resolverá lo procedente en un plazo de 15 días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

La Secretaría de Energía, a solicitud de quien compruebe interés legítimo, puede expedir copias y certificaciones de las inscripciones y anotaciones que obren en el Registro. Las copias y certificaciones se expedirán a costa de quien las pida. Las copias y certificaciones que soliciten Petróleos Mexicanos, las autoridades de la Federación, de los Estados o de los municipios, se expedirán sin costo alguno.

Por su parte el artículo 63 señala que la Oficina del Registro llevará los índices de los actos que inscriba, de conformidad con lo siguiente:

I.- Progresivo;

II.- Alfabético de predios;

III.- Alfabético de personas, y

IV.- Geográfico por Estados y Municipios”.<sup>31</sup>

El Capítulo XIII, es denominado Sanciones, regula los artículos 64 al 71; a través de los cuales se señalan las sanciones a imponer en caso de violar alguna de las disposiciones de este Reglamento o su Ley, las cuales son:

En el supuesto de que cualquier persona distinta de Petróleos Mexicanos realice alguna o algunas de las actividades que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley, constituyen actividades de la industria petrolera que sólo Petróleos Mexicanos puede realizar, será sancionada con multa de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Energía, según la naturaleza, importancia y extensión de las actividades que realice y el capital en giro del infractor, sin perjuicio de otras sanciones que en cada caso procedan.

Los particulares que realicen actividades que conforme a la Ley y a este Reglamento requieran la celebración de contrato con Petróleos Mexicanos, si las llevan a efecto sin este requisito, serán sancionados con multa de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Energía, tomando en consideración la naturaleza, importancia y extensión de las actividades que realice y el capital en giro del infractor, sin perjuicio de otras sanciones que en cada caso procedan.

---

<sup>31</sup> **Ibidem. pp. 12.**

La cesión, traspaso, enajenación o gravamen de las asignaciones o de los derechos u obligaciones derivadas de las mismas, se sancionará con multa de cincuenta mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Energía, la cual será impuesta tanto a funcionarios de Petróleos Mexicanos que autoricen el acto, como a los cesionarios o adquirentes y al Notario que intervenga en el propio acto; de la misma manera se procederá cuando se trate de violaciones al artículo 19, que como ya mencioné mientras el petróleo no sea extraído de los yacimientos, no puede ser objeto de enajenación, embargo, gravamen o compromiso de cualquier índole.

Cuando se tengan que realizar obras derivadas de una inspección de la Secretaría de Energía, y Petróleos Mexicanos o sus contratistas dejen de ejecutar dichas obras, serán sancionados con multa de cien a veinte mil pesos, a juicio de la citada Secretaría.

En el caso de los contratos referentes a la explotación señalados en el artículo sexto; se pacten porcentajes de los productos o participaciones en los resultados de las explotaciones, serán sancionados cada uno de los contratantes con multas de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Energía, según la cuantía de los porcentajes o de las participaciones.

Las violaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y al Reglamento en estudio, no mencionadas en alguno de los supuestos expuestos anteriormente; serán sancionadas con multa de cien a cincuenta mil pesos, a juicio de la Secretaría de Energía, la que tomará en cuenta para fijar su monto, la gravedad de la infracción.

La reincidencia en cualquier infracción, la castigará la Secretaría de Energía con una multa igual al doble de la impuesta, sin que en ningún caso pueda exceder de cien mil pesos.

Las sanciones previstas por este capítulo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio por Petróleos Mexicanos, por la Secretaría de Energía, por la Secretaría de

Comercio o por la Procuraduría General de la República, de las acciones civiles, penales o administrativas procedentes.

De toda resolución administrativa de la Secretaría de Energía que imponga sanciones, puede solicitarse su reconsideración ante la misma, por escrito el cual deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada, y al que deberán acompañarse las pruebas que se juzguen pertinentes.

La Secretaría de Energía, por su parte, puede allegarse de cuantos elementos de prueba estime necesarios para la mejor resolución del recurso, y lo resolverá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su interposición. La interposición del recurso de reconsideración solamente suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, cuando el afectado garantice el pago de la multa.

Finalmente, el Capítulo XIV, denominado Disposiciones generales; comprende los artículos 72 al 76, los cuales establecen que:

Las obras e instalaciones que se efectúen de acuerdo con el reglamento en estudio, deberán sujetarse a los requisitos que fijen los reglamentos de carácter técnico correspondiente.

Petróleos Mexicanos tiene la obligación de aceptar la asistencia a sus campos e instalaciones, de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales directamente relacionados con la industria petrolera. Las prácticas de dichos alumnos serán hasta por dos meses cada año. La Secretaría de Energía, de acuerdo con Petróleos Mexicanos, señalará el número de plazas para dichas prácticas y el lugar y actividad en que cada alumno debe practicar.

Petróleos Mexicanos tiene la obligación de dar toda clase de facilidades al personal de la Secretaría encargado de las inspecciones, para el desempeño de su cometido.

Petróleos Mexicanos proporcionará los programas, informes y datos que le sean solicitados por la Secretaría, de acuerdo con los instructivos que para el efecto se hayan expedido o se expidan.

Ahora bien respecto de los artículos transitorios del Reglamentos estos disponen lo siguiente:

El Artículo primero, a la letra dice: "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1o. transitorio de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Los titulares, o sus causahabientes, de las concesiones expedidas conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, dispondrán de un plazo de 3 años, contado a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, para solicitar ante la Secretaría el pago de la indemnización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1o. transitorio de la Ley. Transcurrido este plazo sin que presenten su solicitud, caducará el derecho a reclamar la indemnización.

II.- La solicitud de la indemnización deberá presentarse por triplicado y contener:

a).- Nombre y domicilio del solicitante;

b).- Carácter y número de la concesión;

c).- Ubicación, linderos y extensión del terreno que ampare la concesión.

III.- Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

a).- Los que comprueben la existencia y titularidad de la concesión;

b).- Certificado de adeudos fiscales;

c).- Plano que muestre la ubicación y linderos de los terrenos.

IV.- Presentados la solicitud y los documentos a que se refieren las fracciones II y III, la Secretaría procederá a examinarlos. Si adolecieren de algún defecto u omisión, la Secretaría lo hará saber al solicitante dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El interesado dispondrá de un plazo igual, contado desde la fecha en que reciba la comunicación respectiva, para corregir los errores o subsanar las omisiones. Si no lo hiciere, se tendrá por no presentada la solicitud.

V.- Si del examen practicado por la Secretaría aparecieren comprobados legalmente los derechos del solicitante, aquélla pedirá a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo de los bienes que deban ser materia de indemnización.

VI.- Aprobado por la Secretaría el avalúo a que se refiere la fracción anterior, la misma citará al interesado, o a quien lo represente, a una junta con objeto de fijar de común acuerdo el monto de la indemnización y la forma y época del pago. Si la Secretaría y el interesado se ponen de acuerdo, se formulará el convenio respectivo. En caso contrario, la indemnización será fijada por resolución judicial, a petición del interesado. El procedimiento se seguirá ante un juzgado de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil.”<sup>32</sup>

Por su parte el Artículo segundo establece que para los efectos a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

“I.- Los titulares de las concesiones de que habla el artículo 2o. transitorio de la Ley, dispondrán de un plazo de 60 días contados desde la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para manifestar por escrito, ante la Secretaría y ante

---

<sup>32</sup> **Ibidem. pp. 14**

Petróleos Mexicanos, si optan por ser indemnizados, o por contratar con dicha institución la prestación del servicio respectivo.

II.- Transcurrido el plazo establecido en la fracción anterior, sin que los interesados hagan la manifestación a que la misma se contrae, se presumirá que optan por ser indemnizados.

Tanto en este caso como en aquél en que expresamente opten por la indemnización, los interesados dispondrán del plazo de 3 años señalado en el artículo 1o. fracción I de este capítulo, para solicitarla ante la Secretaría, transcurrido el cual sin que lo hagan, caducará su derecho a ser indemnizados.

La solicitud se tramitará en los términos de las fracciones IV, V y VI, del artículo 1o. de este capítulo.

III.- Cuando el concesionario opte expresamente por ser indemnizado, Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de los productos. En igual forma se procederá cuando, vencido el plazo señalado en la fracción I, opere la presunción establecida en la fracción II.

IV.- La solicitud de indemnización se presentará ante la Secretaría, por triplicado, y contendrá:

a).- Nombre y domicilio del concesionario;

b).- Carácter y número de la concesión;

c).- Ubicación de las instalaciones y zona o región en que se preste el servicio;

V.- Con la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

a).- Los que comprueben la existencia y la titularidad de la concesión;

b).- Certificado de adeudos fiscales;

c).- Inventario y avalúo de las instalaciones y demás bienes destinados al servicio;

d).- Informes sobre la situación financiera y último balance anual de la empresa.

VI.- Cuando el interesado opte por la celebración de contratos con Petróleos Mexicanos, deberá presentar la solicitud ante esta institución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya presentado su opción, y con los mismos requisitos que señalan las fracciones IV y V.

VII.- Presentada la solicitud en los términos de la fracción anterior, Petróleos Mexicanos podrá pedir a los interesados las aclaraciones y documentos que estime necesarios, concediéndoles un plazo prudente para el efecto.

VIII.- Transcurrido el plazo que se conceda conforme a la fracción anterior, Petróleos Mexicanos citará al interesado para discutir las modalidades y condiciones del contrato respectivo. Si Petróleos Mexicanos y el interesado se pusieren de acuerdo, lo celebrarán desde luego.

IX.- Cuando no hubiere acuerdo entre Petróleos Mexicanos y los interesados respecto a la igualdad de condiciones a que se refiere la parte final del artículo 2o. transitorio de la Ley, enviará a la Secretaría el expediente respectivo, para que ésta resuelva lo que a su juicio proceda. Para el efecto, la Secretaría podrá pedir los datos que estime necesarios, fijando el plazo dentro del cual deban proporcionarlos.

X.- Cuando la falta de acuerdo entre Petróleos Mexicanos y el concesionario, impida la celebración del contrato, el concesionario conservará su derecho a ser indemnizado conforme a la fracción II. A la junta a que se refiere la fracción VI del artículo 1o. transitorio, se citará también a Petróleos Mexicanos. Si estuvieren conformes con el monto de la indemnización, se formulará el

convenio respectivo entre Petróleos Mexicanos y el concesionario, que deberá ser aprobado por la Secretaría. En caso contrario, la indemnización será fijada por resolución judicial, a petición de cualquiera de las partes.”<sup>33</sup>

El Artículo tercero señala que respecto del pago de las indemnizaciones titulares de las concesiones señaladas en el artículo 2o. transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, éstas serán realizadas por Petróleos Mexicanos.

Por su parte el artículo cuarto señala que los particulares que al amparo de permisos estén actualmente transportando gas natural por tuberías de su propiedad, pueden continuar usando esas tuberías durante la vigencia de los contratos que para su suministro tengan celebrados antes de la fecha en que entró en vigor este Reglamento; dichos contratos debieron ser inscritos en Sección Tercera del Registro Petrolero, dentro de 30 días contados a partir de la fecha que entró en vigencia el Reglamento en estudio.

El artículo quinto señala que se abrogó el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, de fecha 16 de diciembre de 1941, y se derogaron por ende las demás disposiciones reglamentarias que se hubiesen opuesto al Reglamento actual.

El Artículo sexto señaló que el mismo entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto fue 26 de Agosto de 1959.

### **3.1.4 DECRETO QUE CREA LA INSTITUCIÓN PETRÓLEOS MEXICANOS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.**

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* pp. 16.

El Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Petróleos Mexicanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Julio de 1938, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas; dicho decreto fue reformado el 9 de agosto de 1940, el 31 de diciembre de 1946, el 26 de diciembre de 1949, el 31 de diciembre de 1952 y el 6 de febrero de 1971.

Contiene ocho artículos señalando cada uno lo siguiente:

El artículo primero establece la creación de una institución pública que se denominará “Petróleos Mexicanos”.

El artículo segundo establece que el objeto de la organización de dicha institución será el de encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo de 1938, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Para cumplir con tal fin, goza de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, puede efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento, también puede efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tiene facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

El artículo tercero determina que “Petróleos Mexicanos” tiene personalidad jurídica, y su patrimonio se integra con los bienes mencionados en el artículo anterior y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera.

El artículo cuarto por su parte determina que: “la corporación pública que se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros debiendo ser designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional, y uno a

propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. El Ejecutivo designará un presidente, un vicepresidente y un secretario del Consejo, de entre los miembros de éste. Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda”.<sup>34</sup>

Por su parte los artículos quinto y sexto establecen que “El Consejo nombrará un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la negociación requiera, en los términos del Reglamento respectivo. El Consejo podrá delegar en el Gerente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de designar a los empleados de la institución.

Las remuneraciones del Gerente y demás personal de empleados de la institución serán fijados en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa”.<sup>35</sup>

El artículo séptimo señala que el presupuesto anual de gastos de la institución, tiene que ser aprobado por el Consejo y después será sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Petróleos Mexicanos realizará anualmente un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

El artículo octavo señala que los rendimientos líquidos que se obtuvieren por Petróleos Mexicanos, se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que dicha Secretaría determine.

---

<sup>34</sup> Decreto por el que se crea la institución Petróleos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 20 de julio de 1938.

<sup>35</sup> Idem.

En sus dos artículos transitorios determina que será por conducto de dicha institución quien se encargaría de continuar las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 19 de marzo 1938, había realizado el “Consejo Administrativo del Petróleo”, entendiéndose sancionados los actos que dicho Consejo hubiere llevado a cabo y confirmadas, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con objeto de integrar el propio Consejo; asimismo estableció que el referido decreto entraba en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que aplicará al mismo, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

La exposición de motivos para la creación de Petróleos Mexicanos y Organismos subsidiarios, fue expedida el primero de julio de 1992, siendo Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari a través de la cual señala que en virtud del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1989, en su temática incluyó el Programa de Modernización Energética, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1990; es por ello que a partir del Programa de Modernización del Sector Energético 1990-1994, Petróleos Mexicanos asumió la tarea de acelerar su transformación para hacer frente a los crecientes requerimientos del mercado nacional y a los riesgos de la compleja competencia que se afronta en los mercados externos, buscando incrementar la eficiencia de la industria petrolera, con el principal objetivo de hacerla más productiva en beneficio de nuestra Nación.

Haciendo referencia al hecho de que la nacionalización del petróleo, se inició con las justas demandas de los trabajadores petroleros, exigiendo condiciones de trabajo y remuneraciones decorosas, se apoyó en un laudo favorable, en la confirmación del mismo por el más alto tribunal del país y en la negativa de las empresas extranjeras para acatarlo; según las palabras del citado Presidente: “La expropiación fue un acto de soberanía que significó la culminación del proceso de nacionalización y permitió iniciar una consolidación de la estructura jurídica de Petróleos Mexicanos, que con el transcurso de los años ha fortalecido sus funciones. A partir de la expropiación de las instalaciones

petroleras en 1938, sin las cuales la Nación tenía ciertamente la propiedad del subsuelo, pero no la condición que le permitiera el aprovechamiento del petróleo, la industria nacional ha crecido continuamente. Petróleos Mexicanos es hoy una gran empresa, pilar fundamental de la economía nacional y orgullo de los mexicanos; sus recursos han impulsado de manera relevante el desarrollo económico y social del país. El dominio directo de la Nación sobre el subsuelo y su exclusividad por lo que respecta a la explotación y aprovechamiento del petróleo y el gas, son por ello factores constitutivos del Estado, incorporados a la Constitución como decisiones políticas fundamentales; el crecimiento y diversificación de las instalaciones petroleras y el mejoramiento de la administración de la industria deben proseguir en la medida en que lo exija el interés nacional. Petróleos Mexicanos ha cumplido satisfactoriamente con la encomienda original, respondiendo siempre a la responsabilidad que el Estado le asignó; ha multiplicado su tamaño, y es necesario reestructurar la empresa para que siga garantizando en los años venideros su importante papel en la economía nacional, de manera que se preserve el sentido de la nacionalización de la industria petrolera y siga sirviendo a sus auténticos propietarios, los mexicanos”.<sup>36</sup>

Para cumplir las metas del citado organismo, fue necesario modificar la estructura tradicional de las subdirecciones operativas de Petróleos Mexicanos a través de divisiones especializadas, las cuales ya tenían tres años de estar operando de esa manera, favoreciendo la industria en ese rubro y por ende haciendo necesaria la creación de organismos descentralizados para conseguir mayores beneficios.

En el apartado referente a los objetivos de la reforma, se señala que derivado de la instrucción a la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal así como al Presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y al Director de la misma institución se intensificó el proceso de reestructura bajo dos premisas, mismas que a la letra dicen:

---

<sup>36</sup> Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado V. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 9, 10.

“1. Mantener la propiedad y el control del Estado mexicano sobre los hidrocarburos.

2. Conservar la conducción central de Petróleos Mexicanos sobre cada una de las áreas en que se estructuran las actividades de la industria, que van desde la exploración hasta la comercialización de los productos”.<sup>37</sup>

A partir de ese momento, Petróleos Mexicanos es la entidad conductora y responsable de la dirección estratégica de la industria petrolera estatal y los organismos descentralizados tendrán la autonomía de las tareas especializadas en cada ramo, realizando todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con la industria petrolera, o sirvan para el mejor logro de sus objetivos; haciendo énfasis que en éstos la iniciativa privada tampoco podía tener participación alguna.

Los Organismos creados son: Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.

En el segundo rubro de dicha exposición, denominado la integración de la industria petrolera, establece que sería en los términos de la Constitución y de su Ley Reglamentaria, las funciones que integraría esa área estratégica, y que sólo podían ser cumplidos por organismos descentralizados cuya propiedad y control sean exclusivos del Estado; fundamentado dicha creación en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el cual precisa las actividades que abarca la industria petrolera.

Habían transcurrido casi 35 años desde que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia del Petróleo inició su vigencia, la industria petrolera de aquel entonces, e incluso la que existía en 1971, año en que se promulgó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, era mínima en comparación

---

<sup>37</sup> **Ibidem.** pp. 11.

a la que actualmente opera Petróleos Mexicanos; por lo que derivado de los avances tecnológicos y la necesidad de modernizar la industria nacional se llevó a cabo dicha reforma para cumplir con mayor eficacia las acciones que conforman la industria petrolera estatal.

En el tercer apartado denominado la conducción central, se señaló que Petróleos Mexicanos continuaría con el mando estratégico de la industria y la descentralizaría únicamente la operación técnica en organismos especializados, haciendo mención expresa que sería una colaboración unitaria y coordinada; teniendo Petróleos Mexicanos la dirección estratégica de las empresas en su conjunto.

Para puntualizar lo anterior, en dicha exposición se señaló: “Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, mantendrán conjuntamente la estructura de una empresa petrolera integrada que participará en actividades de exploración, producción, manufactura, transporte, distribución y comercialización de petróleo, gas natural, productos petrolíferos y productos petroquímicos. La conducción y coordinación central de estos organismos establecerá las bases para optimizar las actividades de cada uno de ellos, así como las del conjunto de los mismos. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos tendrá la dirección estratégica de la industria petrolera y los organismos subsidiarios asumirán responsabilidades de carácter operativo que desempeñarán en forma autónoma”.<sup>38</sup>

Es así como se crea lo que actualmente conocemos como Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, siempre con el firme propósito de mejorar y optimizar la industria petrolera nacional.

### **3.1.5 LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS**

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* pp. 15.

En los años cuarenta la industria petrolera inició el camino de su crecimiento al pasar de 51 millones de barriles producidos en 1940 a 86 millones en 1950 y la exportación en este último año sobrepasó los 12 millones de barriles. Este aumento productivo se debió a una labor intensa en la exploración, cuyo resultado más espectacular fue el descubrimiento de los primeros campos en la nueva Faja de Oro, en 1952.

Se construyeron las refinerías de Poza Rica, de Salamanca, de Ciudad Madero, la nueva refinería de Minatitlán y se amplió la de Azcapotzalco. También, en 1951, empezó el funcionamiento de una planta petroquímica básica en Poza Rica, con lo cual se iniciaba la industria petroquímica en México. Entre 1964 y 1970, se impulsaron las actividades exploratorias y la perforación, descubriéndose el campo Reforma, en los límites de Chiapas y Tabasco, y el campo Arenque, en el Golfo de México y, en 1966, se creó el Instituto Mexicano del Petróleo.

En 1972, se detectó una nueva provincia productora de hidrocarburos en el Estado de Chiapas, mediante la perforación de los pozos Cactus I y Sitio Grande I, lo que constituyó el hallazgo de mayor importancia en esa época. La productividad de los pozos de la zona sureste conocida como el Mesozoico Chiapas-Tabasco hizo posible la reanudación de las exportaciones petroleras de México en 1974. Así, en 1976, las reservas de hidrocarburos ascendieron a siete mil millones de barriles, la producción a 469 millones de barriles anuales y las exportaciones de crudo a 34 millones y medio de barriles anuales.

En los años setenta, se da un impulso importante a la refinación, al entrar en operación la refinerías de "Miguel Hidalgo", en Tula, Hgo.; "Ing. Héctor Lara Sosa", en Cadereyta, N.L., así como la "Ing. Antonio Dovalí Jaime", en Salina Cruz, Oax.

A partir de 1976, se impulsó una mayor actividad en todas las áreas de la industria, ante la estrategia política del Presidente José López Portillo de dar un gran salto en la producción petrolera y en las reservas de hidrocarburos, por lo que el petróleo se convirtió en la principal fuente de divisas del país, ya que

llegó a representar el 75 por ciento de sus exportaciones. El aumento productivo de esta época estuvo ligado al descubrimiento de los campos de la Sonda de Campeche, considerada hasta la fecha como la provincia petrolera más importante del país y una de las más grandes del mundo.

En la década de los ochenta, la estrategia de la industria petrolera nacional fue la de consolidar la planta productiva mediante el crecimiento, particularmente en el área industrial, con la ampliación de la capacidad productiva en refinación y petroquímica.

A partir de 1990, se inició un programa de inversiones financiado por el Eximbank y el Overseas Economic Cooperation Fund de Japón denominado "Paquete Ecológico", que comprendió la construcción de un total de 28 plantas de proceso en el sistema nacional de refinación, el cual fue terminado en 1997 y cuyos objetivos fueron mejorar la calidad de la gasolinas, reducir el contenido de azufre en el diesel y convertir combustóleo en combustibles automotrices, así como elevar las características de los residuales, a fin de cumplir con las normas ambientales adoptadas por el Gobierno de México.

En julio de 1992, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, iniciativa que envió el Ejecutivo Federal, mediante la cual se emprendió una reestructuración administrativa y organizativa bajo el concepto de líneas integradas de negocios que incorpora criterios de productividad, responsabilidad, autonomía de gestión, definiendo bajo un mando único actividades operativas y de apoyo. Por tanto, PEMEX descentralizó y desconcentró funciones y recursos para cumplir todas las actividades implícitas de la industria petrolera y sus áreas estratégicas.

Esta ley establece la creación de los siguientes organismos descentralizados subsidiarios de carácter técnico, industrial y comercial, cada uno de ellos con personalidad jurídica y patrimonio propios: PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Refinación, PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Petroquímica, bajo la conducción central de Petróleos Mexicanos.

A partir de esta reestructuración administrativa de PEMEX, se llevó a cabo una transformación profunda de la empresa para maximizar el valor económico de las operaciones y para planear y ejecutar proyectos de inversión con mayor solidez y rentabilidad. De esta manera, en los años 1995 y 1996 se fortalecieron los programas operativos de PEMEX para mantener la producción de hidrocarburos y aumentar la elaboración y distribución de productos petrolíferos de mayor calidad, principalmente gasolinas PEMEX Magna y PEMEX Premium, así como PEMEX Diesel a nivel nacional.

El año de 1997 marcó el inicio de una nueva fase de expansión de la industria petrolera mexicana, mediante la ejecución de importantes megaproyectos de gran envergadura para incrementar los volúmenes de producción de crudo y gas y mejorar la calidad de los combustibles.

Por su importancia estratégica y económica, se iniciaron el "Proyecto Cantarell" para renovar, modernizar y ampliar la infraestructura de este complejo, con el fin de mantener la presión en este yacimiento, ubicado en la Sonda de Campeche, a través de la inyección de nitrógeno; el "Proyecto Cadereyta" orientado a la modernización y reconfiguración de la refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", en el Estado de Nuevo León para construir 10 nuevas plantas de proceso y ampliar otras 10 existentes; y el "Proyecto Cuenca de Burgos" para aprovechar el enorme potencial gasífero de la región norte de Tamaulipas y obtener una producción adicional de gas natural de 450 mil a mil 500 millones de pies cúbicos por día en el año 2000.

Durante el año 2000, se establecieron las bases para el diseño del Plan Estratégico 2001-2010, en el cual se proponen las estrategias operativas para maximizar el valor económico de las actividades operativas de PEMEX, la modernización de su administración para generar ahorros, así como los cambios necesarios en la relación con el Gobierno Federal, tales como un nuevo tratamiento fiscal, una nueva regulación basada en el desempeño y un control administrativo moderno de acuerdo a resultados.

A partir del mes de diciembre de 2000, se inició una nueva era en la industria petrolera mexicana con la implantación de estrategias orientadas a buscar un crecimiento dinámico de Petróleos Mexicanos, mediante la ejecución de importantes proyectos dirigidos a la producción de crudo ligero, a la aceleración de la reconfiguración de las refinerías, al mejoramiento de la calidad de los productos, a la optimización de la exploración para gas no asociado y a la integración de alianzas con la iniciativa privada para revitalizar y fomentar a la industria petroquímica.

Para cumplir estas metas, se lleva a cabo una reestructuración del Corporativo, con el propósito de mantener el liderazgo en la operación integral de la empresa, dar seguimiento a la nueva planeación e identificar los cambios encaminados a alcanzar mayores rendimientos y una mejor operación de las instalaciones con costos y calidad de nivel mundial.

De conformidad con lo antes expuesto, se crea la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, siendo Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, y ha sido reformada en las publicaciones del citado diario el 22 de diciembre de 1993, el 15 de enero de 2002 y 12 de enero de 2006.

En su primer capítulo denominado Disposiciones Generales, regula a través de los artículos primero al cuarto, lo siguiente:

El artículo primero señala que el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos de la Ley en estudio y de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Por su parte el artículo segundo establece que Petróleos Mexicanos, fue creado por Decreto del 7 de junio de 1938, que es un organismo

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, y que tiene por objeto ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

El artículo tercero señala la creación de los organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuyos objetivos también son expuestos en el citado artículo, dichos organismos son:

“I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización”<sup>39</sup>

Haciendo especial énfasis en que las actividades estratégicas que la Ley encargaba a los tres primeros organismos, exclusivamente podían ser realizados por ellos. Asimismo tanto Petróleos Mexicanos como sus

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado V. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 2.

organismos subsidiarios tienen la facultad de realizar las operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, los organismos antes mencionados tienen el carácter de subsidiarios respecto a Petróleos Mexicanos.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se señala que se entiende por subsidiario: “Se aplica a la acción o responsabilidad que suple y robustece a otra principal”.<sup>40</sup>

Es decir que los Organismos Subsidiarios fueron creados para fortalecer las actividades de la industria petrolera bajo la conducción de la empresa principal que es Petróleos Mexicanos.

En la reforma publicada el 12 de enero de 2006, se señaló que tanto Petróleos Mexicanos, como los organismos subsidiarios y sus empresas pueden cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

El artículo cuarto establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, con estricto apego a su objeto pueden podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito con personas físicas o morales; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, ello con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

El capítulo segundo, denominado Organización y funcionamiento, regulado en los artículos cinco al quince establece que:

Respecto del patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios, está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que

---

<sup>40</sup> Op.cit. Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. pp. 464

adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones (asignaciones) presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios pueden responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan; asimismo tienen la facultad de administrar su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos; con lo cual se denota el carácter rector de la institución.

Respecto de Petróleos Mexicanos, éste será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos, el Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

El citado Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, seis de los cuales serán designados por el Presidente de la Nación, entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos. El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad; por cada uno de los consejeros designados se nombrará un suplente, los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.

Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado también por el

Presidente de la Nación. El referido Consejo de Administración de cada organismo será compuesto por cuatro representantes del Gobierno Federal designados también por el Presidente de la República, los tres Directores Generales de los otros organismos de la paraestatal y el Director de la misma, quien presidirá dicho consejo, siendo en total ocho miembros quienes lo integren; cada uno de ellos designará a su suplente.

Las facultades que tienen todos los Consejos de Administración antes mencionados, serán aquellas conferidas por las disposiciones legales aplicables, así como las que les otorga la ley en estudio, de conformidad con sus respectivos objetos; sin embargo se reservan al Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: aprobar de conformidad con la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma; así como el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, y permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.

Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación pueden llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento debe ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. De la misma manera, se someterá a aprobación del citado Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

Las facultades y obligaciones de los Directores Generales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley en estudio son:

“I. Administrar y representar legalmente a los organismos;

II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;

III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;

IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;

V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;

VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;

VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;

VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y

XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables”.<sup>41</sup>

Para ello en su carácter de representantes legales, el artículo 12 señala que tienen todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales pueden otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deben recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tienen también las facultades de mandatarios generales en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado V. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 4, 5.

Si las operaciones tienen por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, deberá someterse al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.

El Director General de Petróleos Mexicanos tiene reservadas las siguientes facultades de conformidad con lo señalado por el artículo 13:

I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;

II. Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;

III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;

IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;

V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables".<sup>42</sup>

Por su parte el artículo 14 señala que los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las

---

<sup>42</sup> *Ibidem.* pp. 6.

garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios pueden convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Finalmente el artículo 15, establece que el órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación<sup>43</sup>, los cuales desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, el cual realizará la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En sus artículos transitorios se establece que la ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto fue el 17 de julio de 1992, abrogando la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971.

En su artículo tercero se estableció que en tanto el Ejecutivo Federal expidiera el Reglamento de esta Ley, se aplicaría el vigente en lo que no se oponga a la misma.

---

<sup>43</sup> Actualmente denominada Secretaría de la Función Pública

Asimismo señaló en su artículo cuarto que el domicilio legal de los organismos creados por esta Ley será el Distrito Federal, hasta en tanto en disposiciones reglamentarias se establezca, en su caso, otro diverso.

El artículo quinto expresamente señaló que al entrar en vigor la ley, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos debía proveerlo necesario para llevar a cabo la formalización de los actos jurídicos que procedan, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que regularán las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios creados por esta Ley, en materia financiera, crediticia, fiscal, presupuestal, contable, de aplicación de excedentes, y demás que resulten pertinentes, de conformidad con las leyes aplicables al respecto.

El artículo sexto determinó que los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, serían transferidos a dichas entidades subsidiarias para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de esta ley; esta transferencia se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley y las mismas no implicaban cambio de destino.

El artículo séptimo señaló que al asumir la realización de los objetos asignados por la ley en estudio, los organismos descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competarán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

Por su parte el artículo octavo, precisó que lo establecido en esta ley no afectaba de ninguna manera las obligaciones de pago nacionales e

internacionales contraídas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, por lo que los organismos subsidiarios eran solidariamente responsables de dichas obligaciones.

El artículo noveno señala que la adscripción de los trabajadores a los organismos se hizo en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana le confieren la Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo, y con pleno respeto de los derechos de los trabajadores, de la misma manera respecto de los trabajadores el artículo décimo señaló que los laudos de carácter laboral se ejecutarían en los términos que determinó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales del referido Tribunal.

Finalmente el artículo décimo primero señaló que las menciones que leyes o reglamentos vigentes hacen de Petróleos Mexicanos, se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según corresponda, atendiendo al objeto de cada uno de los términos establecidos en la Ley en estudio.

### **3.1.6 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1972, siendo Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, y tuvo una adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001, se compone de cinco capítulos, los cuales son:

El capítulo primero denominado disposición preliminar, contenido en el artículo primero de este reglamento señala que el ejercicio de las atribuciones que se señalan a Petróleos Mexicanos en su Ley Orgánica, están a cargo de un Consejo de Administración y un Director General.

El capítulo segundo, se denomina del Consejo de Administración; regulado en los artículos 2 al 11ter; establece las facultades y obligaciones del Consejo de Administración, siendo las principales:

Que deberá reunirse, cuando menos, una vez cada dos meses para celebrar sesiones ordinarias; pero cuando la urgencia o importancia de algún caso lo requiera, el Presidente del Consejo, por decisión propia o a solicitud de cualquiera de los Consejeros o del Director General, deben convocar, por conducto del Secretario del Consejo, a sesión extraordinaria.

El Consejo designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al propio Consejo.

Conocer y en su caso aprobar, de conformidad con el artículo cuarto del reglamento en comento:

I.- Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;

II.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones;

III.- Los estados financieros que se presenten a su consideración y los que anualmente deben formularse;

IV.- Los nuevos puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes, cree el Director General; y resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales;

V.- Previamente, el otorgamiento y la revocación, de poderes generales o especiales, otorgados por el Director General, cuando sean a favor de personas ajenas al organismo;

VI.- La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo, cuando se hubieren agotado los procedimientos legales para su cobro, sin

haberlo conseguido; después de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan las leyes y demás disposiciones legales;

VII.- La emisión de bonos u obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución de gravámenes reales sobre ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable;

IX.- La adquisición de inmuebles o derechos reales sobre ellos, cuando la erogación exceda de un millón de pesos;

X.- Los contratos de arrendamiento o explotación de refinerías o plantas de petroquímica en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Las modificaciones que requiera el programa anual de operaciones e inversiones;

XII.- La aceptación de pasivos contingentes;

XIII.- El otorgamiento de donativos, subsidios, gratificaciones, ayudas sociales u operaciones semejantes, que afecten el patrimonio del organismo; los que, en su caso, se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que prevengan las leyes aplicables;

XIV.- El Reglamento Interior y el de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos; y, a juicio del Director General, aquellos otros que lo ameriten;

XV.- Los demás asuntos que determine, así como los que le sean sometidos por los propios Consejeros o por el Director General".<sup>44</sup>

Para la validez de las fracciones I a XIV se requiere del artículo anterior, se requiere la aprobación, por lo menos, cinco de los Consejeros que representen al Estado. En esas materias, las facultades del Consejo son indelegables y deberán ser ejercitadas precisamente por el mismo.

La convocatoria y la "Orden del Día", para las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán formuladas por el Secretario del Consejo, en coordinación con la Dirección General y entregadas a los Consejeros, tratándose de sesiones ordinarias, a más tardar con seis días hábiles de anticipación y, para las extraordinarias, a más tardar con 48 horas de anticipación a la celebración de las mismas.

En todo caso, y tratándose de sesiones ordinarias, se acompañará a la "Orden del Día", el acta de la sesión anterior y un informe de la Dirección General, resumiendo los puntos siguientes:

"a).- Las actividades de exploración y explotación de los campos, expresando las cantidades totales obtenidas de crudos y de gas, y su comparación con los programas anuales aprobados y los datos relativos al período correspondiente al año anterior;

b).- Las actividades de las Refinerías y Plantas de Petroquímica, con expresión de volúmenes de crudos y gas procesados y de los productos de petroquímica elaborados; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente del año anterior;

c).- El monto de las ventas interiores y de exportación, efectuadas durante los meses posteriores a la última sesión del Consejo de Administración; su

---

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. apartado VI. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos 2003. México. pp. 2,3.

comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente al año anterior;

d).- El ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos a la fecha más reciente posible y su comparación con los presupuestos anuales aprobados, y con los del período correspondiente al año anterior, y el desarrollo de los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones”.<sup>45</sup>

Asimismo en orden del día se deberá incluir un informe semestral sobre el estado de la cartera comercial del Organismo.

De la misma manera, el citado Consejo decidirá los asuntos que deban ser tratados por el mismo, de entre los que le sean sometidos a su consideración por el Director General o por alguno o algunos de los Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración pueden solicitar que se incluyan en la "Orden del Día", los negocios que a su juicio, deban ser tratados y pueden plantear durante las sesiones, los asuntos que estimen de la competencia del Consejo.

El Consejo de Administración puede encomendar, a uno o a varios Consejeros, el estudio de negocios determinados, antes de resolver sobre los mismos. Cada Consejero propietario puede designar, con la aprobación del propio Consejo y oyendo al Director General, los auxiliares técnicos que se requieran para el estudio de los casos especiales que se les encomiende.

Es obligación del Secretario del consejo levantar un acta en cada sesión, la cual contendrá un relato los asuntos tratados, consignando los acuerdos o resoluciones del Consejo, dichas actas serán discutidas en la sesión inmediata siguiente y, una vez aprobadas por el Consejo, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

---

<sup>45</sup> **Ibidem. pp.3.**

De acuerdo a lo anterior, el Secretario formulará un extracto de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; y al día hábil siguiente de la sesión, lo comunicará por escrito, para su cumplimiento, al Director General, con copia para el Presidente del Consejo.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con un Comité Consultivo que se compondrá de ocho miembros, de los cuales dos serán representantes de la Administración Pública Federal, siendo ellos el titular de la Coordinadora de Sector al que está adscrito el Organismo, quien fungirá como coordinador del Comité, y el director general de Petróleos Mexicanos, y seis personas de reconocida capacidad, prestigio y experiencia en el desempeño de cargos de alto nivel decisorio, que puedan contribuir al logro de los fines del Organismo y al mejor desempeño de las atribuciones conferidas al Consejo de Administración, los cuales deben ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y en ningún caso pueden ser designados personas que hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo en el servicio público, así como tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o del director general de Petróleos Mexicanos; dichas personas serán designadas por el Presidente de la República.

El referido Comité Consultivo tiene por objeto analizar y opinar sobre los asuntos que el Consejo de Administración y el director general de Petróleos Mexicanos le encomiende, proponer los programas y acciones que juzgue necesarias para el mejor desarrollo del Organismo, y sugerir asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo, dichos integrantes pueden participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo de Administración e informarán al mismo de los asuntos que hayan tratado.

El Comité deberá sesionar en forma ordinaria cuando menos cuatro veces al año; las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo a solicitud del Consejo de Administración, su presidente o el director general del Organismo; el secretario del Consejo de Administración actuará como

secretario técnico del Comité, y será quien convoque a las sesiones ordinarias o extraordinarias y levante las minutas correspondientes.

El capítulo tercero denominado del Director General, establece las facultades y obligaciones del referido funcionario nombrado por el Presidente de la República, las cuales son:

I.- Representar a Petróleos Mexicanos;

II.- Ejercitar las funciones de mandatario general, en los términos de los Artículos 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; y 13o. de la Ley Orgánica que se reglamenta;

III.- Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;

IV.- Administrar los bienes del organismo;

V.- Solicitar del Ejecutivo Federal, cuando el caso lo requiera la determinación del orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste;

VI.- Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan; y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones;

VII.- Proponer la inclusión en el Reglamento Interior sobre la forma de suplir las ausencias temporales de los funcionarios, distintos de los Subdirectores;

VIII.- Cuidar que para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la convocatoria y la "Orden del Día" sean formuladas oportunamente por el Secretario del Consejo y entregadas a los Consejeros con la anticipación a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento;

IX.- Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, ya sea a través de la propia Dirección General o por conducto de los Subdirectores y demás funcionarios y empleados, dentro de sus correspondientes esferas de competencia;

X.- Formular el programa anual de trabajo y operación del organismo; los planes y programas de inversión; y los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para presentarlos a la consideración del Consejo de Administración con la anticipación necesaria para el debido cumplimiento de las disposiciones o acuerdos del Ejecutivo Federal;

XI.- Someter oportunamente al Consejo de Administración, las modificaciones a los presupuestos de ingresos y egresos, sujetándose en todo a los lineamientos y plazos que sobre el particular, señalen los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XII.- Incluir en los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones, con expresión de la cantidad máxima por destinar en su caso a las actividades correspondientes, los puntos siguientes:

a) Análisis de la demanda de productos y de las perspectivas para el consumo interior del país y para el mercado de exportación con las previsiones correspondientes al año, que determinen la producción necesaria de crudos y de gas, y la capacidad a que deben sostenerse los transportes, refinerías, plantas de petroquímica y servicios de distribución;

b) Desarrollo de los trabajos de conservación de campos y mejoramiento de los métodos de producción, así como de los trabajos de perforación requeridos para mantener la producción dentro de un margen de seguridad razonable, teniendo en cuenta el nivel de la explotación, y las perspectivas sobre consumo interior y sobre exportaciones;

c) Programa de exploración y de pruebas de estructuras exploradas, con el fin de mantener una reserva potencial segura y bien definida, renovable cuando menos, en la medida de la producción que se registre;

d) Conservación y ampliación, en su caso, de los sistemas de transporte y almacenamiento, con la tendencia a proporcionarles a la vez, mayor flexibilidad para un costo menor de operación;

e) Conservación, ampliación y modernización, en su caso, de las instalaciones, con el objeto de satisfacer óptimamente las necesidades del país y asegurar un mercado exterior, a base de productos determinados;

f) Medidas administrativas dirigidas tanto a elevar la productividad en sus diversos aspectos, como a mejorar la distribución de productos en el interior del país;

g) Informe sobre el avance de las obras de construcción;

h) Análisis de las condiciones financieras del organismo, en relación con las erogaciones que el programa demande, y proposiciones para suplir los déficits, si los hubiere;

i) Medidas dirigidas a mejorar las condiciones en que se realizan los planes de inversión de la empresa;

j) Los demás asuntos que considere necesarios.

XIII.- Formular dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado financiero anual del organismo y someterlo a más tardar, en la primera quincena del mes de abril, a la consideración y en su caso aprobación del Consejo de Administración;

XIV.- Otorgar y revocar poderes generales o especiales; pero cuando estos actos recaigan en personas ajenas a Petróleos Mexicanos, requerirá previo acuerdo del Consejo de Administración;

XV.- Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto;

XVI.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica, este Reglamento, otras disposiciones aplicables y las que dentro de sus atribuciones, le fije el Consejo de Administración”.<sup>46</sup>

El capítulo cuarto llamado de los Subdirectores, establece que los mismos serán nombrados por el Ejecutivo Federal, así como el orden en que éstos asumen las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste.

Los subdirectores tienen igual rango, excepto cuando sustituyan en forma temporal al Director General; y deberán atender los asuntos de su competencia, según sus atribuciones.

El Director General puede por ausencia de uno de los Subdirectores o por delegación expresa, dar intervención a alguno de ellos en las funciones de otro y a propuesta de este y a juicio del Consejo de Administración pueden asistir a las sesiones del citado Consejo con voz, pero sin voto.

Existe una incongruencia en el reglamento en estudio, ya que su artículo 18, expresamente señala que: “Los Subdirectores, con las facultades de mandatarios generales que les otorga el artículo 13o. de la Ley Orgánica, intervendrán exclusivamente en los asuntos relacionados con las funciones de su competencia, o en los que les haya asignado o delegado el Director General. Asimismo, ejecutarán los acuerdos y demás disposiciones que dicte el

---

<sup>46</sup> *Ibidem.* pp. 5-7.

Consejo de Administración y que les sean turnados, para tales efectos, por la Dirección General”.<sup>47</sup>

Sin embargo, el citado artículo 13 de la Ley Orgánica, señala las facultades reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos.

El capítulo quinto, denominado disposiciones generales, contenido en los artículos 19 al 23, establece lo siguiente:

El funcionamiento de Petróleos Mexicanos y la administración de su patrimonio, se realizarán conforme a los presupuestos y programas que apruebe el Consejo de Administración.

Otra incongruencia de este reglamento en relación con la Ley Orgánica se encuentra en el artículo 20, el cual señala que: “Para los efectos del artículo 6o. de la Ley Orgánica, los funcionarios de Petróleos Mexicanos, serán específicamente señalados en el Reglamento Interior, así como sus facultades y obligaciones”.<sup>48</sup>

Sin embargo el citado artículo sexto, establece que Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración.

Continúa determinando el reglamento en estudio que los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, deben contener una exposición de motivos que justifiquen en el renglón de egresos, la asignación de recursos para los diversos conceptos del gasto corriente y de inversión; en el de ingreso, las estimaciones de ventas de productos petrolíferos y petroquímicos, la utilización de recursos crediticios internos y externos, así como la de cualquiera otro ingreso previsto.

Igualmente establece que los funcionarios del organismo se deben abstener de efectuar pagos o adquirir compromisos que no estén previstos en el

---

<sup>47</sup> **Ibidem. pp. 8**

<sup>48</sup> **Idem.**

presupuesto anual de egresos, o en los programas de inversiones debidamente aprobados y autorizados.

Además de los antes señalados, los demás funcionarios y empleados del organismo, pueden ser llamados a las sesiones del Consejo de Administración, siempre que su presencia se considere necesaria, a juicio del propio Consejo o del Director General.

Este reglamento contiene tres artículos transitorios, los cuales señalan que:

Hasta que se expida el Reglamento Interior, se consideran funcionarios de Petróleos Mexicanos, además del Director General y de los Subdirectores, los siguientes: "Los Gerentes de Rama y de Zona; el Coordinador General; el Contralor; el Tesorero General; los Jefes de Departamento Central; los Superintendentes Generales de Refinerías; los Superintendentes de Complejos Petroquímicos; los Superintendentes de Unidades Petroquímicas; los Superintendentes de Distritos de Explotación y los Superintendentes de Terminales; y tendrán las facultades y obligaciones que les señalen el Director General y en su caso, los Subdirectores".<sup>49</sup>

Asimismo establece la facultad para que el Consejo de Administración conozca y en su caso apruebe y determine si los puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes haya creado la Dirección General, se consideran definitivos, o permanecen como temporales.

Finalmente respecto hace la mención de que este Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, es decir el 11 de agosto de 1972.

De lo antes expuesto, resulta evidente que el Reglamento tuvo que ser modificado de conformidad con la nueva ley orgánica, sin embargo aunque no es contrario a esta existen como lo hice notar algunas incongruencias, que

---

<sup>49</sup> *Idem.* pp. 9

aunque no afectan de modo sustancial, considero que son rezagos importantes en nuestra legislación ya que no van de la mano con el desarrollo propuesto al crear la nueva ley orgánica en 1992.

### **3.1.7 REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS**

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Febrero de 1974, siendo Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, se compone de ocho capítulos, los cuales son:

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, establece principalmente en su artículo primero, las obras que requieren de permiso para su construcción destacando principalmente para fines de esta investigación: "...la construcción y uso de tuberías de descarga, baterías de separación, tuberías colectoras, ...la construcción y el uso de oleoductos, gasoductos y tuberías de productos, así como sus ramales... y en general, cualquier trabajo u obra relacionada con la industria petrolera, requieren para su ejecución y funcionamiento el permiso previo de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual fija en el presente reglamento las condiciones para otorgar dichos permisos y los requisitos que cada uno de los trabajos e instalaciones expresados deberán satisfacer".<sup>50</sup>

Los permisos mencionados actualmente los otorga la Secretaría de Energía, lo que denota una falta de actualización en las leyes y reglamentos.

Los artículos 2 al 43 establecen los requisitos para poder solicitar el permiso, los registros de solicitudes, los estudios y la resolución emitida, la obligación de mantener en buen estado de conservación y de servicio las instalaciones, su inspección y vigilancia, los requisitos para su desmantelamiento, los

---

<sup>50</sup> Reglamento de Trabajos Petroleros. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado VII. 8ª Edición. Petróleos Mexicanos. 2003. pp. 1

señalamientos respecto al petróleo sujeto a desperdicio, o el desperdicio de hidrocarburos, la obligación de hacer las señalizaciones en idioma castellano.

Ahora bien, el artículo 44 establece lo referente a la ocupación de terrenos, estableciendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, el permisionario sólo podrá usar terrenos de propiedad particular si previamente ha celebrado con el propietario o poseedor de los mismos el convenio respectivo; en el supuesto de no logra establecer ese convenio en un plazo de 90 días, contado a partir de la fecha del permiso de la Secretaría para la obra o trabajo de que se trate, el permisionario solicitará de la Secretaría la declaratoria de ocupación temporal o de expropiación del terreno, según sea procedente; asimismo los artículos 45 al 50 señalan los requisitos para la ocupación de terrenos.

El capítulo segundo denominado Exploración, establece en sus artículos 51 al 65; lo relativo a los permisos, el carácter de los trabajos, la exploración superficial y profunda.

El capítulo tercero llamado Perforación, establece en sus artículos 66 al 132, los requisitos de las solicitudes de permiso, los requisitos de los planos de localización, expedición de permisos; en fin todo lo relativo a la perforación.

El capítulo cuarto denominado Producción, establece en sus artículos 133 al 167; lo relativo a los pozos y la forma en que deberán ser construidos y reparados en su caso.

El capítulo quinto, establece en sus artículos 168 al 184; como su título lo menciona al taponamiento de pozos.

El capítulo sexto denominado Transporte, en sus artículos 185 al 208, lo relativo a la transportación de los productos petrolíferos, siendo importante destacar el artículo 185 para efectos de este estudio, pues define claramente la clasificación de tuberías (ductos):

“Para los efectos de este Reglamento, las tuberías que se empleen para la conducción de hidrocarburos se clasifican en las siguientes categorías;

I. Tuberías de descarga.- Son aquellas que transportan los fluidos desde el cabezal del pozo hasta el cabezal de recolección de la batería de separadores, la planta de tratamiento o los tanques de almacenamiento.

II. Tuberías colectoras de aceite.- Son aquellas tuberías que sirven para transportar aceite crudo desde la estación de recolección de las baterías de separación a la estación de almacenamiento, o hasta su conexión con otra tubería colectora o con un oleoducto.

III. Tubería colectora de gas.- Son aquellas tuberías que sirven para transportar el gas natural procedente de las estaciones de recolección a las plantas de tratamiento y utilización de gases.

IV. Oleoductos.- Son los sistemas de transporte que tienen por objeto enviar petróleo, crudo o asociado con otros hidrocarburos, entre una estación de recolección o una estación de almacenamiento y las terminales marítimas, las refinerías o las plantas de tratamiento.

V. Ramales de oleoductos.- Son aquellas tuberías que sirven para transportar el aceite crudo desde una estación de recolección o partiendo de una estación de almacenamiento o planta de tratamiento, hasta su entronque con un oleoducto principal, o las tuberías que se derivan de un oleoducto principal y terminan en un punto de entrega.

VI. Gasoducto.- Son los sistemas o conjuntos de instalaciones que sirven para transportar el gas natural procedente de los centros productores, o de las plantas de tratamiento y utilización de gases, a los centros de distribución o a los usuarios de grandes volúmenes.

VII. Ramales de gasoductos.- Son los tramos de tubería que se derivan de un gasoducto y terminan en una caseta de medición y control, que sea propiedad

del Organismo. Las tuberías que formen parte de los sistemas o redes de distribución de gas no se consideran ramales de gasoducto y por lo tanto no quedan incluidas en el presente Reglamento, ya que su autorización y vigilancia corresponden a la Dirección General de Gas de la Secretaría de Industria y Comercio.

VIII. Tuberías de productos.- Son aquellas que transportan los fluidos procesados de las refinerías o plantas de tratamiento a las plantas de almacenamiento y distribución de productos, o a cualquiera planta de proceso.”<sup>51</sup>

El capítulo séptimo denominado almacenamiento, establece los requisitos para las solicitudes de permiso referentes a la construcción de estaciones o tanques de almacenamiento, así como todo lo relativo a las distancias de localización de los tanques, dependiendo el uso que se les vaya a dar entre otras particularidades de los tanques de almacenamiento de los productos petrolíferos, este capítulo contiene los artículos 209 al 253.

Finalmente el capítulo octavo denominado terminales y plantas de almacenamiento y distribución, establece la clasificación de las plantas de almacenamiento, requisitos para su instalación, para los materiales y construcción de tanques, prevenciones de seguridad, embarque y descarga de productos, regulado en los artículos 254 al 297.

También contiene dos artículos transitorios, los cuales establecen su entrada en vigor, que fue al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación así como la determinación de que se derogaron todas las disposiciones que se opusieran al reglamento.

### **3.2 REGULACIÓN DE DUCTOS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

---

<sup>51</sup> **Ibidem. pp. 45**

El sistema de ductos es un sistema complejo y de acuerdo a esta circunstancia, los aspectos operativos y de coordinación son de suma importancia para asegurar la maximización del valor de Petróleos Mexicanos, aunque los ductos son propiedad de los Organismos Subsidiarios de acuerdo con las leyes analizadas previamente; sin embargo corresponde a Petróleos Mexicanos como órgano rector, el vigilar e instrumentar todas las acciones necesarias para su adecuado funcionamiento, siempre en beneficio de esta industria propiedad de los mexicanos.

Es por ello, que en términos de imagen ante la sociedad representa el sistema más sensible, por lo que dado el impacto de posibles accidentes constituye un aspecto crítico en la infraestructura de dicha empresa y en las comunidades en las que se integra, por ello y con base en la ley que crea los Organismos Subsidiarios, es que se reviste de gran importancia el que estén regulados adecuadamente no sólo en las cuestiones técnicas y operativas; sino también es relevante que al momento de su construcción o mantenimiento no se lesionen los derechos de particulares o de otros entes del gobierno.

Como ya mencioné, con base en la creación de los nuevos organismos, y con el objetivo de maximizar la eficiencia de un sistema primario para la industria petrolera, es que se creó el Comité Interorganismos de Ductos, quien fue el encargo de emitir los primeros lineamientos necesarios para que se maximizara el desarrollo estratégico del sistema de ductos; el citado comité fue reestructurado denominándose actualmente Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

El objetivo de este Comité, señalado en la página de Internet de la paraestatal es: “constituirse en foro de comunicación, de intercambio, de estudio, de análisis y de concertación que permitan incrementar la calidad de los programas de operación y mantenimiento y evitar la ocurrencia de accidentes en los sistemas de ductos de los organismos subsidiarios, así como planear y coordinar el desarrollo armónico de los mismos; asimismo su visión es asegurar en términos de imagen ante la sociedad, la evolución del sistema de ductos, como uno de los más seguros a nivel mundial, representando la

transformación empresarial de PEMEX, reduciendo al máximo la accidentabilidad en el sistema de ductos y su impacto al medio ambiente”.<sup>52</sup>

Sin embargo, actualmente la legislación existente adolece de un régimen jurídico que permita lograr plenamente con estos objetivos; ya que el sistema de ductos en el país opera en zonas con características topográficas, climáticas y de composición de suelos sumamente diversas.

Las diferentes características de los ductos, así como las de los productos que transportan, aunado a las actividades operativas y de mantenimiento, que en muchos de los casos se realizan en terrenos donde se encuentran alojados dos o más ductos de diferentes subsidiarias, las condiciones en que fueron construidos, así como la forma en que se les da el mantenimiento, revisten de gran importancia la necesidad de crear una figura jurídica que les permita conseguir dicho objetivo, buscando el beneficio de la industria petrolera nacional y de los particulares que en su momento se ven afectados o que afectan el adecuado funcionamiento del sistema de ductos.

### **3.2.1 REGULACIÓN DE DUCTOS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

En virtud de lo antes expuesto, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios han emitido diversos lineamientos y normatividad al respecto, en busca de que los mismos respondan con suficiencia y amplitud a los requerimientos legales, nacionales e internacionales, así como los administrativos en su diseño, construcción, operación, inspección, mantenimiento y desmantelamiento de conformidad con la legislación existente al respecto.

Los lineamientos y normatividad expedidos respecto al tema que nos ocupa son:

---

<sup>52</sup> [http://intranet.dco.pemex.com/ductos/ducto\\_funcion.html](http://intranet.dco.pemex.com/ductos/ducto_funcion.html)

## I. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS DE TRABAJO ESTATALES Y REGIONALES COMO ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL COMITÉ DE DUCTOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.

En este lineamiento, se hace una breve semblanza de la creación del Comité de Ductos, creado en 1996, y buscando una mayor eficacia de sus acciones, creó grupos de trabajo con personal designado por los representantes cada uno de los Organismos Subsidiarios y con las áreas del Corporativo que se consideran necesarias como el Jurídico, Administración Patrimonial y Desarrollo Social, los cuales tienen como función el buscar y definir alternativas de solución para los problemas que se presenten en su área de influencia así como en el propio Comité; siendo su principal función el atender los problemas relativos al sistema institucional de ductos.

Para una mayor comprensión de este estudio, el ducto es el sistema de tubería con diferentes componentes tales como válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad, etc., por medio del cual se transportan los hidrocarburos (líquidos o gases); entre los principales tipos de ductos en materia de productos petrolíferos se encuentran: Ducto enterrado, que es aquel ducto terrestre que está alojado bajo la superficie de un suelo seco o húmedo; el ducto sumergido, es aquel ducto terrestre que debido a su trayectoria puede encontrarse enterrado o en el lecho de un cuerpo de agua (pantano, río, laguna, lago, etc.); y de ahí los demás tipos de ductos son con base en su diseño y construcción.

## II. MARCO NORMATIVO DE DUCTOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Elaborado en el año 2000, es a través de este documento que se buscó establecer el marco normativo aplicable a los sistemas de ductos en su conjunto para que coloquen a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en un primer nivel dentro de las empresas petroleras mundiales, con el firme compromiso de lograr un cambio hacia la cultura de seguridad,

obteniendo en consecuencia la reducción de la accidentabilidad a niveles tolerables de riesgo; considerando este marco normativo como el conjunto de leyes, normas, códigos, prácticas y/o procedimientos a los que deben sujetarse los trabajos y actividades, así como las condiciones a observar y cumplir, al diseñar, construir, integrar, optimizar, reparar o restaurar sistemas, obras y equipos, relacionados con el sistema institucional de ductos.

Este documento es de aplicación general y obligatoria en todos los Centros de Trabajo de Ductos de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

Para un mayor entendimiento de este trabajo, el referido documento define los Sistemas de Ductos: “Son aquellos que se emplean para la conducción de hidrocarburos, los cuales se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Ductos de Almacenamiento. Es la tubería de transporte de gas entre un pozo de gas y una estación de compresión o entre estaciones, usado para almacenamiento.
- b) Ductos de Descarga. Son aquellos que transportan los fluidos desde el cabezal del pozo hasta el cabezal de recolección de la batería de separadores, la planta de tratamiento o los tanques de almacenamiento.
- c) Ductos colectores de Aceite. Son aquellos ductos que sirven para transportar aceite crudo desde la estación de recolección de las baterías la estación de almacenamiento, o hasta su conexión con otra tubería colectora o con un oleoducto.
- d) Ductos colectores de Gas. Son aquellos ductos que sirven para transportar el gas natural procedente de las estaciones de recolección a las plantas de tratamiento y utilización de gases”<sup>53</sup>

En este documento se define que el marco normativo externo lo constituyen las siguientes leyes y reglamentos: Ley Federal del Trabajo, Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de trabajo, Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, Reglamento de Trabajos Petroleros, Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de salud en materia de control sanitario

---

<sup>53</sup> **Marco Normativo de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Comité Interorganismos de Ductos. Grupo de Normatividad. PEMEX. 2000. México. pp.7**

de actividades, establecimientos, productos y servicios, Ley Federal de Protección Civil, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento General de Transporte de Sustancias Peligrosas, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Reglamento para el Transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Población, Reglamento de la Ley General de Población, Programa Nacional de Protección Civil, Decreto de Creación del Consejo Nacional de Protección Civil, Bases del Sistema Nacional de Protección Civil, Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal, Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal, Guía Técnica para la implementación del plan municipal de contingencias, Bases para la integración, funcionamiento y disolución del Comité Ejecutivo de Protección Civil de Petróleos Mexicanos y su reglamento, Reglamento de Distribución de Gas licuado de petróleo, Normatividad Oficial Mexicana (NOM) principalmente referentes a la higiene industrial, así como tratados internacionales con organizaciones, Tratados multilaterales, Normas ISO y algunas otras normas internacionales referentes a la operación y mantenimiento de los ductos.

Del citado marco normativo destacan principalmente los lineamientos y aplicación de leyes respecto de la operación de los ductos.

### III. REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN DE DUCTOS DE TRANSPORTE.

Este documento normativo, establece como lo dice su título los requisitos mínimos de seguridad en cuanto al diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de los ductos, y es por su conducto que se trata de regular esta actividad, destacando principalmente lo relativo a los derechos de vía en cuanto a la construcción del ducto, y al respecto señala:

“Los derechos de vía deben estar debidamente legalizados y en situación de dominio para poder llevar a cabo la construcción en línea regular, las áreas de almacenamiento, estaciones de bombeo y de compresión, así como de los centros de distribución de materiales, de las áreas para maniobras y de los caminos de acceso, de acuerdo a la NORMA PEMEX No.03.0.02. El constructor y todo el personal deben conocer los requisitos de tramitación de permisos, también deben conocer los procedimientos de construcción aprobados cuando sea necesario atravesar obras públicas, particulares, de comunicaciones, acueductos, drenajes, irrigación, vías o corrientes fluviales, etc, y las prohibiciones de procedimiento que puedan dañar dichas obras; debe evitarse ocasionar daños a las propiedades públicas y privadas colindantes con los derechos de vía de los ductos.”<sup>54</sup>

#### IV. LINEAMIENTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RESPECTO DE LOS DUCTOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y SUS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE VÍA PETROLEROS.

La industria petrolera estatal se reestructuró al expedirse la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en la cual se determinó que Petróleos Mexicanos es la entidad encargada de ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca dicha industria, asimismo se crearon cuatro organismos subsidiarios con personalidad jurídica y patrimonio propios para desarrollar las actividades indicadas en la propia ley. Para que los organismos subsidiarios cumplieran con su objeto legal, en los artículos sexto y séptimo transitorios de la citada ley orgánica, se ordenó la transferencia de los bienes y se estableció una subrogación por ministerio de Ley en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos a favor de dichos organismos.

---

<sup>54</sup> Requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de ductos de transporte. Comité Interorganismos de Ductos. PEMEX. 1998. México. pp.82

El patrimonio de Petróleos Mexicanos que por disposición de la ley se transmitiría a los Organismos Subsidiarios, se encontraba constituido entre otros bienes, por los que conforman la red de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados, así como sus correspondientes derechos.

En el citado documento se señala que para el tendido de la red de ductos se han utilizado instrumentos de derecho privado tales como: el arrendamiento, el comodato y los contratos de ocupación superficial, y de derecho público como son: el permiso, la autorización y los decretos o acuerdos de destino.

Finalmente, estos lineamientos establecen las bases para la determinación, control y ejercicio de los derechos y obligaciones que corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus Organismos Subsidiarios respecto de los derechos de vía petroleros en los que se aloja la red de ductos de la industria petrolera estatal, asimismo establece las reglas para la formalización jurídica de la transmisión de la red de ductos y sus correspondientes derechos y obligaciones a favor de los organismos subsidiarios.

## V. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS TERRESTRES PARA TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Emitido en el 2003, estos lineamientos definen claramente el procedimiento para el diseño, construcción, inspección y mantenimiento de los ductos que transportan y recolectan los hidrocarburos.

En la introducción del citado documento se señala: "En la actualidad Pemex cuenta con una gran infraestructura terrestre en donde se tiene una gran red de ductos para el transporte de hidrocarburos, se tiene previsto el diseño y construcción de nuevos ductos terrestres, sin olvidar las fases de inspección y mantenimiento para ductos existentes. Todo esto conlleva a que se cuente con

una normatividad acorde con las exigencias de los trabajos a desarrollar y que cumpla con los requerimientos necesarios para tener instalaciones seguras.”<sup>55</sup>

## VI. ADQUISICIÓN DE TERRENOS NACIONALES

El objetivo de estos lineamientos es adquirir los inmuebles necesarios para las diferentes áreas del organismo, para llevar a cabo sus planes de desarrollo, expansión y modernización de sus instalaciones, de conformidad con el marco legal existente.

Es a través de este documento que se establecen las bases y requisitos para poder adquirir terrenos, por causa de utilidad pública y en beneficio de la empresa petrolera nacional, este documento lo consideró un manual de procedimiento para llevar a cabo la citada adquisición.

## VII. ADQUISICIÓN DE TERRENOS PROPIEDAD PARTICULAR (EXPROPIACIÓN)

En los mismos términos que el anterior, sólo que a través de este documento se establecen las bases para la adquisición de terrenos de particulares de conformidad con lo señalado en el artículo 27 Constitucional y la Ley de Expropiación.

## VIII. ADQUISICIÓN Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES

Es un manual de procedimiento, a través del cual se establecen las condiciones a través de las cuales se deberá analizar y determinar la mejor alternativa de adquisición en consideración a los requerimientos del área que lo solicite, realizando las operaciones de conformidad con los valores emitidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en forma oportuna y eficiente.

---

<sup>55</sup> **Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Comité de normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Petróleos Mexicanos. 2003. México. pp. 5**

Es a través de estos manuales de procedimiento a través de los cuales se llevan a cabo las adquisiciones de inmuebles para realizar la construcción de los ductos.

#### IX. LINEAMIENTOS GENERALES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE VÍA PETROLEROS, CONTRA OCUPACIONES IRREGULARES.

Es a través de estos lineamientos que se busca establecer las bases mínimas para que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios coordinen las acciones en materia de prevención, detección y defensa de los derechos de vía petroleros afectados por ocupaciones irregulares, lo que constituye un perjuicio para las instalaciones y la seguridad e integridad no sólo del personal de Pemex, sino también para los ocupantes, lo que hace evidente la necesidad de adicionar la ley para que se eviten estas circunstancias.

#### X. GUÍA PARA EL DESALOJO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN DERECHOS DE VÍA.

Resulta evidente la preocupación de asentamientos humanos en los terrenos donde se encuentran instalados los ductos, de ahí surge la necesidad de crear este tipo de guías, siempre en busca de la seguridad no sólo de la empresa sino también de las personas instaladas en dichos terrenos; pues de esta forma se garantiza en forma segura la operación y mantenimiento de la red de ductos, así como la integridad de las personas que pretenden instalarse en esos lugares.

#### XI. LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE PASO Y DE TRABAJO EN DERECHOS DE VÍA COMPARTIDOS.

En este documento se establecen los lineamientos y el procedimiento para la obtención de permisos de paso y de trabajo de mantenimiento en derechos de

vía compartidos, asimismo se establecen las acciones y mecanismos que deben seguir las subsidiarias de un derecho de vía compartido bajo la responsabilidad de otra, con el propósito de formalizar la relación que deben tener las áreas de gestión de las diferentes subsidiarias cuando se ejecutan trabajos de mantenimiento dentro de un derecho de vía compartido.

Con base en los documentos analizados podemos concluir que el Sistema Institucional de Ductos, se define como: La red de ductos de distribución y transporte de hidrocarburos y sus derivados, que pertenecen a Petróleos Mexicanos como órgano rector y a sus Organismos Subsidiarios, que son Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Exploración y Producción y Pemex Petroquímica, e incluye las instalaciones necesarias para su construcción, operación y mantenimiento.

Estos son los lineamientos vigentes existentes en materia de regulación de ductos en Petróleos Mexicanos, a través de los cuales se denota que no existe una legislación adecuada que permita la construcción, uso y mantenimiento de los ductos que transportan los productos petrolíferos.

## XII. NOM-117-ECOL-1996

Esta norma establece las especificaciones de protección ambiental para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

## XIII. NORMA DE SEGURIDAD NO.03.0.02 DERECHOS DE VÍA DE LAS TUBERÍAS DE TRANSPORTE DE FLUIDOS

Esta norma establece los requisitos mínimos que se deben cumplir para tramitar, regularizar, vigilar, señalizar y mantener los derechos de vía en los que se encuentran alojadas las tuberías de transporte de fluidos, con el fin de garantizar su integridad y adecuado funcionamiento.

#### XIV. NORMAS Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.

Expedidas el 29 de Septiembre del 2000, estas normas establecen las reglas que permiten una eficiente administración y el óptimo aprovechamiento de su patrimonio inmobiliario, con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes federales y demás leyes aplicables; en estas normas se establecen los lineamientos para la adquisición de inmuebles, las enajenaciones de los mismos, la regularización jurídico-administrativa del patrimonio inmobiliario.

#### XV. LINEAMIENTOS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS EJIDALES O COMUNALES MEDIANTE CONVENIO DE OCUPACIÓN PROVISIONAL, EN TANTO SE DECRETA LA EXPROPIACIÓN.

El objeto de estos lineamientos es establecer las bases para suscribir los contratos de ocupación con los núcleos ejidales o comunales que permitan el uso de sus terrenos para efectos de mantenimiento, operación y seguridad en materia de transportación por ductos y sus instalaciones accesorias, de conformidad a la normatividad agraria y leyes complementarias.

#### XVI. OCUPACIÓN DE TERRENOS PROPIEDAD PARTICULAR (CONTRATO DE OCUPACIÓN)

Estos lineamientos señalan la forma de suscribir los contratos de ocupación que permitan el uso de sus terrenos para efectos de mantenimiento, operación y seguridad en materia de transportación por ductos y sus instalaciones accesorias, de conformidad con la normatividad agraria y leyes complementarias.

#### XVII. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ALTA Y BAJA DE DUCTOS

En su exposición de motivos, estos lineamientos señalan: “Por la relevancia que representan los ductos y derechos de vía en la Industria Petrolera, tanto en el aspecto técnico, como Jurídico-Administrativo, se ha considerado de vital importancia emitir un lineamiento general de carácter técnico, industrial y comercial que oriente en la materia, a los cuatro organismos descentralizados, que permita la uniformidad de criterios y acciones para la alta y baja de ductos, derechos de vía y predios por los que cruzan, considerando los aspectos de protección ecológica y de seguridad industrial”<sup>56</sup>

Estos lineamientos son considerados el principal fundamento de la normatividad y lineamientos expedidos con anterioridad, y en el se establecieron en forma más específica las obligaciones del Organismo para la Alta y Baja de Ductos, las cuales son:

Respecto del Corporativo de Petróleos Mexicanos en su carácter de Órgano Rector y Conductor, sus principales obligaciones son:

1. Emitir o adecuar las normas y lineamientos para la desincorporación por transparencia, donación, destrucción o venta.
2. Dictar al través de la Dirección Corporativa de Administración o el área que sea facultada, las políticas y lineamientos generales para el registro de ductos y derechos de vía.
3. Mantener actualizado el catastro petrolero en el Sistema Institucional para la Administración Patrimonial.
4. Dirigir mediante la auditoria de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Ahorro de Energía, los esfuerzos para que las actividades de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se desarrollen conforme a los lineamientos Institucionales y bajo las más estrictas normas y estándares

---

<sup>56</sup> Lineamientos para la Alta y Baja de Ductos. Dirección Corporativa de Administración. Petróleos Mexicanos. 1994. México. pp.1

Nacionales e Internacionales, en lo que respecta a la protección Ambiental y a la prevención de accidentes industriales.

Asimismo, los organismos subsidiarios tienen la obligación de:

1. Contar con manuales de procedimientos para las altas, bajas, transferencias o traspasos de los ductos que formen parte de su patrimonio o que estén a su servicio; así como de los que están fuera de uso, previendo que se encuentren libres de riesgos, tanto ambientales, como de seguridad, a fin de no propiciar alteraciones en el entorno.

2. Son los responsables de cumplir con todas las disposiciones establecidas en el Marco Jurídico aplicable, para la instalación alta y baja de ductos; así como la obtención de permisos, licencias y autorizaciones que requieran las autoridades a nivel Federal, Estatal y Municipal.

3. Una vez delimitado el uso compartido o individual de los ductos y derechos de vía, con que actualmente cuenta la industria petrolera, corresponderá a cada uno de los Organismos su registro en el Sistema Institucional de Administración Patrimonial (SIAP). Si se presenta alguna transferencia o traspaso de ductos entre los organismos, se efectuarán los cambios correspondientes en los Sistemas de Administración Patrimonial y Contable.

4. Elaborar un dictamen técnico-económico del o los ductos que se deban dar de baja, en el cual se justifiquen plenamente su desincorporación, analizándose entre otros aspectos la conveniencia de utilizarlos para otro servicio o que sean transferidos para ser operados por otro Organismo subsidiario.

5. Vigilar se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de trabajos petroleros y leyes correlativas, conforme se estipula al respecto.

6. Cumplir con lo establecido en la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en lo relativo a la alta, baja y regularización de los

ductos ante la Secretaría de Desarrollo social a través del área de Protección Ambiental de cada organismo.

En general, estas son las principales disposiciones que contienen estos lineamientos, a través de los cuales se regula el alta y baja de ductos del Sistema institucional de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPÍTULO IV  
“DERECHOS DE VÍA  
Y CONTRATO DE  
OCUPACIÓN  
SUPERFICIAL”

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS DE VÍA Y CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL**

#### **4.1 DERECHOS DE VÍA**

El Derecho de vía, no se encuentra regulado como tal en la legislación existente en materia de petróleo, asimismo la doctrina no ofrece ningún comentario al respecto, sin embargo éstos son de suma importancia dentro del Sistema Institucional de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, ya que constituye una forma de obtener el terreno necesario para la instalación de los mismos.

##### **4.1.1 CONCEPTO**

Los Lineamientos para la Consolidación de los Derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la Industria Petrolera y sus correspondientes Derechos de Vía Petroleros, define al Derecho de Vía como:

“La franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, previsto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones conexas.”<sup>1</sup>

Ahora bien, el mismo documento citado, define al Derecho de vía petrolero como: “El espacio, superficie o terreno que por cualquier instrumento de derecho público o privado ocupa Petróleos Mexicanos y/o Organismos Subsidiarios, con el fin de construir, operar, inspeccionar y dar mantenimiento a

---

<sup>1</sup> Op.cit. Lineamientos para la Consolidación de los Derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la industria petrolera y sus correspondientes derechos de vía petroleros. pp. 4

uno o varios ductos de transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados, de acuerdo con la normatividad de la materia”<sup>2</sup>

Es así que, el Derecho de vía compartido es la franja de terreno donde se alojan tuberías de dos o más Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, con los señalamientos adecuados y las medidas especificadas para cada tipo, de modo tal que no sean alterados, deberá estar en condiciones transitables, además libre de deslaves, hundimientos, construcciones de maquinaria y labores agrícolas.

La anterior definición de Derecho de vía señala las leyes que regulan esta figura jurídica, por lo que a continuación realizo el análisis de cada una de ellas, respecto a este tema; iniciando con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual establece en su artículo segundo:

“Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones”<sup>3</sup>

De lo anterior se desprende lo que podríamos llamar la definición del derecho de vía en la ley, asimismo el artículo tercero establece la jurisdicción de las vías de comunicación, el cual a la letra dice:

“Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo

---

<sup>2</sup> **Idem.**

<sup>3</sup> **Ley General de Vías de Comunicación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. pp. 2**

ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos;

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los Derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos;

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.”<sup>4</sup>

El artículo en comento, también nos define los derechos obtenidos al establecer el derecho de vía, y al no existir una disposición específica para el Derecho de vía petrolero, se aplican estas disposiciones.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario define en su artículo segundo, fracción primera, que el Derecho de Vía es: “la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”<sup>5</sup>

Aquí se define de forma más clara lo que es el derecho de vía por lo que una definición del derecho de vía petrolero, sería: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de un ducto que transporte productos petrolíferos o sus derivados, cuyas dimensiones y características fije Petróleos Mexicanos

---

<sup>4</sup> Ibidem. pp. 2,3

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. pp. 1

y/o Organismos Subsidiarios acatando las disposiciones emitidas por la Secretaría de Energía.

De lo antes expuesto, se establece la necesidad de que el Poder Legislativo emita disposición legal en concreto para poder establecer el Derecho de vía petrolero, y así tener una figura jurídica legalmente determinada; por lo que nos encontramos ante una enorme laguna de la ley, en una actividad primordial y estratégica en la economía de nuestro país.

De la referida Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, también se aplica por analogía el capítulo III de dicha ley; que señala en su artículo 25; que la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas es de utilidad pública; por lo que en caso de necesitar el terreno para construirlos, se puede efectuar la compraventa o en su defecto la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía, los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.<sup>6</sup>

Como ya señalé anteriormente, que esto se aplica por analogía al Derecho de vía petrolero, pues la construcción, conservación y mantenimiento del sistema institucional de ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios es de utilidad pública; ya que constituyen el sistema primario del citado Organismo, el cual tiene este carácter de conformidad con la Ley, así como también el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se considera como área estratégica a la Industria Petrolera así como la de los demás hidrocarburos, en la economía nacional.

La citada Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en su artículo 33 señala que la Secretaría (en este caso es la Secretaría de Comunicaciones) en

---

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*. pp.8

coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía por razones de seguridad.<sup>7</sup>

Al respecto, es relevante destacar la delimitación del derecho de vía principalmente por seguridad, que en el caso de la industria petrolera no sólo es la seguridad de las instalaciones para su adecuado funcionamiento, sino también la seguridad e integridad de las personas que vivan en los alrededores, sino también para evitar la invasión u ocupaciones irregulares en dichos predios.

De la misma manera el artículo 34 de la citada ley establece lo siguiente:

“Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder al concesionario de la vía férrea.

Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar cualesquiera (sic) de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo no deberán perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem.* pp. 9

<sup>8</sup> *Idem.*

Aquí es importante destacar lo siguiente: la ley faculta a la Secretaría de Comunicaciones para que autorice la instalación de ductos de petróleo o sus derivados ya sea de forma subterránea, superficial, en las vías generales de comunicación ferroviaria, y al ser Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, un Organismo que pertenece al Gobierno Federal, no tienen la obligación de pagar contraprestación alguna.

Por su parte la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, define en la fracción III, de su artículo 2º, al derecho de vía como: “Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fije la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos”<sup>9</sup>

En el artículo 28 del citado ordenamiento legal, se señala que se requiere permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones para la instalación de ductos de transmisión de productos derivados del petróleo, ya sean subterráneos o superficiales, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales, por lo que la citada Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.<sup>10</sup>

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se infiere que no existe una ley, reglamento u ordenamiento legal alguno que regule el Derecho de vía petrolero, sin embargo se aplican por analogía las disposiciones contenidas en la Ley General de Vías de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; por lo que finalmente podemos definir que el Derecho de vía petrolero es el espacio, superficie o terreno que tiene como fin construir, inspeccionar, operar y dar

---

<sup>9</sup> Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. pp. 2

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem. pp. 9

mantenimiento a los ductos de transporte y distribución de productos petrolíferos, por conducto de Petróleos Mexicanos y/o Organismos Subsidiarios, con estricto apego a las leyes vigentes y aplicables, el referido terreno puede ser adquirido por cualquier figura jurídica del derecho público o derecho privado existente en nuestra legislación.

Ahora bien, los Lineamientos para el diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos, señala que el ancho mínimo del derecho de vía debe ser de 10 a 25 metros, de conformidad con el siguiente criterio:

<b>DIAMETRO (pulg)</b>	<b>Ancho del derecho de vía (metros)</b>		
	Ancho total del derecho de vía	Ancho de la zona de alojamiento del material producto de la excavación, medido desde el centro de la zanja	Ancho de la zona de alojamiento de tubería durante el tendido, medido desde el centro de la zanja
De 4 a 8	10	3	7
De 10 a 18	13	4	9
De 20 a 36	15	5	10
Mayores de 36	25	10	15

11

#### **4.1.2 OBJETIVO**

Proporcionar el espacio, superficie o terreno necesario para poder llevar a cabo la construcción, operación, inspección y mantenimiento al ducto o ductos a través de los cuales se lleva a cabo el transporte y distribución de productos petrolíferos y sus derivados; los cuales constituyen el Sistema Institucional de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y representan un elemento fundamental para llevar a cabo sus operaciones.

<sup>11</sup> Op.cit. Lineamientos para el diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. pp. 24

Para el cumplimiento de este objetivo es necesario contar con los siguientes elementos técnicos:

a) Ubicación y uso de los ductos, así como las dimensiones de los derechos de vía petroleros ocupados para su construcción, operación, inspección y mantenimiento;

b) Especificación del diámetro de los ductos y tipo de fluidos que se transportan o distribuyen, indicando si se trata de usos múltiples o poliductos, así como las instalaciones conexas existentes;

c) Identificación de los derechos de vía compartidos entre Organismos subsidiarios, con la especificación de la forma y términos en que se encuentran asignados el uso, mantenimiento y conservación de los terrenos respectivos;

d) Tipo de construcción de los ductos, ya sea aéreo, superficial, subterráneo o subacuático

e) Relación de acciones de mantenimiento realizadas en términos de la normatividad aplicable.

#### **4.1.3 FORMAS DE ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE VÍA PETROLEROS**

Los derechos de vía petroleros se identificarán de conformidad con su forma de adquisición, los cuales pueden ser:

- a. Por derechos de propiedad derivados de cualquier contrato o acto jurídico

- b. Por derechos derivados de contratos de ocupación superficial, de arrendamiento o de cualquier acto de derecho público o privado por el que el propietario o poseedor de un inmueble permita a Petróleos Mexicanos y/o Organismos Subsidiarios utilizarlo para el tendido de la red de ductos.

De acuerdo a lo anterior, para el tendido de la red de ductos se han utilizado instrumentos de derecho privado tales como: el arrendamiento, el comodato y los contratos de ocupación superficial, y de derecho público como son: el permiso, la autorización y los decretos o acuerdos de destino.

Por lo que los ductos pueden estar instalados de la siguiente manera:

1. Ductos alojados en inmuebles propiedad de Petróleos Mexicanos;
2. Ductos alojados en inmuebles propiedad de terceros, mediante contratos de ocupación superficial o ampliación de los mismos;
3. Ductos alojados en inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, mediante los instrumentos jurídicos que legitimen la ocupación de los mismos;
4. Ductos alojados en inmuebles en los que Petróleos Mexicanos haya convenido la ocupación provisional, como paso previo a la expropiación o aquellos en los que exista declaratoria de ocupación provisional o temporal, o limitación de dominio;
5. Ductos alojados en inmuebles o espacios ocupados mediante cualquier título jurídico distinto a los señalados en los puntos anteriores, y
6. Ductos alojados en inmuebles sobre los cuales no se cuente con título que acredite el derecho de su ocupación.

Para llevar a cabo el tendido de nuevos ductos se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Recopilará los antecedentes respectivos así como la elaboración de los planos en los que se encuentre el terreno a utilizar.

b) Gestionará las acciones necesarias para obtener el título respectivo, atendiendo al tipo de propiedad que se ocupe, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. En caso de que se trate de bienes de dominio privado de la Federación, solicitará a la Secretaría de Contraloría y desarrollo Administrativo la donación del terreno correspondiente. En su defecto, se tramitará el acuerdo de destino de los terrenos respectivos.
- II. Tratándose de bienes de dominio público de la Federación, se procederá conforme a lo previsto en la parte final del numeral que antecede-
- III. Respecto de inmuebles de propiedad estatal o municipal, se procederá a realizar la regularización de la ocupación, conforme a la legislación local correspondiente.
- IV. En el supuesto de que se requiera la ocupación de propiedad privada, ejidal o comunal se deberá privilegiar la adquisición de los derechos de propiedad de los terrenos correspondientes, por las vías de derecho público o privado más adecuadas. Sólo por excepción se podrá adquirir el uso de los terrenos cuando las circunstancias no permitan la adquisición de la propiedad.

En todos los casos corresponderá al Organismos Subsidiario interesado en la obtención e integración de la documentación e información técnica, jurídica y administrativa necesaria para cada caso, así como efectuar las erogaciones respectivas.

En el supuesto de que el nuevo ducto se tienda en un derecho de vía petrolero administrado por el Organismo que lo construye, se deberá integrar la siguiente información: Un plano general del área en la que se aloja cada red de ductos, indicando los derechos de vía petroleros que ocupa; el propietario o poseedor y la ubicación de cada ocupación; los planos individuales en los que conste el levantamiento topográfico de cada ocupación realizada, los documentos en los que conste el derecho de Petróleos Mexicanos para realizar la ocupación de cada uno de los derechos de vía petroleros por los que cruce la red de ductos respectiva, los permisos o autorizaciones de las autoridades federales, estatales o municipales que se requirieron para la construcción de los ductos, y los demás documentos que se consideren necesarios, a juicio de las áreas responsables de la operación, administración y mantenimiento de la red de ductos; a efecto de mantener el control documental de la red de ductos.

En caso de que dicho ducto se construya en un derecho de vía petrolero administrado por un Organismo distinto, previamente se deberá celebrar el convenio respectivo.

Para el tendido de nuevos ductos en derechos de vía, zona federal de ríos, marítimo terrestre o en terrenos estatales o municipales, se deberá solicitar con antelación, ante la autoridad competente, los permisos, destinos o autorizaciones correspondientes.

Los instrumentos de Derecho Público, a través de los cuales se puede obtener el terreno o superficie necesarios para establecer un derecho de vía petrolero son:

**PERMISO.-** El Diccionario de Derecho Administrativo lo define de la siguiente manera: “acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho; por tanto, no se trata de un privilegio”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Martínez Morales Rafael. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo. Volumen 3. 1ª edición. Harla. 1997. México. pp. 17**

El Diccionario de Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo define como: “Entre los actos administrativos, el permiso es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia”.<sup>13</sup>

**AUTORIZACIÓN.-** El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, lo define como: “acto de naturaleza judicial, administrativa o simplemente privado, en virtud de cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil”<sup>14</sup>

Por su parte el Diccionario de Derecho Administrativo define a la autorización como:

“Es un acto esencialmente unilateral de algún órgano de la Administración Pública, a través del cual concede la realización de algún acto u obra, para la que el solicitante esta previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará.”<sup>15</sup>

**DECRETOS O ACUERDOS DE DESTINO.-** El Diccionario de Derecho Administrativo lo define como: “Si un bien va ser incorporado o desincorporado del dominio público o cuando sin salir de él cambiará de usuario, se requiere para ello de un acto administrativo llamado decreto de destino. Los requisitos del decreto de destino son:

1. Que sea emitido por el Presidente de la República (si sólo es cambio de usuario, el acto será del Secretario de Estado);

---

<sup>13</sup> Op.cit. Diccionario Jurídico Mexicano. pp.2388

<sup>14</sup> Op.cit. De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. pp. 117

<sup>15</sup> Op.cit. Martínez Morales Rafael. pp. 17

2. Que sea refrendado por el titular de cualquier órgano centralizado relacionado con el bien que cambia de destino;
3. Que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación;
4. Que esté fundado y motivado correctamente, y
5. Que se indique claramente la justificación para que el bien salga del dominio público, pase a formar parte de él o cambie de usuario sin perder tal calidad.”<sup>16</sup>

Ahora bien, los instrumentos de Derecho Privado, a través de los cuales se puede obtener el terreno o superficie necesarios para establecer un derecho de vía petrolero son:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.-** Por lo que hace al contrato de arrendamiento, se encuentra regulado por el artículo 2398 del Código Civil Federal, entendiéndose por arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado. Asimismo la citada legislación señala que los contratos de arrendamiento no pueden exceder de 10 años para las fincas destinadas al comercio y de 20 para las fincas destinadas al ejercicio de una industria. Como lo mencioné, este contrato se encuentra debidamente regulado por lo que respecta a los bienes inmuebles en los artículos 2398 al 2458 del Código Civil Federal.

**CONTRATO DE COMODATO.-** Es el contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, este contrato se encuentra regulado en los artículos 2497 al 2515 del Código Civil Federal.

**CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL.-** Omitiré la definición de este contrato por ser el tema siguiente a tratar en el presente capítulo; sin embargo puedo mencionar que se trata de un contrato innominado, en virtud de que no se encuentra regulado en alguna de nuestras leyes vigentes.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* pp. 57

#### 4.1.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES

I. Es responsabilidad de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, aplicar la normatividad existente, en las actividades de diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos, a fin de asegurar una operación confiable y eficiente de los mismos.

II. Una de las obligaciones es: “la de integrar los expedientes relativos a la red de ductos y a los derechos de vía petroleros que administren con la siguiente información y documentación:

- a) Un plano general del área en la que se aloja cada red de ductos, indicando los derechos de vía petroleros que ocupa;
- b) Los planos kilométricos correspondientes a los derechos de vía petroleros ocupados por cada red de ductos, indicando el cadenamamiento, las dimensiones, el propietario o poseedor y la ubicación de cada ocupación;
- c) Los planos individuales en los que conste el levantamiento topográfico de cada ocupación realizada, especificando el total de la superficie, las medidas y colindancias de los terrenos ocupados, así como los estudios de mecánica del suelo;
- d) Los documentos en los que conste el derecho de Petróleos Mexicanos para realizar la ocupación de cada uno de los derechos de vía petroleros por los que cruce la red de ductos respectiva, los cuales deberán estar relacionados en los planos señalados en el inciso b);
- e) Los permisos o autorizaciones de las autoridades federales, estatales o municipales que se requirieron para la construcción de los ductos, y
- f) Los demás documentos que se consideren necesarios, a juicio de las áreas responsables de la operación, administración y mantenimiento de la red de ductos.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Op.cit. Lineamientos para la consolidación de los derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la industria petrolera y sus correspondientes derechos de vía petroleros. pp. 7

III. En el supuesto de que los derechos de vía petroleros se compartan con terceros, el Organismo Subsidiario responsable de su administración deberá celebrar los convenios necesarios a fin de establecer la contraprestación por su uso y sujetar al tercero a la normatividad técnica establecida por Petróleos Mexicanos para su operación y mantenimiento y en el supuesto de que así proceda, garantizar la operación de los ductos que tengan otros Organismos subsidiarios en dichos derechos de vía.

IV. En caso de acciones imputables a terceros que perturben la operación o mantenimiento de los ductos y los derechos de vía petroleros en que se alojan los mismos, se deberán ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable y con los lineamientos que sobre el particular emita el Consejo de Administración de Pemex o del Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

V. El representante de Pemex debe tramitar ante las dependencias correspondientes, los permisos de ocupación de los terrenos particulares que resulten afectados por la instalación de los ductos de transporte, así como las indemnizaciones correspondientes. Asimismo debe tramitar todos los permisos y licencias ante las autoridades correspondientes para la instalación de dichos sistemas. El contratista debe tramitar por su cuenta los permisos que requiera para el transporte de maquinaria, equipo y materiales para su instalación.

VI. Una vez instalados los ductos, se tiene la obligación de recolectar todo el material utilizable que haya quedado a lo largo del derecho de vía y transportarlo a los lugares adecuados para su almacenamiento; asimismo todo el material de relleno deberá ser devuelto a la zanja.

VII. Se tiene la obligación de colocar las señales necesarias para la localización e identificación de las instalaciones (señales informativas), así como para limitar actividades que pongan en riesgo la seguridad de las personas y las instalaciones (señales restrictivas) y aquellas para alertar al público acerca de

las condiciones de riesgo en la ejecución de trabajos de construcción y mantenimiento (señales preventivas).

VIII. El propietario del predio que esté sujeto a un derecho de vía, se obliga a que sobre la franja de terreno en que se encuentran alojadas las tuberías y/o en las superficies delimitadas por la Unidad de Seguridad Industrial de la Rama Operativa, no podrá construirse ningún edificio destinado a servir de habitación o sitio de reunión o a ser usado para fines industriales o comerciales.

IX. La franja de terreno que aloje las tuberías no podrá ser transitada por maquinaria pesada, ni se llevarán a cabo en ella excavaciones de ninguna profundidad, permitiéndose únicamente el volteo de tierra para el cultivo. No se permitirán cultivos de raíz profunda que puedan dañar a la o las tuberías.

X. El propietario del predio afectado, deberá respetar los postes indicativos del trazo, y las instalaciones de protección catódica, así como todo tipo de señalamientos que instalen Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios.

XI. Se mantendrán expeditos el o los caminos permanentes que, en su caso, se dejarán en servicio para facilitar la vigilancia, el mantenimiento y la operación del sistema de transporte por tubería.

XII. Se respetarán las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios tiendan sobre el derecho de vía.

XIII. Se respetarán las instalaciones auxiliares que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios construyan a lo largo de la línea.

## **4.2 CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL**

Antes de iniciar el estudio del contrato de ocupación superficial, es necesario precisar la definición de los contratos como fuente generadora de obligaciones

y sus particularidades, en virtud de que de éstos se deriva el contrato en estudio.

De acuerdo al Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, en el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el contrato, así señalada en nuestro Código Civil Federal, se puede considerar al primero como el género y al segundo como la especie.<sup>18</sup>

Por el término contrato, debemos entender el acuerdo de voluntades que se da entre dos o más personas capaces, con la intención de crear o transferir derechos y obligaciones, al convenio lo podemos definir como el acuerdo entre personas, cuya finalidad es modificar o extinguir los derechos y obligaciones derivados de un contrato o de cualquier otra fuente generadora de obligaciones.

Ahora bien, continúa señalando el maestro Zamora y Valencia que existen diversas acepciones de la palabra contrato:

“El contrato como acto jurídico, es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial...

...El contrato como norma jurídica, el resultado del acto jurídico contractual puede considerarse como una norma de la cual emanan derechos u obligaciones para las partes que en él intervienen. El fundamento de obligatoriedad del contrato es que en sí mismo es una norma jurídica, no general sino individualizada, que a su vez se apoya en una norma jurídica general (la contenida en el Código Civil) la que a su vez se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional...

---

<sup>18</sup> Cfr. Zamora y Valencia Miguel Ángel. Contratos Civiles. 9ª edición. Porrúa. 2002. México. pp. 21

...El contrato como documento, esta acepción hace referencia al resultado material del proceso contractual que se plasma en un título, generalmente escrito, que contiene los signos sensibles que objetivizan la voluntad de los contratantes, que está destinado a perdurar y tiene diversas finalidades, entre las que destaca la certeza de los pactos convenidos y su prueba a futuro...es tan importante el estudio y conocimiento de la integración, desde el punto de vista de sus elementos y presupuestos, del contrato, como la manera de redactarlo y precisar su contenido (declaraciones, antecedentes, cláusulas, certificaciones, etc) y posteriormente su análisis y exploración.”<sup>19</sup>

Es importante destacar la relevancia de estas definiciones, en efecto los contratos son el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear derechos y obligaciones recíprocas; ahora también de acuerdo al tipo de contrato del que se trate, si este se hace con base en la legislación existente, luego entonces se convierte en una norma para los contratantes de carácter obligatorio, y finalmente de la redacción de los mismos depende claridad y certeza de cada una de las partes respecto a sus derechos y obligaciones, principalmente en el supuesto de que se presente alguna controversia entre las partes derivado del objeto del mismo.

Los elementos de los contratos son:

1. **VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO**, es decir la manifestación del deseo de celebrar el contrato correspondiente la cual puede ser de manera expresa o tácita, la voluntad expresa se manifiesta mediante el uso de la palabra, ya sea por medio de la voz o de la escritura, también pueden emplearse signos, ademanes o cualquier actividad que denote la conformidad con la celebración del contrato respectivo. El Código Civil Federal también considera voluntad expresa la manifestada mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro que la tecnología hubiese creado; por su parte la voluntad tácita es la actitud tomada por un

---

<sup>19</sup> **Ibidem. pp. 23-26**

sujeto que hace presumir la aceptación del contrato, o sea, se establece la presunción de que el contrato es admitido porque la persona involucrada no hace nada por impedirlo.

2. **EL OBJETO DEL CONTRATO**, esto significa que el instrumento contractual debe tener un propósito, una finalidad; es decir sobre lo que recae el contrato. Los contratos pueden tener obligaciones de dar o hacer (acciones positivas) o no hacer o tolerar (acciones negativas). Respecto de las obligaciones de dar es necesario que el objeto materia del contrato exista en la naturaleza, esté en el comercio, debe ser determinado o determinable. Ahora bien, las acciones de hacer o de no hacer o tolerar debe ser posible (es decir que la conducta positiva o negativa pueda ser desarrollada) y debe ser lícito.
  
3. **LA FORMA**, en términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato, existen tres supuestos:
  - a) En determinados contratos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorizar el consentimiento, para que se produzcan ciertos y determinados efectos, los cuales no se producirán si no se cumple con esa forma, en estos casos se dice que el contrato es solemne.
  - b) En otros casos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorización del consentimiento que pretende una mayor seguridad y prueba de las operaciones, pero si no se cumple con esa exigencia, de todas maneras se producen los efectos previstos por la norma; aun cuando éstos podrían llegar a ser nulificados por la falta de esa formalidad; en estos casos se dice que el contrato es formal.
  - c) También existen contratos que no exigen una determinada manera de exteriorizar el consentimiento, sino dejar a la voluntad de las partes el que escojan libremente la forma del contrato, y aún así se producen los efectos jurídicos pactados, a este tipo de contrato la ley lo denomina consensual.

Los requisitos de validez de los contratos son:

1. **CAPACIDAD DE LAS PARTES**, las personas, ya sean físicas o morales, son los sujetos del derecho, en el caso de las personas físicas la capacidad para contratar se adquiere al cumplir la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los casos de incapacidad previstos en el Código Civil, en este caso en particular los menores actuarán mediante los que ejerzan la patria potestad o tutela y los mayores interdictos contratarán por medio de su tutor; respecto de las personas morales, su capacidad queda limitada por su objeto o giro social, como ocurre con las sociedades civiles o mercantiles.
  
2. **AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD**, este requisito implica que la voluntad debe manifestarse libremente, sin que nada la aleje de la intención real de la persona que la expresa, se encuentran regulados en los artículos 1812 al 1823 del Código Civil Federal, los vicios de la voluntad son:
  - a) Error, constituye una apreciación falsa de la realidad, puede ser de hecho o de derecho, el error es de hecho cuando uno de los que contratan cree algo que no es, siempre y cuando esa falsa consideración se refiera al objeto materia de la operación; el error de derecho es pensar que se celebra un contrato pero en realidad se efectúa uno distinto.
  - b) Dolo, es una conducta positiva, en la cual se utilizan la sugestión o los artificios para inducir a un sujeto a errar, o para mantener en el error a uno de los contratantes.
  - c) Mala Fe, es una conducta negativa o de omisión, lo que quiere decir que conociendo el error en que su contratante se halla, no hace nada por sacarlo de éste.
  - d) Violencia, consiste en obtener el consentimiento de una persona mediante el uso de la fuerza o el empleo de amagos o amenazas.

Es necesario que el afectado invoque la nulidad del contrato y consecuentemente aportar pruebas en su favor, de lo contrario la operación contractual se convalida.

3. **LESIÓN**, es la desproporción que hay entre las cargas y provechos que derivan de un contrato, ello puede ser por la suma ignorancia o extrema necesidad de uno de los contratantes, es decir que una persona abusa de otra, beneficiándose indebidamente a causa de una circunstancia especial, igual que en el punto anterior se requiere que el afectado demuestre esta situación pues de lo contrario se convalida el acto jurídico.
4. **FORMA**, es la existencia legal de darle al contrato carácter escrito, ya sea en documento público o en documento privado, la ley en ocasiones establece este requisito con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contratantes.

Finalmente, la clasificación de los contratos, de acuerdo a nuestra legislación existente y de conformidad con las características que integran el mismo, las cuales son:

1. **UNILATERALES**, son los que generan deberes para una sola de las personas que intervienen en el contrato.
2. **BILATERALES**, son los que crean facultades y compromisos para ambos contratantes.
3. **ONEROSOS**, cuando las partes tienen provechos y gravámenes recíprocos.
4. **GRATUITOS**, son los que derivan cargas económicas para una parte y provechos patrimoniales para la otra.
5. **CONMUTATIVOS**, se consideran aquellos en que los participantes conocen sus deberes y facultades desde el momento de celebrar el pacto respectivo.
6. **ALEATORIOS**, cuando las partes desconocen si ganan o pierden, situación que depende de un acontecimiento futuro e incierto.

7. **PRELIMINARES.** Son aquellos cuyo objeto es la celebración de un contrato a futuro es decir que es una promesa de contrato
8. **REALES,** cuando se requiera la entrega del bien materia de la operación para que el contrato empiece a tener vigencia.
9. **CONSENSUALES,** cuando no requieren elaborarse por escrito, es decir que es suficiente con la expresión verbal a través de signos inequívocos o tácitos de las partes.
10. **FORMALES,** los pactos que necesitan hacerse constar por escrito, ya sea en un documento privado o en instrumento público.
11. **PRINCIPALES,** son contratos que existen por sí mismos, no requieren de una obligación previa para justificar su elaboración.
12. **ACCESORIOS,** dependen de una obligación preexistente, a la cual sirven o con la cual están relacionados.
13. **INSTANTÁNEOS,** los que nacen y surten sus efectos en un mismo momento, con lo cual ya no producen consecuencias adicionales.
14. **DE TRACTO SUCESIVO,** son los acuerdos que van extendiendo sus efectos jurídicos en el transcurso del tiempo, que puede ser de días, semanas, meses o años.
15. **DE PRESTACIÓN DIFERIDA,** son los que se celebran en una época y surten sus efectos en una fecha futura, es decir el cumplimiento del contrato se realiza en una fecha posterior a la fecha en que fue pactado.
16. **NOMINADOS,** son aquellos a los que la ley les otorga un nombre en especial, los contratos nominados o típicos se encuentran reglamentados por la ley que los establece.
17. **INNOMINADOS,** son aquellos que la ley no reglamenta ni establece con un nombre especial; comúnmente presentan características de varios contratos nominados.

De lo anterior se desprende, que los contratos son muy variados, y lo antes expuesto es la clasificación en general de los mismos.

#### 4.2.1 CONCEPTO

Los contratos que celebra la administración pública en el cumplimiento de sus fines son cosa de todos los días.

A diario es posible apreciar como la administración pública celebra contratos con los particulares, ya sea para la realización de una determinada obra, la prestación de algún servicio entre otras, como es el caso de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios al tener la necesidad de instalar los ductos a través de los cuales se transporta el petróleo y sus derivados.

El contrato de ocupación superficial, si bien desde un punto de vista estrictamente legal se trata de un contrato innominado, pues no está previsto en ley alguna, este contrato lo encontramos definido en los Lineamientos para la Consolidación de los Derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la Industria Petrolera y sus correspondientes derechos de vía, que lo define como:

“El acuerdo de voluntades por el cual un propietario o poseedor de un bien inmueble se obliga a permitir a cambio de un pago único, la ocupación de dicho bien a Petróleos Mexicanos y/o a sus Organismos Subsidiarios a fin de que estos construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a las instalaciones de la industria petrolera estatal en dicho inmueble, con el alcance y las limitaciones que en el citado instrumento se establezcan”<sup>20</sup>

Mediante este instrumento jurídico, se ha pretendido dar certeza jurídica a la posesión temporal de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios para el uso por tiempo indefinido de los inmuebles objeto de dicho contrato.

Estos contratos se celebran con particulares, con la posibilidad de poder darlos por terminados previa notificación al propietario o poseedor del predio con treinta días de anticipación; estableciéndose en los mismos la posibilidad de

---

<sup>20</sup> **Op.cit. Lineamientos para la consolidación de los derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la industria petrolera y sus correspondientes derechos de vía petroleros. pp. 4**

prórroga por períodos igual al estipulado como vigencia del contrato, sin necesidad de un nuevo convenio al respecto.

En estos contratos la indemnización única correspondiente, que Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios deben pagar al titular de los derechos de propiedad o posesión del predio, por mandato de la ley, deberá determinarse por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dicho pago se considera como indemnización por las limitaciones o gravamen real que se imponen al inmueble, en estos contratos el propietario o poseedor del inmueble, autoriza al Organismo la utilización del predio para cumplir con sus programas de construcción, vigilancia, mantenimiento y supervisión de las instalaciones que el lleguen a realizarse, garantizando el libre acceso a la superficie del predio materia del contrato, permitiendo a su vez al propietario o poseedor del predio el uso y disfrute de las superficies contratadas para pastoreo de su ganado o cultivos perocederos con raíces poco profunda, así como aprovechar la flora y fauna, y utilizar los caminos que se construyan para el acceso a los mismos.

Por su parte el propietario o poseedor del predio se obliga a no edificar construcciones, ni realizar excavaciones o transitar con maquinaria agrícola o vehículos pesados, respetando siempre las instalaciones, señalamientos gráficos, líneas de transmisión telefónica, eléctrica y todos los servicios propiedad del Organismo público.

Este contrato es susceptible de inscripción en el Registro Público Federal y Local en el caso de predios particulares y en el Registro Agrario Nacional para el caso de ejidos o propiedades comunales.

Asimismo las Normas y bases para la administración de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, señala en el capítulo IV, apartado marcado con el número 7 denominado Derechos de ocupación superficial:

“La utilización de los inmuebles ocupados por Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios sobre los derechos de vía petroleros, cuyo uso se derive de contratos de ocupación superficial se regularán por los Lineamientos para la Consolidación de los Derechos de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la industria petrolera y sus correspondientes derechos de vía petroleros y por las estipulaciones contenidas en los acuerdos, convenios o contratos que les dieron origen.

Tratándose de instalaciones diversas a la red de ductos asentados en terrenos por virtud de contratos de ocupación superficial, el Organismo ocupante, a través de su sede, hará lo necesario para la adquisición de los derechos de propiedad de los terrenos correspondientes, por las vías de derecho público o privado más adecuadas. Asimismo, corresponderá al Organismo Subsidiario que detente la titularidad de los derechos de ocupación superficial recabar la documentación técnica y jurídica para cada caso, así como efectuar las erogaciones respectivas.”<sup>21</sup>

#### **4.2.2 OBJETIVO**

El objetivo de los contratos de ocupación superficial es el adquirir el terreno necesario, a través del cual se lleve a cabo la instalación, mantenimiento, operación y seguridad del sistema institucional de ductos, a través de los cuales se realiza el transporte de productos petrolíferos.

#### **4.2.3 CONTRATO ATÍPICO**

No siempre el Estado actúa por vía imperativa (lo que podría ser la expropiación), sino que solicita a los particulares ya sean personas físicas o jurídicas colectivas, que en forma conciente o voluntaria concurran a la realización de determinadas obra, a la producción de bienes o a la prestación de servicios, ya sean personales o servicios públicos mediante el instrumento

---

<sup>21</sup> **Normas y bases para la administración de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico 2000. Oficina del Abogado General. 7ª edición. Petróleos Mexicanos. 2000. México. pp. 430**

jurídico que constituyen los convenios y contratos, es decir, la Administración Pública y los particulares en forma conciente y voluntaria, mediante acuerdos contractuales ayudan a la satisfacción de las necesidades colectivas, al mismo tiempo que estimulan los intereses de la iniciativa privada a través de beneficios mutuos que armonizan el interés colectivo.

Según el maestro Acosta Romero, señala que para los efectos administrativos se considera que convenio o contrato significan lo mismo, por lo que define al contrato o convenio como un acuerdo de voluntades que crean derechos y obligaciones para las partes que lo celebran, para realizar un objeto determinado que puede ser específico para cada una de ellas y cuyo cumplimiento puede ser exigido por cualquiera de ellas.<sup>22</sup>

El contrato de ocupación superficial es atípico, por que no se encuentra regulado por alguna de las leyes que integran nuestro sistema jurídico, el Diccionario Jurídico Profesional Cognitum lo define como “El que sin adaptarse a los que tienen nombre en la ley, celebran las partes usando la libertad de pactar”.<sup>23</sup>

Los contratos atípicos, carecen de reglamentación específica, se rigen por las reglas generales de contratación; contrario a los contratos nominados o típicos, los cuales se encuentran expresamente regulados por la ley.

El Código Civil en las disposiciones finales del capítulo I denominado contratos establece en sus artículos 1858 y 1859, que los contratos que no se encuentren expresamente regulados en el citado código, se deben regir por las reglas generales de los contratos, por lo estipulado por las partes y, en lo que éstas fueren omisas, por las disposiciones del contrato nominado con el que tengan más analogía; asimismo todas las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, que no se

---

<sup>22</sup> Acosta Romero Miguel. *Derecho Administrativo Especial. Volumen I. 2ª Edición.* Porrúa. 2001. México. pp. 685

<sup>23</sup> *Op.cit. Cognitum Diccionarios Jurídicos Profesionales.*

opongan a las mismas o a alguna disposición especial de la ley sobre los mismos.<sup>24</sup>

Otro Diccionario de Derecho establece que es “contrato innominado o atípico aquel que carece de un *nomen iuris* y de regulación particular dentro de un determinado sistema legal, es decir, aquel que no encaja en los tipos disciplinados por el Código Civil o por otra ley; que no está en definitiva, directamente regulado por el ordenamiento jurídico”<sup>25</sup>

Es así que el contrato de ocupación superficial, es un contrato innominado que se rige por las reglas generales de los contratos, por lo pactado por las partes y cuando hay omisiones se buscan las disposiciones del contrato nominado con el que tenga más analogía.

#### **4.2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Se puede decir que son las mismas que en el Derecho de vía, destacando principalmente:

I. Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, tiene la obligación de pagar en una sola exhibición la indemnización única y total al propietario del predio, previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

II. Se tiene la obligación de llevar a cabo la protocolización del contrato ante el Notario Público, que para tal efecto se designe, así como la inscripción del mismo en el Registro Público Federal y Local tratándose de bienes inmuebles pertenecientes a particulares o la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando se trate de ejidos o comunidades rurales.

III. El propietario del predio está obligado a que en el supuesto de que se enajene o transmita en cualquier forma su propiedad deberá prever en el acto

---

<sup>24</sup> Cfr. Código Civil Federal 2005. pp.

<sup>25</sup> Op.cit. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. pp. 192

jurídico correspondiente, lo necesario a fin de que sea respetada la limitante de dominio impuesta, sin que Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente tenga que retribuir económicamente al nuevo propietario.

IV. El propietario esta obligado a permitir que Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, el libre acceso a la fracción de terreno contratada desde cualquier punto del predio de su propiedad, así como a permitirle las actividades de inspección, reparación, conservación y en general de operación del ducto.

V. En el supuesto de que con motivo de las actividades mencionadas en el apartado precedente, Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente causarán daños a bienes distintos a la porción de terreno contratada, tendrá la obligación de pagar los daños causados al propietario, previa solicitud por escrito y avalúo correspondiente, emitido por la Comisión de Avalúos Nacionales.

VI. Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, se obliga a permitirle al propietario el derecho de pastar ganado, a sembrar cultivos percederos de raíz poco profunda, aprovechar la flora y fauna, así como transitar libremente en vehículos de hasta 3.5 toneladas de peso bruto en el terreno ocupado por ductos dentro de la porción de terreno contratada y de hasta 3.5 toneladas de peso bruto en las zonas reforzadas que existieran para este fin.

VII. Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, se obliga a permitir que el propietario pueda utilizar los caminos de acciones y cruzamientos construidos por el Organismo, en la inteligencia de que sólo podrá hacerlo por aquellos lugares que se hayan preparado para tal efecto.

VIII. El propietario está obligado a no hacer construcciones, excavaciones ni a transitar sobre la fracción de terreno contratada con maquinaria o vehículos que excedan de 3.5 toneladas de peso bruto, en caso de incumplimiento el propietario será responsable de los daños causados.

IX. El propietario está obligado a respetar las instalaciones de protección catódica, señalamientos gráficos, líneas de transmisión telefónica, eléctrica y otros similares, sean o no propiedad de Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente o hayan sido contratados, en caso de incumplimiento el propietario será responsable de los daños causados.

X. Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente tienen el derecho de que durante la vigencia del contrato, pueda cederse o transmitir libremente sus derechos adquiridos en este contrato a cualquier tercero, sin que esto implique ninguna erogación adicional, con la única obligación de notificar al Organismo.

## **MODELO DE CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL**

Este es el modelo del contrato de ocupación superficial que se utiliza en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios:

CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “PEMEX GAS”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JOSÉ INOCENCIO RODRÍGUEZ BARRERA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL Y ADQUISICIÓN INMOBIARIA, Y POR LA OTRA EL SR. JAIME NOVA FLORES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PROPIETARIO” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

### **D E C L A R A C I O N E S**

I.- DECLARA “EL PROPIETARIO”:

**A) Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y consciente del alcance y fuerza legal de este instrumento, comparece a la celebración de este contrato, señalando como domicilio para todos los efectos del**

presente contrato el ubicado en la calle Genaro García número 46, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15900.

Asimismo, que su estado civil es soltero, manifestando bajo protesta de decir verdad que el inmueble objeto de este contrato no forma parte de sociedad conyugal alguna.

B) Que es propietario de un predio denominado "EL CERRITO", ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una extensión superficial de 9,266.00 metros cuadrados, según consta en la Escritura 5.146 de fecha 21 de noviembre de 1973, otorgada ante la fe del Lic. Manuel Gamio León, Notario Publico número 8, de Tlalnepantla, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 428, volumen 252, libro I, sección primera de fecha 12 de diciembre de 1973, con las medidas y colindancias descritas en el instrumento Notarial referido, mismas que se tienen aquí por reproducidas para los efectos legales a que haya lugar. Una copia de dicha escritura se adjunta al presente contrato para formar parte integral del mismo como anexo "A".

C) Que el inmueble de referencia se encuentra libre de todo gravamen, como lo acredita con el certificado de libertad de gravamen que se adjunta al presente contrato para formar parte integral del mismo como anexo "B".

D) Que se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 08593315 que en copia simple debidamente cotejada contra la original, forma parte integrante del presente contrato como anexo "C".

E) Que otorga su consentimiento para que el Lic. JOSE INOCENCIO RODRÍGUEZ BARRERA, gestione la protocolización del presente contrato

ante el Notario Publico designado para tal efecto en la cláusula Tercera del presente instrumento.

II. DECLARA "PEMEX GAS", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- A) Que es un Organismo Público descentralizado de la Administración Publica paraestatal del Gobierno Federal, con carácter técnico industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, el 15 de julio de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mismo mes y año.
- B) Que con fundamento en el artículo 3° fracción III de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, tiene por objeto el procesamiento del gas natural, líquidos de gas natural y gas artificial, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como derivados que sean susceptibles de servir como materias primas, industriales básicas.
- C) Que acredita su personalidad y facultades mediante testimonio de la Escritura Pública número 65,366, Libro 932, de fecha 16 de mayo del 2002, otorgada ante la fe del Lic. Luis Alberto Perera Becerra, Notario Público No. 26 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmueble Federal, y se identifica con credencial para votar con fotografía folio número 027110457, expedida por el Instituto Federal Electoral, ambos documentos incluidos en copia simple, debidamente cotejadas contra copia certificada y el original, se agregan respectivamente a este instrumento como anexo "D".
- D) Que para llevar a cabo la legalización de parte del derecho de vía donde se aloja el Gasoducto de 20" , troncal vena de Carpio-Barrienteos", del Km. 08+753.931 al Km. 08+768.904 con una longitud de 14.973 metros y troncal venta de Carpio-Desfogue

**Tultitlán de 12” del Km. 08+643.872 al Km. 08+658.831, con una longitud de 14.959 metros, correspondientes a la Red de Distribución de Gas Natural Valle Cuautitlán-Texcoco, su representada requiere ocupar una superficie de 211.475 M2, que se ubican dentro de la fracción propiedad de “EL PROPIETARIO”, mencionada en la declaración I inciso B) de este contrato, según plano No. Q-1159-D, elaborado por: “PEMEX GAS”, documento que firmado por las partes se agrega a este instrumento para formar parte integral del mismo como anexo “E”.**

- E) Que cuenta con recursos financieros suficientes, con cargo al patrimonio del Fideicomiso No. 1957, constituido con el Banco Nacional de obras y servicios publicos, S.N.C., para cumplir la contraprestación a que se obliga, en virtud de la celebración del presente contrato.**
  
- F) Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente contrato, el ubicado en Avenida Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva Piso 39 Colonia Huasteca, C.P. 11311 de la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Miguel Hidalgo.**

### **III.- DECLARAN AMBAS PARTES**

- A) Que es su libre voluntad celebrar el presente acto jurídico.**
  
- B) Que cada una de ellas cubrirá las cargas fiscales que pudieran corresponderles, en virtud de la celebración del presente contrato.**
  
- C) Que se reconocen la personalidad con que se ostentan.**

**Expuesto lo anterior, las partes se someten a las siguientes:**

## CLAUSULAS

**PRIMERA.- El objeto del presente contrato es la ocupación superficial por parte de "PEMEX GAS" de la porción de terreno que "EL PROPIETARIO", que se indica en la declaración II inciso D) anterior, a fin de alojar, mantener y operar los ductos citados en dicha declaración, por lo que este último reconoce el derecho preferente que tiene "PEMEX GAS" o el tercero cesionario de conformidad con lo previsto en la cláusula Décima Primera, para la ocupación y utilización de dicha porción de terreno cuyas medidas y colindancias se muestran en el plano No. Q-1159-D elaborado por "Pemex Gas", que como anexo "E" se agrega a este contrato, las que se tienen por reproducidas en esta cláusula para todos los efectos legales conducentes, otorgándole a "Pemex Gas", el derecho para ocupar dicha fracción de terreno en los términos pactados en este contrato, queda entendido que la ocupación superficial objeto de este acto jurídico, no dará lugar a la adquisición por parte de "PEMEX GAS", de la propiedad de la fracción de terreno contratada.**

**SEGUNDA.- La duración de este contrato será por el tiempo en que "PEMEX GAS" o el tercero cesionario tenga necesidad de utilizar la superficie contratada, sin embargo éste podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, mediante aviso dado por escrito a "EL PROPIETARIO" con 30 días de anticipación a la fecha en que la terminación deberá surtir efectos.**

**TERCERA.- "PEMEX GAS" pagará en una sola exhibición como indemnización única y total a "EL PROPIETARIO" por la ocupación superficial objeto de este contrato la cantidad de \$161,600.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con base en el avalúo EMITIDO POR EL Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. El pago se realizará en el momento de la protocolización del presente contrato ante la fe de la Notario Público**

**No. 60 del Estado de México y del Patrimonio inmueble Federal Lic. Luis Armando Armendáriz Ruiz, en las oficinas de este ubicadas en la calle Pedro Moreno, número 5 San Cristóbal Ecatepec, estado de México, otorgando “EL PROPIETARIO” a “PEMEX GAS” el finiquito más amplio y cumplido que en derecho proceda.**

**CUARTA.- “EL PROPIETARIO”, manifiesta expresamente su voluntad, para que en el caso de fallecimiento, la limitación de los derechos de uso y disfrute que sobre el terreno objeto del presente contrato se establecen, persistan y obliguen a sus legítimos herederos y se impongan las cargas y obligaciones que señala el presente contrato, sin que medie retribución adicional alguna.**

**QUINTA.- Durante la vigencia de este instrumento, “EL PROPIETARIO”, se obliga a permitirle a “PEMEX GAS” o al tercero cesionario y/o a sus contratistas o a las persona que autorice, el libre acceso a la fracción de terreo contratada desde cualquier punto del predio de su propiedad, así como a permitirle las actividades de inspección, reparación, conservación y en general de operación de los ductos antes mencionados, en la inteligencia que en caso de que, con motivo de dichas actividades, “PEMEX GAS”, dañará bienes distintos a la tierra contratada, éste pagará a “EL PROPIETARIO”, previa solicitud por escrito de este último, por dichos daños conforme a los tabuladores que para ese efecto emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.**

**SEXTA.- “PEMEX GAS”, se obliga a permitirle a “EL PROPIETARIO”, el derecho a transitar libremente en vehículos de hasta 3.5 toneladas de peso bruto, en el terreno ocupado por doctos dentro de la porción de terreno contratada y de hasta 7.5 toneladas de peso bruto, en las zonas reforzadas que existieran para este fin; asimismo se permitirá a “EL PROPIETARIO” utilizar los caminos de acceso y cruzamientos que construya “PEMEX GAS”, en la inteligencia de que sólo podrán hacerlo poro aquellos lugares que se hayan preparado para tal efecto.**

**SEPTIMA.- Queda prohibido a “EL PROPIETARIO” hacer construcciones, excavaciones o transitar sobre la fracción de terreno materia del contrato cono maquinaria o vehículos que excedan de 3.5 toneladas de peso bruto, respectivamente conforme a lo estipulado en la cláusula anterior; asimismo se obliga a respetar las instalaciones de protección catódica, señalamientos gráficos, líneas de transmisión telefónica, eléctrica y otros similares, sean o no propiedad de “PEMEX GAS” o estén contratados por este último, en caso de incumplir con las obligaciones estipuladas en esta cláusula “EL PROPIETARIO” será el único responsable de los daños que ocasione.**

**OCTAVA.- “PEMEX GAS” indemnizó oportunamente a “EL PROPIETARIO”, por los daños causados a aquellos bienes distintos a la tierra, originados por la ocupación superficial objeto de este contrato y en caso de requerirse construcciones o instalaciones futuras fuera del área contratada, negociará oportunamente con “EL PROPIETARIO” o el adquirente del predio afectado, según sea el caso, debiendo “PEMEX GAS” indemnizar conforme al avalúo que para tal efecto emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.**

**NOVENA.- En virtud de que, en los términos y condiciones de este contrato, “PEMEX GAS” adquiere los derechos de ocupación superficial sobre la fracción de terreno referida en la declaración II inciso d) y en la cláusula primera, este documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.**

**DÉCIMA.- Las partes se obligan a elevar a Escritura Pública el presente contrato, ante el Notario Público señalado en la cláusula Tercera, los gastos notariales y de inscripción que origine este contrato correrán por cuenta de “PEMEX GAS”, sin embargo cada una de las partes cubrirá las cargas fiscales que pudieran corresponderles, en virtud de la celebración del presente contrato.**





**CAPÍTULO V**  
**“PROYECTO DE**  
**SERVIDUMBRE**  
**LEGAL DE DUCTOS**  
**DE PRODUCTOS**  
**PETROLÍFEROS”**

**CAPÍTULO V**  
**PROYECTO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE DUCTOS DE PRODUCTOS**  
**PETROLÍFEROS**

**5.1 PROYECTO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE DUCTOS DE PRODUCTOS**  
**PETROLÍFEROS**

Derivado de la importancia que tiene el petróleo y sus derivados en nuestro país y sin perder de vista la secuencia histórica que ha caracterizado la explotación de dicho recurso, hace que el estudio y análisis del régimen jurídico aplicable en nuestro país en materia del petróleo, sea a todas luces interesante, por la interrelación norma-realidad que existe; sin embargo a pesar de ser un tema trascendental y sobre todo “indispensable” en la economía de nuestro país, dado que la ley prevé que la industria petrolera es de utilidad pública, otorgándole el carácter de prioritaria, sin embargo jurídicamente aún existen muchas lagunas en el ámbito de su aplicación para fortalecer sus acciones, por lo que se hace necesario actualizar algunos ordenamientos legales así como la creación de nuevas figuras jurídicas que faciliten su funcionamiento.

Actualmente la red de ductos de conformidad con la página de Internet del Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se integra de la siguiente manera:

**PETRÓLEOS MEXICANOS**

SUBSIDIARIA	CANTIDAD	KILOMETROS
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	13,342	28,284.89
PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA	236	12,657.66
PEMEX REFINACIÓN	225	12,790.89
PEMEX PETROQUÍMICA	14	866.80
TOTAL	13,817	54,600.24

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

SERVICIO	CANTIDAD	KILOMETROS
OLEODUCTOS	414	4,679.93
GASODUCTOS	729	6,598.36
GASOLINODUCTOS	52	789.38
OLEOGASODUCTOS	221	1,489.65
OTROS	11,926	14,727.57
TOTAL	13,342	28,284.89

#### PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

SERVICIO	CANTIDAD	KILOMETROS
GAS NATURAL	187	9,510.56
L.P.G.	19	1,822.42
GASOLINAS	7	401.17
GAS	17	632.39
TOTAL	236	12,657.66

#### PEMEX REFINACIÓN

SERVICIO	CANTIDAD	KILOMETROS
POLIDUCTOS	145	8040.93
OLEODUCTOS	35	4,224.97
COMBUSTOLEODUCTOS	26	158.85
QUIMIODUCTOS	8	335.78
OTROS	11	30.37
TOTAL	225	12,790.90

#### PEMEX PETROQUÍMICA

SERVICIO	CANTIDAD	KILOMETROS
----------	----------	------------

AMONIACO	5	610.00
ETILO	3	102.00
HIDRÓGENO	2	54.00
OTROS	4	100.80
TOTAL	14	866.80

1

Es así como se conforma el Sistema Institucional de Ductos, sistema primario en las funciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con la función que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Reglamentarias asignan a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios indudablemente representa fundamental importancia el Sistema Institucional de Ductos, ya que a través de sus redes se transportan y distribuyen los hidrocarburos y sus derivados, producidos en nuestra industria petrolera; por lo que se debe destacar que no basta con producir el petróleo y gas natural, para que éstos incrementen la riqueza de nuestro país, es indispensable que sean conducidos a las instalaciones de la propia industria para ser procesados o bien para hacerlos llegar a los transportes que serán utilizados para conducirlos a los mercados externos o internos; asimismo una vez procesados, los derivados de los hidrocarburos requieren ser transportados a las plantas de almacenamiento, para su posterior comercialización; de lo que se deduce la relevancia del Sistema Institucional de Ductos.

De los pozos, refinería y plantas de tratamiento se obtienen diversos productos que se transportan por ductos o tuberías a las terminales de almacenamiento y distribución de una planta a otra. Estos ductos se han venido construyendo bajo la conveniencia de hacer circular los productos petrolíferos a menor costo, sin mermas por derrama y con un mínimo de riesgo tanto para el producto como para la seguridad de los trabajadores y de las comunidades aledañas a dichas instalaciones.

---

<sup>1</sup> [http://intranet.dco.pemex.com/ductos/admin\\_via/resumen.htm](http://intranet.dco.pemex.com/ductos/admin_via/resumen.htm)

Los ductos, son las arterias ocultas en la tierra por donde circulan los millones de litros de hidrocarburos en todas sus modalidades: crudos, gases, refinados y petroquímicos, unos para su transformación, otros listos para su consumo; las tuberías se tienden salvando los obstáculos topográficos que condicionan el trazo, contándose entre los más comunes los ríos, lagunas, pantanos, barrancas, canales, carreteras y vías de ferrocarril debiendo en cada caso estudiar la clase de tendido a realizar y la superficie en donde serán instalados, lo que en algunas ocasiones afecta propiedades particulares, por lo que el Gobierno ha establecido figuras jurídicas para obtener la utilización de dichos terrenos y tender sus ductos, de las que destaca principalmente la expropiación; sin embargo no siempre es necesario obtener toda la superficie del terreno, pues únicamente se utiliza una franja de 20 o 25 metros de ancho para instalar el ducto, misma que será acondicionada para llevar a cabo la operación, inspección y mantenimiento del propio ducto una vez instalado; ya que resultaría inútil e innecesario tener enormes extensiones de tierra de las que la industria estratégica nacional, sólo utiliza una porción.

Con la red actual de ductos, la empresa nacional transporta diariamente, parte de sus producciones de crudo, gas, petrolíferas y petroquímicas.

Considerando lo dispuesto por el artículo 750 fracción IX del Código Civil Federal, y la naturaleza jurídica de los sistemas de ductos estos resultan ser bienes inmuebles, ya que en dicho precepto se establece lo siguiente:

“Son bienes inmuebles: I. El suelo y las construcciones adheridas a él; II. A VIII..., IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos, cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una fina o para extraerlos de ella...”<sup>2</sup>

Por lo que partiendo del supuesto de que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y por tanto puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, lo cual se ve limitado al momento de construir

---

<sup>2</sup> Op.cit. Código Civil Federal. 2005. pp. 77

la red de ductos, afectación que debe ser compensada; por lo que se debe entender que lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras hechas en ellos pertenecen al dueño de los mismo, ya que pasan a formar parte del inmueble al que están incorporados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 895 del Código Civil Federal.

El referido artículo, establece que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora artificialmente, lo que se denomina derecho de accesión, en virtud de este derecho pertenecen al propietario los frutos: naturales, industriales y civiles, considerándose estos últimos, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley; constituyendo la accesión uno de los modos originarios de adquirir la propiedad; sin embargo en este caso el dueño no es propietario del subsuelo ya que este pertenece a la Nación; sin embargo se afecta la superficie de su propiedad al llevar a cabo la instalación de los ductos de productos petrolíferos y por supuesto que los productos que por ellos transitan no pertenecen al propietario del predio afectado.

En el caso de los ductos, al construirse su sistema se realiza con materiales que en el momento de efectuar la obra son bienes muebles, mas una vez efectuado el sistema, pasa a ser un inmueble; de lo anterior se establece la imperiosa necesidad de regular el hecho de que si bien es cierto el ducto esta dentro de la propiedad particular, éste por disposición Constitucional pertenece exclusivamente a la Nación; por lo tanto se deben crear mecanismos jurídicos que regulen eficazmente dicha situación, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de las partes.

Sin embargo, no obstante la trascendencia estratégica de este sistema institucional, del estudio antes realizado, se desprende la falta de legislación específica sobre la ocupación de los inmuebles en donde se asienta el Sistema Institucional de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de manera adicional los derechos de vía de la red de ductos, necesario e indispensable para el buen mantenimiento de estos, los que tampoco están

jurídicamente regulados; los cuales con frecuencia se ven invadidos por ocupaciones irregulares e irresponsables, que ponen en peligro las actividades de mantenimiento y construcción, generando riesgos en la distribución y transporte de hidrocarburos, y como consecuencia se pone también en grave peligro la seguridad de los integrantes de las comunidades irregulares, de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, las comunidades aledañas y en general a la sociedad.

Ante esta situación, es necesario implementar acciones tendentes a crear figuras jurídicas que regulen las relaciones entre particulares y la paraestatal, para prevenir y mantener libre de ocupaciones irregulares los inmuebles y derechos de vía petroleros correspondientes; para lo cual se deben unificar y actualizar las disposiciones legales existentes, creando figuras jurídicas eficaces que fortalezcan su defensa jurídica.

A pesar de que existen una serie de normas jurídicas que en forma directa determinan el Régimen Jurídico de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, las cuales tienen su origen y sustento legal en el artículo 27 Constitucional, de su Ley Reglamentaria en el Ramo del Petróleo; así como la aplicación de diversos reglamentos y leyes relacionadas, hace falta principalmente una figura que regule la ocupación de la fracción de un terreno propiedad de un particular, que resulte afectado por la red de ductos.

Quedó determinado el alcance que tiene el primer párrafo del artículo 27 Constitucional referente al principio del régimen de propiedad que opera en el país, al señalar que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, le corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo así la propiedad privada; sin embargo claramente establece que la Nación tiene el Derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. En congruencia con tales principios, el citado artículo también determina que corresponde a la Nación, el dominio directo de recursos como el

del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; dominio Nacional que tiene el carácter de inalienable e imprescriptible; por lo que será por su conducto que se lleve a cabo la explotación de los mismos ya que no se permiten las concesiones en este rubro.

Es así, que en torno a estos fundamentos Constitucionales, se estructura la Industria Petrolera del país, por lo que las normas jurídicas secundarias resuelven la manera de cómo la Nación lleva al cabo el dominio directo sobre los recursos naturales, en este caso específicamente el petróleo. De conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petróleo; son Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios los instrumentos de la Nación para la realización de las actividades de la industria petrolera, actividades que se traducen sustancialmente en la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano del petróleo, del gas, petroquímicos y de los productos que se obtengan de la refinación, así como de la elaboración de aquellos derivados del petróleo que son susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

El Sistema Institucional de Ductos, es un sistema primario para el desarrollo de la referida industria nacional petrolera, que no se encuentra debidamente reglamentada como lo están los otros derechos de paso; lo que nos lleva a determinar que es necesario que exista una adecuada legislación que de certeza jurídica tanto a los afectados como al Organismo.

Como lo mencione en el cuarto capítulo del presente estudio las formas de adquirir los terrenos para la construcción de los ductos pueden ser por la vía del derecho público o por el derecho privado; de la cual se desprende el contrato de ocupación superficial, el de arrendamiento y el de comodato, refiriéndome principalmente al primero de los mencionados, ya que es el que ha presentado conflictos en la práctica; por lo que a continuación entraré al estudio de la propuesta a realizar.

### **5.1.1 CONCEPTO**

La red de ductos de la Industria Petrolera y sus correspondientes derechos de vía son de suma importancia estratégica y por lo tanto requieren de un resguardo y protección adecuados, por lo que es necesario actualizar las leyes de la materia, así como la promoción e impulso de propuestas de reformas o iniciativas de ley, que garanticen el derecho de vía correspondiente.

No obstante las acciones legales instrumentadas tanto por Petróleos Mexicanos como por sus Organismos Subsidiarios, así como las diferentes reformas a las Leyes y Reglamentos que conforman el marco jurídico de la red de ductos y sus derechos de vía petroleros, considero que es pertinente insistir y en su caso proponer las reformas adecuadas a efecto de que se modifique el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo así como la adición correspondiente al Código Civil Federal, ya que al estar concretamente regulada la instalación de ductos en terrenos de propiedad particular a través de la creación de una servidumbre legal, el beneficio sería para ambas partes al quedar plenamente determinados garantizados sus derechos y obligaciones.

Por lo que lo conducente sería constituir una Servidumbre legal de ducto y constituir el gravamen real, que un predio denominado predio sirviente sufre a favor de otro, llamado predio dominante para su beneficio o mayor utilidad, con lo que quedarían debidamente establecidos tanto los derechos como las obligaciones de ambas partes, lo que redundaría en no tener que pactar un contrato innominado y carente de disposiciones jurídicas concretas; otorgando con ello, certeza jurídica a las partes contratantes.

Por lo que, en resumen la servidumbre legal de ducto petrolero, sería el gravamen real del cual se derivarían los derechos de vía de los hidrocarburos y sus derivados, que por disposición de ley y de conformidad con la resolución judicial emitida, tendría la característica de ser un derecho real de orden y utilidad pública, en beneficio de la industria estratégica nacional denominada Petróleos Mexicanos.

### **5.1.2 BENEFICIOS**

No obstante el suficiente fundamento Constitucional y legal considerado y analizado en los capítulos precedentes, y tomando en consideración que la exploración, explotación, refinación y distribución del petróleo y sus derivados constituyen para nuestro país, una actividad estratégica y prioritaria para la economía nacional, el régimen jurídico de los contratos de ocupación superficial mediante los cuales se regula la adquisición de terrenos de los particulares para la instalación, operación, mantenimiento e inspección del Sistema Institucional de Ductos petroleros, dista de ser lo suficientemente claro y preciso, por lo que a fin de proteger debidamente los intereses de la Industria Petrolera Nacional, se propone la creación de una servidumbre legal de ducto petrolero, debidamente regulada en el Código Civil Federal en un capítulo determinado.

El principal beneficio al crearse la servidumbre legal de ducto petrolero y sus derivados, es dar certeza jurídica a la actividad petrolera en materia de ductos tanto a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios como a los particulares afectados en sus propiedades por el paso de ductos, respecto de los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte; ya que al encontrarse regulada expresamente no se tendría que aplicar ninguna ley por analogía, ni tampoco se tendrían que llevar a cabo contratos innominados que principalmente benefician a Petróleos Mexicanos o a sus Organismos Subsidiarios, dejando en la mayoría de los casos, inconformidades e incluso en estado de indefensión al particular, pues es pertinente destacar que aunque en su momento parece considerable el pago realizado, y que es por un acuerdo de voluntades, no menos cierto es que con la disminución al valor del dinero, este pago no es proporcional con el tiempo que la Institución utiliza el predio, afectando los intereses de los particulares.

Ahora bien al establecerse la servidumbre propuesta, nos liberamos de esos contratos innominados, para establecer una forma de adquisición de la fracción de terreno que se necesita para la instalación, inspección, operación y mantenimiento de los ductos petroleros, pero bajo los principios de la figura

jurídica denominada servidumbre y por supuesto por mandato legal, con la debida indemnización a juicio de peritos, con lo cual insisto quedarían plenamente identificados los derechos y obligaciones de cada parte; existiendo mayor certeza jurídica.

### **5.1.3 REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

No existe una adecuada legislación que regule el Sistema de ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los cuales son un sistema primordial de la institución; por lo que considero de vital importancia las reformas adecuadas a efecto de que se modifique el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

Nuestra Constitución establece en el artículo 27 tercer párrafo, que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de llevar a cabo la distribución equitativa de la riqueza nacional, estableciendo la facultad del Estado para llevar a cabo las medidas necesarias para ordenar los uso, reservas y destinos de las tierras, a efecto de ejecutar obras públicas, así como para fomentar las actividades económicas en el medio rural y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Asimismo el párrafo cuarto del artículo en comento también señala que el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de la tierra, dentro de los que se encuentran el petróleo y sus derivados en estado sólido, líquido o gaseoso, estableciendo expresamente también en el sexto párrafo que será la Nación quien llevará a

cabo la explotación de esos trabajo en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.

Destacando también el hecho de que el artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos considera a la Industria Petrolera como área estratégica en la economía nacional, incluso podría decirse que es uno de los pilares de la economía de nuestro país, indispensable en el desarrollo económico.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior si la industria petrolera nacional es de interés prioritario para la Nación, se denota que este interés está por encima de cualquier interés particular, incluyendo el interés colectivo de los ejidos y núcleos de población agraria, que es considerada un área protegida expresamente por los principios constitucionales; sin embargo en el supuesto de que exista un conflicto entre leyes las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, estarían por encima de lo establecido por la Ley Agraria.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reconoce que por las características peculiares de las actividades de la industria, no es indispensable que en todos los casos se aplique la figura jurídica denominada “expropiación”, pues en algunos casos cuando se tiene la necesidad de utilizar algún predio para cumplir con los objetivos encomendados, Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios, cuenta con la autorización para que por conducto de cualquier figura jurídica y al amparo de las leyes aplicables al respecto se lleven a cabo sin contratiempos sus actividades, entre ellas la instalación, operación, mantenimiento e inspección del sistema de ductos; por lo que de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se autoriza a la Nación el imponer en la propiedad las modalidades que dicte el interés público, la fracción VI, determina que las leyes de la Federación así como las de las Entidades Federativas, de acuerdo a su jurisdicción determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; lo que constituye el principal fundamento legal para

que se lleve a cabo la ocupación provisional o definitiva; al tratarse sólo de ocupar los predios propiedad de los particulares, la cual puede cesar al momento de que ya no sea de utilidad para el Organismo, regresando entonces el pleno dominio de su propietario; por lo que no lesionan tanto los intereses de estos últimos, ya que no pierde en su totalidad su propiedad como ocurre con la expropiación, en la cual el propietario pierde definitivamente su propiedad; destacando el hecho de que dicha ocupación no sería con el carácter de gratuita, sino que al igual que la expropiación, el propietario recibiría una indemnización, la cual sería determinada por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales.

De la misma manera el artículo 37 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional faculta a Petróleos Mexicanos para que celebre con el propietario o el poseedor del predio el convenio para la adquisición o uso de su terreno, por necesidad de la referida industria para llevar a cabo sus actividades y en el supuesto de que no acepten o no se conozcan a estos, la Secretaría de Energía previo análisis, dictará la resolución que permita la ocupación provisional o la expropiación del citado terreno.

Por lo que conforme a lo señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 Constitucional, al establecer que las funciones que el Estado ejerce en materia de petróleo y petroquímica básica se consideran estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, se complementaría la acción propuesta, pues la creación de dicha figura jurídica sería en beneficio de evitar obstáculos y conflictos para la instalación, operación, mantenimiento e inspección del sistema de ductos, el cual es de vital importancia en las actividades de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Por lo que, sería más conveniente establecer en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, una servidumbre legal de ducto petrolero, la cual sería el gravamen real del cual se deriven los derechos de vía de los hidrocarburos y sus derivados, y al ser una disposición expresa de la Ley, tendría la característica de ser un derecho real de orden y utilidad pública, el motivo de esta adición al artículo en comento; deriva del hecho de que al

estar contenida la disposición en la Ley Reglamentaria, tendría prioridad incluso por encima de la propiedad ejidal o comunal; beneficiando en definitiva a la industria petrolera sin transgredir los derechos de propiedad de los particulares.

#### **5.1.4 PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

Ahora bien, la figura jurídica de la servidumbre legal de ducto petrolero, quedaría establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; debiéndose regular en el Código Civil Federal, con una adición al Título Sexto denominado “De las Servidumbres”, en un capítulo que en mi opinión quedaría de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 1068 del Código Civil Federal, sería la servidumbre legal de ducto petrolero, la establecida por la ley, en este caso por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional; tomando en consideración la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, razón por la que la actividad petrolera debe prevalecer sobre cualquier interés o beneficio particular; quedando plenamente justificada su utilidad, pues se trata de una industria nacional de carácter estratégico y prioritario para la Nación.

Por lo anterior, se debe considerar también lo ordenado en los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal, los cuales establecen que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, así como que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; por lo que el establecer la modalidad en una propiedad de una servidumbre legal de ducto petrolero, por disposición expresa de la ley, y que además se justifique que es por causa de utilidad pública; por lo que en ese momento Petróleos Mexicanos o alguno de sus Organismos Subsidiarios tendrían la obligación de pagar una indemnización por la fracción del predio ocupado.

El capítulo se denominaría De la Servidumbre Legal de Ducto Petrolero, la cual establecería la obligación del propietario, de constituir en una franja de terreno de su propiedad; suficiente para instalar, operar, dar mantenimiento e inspeccionar el ducto que transporte productos petrolíferos, teniendo Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios, la obligación de indemnizar a los dueños de dichos predios, en razón de la limitación impuesta.

Las obligaciones del Organismo Público Descentralizado, serían:

1. Tendría que justificar la conducción del producto petrolífero de que se trate.
2. Acreditar que el paso solicitado es el más conveniente para la instalación del ducto.
3. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso, es decir el que les cause menos inconvenientes para los predios por donde debe pasar el ducto.
4. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el ducto, según estimación de peritos o previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y un diez por ciento más.
5. Resarcir los daños inmediatos, así como la obligación de pagar o cualquier otro daño causado al dueño del predio sirviente, distinto a la tierra.

Asimismo la servidumbre legal de ducto petrolero, tendría implícito el derecho de tránsito para las personas, maquinaería así como la conducción de materiales o equipos necesarios para su adecuado funcionamiento, mantenimiento e inspección, evitando a toda costa causar daño o perjuicio en la propiedad no afectada por la servidumbre.

El ancho de la servidumbre legal de ducto petrolero sería exclusivamente el necesario para su instalación, mantenimiento o inspección, tomando en consideración el producto a transportar.

El propietario del predio sirviente, tendría el derecho de utilizar los caminos de acceso y cruzamientos construidos por el Organismo, en la inteligencia de que sólo podrá hacerlo por aquellos lugares que se hayan preparado para tal efecto.

El propietario del predio sirviente estaría obligado a no hacer construcciones, excavaciones ni a transitar sobre la fracción de terreno contratada con maquinaria o vehículos pesados, en caso de incumplimiento el propietario será responsable de los daños que llegare a causar.

El propietario del predio sirviente estaría obligado a respetar las instalaciones de protección catódica, señalamientos gráficos, líneas de transmisión telefónica, eléctrica y otros similares, sean o no propiedad de Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente o hayan sido contratados, en caso de incumplimiento el propietario será responsable de los daños que cause.

Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente tendría el derecho de cederse entre sí los derechos adquiridos por la servidumbre legal de ducto petrolero, justificando la necesidad de esta acción y siempre en beneficio de la Industria Petrolera Nacional.

Cuando Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario usuario de la servidumbre legal de ducto petrolero, ya no necesitare del mismo, podría el propietario del predio sirviente, recuperar el goce y disfrute absoluto de su predio, al eliminarse el gravamen que lo afecta.

Por lo que una vez establecida la servidumbre legal de ducto petrolero ya no se tendría el inconveniente de tener que utilizar un contrato innominado que no da certeza jurídica a las partes contratantes, ya que al estar plenamente regulado

por la Ley; ambas partes conocerían expresamente sus derechos y obligaciones.

Finalmente, puede señalarse que la servidumbre legal de ducto petrolero, entendida como tal sería el gravamen impuesto en un predio de propiedad particular en beneficio del estado, a través de la cual se proporciona a Petróleos Mexicanos o a alguno de sus Organismos Subsidiarios, la franja o porción de terreno necesaria para la instalación, operación, mantenimiento, e inspección de un ducto a través del cual se van a transportar los productos petrolíferos.



# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La historia de la explotación del petróleo en nuestro país se resume a los abusos y excesos de las compañías internacionales que saquearon nuestras reservas sin consideración y sin aportar un mínimo beneficio a la economía nacional; por lo que derivado del conflicto laboral de los trabajadores petroleros, el Presidente Lázaro Cárdenas el 18 de marzo de 1938, decretó la expropiación de la industria petrolera, constituyéndose lo que actualmente conocemos como Petróleos Mexicanos, Organismo Público Descentralizado que a partir de su creación ha dirigido la industria petrolera nacional.

**SEGUNDA.-** El Derecho Romano, estableció la figura de la servidumbre, a través de la cual una propiedad sufría limitaciones en beneficio de otra, que lo requería por las condiciones naturales en que se encontraban los predios, surgiendo principalmente en la práctica agrícola, con la finalidad de que otros propietarios pudieran disfrutar del agua que sobraba en otro predio, aprovechar un camino más corto hacia la carretera, entre otras; llegando después a la ciudad encontrando por ejemplo el que un vecino no pudiera construir a una altura mayor a la establecida por la ley.

**TERCERA.-** Esta figura también la adoptó el Código Civil Francés también denominado Código de Napoleón o Código Napoleónico; del cual se toman los principios jurídicos para establecer dicha figura en nuestra legislación civil, subsistiendo hasta la fecha.

**CUARTA.-** Al codificarse el Derecho en el México, en el Código Civil de 1870 fue incluida la figura jurídica de la servidumbre, la cual en virtud de la utilidad que proveen, se incluyó con las respectivas adecuaciones de acuerdo a la época o a la evolución del derecho en los Códigos Civiles de 1884 y de 1928.

**QUINTA.-** El Derecho real es el derecho legalmente establecido que se ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa, aprovechándose del mismo, de

acuerdo al título legal que lo establece y el referido derecho es oponible a terceros.

**SEXTA.-** Las servidumbres han sido un medio jurídico a través del cual el propietario del predio denominado dominante satisface la necesidad que se desprende de su ubicación geográfica, afectando a otro predio que será el que tendrá impuesto el gravamen; el cual puede ser conceder el paso, la instalación de un canal para obtener agua o la salida de residuos; por lo que dicha figura jurídica siempre está constituida sobre bienes inmuebles, retomando nuevamente las palabras de Rafael de Pina al señalar que la servidumbre no es un capricho del legislador, sino una necesidad para la optima utilización de los predios, dependiendo de su ubicación geográfica.

**SÉPTIMA.-** La figura jurídica de la servidumbre, siempre ha constituido una parte importante y valiosa, dado que por su conducto se satisface la necesidad de los predios que por alguna causa requieren de la aplicación de esta figura jurídica; pues de lo contrario habría predios que no podrían ser usados o aprovechados plenamente por las limitantes que le imponga su ubicación geográfica.

**OCTAVA.-** Las servidumbres legales, tienen su origen en la ubicación natural de los predios, por su ubicación geográfica; por lo que existe el derecho de demandar las mismas ante el Juez competente; para el caso de no poder constituirse sin controversia; en el caso de la servidumbre propuesta debe ser adicionada al Código Civil Federal en virtud de que es derivada de la necesidad de que las instalaciones de la industria petrolera transporten los productos petrolíferos por todo el país, y al tener el carácter de legal su constitución no se deja al arbitrio de las partes, por no ser potestativo.

**NOVENA.-** El régimen jurídico de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, tiene su origen y fundamento principal en el artículo 27 Constitucional, de la que se deriva la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento, así como diversas leyes y ordenamientos legales, y tratándose del Sistema Institucional de Ductos

el mismo también tiene su fundamento jurídico en los ordenamientos antes mencionados, así como los lineamientos y normatividad interna expedida para tal fin por parte del Organismo.

**DÉCIMA.-** Del análisis realizado a los diversos ordenamientos legales aplicables a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, fue evidente la falta de actualización de dicha normatividad, por que también sería necesario la revisión y actualización de dichos ordenamientos, al tratarse de un rubro considerado como estratégico y prioritario para la economía nacional.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Derecho de vía que debería regular la instalación, mantenimiento, operación e inspección del sistema de ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se encuentra codificado en ninguna ley de las que integran nuestro régimen jurídico, por lo que esta laguna de la ley dificulta y crea incertidumbre jurídica al momento de llevar a cabo los trabajos relacionados con los mismos, aplicando leyes por analogía o aplicando la normatividad y lineamientos internos de la institución antes mencionada, por lo que también es necesario y urgente que se emita una ley o se adicione alguna de las vigentes en la cual se regule de forma clara y precisa el derecho de vía de productos petrolíferos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Para poder llevar a cabo la instalación, operación, mantenimiento e inspección del sistema de ductos de productos petrolíferos, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, se encuentran en la necesidad de llevar a cabo contratos de ocupación superficial, los cuales no se encuentran debidamente regulados en alguna ley que establezca claramente los derechos y obligaciones de las partes contratantes; dicho contrato innominado crea numerosos conflictos ya que el propietario del predio no siempre cumple con las restricciones impuestas y después de un tiempo se inconforma por el pago recibido; ya que dicho pago en su momento aunque es considerable no es proporcional respecto del tiempo en que el Organismo Público utiliza el predio afectado; con lo que se crean inconvenientes legales y económicos para ambas partes, pues muchos de estos contratos terminan en litigio.

**DÉCIMO TERCERA.-** Si bien es cierto la industria petrolera nacional es preponderante a todas las demás actividades e incluso a cualquier tipo de uso del suelo, por considerarse una industria estratégica para la economía nacional; en un Estado de Derecho como el nuestro se debe respetar la propiedad privada, respeto que no será vulnerado si existe una legislación clara y precisa que regule específicamente el hecho jurídico de que se trata; sin embargo tratándose de los trabajos relativos al sistema de ductos de la industria petrolera nacional, ésta es imprecisa o podríamos decir nula respecto de los derechos y obligaciones tanto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios como de los particulares que deben sufrir el paso de los ductos por sus propiedades.

**DÉCIMO CUARTA.-** La normatividad y lineamientos de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios han emitido para regular los trabajos relativos al sistema de ductos de la industria petrolera nacional, es muy variada dependiendo del producto a transportar por el ducto; por lo que si se toma una figura eje como sería la servidumbre legal de ducto de petrolero, se podría llegar a una uniformidad en las disposiciones con el objeto de facilitar jurídicamente la instalación de los ductos.

**DÉCIMO QUINTA.-** Se propone la adición al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, para que en el mismo se establezca la figura jurídica de la servidumbre; y se establezca su regulación específica a través del Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEXTA.-** La servidumbre legal de ducto petrolero, se definiría como el gravamen impuesto en un predio de propiedad particular en beneficio de estado, a través de la cual proporciona a Petróleos Mexicanos o a alguno de sus Organismos Subsidiarios, la franja o porción de terreno necesaria para la instalación, operación, mantenimiento, e inspección de un ducto a través del cual se van a transportar los productos petrolíferos; regulando el ancho del derecho de vía dependiendo de las necesidades del producto a transportar y previa indemnización del afectado, la cual sería equivalente al dictamen

expedido por peritos o por la Comisión Nacional de Avalúos más un diez por ciento.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Derecho Administrativo Especial</u> . Volumen I. 2ª edición. Porrúa. 2001. México. 1003 pp.
ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Teoría General del Derecho Administrativo</u> . 13ª edición. Porrúa. 1997. México. 1126 pp.
ARCE Y CERVANTES, José. <u>De los bienes</u> . Porrúa. 2000. México. 160 pp.
ARNAIZ AMIGO, Aurora. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u> . 2ª edición. Trillas. 1990. México. 583 pp.
BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. <u>Obligaciones Civiles</u> . 3ª edición. Harla. 1996. México. 621 pp.
BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. <u>Derecho Romano. Primer Curso</u> . 14ª edición. Porrúa. 1997. México.
BURGOA O., Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u> . 29ª edición. Porrúa. 1997. México. 810 pp.
BURGOA O., Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u> . 35ª edición. Porrúa. 2002. México. 814 pp.
BURGOA, Ignacio. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u> . 10ª edición. Porrúa. 1996. México. 1083 pp.
<u>Código Petrolero 1493-1916</u> . Tomo I. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 322 pp.

<p><u>Código Petrolero 1917-1918.</u> Tomo II. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 391 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1919-1922.</u> Tomo III. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 197 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1923-1925.</u> Tomo IV. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 276 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1926-1928.</u> Tomo VI. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 287 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1929-1936.</u> Tomo VII. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 318 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1937-1938.</u> Tomo VIII. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 470 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1939-1943.</u> Tomo IX. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 357 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1950-1955.</u> Tomo X. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 381 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1956-1963.</u> Tomo XI. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 399 pp.</p>
<p><u>Código Petrolero 1964-1974.</u> Tomo XII. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 415 pp.</p>

<p><u>Código Petrolero 1985-1992</u>. Tomo XIII. Petróleos Mexicanos. 1993. México. 496 pp.</p>
<p><u>Compilación de Disposiciones relacionada con Petróleos Mexicanos</u>. III Tomos. Petróleos Mexicanos. 1988. México. 1501 pp.</p>
<p><u>Conozca sus derechos</u>. 1ª edición. Reader's Digest. 2004. México. 624 pp.</p>
<p>CRUZ BARNEY, Oscar. <u>Historia del Derecho Mexicano</u>. Oxford. 2001. México. 757 pp.</p>
<p>DE CERVANTES Y ANAYA, Javier. <u>Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México</u>. 1ª edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2002. México. 788 pp.</p>
<p>DE IBARROLA, Antonio. <u>Cosas y sucesiones</u>. 5ª reimpresión. Porrúa. 2001. México. 1120 pp.</p>
<p>DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. <u>De las Obligaciones</u>. 2ª edición. Porrúa. 2002. México. 185 pp.</p>
<p>DE PINA, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. 12ª edición. Porrúa. 1990. México. 411 pp.</p>
<p>DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. <u>Compendio de Derecho Administrativo Segundo Curso</u>. 1ª edición. Porrúa. 1999. México. 326 pp.</p>
<p><u>Departamento del Petróleo: Legislación Petrolera. Leyes, decretos y disposiciones administrativas referentes a la industria del petróleo</u>. 1ª edición. Secretaría de la Economía Nacional. México. 1939. 425 pp.</p>

DIAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. Manual de contratos civiles y mercantiles. 3ª edición. Gasca. 2004. México. 183 pp.

El Petróleo de México. Gobierno de México. 1ª reedición. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1963. 925 pp.

El Petróleo. Petróleos Mexicanos. 1988. México. 176 pp.

ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil. 2ª edición. Porrúa. 1997. México. 578 pp.

ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Porrúa. 2004. México. 923 pp.

ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Porrúa. 2004. México. 753 pp.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán. La Propiedad y la Expropiación. 2ª edición. Escuela Libre de Derecho. 1987. México. 305 pp.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 34ª edición. Porrúa. 1996. México. 506 pp.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 46ª edición. Porrúa. 1994. México. 444 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 11ª edición. Porrúa. 1996. México. 1225 pp.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. 1ª Edición. Porrúa. 1993. México. 1119 pp.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad. 5ª edición. Porrúa. 1995. México. 1061 pp.

La expropiación en México y sus instituciones. Petróleos Mexicanos. 1990. México. 380 pp.

LABASTIDA, Horacio. (Coordinador). Código Petrolero. Tomo VII. 1ª edición. Petróleos Mexicanos. 1988. México. 470 pp.

Las Garantías Sociales. 2ª edición. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. México. 233 pp.

LOZANO, José María. El Código Civil del Distrito Federal en forma de Diccionario. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1872. México. 578 pp.

Manual del Justiciable. Materia Administrativa. 1ª reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. 2004. México. 86 pp.

Manual del Justiciable. Materia Administrativa. 1ª reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. 2004. México. 86 pp.

Marco Jurídico Básico de Petróleos Mexicanos. Gerencia Jurídica. 7ª edición. Petróleos Mexicanos. 2000. México. 473 pp.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 20ª edición. Esfinge. 1994. México. 530 pp.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición. Esfinge. 1995. México. 295 pp.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo Tercero y Cuarto Cursos. 3ª edición. Oxford. 2000. México. 469 pp.

MAZEAUD, Henri León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. “Derechos Reales principales. El Derecho de Propiedad y sus desmembraciones”. Parte IV. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. Buenos Aires. 446 pp.

Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. México. 590 pp.

Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. México. 1185 pp.

MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales. 1ª edición. Porrúa. 2000. México. 277 pp.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 3ª Edición. Harla. 1993. México. 296 pp.

Norma Oficial Mexicana NOM-117-ECOL-1996. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 1998. México. 9 pp.

<p>OBREGÓN HEREDIA, Jorge. <u>Código Civil concordado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</u> Porrúa. 1988. México. 645 pp.</p>
<p>OBREGÓN HEREDIA, Jorge. <u>Código Civil Concordado.</u> 2ª edición. Jorge Obregón y Heredia Editores. 1993. México. 684 pp.</p>
<p>PALACIOS ALCOCER, Mariano. <u>El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. Evolución y perspectivas contemporáneas.</u> 1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995. México. 409 pp.</p>
<p>PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. <u>Contratos Civiles.</u> 3ª edición. Porrúa. 1999. México. 389 pp.</p>
<p>PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> 3ª. Edición. Oxford. 2001. México. 230 pp.</p>
<p>PETIT, Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano.</u> Nacional. 1952. México. 717 pp.</p>
<p>PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. <u>Tratado práctico de Derecho Civil Francés. De los Bienes.</u> Tomo III. Cultural, S.A. 1942. Habana, Cuba. 1942. 885 pp.</p>
<p>RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. <u>Mexicano ésta es tu Constitución.</u> 17ª edición. Miguel Ángel Porrúa. 1997. México. 435 pp.</p>
<p>ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil.</u> 38ª edición. Porrúa. 2006. México. 541 pp.</p>

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tomo III. 9ª edición. Porrúa. 1998. México. 859 pp.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª. Edición. Porrúa. 2002. México. 791 pp.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 18ª edición. Porrúa. 2001. México. 629 pp.

SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. Génesis y Desarrollo de la Cultura Jurídica Mexicana. 1ª edición. Porrúa. 2001. México. 988 pp.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Segundo Curso. 16ª edición. Porrúa. 1995. México. 900 pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Porrúa. 2002. México. 228 pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990. México. 85 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 30ª edición. Porrúa. México. 1996. 653 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2002. 23ª edición. Porrúa. 2002. México. 1180 pp.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los Contratos Civiles y Sus Generalidades. 5ª edición. McGraw Hill. 2001. México. 778 pp.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 9ª edición. Porrúa. 2002. México. 604 pp.

## DICCIONARIOS

ARTEGA NAVA, Elisur <u>Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Constitucional.</u> Vol. 2. 1ª edición. Harla. 1997. México. 102 pp.
BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. <u>Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil.</u> Vol. 1. 1ª edición. Harla. 1997. México. 126 pp.
BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo.</u> 5ª edición. Porrúa. 1997. México. 484 pp.
DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. <u>Diccionario de Derecho.</u> 34ª edición. Porrúa. 2005. México. 525 pp.
<u>Diccionario de Sinónimos y Antónimos.</u> Grupo Océano. 2004. España. 790 pp.
<u>Diccionario enciclopédico El Pequeño Larousse Ilustrado.</u> 12ª edición. Larousse. 2006. México. 1824 pp.
<u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u> IV Tomos 10ª edición. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. 1997. México. 3272 pp.
<u>Enciclopedia Jurídica Omeba.</u> Tomo XXV. Bibliográfica Omeba. 1980. Argentina. 1040 pp.
<u>Latinismos y Aforismos Jurídicos.</u> 1ª edición. Ediciones Valle. 2003. México. 526 pp.
MARTÍNEZ MORALES, Rafael. <u>Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo.</u> Vol. 3. 1ª edición. Harla. 1997. México. 274 pp.

## LEGISLACIÓN

<p><u>Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Legislativo y Ejecutivo de la Nación.</u> Tomo IX. Imprenta del Gobierno en el Palacio. 1870. México. 657 pp.</p>
<p><u>Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.</u> Imprenta del Gobierno en el Palacio. 1884. México. 606 pp.</p>
<p><u>Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal.</u> Talleres Gráficos de la Nación. 1928. México. 639 pp.</p>
<p><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado I. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. 1 México. 18 pp.</p>
<p><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> Secretaría de Gobernación. Compilación de Leyes de San Lázaro. 1ª edición. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. 1917. México. 118 pp.</p>
<p><u>Departamento del Petróleo: Legislación Petrolera. Leyes, decretos y disposiciones administrativas referentes a la industria del petróleo.</u> 1ª edición. Secretaría de la Economía Nacional. 1939. México. 425 pp.</p>
<p><u>Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</u> Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado V. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 16 pp.</p>

Legislación Civil Federal. Sista. 2005. México. 527 pp.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. 25 pp.

Ley de Expropiación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. 7 pp.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. 115 pp.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado XI. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 45 pp.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado V. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 16 pp.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado II. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 6 pp.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006. México. 16 pp.

Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado VI. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 9 pp.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado III. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 17 pp.

Reglamento de Trabajos Petroleros. Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. Tomo I. Apartado VII. 8ª edición. Petróleos Mexicanos. 2003. México. 72 pp.

## NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

<p><u>Adquisición de Terrenos de Propiedad particular (Expropiación).</u> Subdirección de Finanzas y Administración. 2003. México. 16 pp.</p>
<p><u>Adquisición de Terrenos Nacionales.</u> Subdirección de Finanzas y Administración. 2003. México. 13 pp.</p>
<p><u>Adquisición y Ocupación de Inmuebles.</u> Subdirección de Finanzas y Administración. 2003. México. 21 pp.</p>
<p><u>Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos.</u> Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. 2003. México. 115 pp.</p>
<p><u>Guía para el desalojo de asentamientos humanos en derechos de vía.</u> Comité Interorganismos de Ductos. 1998. México. 7 pp.</p>
<p><u>Lineamientos Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para la protección de los derechos de vía petroleros, contra ocupaciones irregulares.</u> 1999. México. 10 pp.</p>
<p><u>Lineamientos para la Alta y Baja de Ductos.</u> Dirección Corporativa de Administración. 1994. 7 pp.</p>
<p><u>Lineamientos para la consolidación de los derechos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios respecto de los ductos de la industria petrolera y sus correspondientes derechos de vía petroleros.</u> 1999. México. 10 pp.</p>

<p><u>Lineamientos para la elaboración de normatividad interna en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</u> 2002. México. 8 pp.</p>
<p><u>Lineamientos para la Ocupación de Terrenos propiedad particular (contrato de ocupación).</u> 2003. 12 pp.</p>
<p><u>Lineamientos para la integración y funcionamiento de grupos estatales y regionales como entidades descentralizadas del Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</u> Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. 2002. México. 8 pp.</p>
<p><u>Lineamientos y Procedimiento para la Obtención de permisos de paso y de trabajo en Derechos de vía compartidos.</u> 1998. México. 8 pp.</p>
<p><u>Marco Normativo de ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</u> Comité Interorganismos de Ductos. 2000. 98 pp.</p>
<p><u>Norma de Seguridad NO.03.0.02 Derechos de vía de las tuberías de transporte de fluidos.</u> Gerencia de Seguridad Industrial. 1985. México. 24 pp.</p>
<p><u>Normas y Bases para la administración de bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</u> Marco Jurídico Básico. Oficina del Abogado General. 2000. México pp.</p>
<p><u>Normatividad para adquirir los terrenos de propiedad particular (terrenos no regularizados).</u> 2003. 9 pp.</p>
<p><u>Ocupación de terrenos ejidales o comunales mediante convenio de ocupación provisional, en tanto se decreta la expropiación.</u> 2003. 10 pp.</p>

Requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de ductos de transporte. Comité Interorganismos de Ductos. 1998. México. 266 pp.

## PÁGINAS ELECTRÓNICAS

<a href="http://intranet.dco.pemex.com/ductos/ducto_funcion.html">http://intranet.dco.pemex.com/ductos/ducto_funcion.html</a>
<a href="http://www.bibliojuridica.or">www.bibliojuridica.or</a>
<a href="http://www.cddhcu.gob.mx">www.cddhcu.gob.mx</a>
<a href="http://www.congresosinaloa.gob.mx">www.congresosinaloa.gob.mx</a>
<a href="http://www.energia.gob.mx">www.energia.gob.mx</a>
<a href="http://www.imp.mx">www.imp.mx</a>
<a href="http://www.info.juridicas.unam.mx">www.info.juridicas.unam.mx</a>
<a href="http://www.legalnet.com">www.legalnet.com</a>
<a href="http://www.legifrance.gouv.fr">www.legifrance.gouv.fr</a>
<a href="http://www.lexjuridica.com/diccionario.php">www.lexjuridica.com/diccionario.php</a>
<a href="http://www.mexicolegal.com.mx">www.mexicolegal.com.mx</a>
<a href="http://www.ordenjuridico.gob.mx">www.ordenjuridico.gob.mx</a>
<a href="http://www.pemex.com.mx">www.pemex.com.mx</a>
<a href="http://www.scjn.gob.mx">www.scjn.gob.mx</a>

[www.todalalley.com](http://www.todalalley.com)

[www.universidadabierta.edu.mx](http://www.universidadabierta.edu.mx)

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)

## CD-ROOM

<p><u>COGNITUM. Diccionarios Jurídicos Profesionales 2006.</u> versión 4. Jurídico.Net 2006</p>
<p><u>Compila VII. Legislación Federal y del Distrito Federal.</u> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003.</p>
<p><u>IUS 2005 Junio 1917-Diciembre 2005. Jurisprudencia y Tesis aisladas.</u> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.</p>
<p><u>La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.</u> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.</p>
<p><u>Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.</u> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.</p>
<p><u>Microsoft Encarta.</u> 2005.</p>

## HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial Órgano del Gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. 29 de Noviembre de 1958. Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Secretaría de Gobernación. pp. 1-2

Diario Oficial. Órgano del Gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. 20 de Julio de 1938. “Decreto que crea la Institución Petróleos Mexicanos”. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. pp. 2-4

Ductos Organo de Información del Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Petróleos Mexicanos. Publicación trimestral No.40 Año 7 Octubre- Diciembre 2004. 32 pp.

Ductos Organo de Información del Comité de Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Petróleos Mexicanos. Publicación trimestral No.43 Año 8 Julio- Septiembre 2005. 32 pp.

Pemex Lex. Revista Jurídica de Pemex. Petróleos Mexicanos. No. 133-134 Julio- Agosto 1999. 59 pp.

Pemex Lex. Revista Jurídica de Pemex. Petróleos Mexicanos. No. 147-148 Septiembre- Octubre 2000. 62 pp.